

# DIARIO DE SESIONES

*Nº 10*

*LEGISLATURA  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO*



*53 PERIODO LEGISLATIVO*

*18 de Diciembre de 2024*

*Reunión X – 2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA*

***PRESIDENCIA: Del Vicegobernador Profesor Pedro Oscar Pesatti.***

***SECRETARÍA LEGISLATIVA: Cdor. Hernán Jesús Bocci.***

***SECRETARÍA ADMINISTRATIVA: Lic. Carolina Brecciaroli.***

**NÓMINA DE LEGISLADORES**

<b><u>PRESENTES:</u></b>	<b>MC KIDD</b> , María Patricia
<b>ACEVEDO</b> , Javier Edué	<b>MORALES</b> , Silvia Beatriz
<b>AGOSTINO</b> , Daniela Beatriz	<b>MORENO</b> , Norberto Emanuel
<b>BELLOSO</b> , Daniel Rubén	<b>MURILLO ONGARO</b> , Juan Sebastián
<b>BERNATENE</b> , Ariel Roberto	<b>NOALE</b> , Luis Ángel
<b>BERROS</b> , José Luis	<b>ODARDA</b> , María Magdalena
<b>CÉVOLI</b> , María Celia	<b>PICA</b> , Lucas Romero
<b>CIDES</b> , Juan Elbi	<b>PICOTTI</b> , Gabriela Alejandra
<b>DANTAS</b> , Pedro Cristián	<b>PILQUINAO</b> , Carmelito Fabián
<b>DELGADO SEMPÉ</b> , Luciano Jesús	<b>ROSSIO</b> , María Marcela
<b>DOCTOROVICH</b> , Claudio Alejandro	<b>SAN ROMÁN</b> , Gustavo Modesto
<b>DOMÍNGUEZ</b> , César Rafael	<b>SANGUINETTI</b> , Daniel Horacio
<b>ESCUDERO</b> , María Andrea	<b>SCAVO</b> , Roberta
<b>FREI</b> , María Laura	<b>STUPENENGO</b> , Ofelia Irene
<b>FRUGONI</b> , Fernando Gustavo	<b>SZCZYGOL</b> , Marcela Fabián
<b>GONZÁLEZ ABDALA</b> , Marcela Haydee	<b>VALERI</b> , Carlos Alfredo
<b>IBARROLAZA</b> , Santiago	<b>YAUHAR</b> , Soraya Elisandra
<b>KIRCHER CASTAÑARES</b> , Aimé	<b>YENSEN</b> , Lorena Rosaria
<b>LACOUR</b> , Martina Valeria	<b>ZGAIB</b> , Luis Fabián
<b>LÓPEZ</b> , Facundo Manuel	<b><u>AUSENTES</u></b>
<b>MANSILLA</b> , Elba Yolanda	<b>GARCÍA</b> , Leandro Gastón

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

<b>MARKS</b> , Ana Inés	<b>IVANCICH</b> , Luis Ángel
<b>MARTÍN</b> , Juan Carlos	<b>REYNOSO</b> , Natalia Emilia
<b>MATZEN</b> , Lorena María Matilde	<b>SPÓSITO</b> , Ayelén

**SUMARIO**

1. **APERTURA DE LA SESIÓN. Pág. 5**
2. **IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor legislador Santiago Ibarrolaza y la señora legisladora Aimé Kircher Castañarez a izar la Bandera Argentina y de Río Negro. Pág. 5**
3. **LICENCIAS. Para los señores legisladores Luis Ivancich, Leandro García, Natalia Reynoso y Ayelén Spósito: Se aprueban y conceden con goce de dieta. Pág. 5**
4. **CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 5**
5. **ARTÍCULO 121 del Reglamento Interno. ORDEN DEL TRÁMITE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA. Pág. 5****CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 1729/2024 EXTRACTO:** Ratifica el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U., en el marco de la ley n° 5733 de Prórroga de las Concesiones Hidrocarburíferas ubicadas en la Provincia de Río Negro. (PODER EJECUTIVO) **Única Vuelta – Sancionado. Pág. 6**
6. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 1713/2024 EXTRACTO:** Modifica los artículos 83 y 147 e incorpora el artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-. (PODER EJECUTIVO) (Agreg. Expte. N°: 1568/2024 As.Of) **Única Vuelta – Sancionado. Pág. 13**
7. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 1715/2024 EXTRACTO:** Dispone la disolución y liquidación de la Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima (EMIR S.A.), creada por la ley K n° 4766. Deroga la ley K n° 4766. (PODER EJECUTIVO) **Única Vuelta – Sancionado. Pág. 42**
8. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 1091/2024 EXTRACTO:** Se prohíbe la utilización de elementos plásticos de un solo uso en el ámbito legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro. (Roberta SCAVO; Fernando G. FRUGONI) Aprobación 1° Vuelta B.I. N° 34/2024 **Sancionado. Pág. 48**
9. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 1401/2024 EXTRACTO:** Establece un régimen diferenciado que promueva la competitividad necesaria para favorecer la radicación de empresas en el Parque Industrial de la ciudad de Viedma. (Facundo Manuel LÓPEZ) Aprobado el 31/10/2024 - B.I. N° 28/2024 Sin Observaciones **Sancionado. Pág. 50**
10. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 921/2024 EXTRACTO:** Código Procesal Constitucional, en los términos del inciso 4 del artículo 206 de la Constitución Provincial. (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA) Aprobado el 31/10/2024 - B.I. N° 29/2024 (Agreg. Exptes. N° 1416/2024 As.Of; 1503/2024 As.Of; 1526/2024 A.Par; 1545/2024 A.Par; 1546/2024 A.Par; 1547/2024 A.Par; 1548/2024 A.Par; 1550/2024 A.Par; 1551/2024 A.Par; 1552/2024 A.Par; 1553/2024 A.Par; 1557/2024 A.Par; 1558/2024 As.Of; 1559/2024 A.Par; 1560/2024 As.Of; 1566/2024 As.Of; 1567/2024 A.Par) (Observación: Expte. N° 1555/2024 As.Of) **Sancionado. Pág. 51**
11. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 723/2024 EXTRACTO:** Sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 5106 -Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro-. (Lucas Romeo PICA; Facundo Manuel LÓPEZ) Aprobado el 26/09/2024 - B.I. N° 25/2024 Sin Observaciones **Sancionado. Pág. 77**
12. **CONSIDERACIÓN. Proyecto de ley número 382/2023 EXTRACTO:** Sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 4142 -Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro-. Deroga la ley P n° 4142. (Lucas Romeo PICA; Facundo Manuel LÓPEZ) Aprobado el 05/09/2024 - B.I. N° 13/2024 (Agreg. Exptes. N° 1236/2023 As.Of.; 1349/2024 As.Of.) (Observaciones: Exptes. N° 1366/2024 As.Of.; 1556/2024 As.Of. y 1384/2024 As.Of.) **Sancionado. Pág. 83**
13. **PLANILLAS ASISTENCIA A COMISIONES. Correspondiente al mes de diciembre. Pág. 315**
14. **APÉNDICE. Sanciones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro. Pág. 319**  
**LEYES APROBADAS. Pág. 319**  
**LEYES SANCIONADAS. Pág. 319**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **APERTURA DE LA SESIÓN**

-En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de diciembre del año 2024, siendo las 08 y 20 horas, dice el

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Buenos días, vamos a iniciar la sesión extraordinaria del día de la fecha. Por secretaría se registrará la asistencia.

-Así se hace.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Con la presencia de 42 señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha.

### **IZAMIENTO DE LA BANDERA**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el izamiento de las banderas nacional y de Río Negro, para lo cual se invita al señor legislador Santiago Ibarrolaza y a la señora legisladora Aimé Kircher Castañarez a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos).

### **LICENCIAS**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor Belloso.

**SR. BELLOSO** – Muchas gracias, presidente. Buenos días a todos y a todas.

Es para solicitar licencia para el legislador Leandro García y para el legislador Luis Ivancich, ambos por razones particulares y familiares. Gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador López.

**SR. LÓPEZ** – Presidente: Es para solicitar licencia para la legisladora Natalia Reynoso por razones de salud.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Berros.

**SR. BERROS** - Presidente: Es para solicitar licencia para la legisladora Ayelén Spósito por cuestiones particulares.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - En consideración los pedidos de licencias solicitados.

Se van a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Han sido aprobadas por unanimidad, en consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

### **CONVOCATORIA**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Por secretaría damos lectura la convocatoria a esta sesión del día de la fecha.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *Viedma, 9 de diciembre de 2024. Visto el Decreto 494/24, mediante el cual el Poder Ejecutivo convoca a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a sesiones extraordinarias para el día 18 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en los artículos 135 y 181, inciso 6) y 10) de la Constitución Provincial y considerando que la convocatoria se enmarca en los términos del artículo 135 de la Constitución Provincial y los artículos 26 y 121 del Reglamento Interno de la Cámara, que el Decreto 494/2024, suscripto por el señor Gobernador se encuadra dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 181, inciso 10) de la Constitución Provincial. Por ello: El Presidente de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, resuelve: Artículo 1º.- Citar a los/as señores/as Legisladores/as para realizar sesión el día 18 de diciembre de 2024 a las 08 horas, convocada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto número 494/2024, cuya copia se adjunta a los efectos de considerar los asuntos que obran en planilla anexa.*

*Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Firman: Profesor Pedro Pesatti, Presidente; Contador Hernán Bocci, Secretario Legislativo.*

### **ORDEN DEL TRÁMITE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**(Artículo 121 del Reglamento Interno)**

#### **Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Corresponde el tratamiento del **Expediente número 1729/2024, proyecto de ley**: Ratifica el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U., en el marco de la ley número 5733 de Prórroga de las Concesiones Hidrocarburíferas ubicadas en la Provincia de Río Negro. Autor: (PODER EJECUTIVO)

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º.- Se ratifica el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U., que como anexo forma parte de la presente, en el marco de la ley provincial n° 5733, suscripto con fecha 29 de noviembre de 2024 y aprobado por el Poder Ejecutivo por DECTO-2024-491-GDERNE-RNE.*

**Artículo 2º.-** *La presente Ley entra en vigencia a partir de su sanción.*

**Artículo 3º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.*

Expediente número 1729/2024. Proyecto de ley. Autor: PODER EJECUTIVO. Extracto: Ratifica el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U., en el marco de la ley n° 5733 de Prórroga de las Concesiones Hidrocarburíferas ubicadas en la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo **OTORGAR PASE SIN DICTAMEN DEL ASUNTO DE REFERENCIA, A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS PARA SU TRATAMIENTO EN CÁMARA.**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 12 de diciembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra la señora legisladora Lorena Rosana Yensen.

**SRA. YENSEN** – Muy buenos días. Muchas gracias, señor presidente. Buenos días a las y a los legisladores presentes.

Así es, como usted lo ha mencionado, señor presidente, este proyecto propicia ratificar el Acuerdo de Prórroga alcanzado entre la Provincia de Río Negro y la Empresa VISTA ENERGY. Esta ley tiene como antecedente, la Ley 5733 que esta Legislatura votó en el mes de julio de este año, donde se establecían las condiciones, tanto generales como particulares para convocar a aquellas empresas que sean titulares de concesiones hidrocarburíferas en nuestra Provincia y cuyos contratos o concesiones se estuvieran por vencer, no? en el año 2026 y en el año 2028 y entonces se anticipa ese proceso de prórroga.

A tal fin se instruyó a la Secretaría de Estado de Energía de nuestra Provincia a llevar adelante este proceso de negociación de prórroga con estas empresas, se abre un registro de convocatoria donde las empresas interesadas tienen que inscribirse. La Empresa VISTA ENERGY fue una de ellas y comenzó de esta manera el proceso de prórroga, cumpliendo con toda la presentación de antecedentes y la documentación necesaria.

Este Acuerdo alcanza tres áreas que son importantes porque en materia de superficie y capacidad representa el 35 por ciento del área de petróleo y un 20 por ciento en lo que es la producción de gas. Las áreas son: Entre Lomas, la otra área el 25 de Mayo, El Medanito y por último, Jagüel de los Machos.

La prórroga que se acuerda es por el período de diez años que se computa a partir del vencimiento, el vencimiento actual es en el año 2026, con lo cual estas prórrogas se extienden hasta el año 2036. Y lo que busca nuestro Gobierno con esto es, por un lado, revalorar los recursos productivos de nuestra Provincia, poder tener recursos genuinos a través de las prórrogas con los bonos y lo que voy a

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

comentar ahora en momentos más, y de esa manera evitar el declive natural de lo que es un pozo petrolero y lograr la mayor producción posible o estirar la vida útil del pozo lo máximo que se pueda.

A tal fin, el acuerdo o la parte estructural de lo que es este acuerdo incluye lo que es un Plan de Inversiones, que el Plan de Inversiones viene a ser el conjunto de tareas y actividades que se compromete la empresa Vista llevar adelante durante el período de prórroga de 10 años. Estas inversiones están proyectadas o calculadas en el orden de los 54.860.000 dólares, esto incluye, o estas proyecciones lo hacen, teniendo en cuenta la tarea que van a llevar adelante que son unas 15 perforaciones de pozos nuevas; unos 65 *workovers* que significa trabajar sobre el mismo pozo para reacondicionarlo y estirar esa vida útil o que puedan ser de mayor producción; 4 conversiones de pozos, las conversiones significan que un pozo productor pase a ser un pozo inyector, es decir, que en vez de producir se le inyecta agua. Tengamos en cuenta que estos son pozos maduros lo que significa que el 90 por ciento prácticamente es agua o, para entenderlo, de cada litro de petróleo que se saca, se sacan 90 litros de agua. Entonces, son zonas de pozos maduros, estas son 4 conversiones que también la empresa estipula o estima hacer en el plazo de la prórroga de 10 años. Y por último, 21 abandono de pozos que esos son estudios de integridad que se llevan adelante para mantener las locaciones, las instalaciones, todo en el estado correcto y a partir de allí, llegado el caso, si hay que hacer las tareas de remediación. Eso, en cuanto al Plan de Inversiones.

Además este acuerdo incluye lo que se llama Aporte Complementario, un aporte complementario es, más allá de las regalías del 12 por ciento que están acordadas, por un 3 por ciento más de lo que es la producción computable de gas y petróleo, ese es un aporte más que tiene que hacer la empresa a la Provincia. Por otro lado, está el Aporte al Desarrollo Social y Fortalecimiento Institucional, esto quiere decir que la empresa Vista también le tiene que aportar a nuestra Provincia una inversión en el orden de los 4.400.000 dólares que tienen que ir directamente a obras edilicias o de infraestructura o de equipamiento en materia de Salud, en materia de Educación o por algún otro organismo del Estado que la Provincia decida. Directamente, lo que serían obras para infraestructura.

Y el Bono de Prórroga, qué es el Bono de Prórroga, es el aporte que la empresa le tiene que pagar a la Provincia por explotar sus recursos, la dueña de los recursos es la Provincia y la concesionaria es la empresa Vista. Entonces, Vista tiene que pagar ese aporte que se conoce como Bono de Prórroga, que por ahí es lo que más resuena o lo más importante, este bono es del valor de los 22 millones de dólares. Y nuestra Provincia en una decisión política que asumió en el mes de julio cuando sancionamos la Ley número 5733, no se deja el bono en un cien por ciento, sino que decide distribuirlo y coparticiparlo también con los municipios, eso teniendo en cuenta la mirada federal hacia adentro que tiene nuestro Gobernador, más allá de ser un ferviente defensor de municipalismo que lo tiene desde su etapa de intendente. Esa decisión política hace que un 16 por ciento de este bono se distribuya y se coparticipe de la siguiente manera: Un 1 por ciento va a lo que es un Fondo de Infraestructura para el Deporte; un 2 por ciento va para el Fondo de Eficiencia Energética; un 3 por ciento se distribuye entre los municipios en partes iguales y el 10 por ciento restante se distribuye en base a la coparticipación, es decir, en base al Índice de Coparticipación que tienen los municipios y las comunas de fomento: Un 30 por ciento de ese 10 por ciento va a los municipios productores, un 60 por ciento va al resto de los municipios y un 10 por ciento a las comunas de fomento, esto por Índice de Coparticipación.

Lo importante de esto es que tanto los municipios como las comunas están obligadas por contrato a invertirlo o a hacer inversiones comunitarias con los beneficios de este bono, no pudiendo darle destino de Gastos Corrientes, sino de inversión para sus localidades, con lo cual los vecinos de comunas o municipios que no son productores también reciben los beneficios de este bono.

Por último la empresa también se compromete o fija una serie de compromisos como es aportar todos los años una suma mínima de 25 mil dólares para lo que es capacitación, investigación y el desarrollo de la industria hidrocarburífera, el compromiso de remediación de pasivos y esto tiene que ver con el medio ambiente, el compromiso de la mano de obra local tanto la empresa como los contratistas y los subcontratistas están obligados a tomar mano de obra local, es decir, personal de nuestra Provincia para trabajar en las distintas etapas de lo que es la industria hidrocarburífera, el compromiso por otra parte de la responsabilidad social empresaria esto tiene que ver con llevar adelante las localidades y en la comunidad y también lo puede hacer en toda la Provincia de Río Negro en materia de educación, de investigación y todo lo que hace a la economía social también de los distintos lugares donde se desarrolla la industria. Y el último de los compromisos que asume es que todos los años tiene que tomar al menos 5 pasantías que las tiene que ir renovando, son 5 como mínimo de estudiantes de nuestra Provincia que estén ligados a materias hidrocarburíferas, ya sea de colegios técnicos o a nivel terciario y tiene que realizar esas becas.

Nosotros, señor presidente, lo que queremos valorar es la gestión que ha llevado adelante la Secretaría de Estado de Energía, esto no es una negociación con una empresa petrolera, no es algo fácil, son empresas que son avezadas en materia de negocios, obviamente su objetivo es obtener la mayor rentabilidad posible y todo lo van a ver en el prisma de lo económico, entonces llevar adelante una tarea de renegociación, digamos, de prórroga de contrato en materia de bono con empresas que están

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

acostumbradas, bueno, realmente es una tarea de envergadura que la Secretaría de Estado y Energía lo ha llevado adelante muy bien y ha obtenido, la verdad, el mejor contrato posible para nuestra Provincia.

Esto ayuda, por supuesto, también al fortalecimiento del sector de manera sustentable, al incremento de las reservas, pero, sobre todo, también a motorizar la economía de esas localidades, de esos lugares donde están estas tes concesiones porque, por supuesto, que hay en el sector privado ligado de manera directa e indirecta muchas actividades a través de empresas, de PYMES, de empresas unipersonales que son las que prestan servicios petroleros y esta prórroga por 10 años le permite a todas esas empresas saber que continua su tarea, su trabajado, su actividad ligado a la actividad hidrocarburífera, bueno, eso es un motorizador de la economía y por eso cuando se empezaron a ser las primeras reuniones las cámaras empresariales y también lo que son los gremios estaban a favor de todo estas prórrogas, estas negociaciones, estos procesos que se iniciaron casualmente por mantener la fuente laborales y la economía en cada una de las localidades.

Un poco lo vimos ayer esto nos permite, señor presidente, tener recursos genuinos, ayer lo veíamos cuando explicábamos el Presupuesto, cada peso que ingresa al Presupuesto importa y cada peso que ingresa al Presupuesto se le tiene que dar el destino más óptimo posible, eso para tener una administración gubernamental lo más eficiente posible en adelante porque como bien lo decía ayer las legisladora Yauhar cuando explicaba el Presupuesto, la realidad es que la sociedad demanda, la sociedad pide soluciones y nosotros tenemos que trabajar en pos del bienestar de los rionegrinos sabiendo que el contexto nacional es complejo, sabiendo que desde nación no podemos esperar fondos o partidas y entonces nuestro Gobierno el que día a día tiene que trabajar y pensar de qué manera obtener recursos y por eso ha decidido adelantar las prórrogas de los contratos que estaban por vencerse para darle previsibilidad a las empresas, para darle seguridad jurídica de que van a poder seguir desarrollando la actividad por 10 años más y eso nos permite hacernos de recursos anticipados como son los bonos de prórroga y todos estos aportes que he explicado.

Así que, bueno, de nuestra parte, señor presidente, pedimos el apoyo y el acompañamiento del resto de los legisladores y del resto del bloque porque es una manera de seguir trabajando por el bienestar de nuestra provincia con recursos genuinos que van a ingresar a ese presupuesto que veíamos ayer. Muchas gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Acevedo, luego el señor legislador Doctorovich

**SR. ACEVEDO** – Buen día, presidente, muchas gracias.

Bueno, simplemente para aportar algunas opiniones, creemos, por supuesto, que este proyecto o esta renovación de contratos es fundamental porque nos viene a garantizar previsibilidad, inversiones responsables, beneficios tangibles para la Provincia y para los rionegrinos, porque vemos que nuevamente se trabaja en pos de la generación de empleo, de la inversión local y, por supuesto, de la protección del medio ambiente, ¿no?, este compromiso que asume el sector público y el sector privado creemos que debe ser acompañado porque va hacer al crecimiento económico, al desarrollo regional, al cuidado, por supuesto, de nuestros recursos para que Río Negro vaya instalando poco a poco un futuro más próspero y sostenible.

Creo que resaltar algunas cuestiones de esta prórroga de contrato con la empresa Vista Energy, como sabemos y para el conocimiento de los rionegrinos es un plan de inversión de 55 millones de dólares, hay dentro de esos en aportes económicos directos 22 millones de dólares pagaderos en 4 cuatro cuotas, como lo del bono de prórroga como lo estipula el contrato, hay aporte social por 4.400.000 dólares; y por supuesto, esto lo vemos importante porque fortalece a la infraestructura tanto en Educación, como en Salud y, bueno, todo lo que pueda derramar también en toda la Provincia. También habla de un 3 por ciento mensual en aportes complementarios de producción de todo el petróleo y del gas extraído.

Vemos muy bien que dentro del contrato, prácticamente, la empresa se compromete a emplear al menos el 80 por ciento de mano de obra local, priorizar, por supuesto, proveedores y contratistas que estén radicados en la provincia de Río Negro, así que está política también que esta manifestada dentro del contrato también va a promover al desarrollo económico local rionegrino y, bueno, tener empleo genuino.

Después en cuanto a la protección del ambiente, bueno, para remediar la empresa los pasivos ambientales históricos va hacer un aporte, según dice el contrato, de 618 mil dólares, hay un plan de gestión ambiental con el monitoreo constante, van a tener la contribución tributaria, bueno, sabemos que va haber un 3 por ciento, de los Ingresos Brutos que van a tener que pagar las empresas por la extracción de hidrocarburos.

Y por ahí me quiero detener acá, en lo que es la concesionaria, abonara anualmente 50 mil dólares para todo lo que sea aporte para capacitación, investigación, desarrollo, que eso lo vemos -la verdad que- muy bueno porque realmente poder tener de las escuelas técnicas estudiantes que se formen en estas alternativas hidrocarburíferas y que -bueno- puedan tener, como dice el contrato, 5 pasantías por año. Vemos también un avance dentro de estos contratos porque bueno lo que extrae una empresa, por supuesto, debe volver en gran parte al pueblo rionegrino.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

No quiero olvidarme, señor presidente, que como dice en uno de los puntos este contrato que la Provincia de Río Negro a través de su autoridad, por supuesto, va a ser el cuerpo de policía de hidrocarburos la que garantizará el cumplimiento de las obligaciones asumidas y dentro de este marco quiero que la Provincia de Río Negro no se olvide, más allá que también lo estipula en una parte el contrato, pero que no se olvide de los superficiarios con este poder de policía que tiene porque creo que son la cadena más débil de este eslabón y siempre en una cuestión de fuerzas las empresas siempre al más débil, por supuesto, que van a tratar de minimizar sus responsabilidades o directamente lo que le adeudan por el uso del espacio.

Así que eso es más o menos lo que solicitamos, que haya siempre un monitoreo de parte de la Provincia de Río Negro y especialmente de la Secretaría de Energía para que los superficiarios no sigan padeciendo situaciones como las que han venido padeciendo hasta ahora con problemas legales, con juicios, con mucho dinero impago, así que creemos que en eso también tenemos que estar muy expectantes en el control de lo que hacen las empresas.

Con estas opiniones, desde nuestro bloque adelantamos el acompañamiento a esta prórroga. Muchas gracias, presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra el señor legislador Doctorovich

**SR. DOCTOROVICH** - Gracias, señor presidente.

Vamos a dejar en claro que nuestro bloque también va a acompañar esta iniciativa. Sabemos lo importante que son los recursos que va a obtener la Provincia y la necesidad de estos dentro de las arcas públicas.

Esta entrada de dólares va a beneficiar obviamente, va a favorecer el bienestar de los rionegrinos pero tendríamos que solicitarle a la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia, más control sobre las áreas que se han abandonado como por ejemplo Estancia Vieja que está abandonada hace muchísimo tiempo y han dejado todo así como estaba.

Nos alegramos por el personal que se va a capacitar, por los chicos que van a participar de esta iniciativa de hacer pasantías en la industria petrolera. No nos olvidemos que la Universidad de Río Negro tiene carreras acordes a la industria petrolera y esperemos que sirva para que la Provincia deje de ser una Provincia con petróleo para ser una Provincia petrolera. Nada más, señor presidente. Muchas gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Muchas gracias, señor legislador.

Vamos a pasar al cierre de la lista de oradores.

- Habla una legisladora fuera de micrófono.

**PRESIDENTE (Pesatti)** - Bueno, ¿empezamos a cerrar?. Bien.

Tiene la palabra la señora legisladora Yolanda Mansilla.

**SRA. MANSILLA** - Buen día.

**PRESIDENTE (Pesatti)** – Buen día, señora legisladora.

**SRA. MANSILLA** - En su momento cuando analizamos en comisión el proyecto, obviamente de primero Río Negro estamos de acuerdo con la firma del contrato, pero yo había hecho una observación la cual veo que no la modificaron y la quiero dejar en acta para que conste la situación.

Como bien lo explicó -¿Moya es la la señora de...? si, ¿no?- Moya. Dijo que de acuerdo a la ley, bueno, no había que diferenciar entre lo que era concesionaria o era operadora, que era exactamente lo mismo.

A veces es verdad que la concesionaria es también la operadora, pero a veces eso lo hace un tercero. En este caso, en el mismo contrato lo establece que la operadora es Petrolera Aconcagua Energía. Entonces, a esa operadora le han impuesto obligaciones, esas obligaciones están en el punto 4.10.3. Lo voy a leer por si algún legislador no tiene el contrato a mano. *Los pasivos actuales, es decir, aquellos que se generen durante la operación, durante el PERÍODO DE PRÓRROGA, como consecuencia de incidentes se gestionarán mediante el módulo de Incidentes Ambientales del sistema, INPRO, los costos de remediación y monitoreo serán exclusivamente a cargo del OPERADOR.*

Entonces lo ponemos al operador, lo llamamos a que firme el contrato porque esta asumiendo responsabilidades o lo sacamos y no lo nombramos y es la concesionaria la que asume todas las responsabilidades, esa fue la situación planteada y veo que no lo han modificado, así que pretendo que queda en actas porque va a ser un error, encima estamos hablando de cuestiones ambientales todo esta actividad queda con una cuestión ambiental dando vuelta y creo que es importante que la operadora o firma el contrato o la sacamos a la operadora del contrato y firma la concesionaria como corresponde, así que ese era mi aporte. Gracias señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra la señora legisladora Ana Marks.

**SRA. MARKS** – Gracias, presidente.

Buenos días para todos, para todas.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Bueno, llegamos a este momento del análisis de la ratificación de un convenio que adelanto que vamos a acompañar desde nuestro bloque, pero sí queremos enunciar algunas consideraciones que tienen que ver con los desaciertos del procedimiento y del contenido, desaciertos que nosotros vemos que derivan de una ley madre, la Ley número 5733 que no acompañamos y que considerábamos que no garantizaba la soberanía sobre nuestros recursos y un procedimiento tal cual como entendíamos que podía darse en este marco de oportunidad.

Recordar que en aquel momento nosotros propusimos tanto en comisión como de manera formal ciertas propuestas para mejoramiento de esa ley y hoy a la vista del Convenio que tenemos en análisis, hay cuestiones que nos gustaría dejar asentado.

En principio creemos que esta ley marco esta basada en la poca valoración y poca defensa de nuestros recursos recortando la distribución de ingresos a los municipios, con impresiones, con vaguedades que atentan hacia esto que es tan importante que es nuestros recursos los de todos los rionegrinos y todas las rionegrinas.

En este sentido hacer alguna referencia al proceso de renegociación y plantear que sea elegido, nosotros hablamos en su momento cuando se debatía la 5733 que se le daba la suma de poder público que se estaba estableciendo un proceso en el cual negociación iba a ser absolutamente unilateral, bueno creemos que esto realmente se terminó desarrollando de esa manera a tal punto que nosotros no hemos podido ni acceder a la documentación que la Secretaría de Energía tuvo a la vista y que era fundamental y que hubiese sido fundamental para nosotros para tener certezas sobre estas prórrogas

El artículo 4º de la ley que manda la renegociación enumera un montón de documentación de información mínima general de la convocatoria que cada empresa tenía que traer, esta información como nos fue contada por la miembro informante del proyecto en la comisión, se receiptó en la Secretaría, la Secretaría pudo analizarla, pero nosotros no pudimos tener acceso a ninguna de esas informaciones, a pesar de haberlo pedido en comisión, a pesar de haberlo pedido informalmente al presidente la comisión aya que se habían comprometida desde la secretaria de Energía a enviar la documentación solicitada, a pesar de haberlo pedido por nota no pudimos ver ninguna de las documentaciones que la empresa le presentó a Secretaría de Energía ni de las notas que entre la Secretaría de Energía y la empresa se enviaron para ratificar en planes de inversión, para ratificar listados de sobre los pasivos ambientales.

Creemos que acá hay algo y este es el primero de los Convenios, vamos a acompañar la ratificación pero queremos que algo va mejorar en el proceso, porque ratificar un convenio implica poder analizar también como fueron esos procesos de negociación, como fueron los cumplimientos de la empresa en el periodo posterior, creo que como legisladores tenemos al análisis esto hubiese sido para mí fundamental y por eso lo solicité y creo que no es bueno que no podamos tener este acceso a esta documentación.

Considero que ese expediente que entiendo, estará en Cipolletti, y los próximos deberían por lo menos un tiempo estar físicos aquí para que podamos consultarlos quienes tenemos esa voluntad.

Lo que puntualmente yo pedía era una nota que es la 445/24, miren ni si quiera pedía el expediente completo, una nota puntual y un listado. Que es una nota donde se planteaba que la concesionaria se compromete a subsanar adecuadamente las observaciones sobre las instalaciones que fueron detectadas por la autoridad de aplicación. Algo básico, no, que como legisladora vengo a ratificar, 10 años más de concesión saber cuáles son los incumplimientos o las observaciones en las instalaciones que observó la autoridad de aplicación. Pero bueno, parece que funciona un poco así el sistema, las empresas con declaración jurada ya está y nosotros sin información también tenemos que aprobar un convenio que llega a la vista.

Y quiero retomar algunos puntos del debate de la Ley Madre que se traen ahora también y se quedan planteados en el convenio. Uno es que las regalías están al 12 por ciento. Yo lo planteaba en su momento en el debate, estamos en un clima donde se han desregulado los máximos legales, en un clima donde podríamos haber percibido mayores regalías, pero se elije y es una decisión seguir sosteniendo este 12 por ciento de regalías. Bueno una decisión, una decisión que yo no puedo dejar de contrastar con que ayer se subió al 300 por ciento el Impuesto Inmobiliario ¿no?, a Vista no le subimos un poquito la regalía ni siquiera un 12.1, pero sí subimos un 300 el Inmobiliario; entendiendo que hay necesidades económicas como se planteaban ayer, que hay necesidades de un Estado que requiere recursos. Bueno aquí había una instancia para acceder a algunos recursos. No había nada en el marco normativo, provincial ni nacional que a nosotros nos implique pararnos con mayor fortaleza en esta negociación. Se elige no hacerlo y aquí estamos aprobando un convenio con un 12 por ciento de regalías.

Después referirme al Plan de Inversiones. Tenemos el monto del Plan de Inversiones que es un monto considerable, que es un monto interesante. Pero aparece algo que por lo menos a mí me genera inquietudes, aparece que además un plan de inversiones remanentes ¿no?. Si bien estamos prorrogando que se hace de manera anticipada, ya es un proceso que esta finalizando en la concesión que esta en curso. Bueno, hay inversiones remanentes ¿cuáles?, no la sabemos porque de nuevo eso forma parte de la documentación a la que al menos yo no tuve acceso, si alguien lo tuvo después podemos discutirlo. Hay inversiones pendientes de ejecución. Entonces a la empresa que tiene inversiones pendientes de

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

ejecución a poco tiempo de terminar su primera prórroga de concesión, le tenemos que confiar que va a realizar el nuevo plan de inversión. Pero además comprometemos esas nuevas inversiones a algunas cuestiones que voy a leer textual del convenio. Están atadas conceptualmente a criterios técnicos económicos aceptables a la industria. O sea, las inversiones que nos compromete están condicionadas a criterios técnicos aceptables a la industria. ¿Quién define cuáles son esos criterios? Los va a definir EDHIPSA, los va a definir la Secretaría de Energía, los va a definir la operadora, los va a definir la concesionaria, claramente quienes no lo hemos definido somos nosotros; porque esto no lo hemos discutido ni en la ley que aprobamos para la prórroga y tampoco se ha discutido en las comisiones.

También encontramos la autorización a diferir, al diferimiento de actividad. Que significa que la concesionaria pueda trasladar estas inversiones hacia otro subperíodo de cumplimiento. Hasta el 30 por ciento se puede diferir la inversión, esto está planteado en los artículos 4.3 y en los artículos 4.5 del Convenio.

También se puede convertir la actividad, dice *Conversión de Actividad*. ¿Qué significa esto? Que si tengo comprometidas estas inversiones pero no las cumpla, pero puedo proponer otras lo puedo modificar, esto está planteado en los artículos 4.6, 4.8 del Anexo "A" del Convenio.

A esta altura yo tengo más dudas que certezas sobre cuáles son las inversiones reales, primero no las tenemos y después las que tenemos hay un montón de cláusulas que se pueden modificar, que se pueden posponer, que se pueden cambiar y lo que me pregunto en esto es, cuando termine esta nueva prórroga, con esta falta de claridad en el convenio, ¿cómo van a evaluar los legisladores o a quien le toque evaluar en diez años, si hoy no estamos pudiendo saber bien cuál es ese plan, qué plazos se tienen y qué obras se van a realizar?

Otro punto es sobre el control y seguimiento de las actividades realizado por esta Comisión de Enlace Técnico, acá simplemente quiero recordar que nosotros planteábamos que esta Comisión de Enlace Técnico que está propuesta por dos del Ejecutivo y por dos del operador, propusimos que tuviera más claridad en sus funciones y propusimos en su momento que pudiera estar incorporada la representación municipal. Creemos y seguimos creyendo que hubiese podido mejorar este control, pero bueno, esperamos que sea un órgano que obviamente funciones y pueda irnos dando también la información que hoy se nos presenta como duda.

Tengo también y tenemos algunas dudas sobre el Compre Rionegrino, ese compre que está dispuesto a través de la Ley 4187, algo que recordamos seguramente todos que fue materia de debate en las comisiones que tuvimos, la importancia del Compre Rionegrino, el empleo local, el trabajo, todos los bloques, todos los legisladores y las legisladoras creo que estamos y tenemos esta mirada y cuando nos encontramos ante estos procesos tenemos siempre la expectativa de que sea para mayor generación de trabajo y que obviamente genere movimiento en nuestros pueblos y posibilidad de que los rionegrinos y las rionegrinas vivan mejor, ¿no?

En este sentido plantear que hay mucho compromiso, hay pocos deberes planteados en el contrato y hay pocas obligaciones legales, se pueden pedir exenciones para el Compre Rionegrino, se puede decirle a la autoridad de aplicación que no encuentra el personal capacitado, que no encuentra las empresas locales para proveer servicios, para proveer productos. Bueno, el Compre Rionegrino está condicionado por todas estas cuestiones y tenemos que tenerlo en cuenta para también no generar falsas expectativas en relación a lo que estos procesos generan.

Como otro punto me quiero referir a los pasivos históricos, también que solicitamos por nota, lo que solicitamos por nota concretamente fue el listado al que hacía referencia el artículo 1º del ANEXO B, desconocemos los alcances de cuáles son los pasivos históricos que se van a remediar, que se tienen que remediar. Define a los pasivos históricos en este contrato como aquellos que no fueron remediados en su momento que pueden ser de magnitud y complejidad, pueden representar un riesgo significativo para el ambiente y la salud humana. Hablamos de posibilidad de contaminación del suelo, del agua, del aire, pérdida de biodiversidad pero no sabemos, no sabemos cuáles son.

Y voy a dar lectura a una cláusula que también la mencioné en la comisión porque es una cláusula que nos preocupa en relación al lugar que ocupa el Estado, que dice así: "*A los efectos de determinar los pasivos históricos, la autoridad de aplicación ambiental acordará con la concesionaria el inventario de pasivos existentes y su priorización para la remediación correspondiente conforme planilla modelo que se adjunta*". La planilla modelo que se adjunta es la que no tenemos y en la comisión a quien corresponde a la licenciada Moya, yo le preguntaba ¿cómo es acordar algo que el Estado tiene que controlar y supervisar y determinar cuáles son los pasivos ambientales pero los acuerdos con la concesionaria? Claramente su respuesta por lo menos no me generó satisfacción en materia de dónde iba a estar parado el Estado en ese lugar de un acuerdo en algo que quizá es lo central de esto ¿cómo nos paramos en estos pasivos ambientales?, ¿cómo controlamos?, ¿cómo evitamos que haya riesgos ambientales? Y ¿cómo paramos ante las exigencias de la remediación? Veo relajamiento en la fiscalización, en el control y esperamos que no en la sanción.

Sobre el estado y el mantenimiento de las instalaciones -me voy a referir- esto está planteado en el Anexo C del convenio y también hay un plan que se puede cambiar y también aparece esta cuestión de

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

la garantía del cumplimiento, por si incumplen, y también aparecen postulados como que la concesionaria se va a comprometer a planificar, postulados textuales que dicen: *Las adecuaciones requeridas como resultado de las auditorías mencionadas, deberán ejecutarse dentro del año en curso, caso contrario -o sea si no lo ejecutan- van a presentar un cronograma de acondicionamiento.* Bueno, flexibilidad ante algo que no tenemos por qué tener flexibilidad porque le estamos dando una prórroga a diez años para seguir explotando un recurso que es de los rionegrinos, pero bueno se elige flexibilizar en esta cuestión que tiene que ver con el mantenimiento de las instalaciones.

El último punto -así no los aburro- tiene que ver con las mediciones fiscales que están en el artículo 9.9 del Anexo C, acá se plantea que la concesionaria debe optimizar los sistemas de medición, pero toda vez que la concesionaria no cuente con recursos económicos o posibilidades operativas para cumplir con este requisito, deberá presentar una solicitud por escrito justificando adecuadamente, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación el permiso de realizar una medición de producción alternativa, o sea ¿estamos partiendo de la base que una concesionaria no va a contar con recursos económicos o posibilidades operativas para hacer la medición? Sinceramente me cuesta pensar cómo pensamos esto de no terminar de exigir con fortaleza, en este caso, la medición fiscal. *La concesionaria se compromete a subsanar adecuadamente las observaciones sobre las instalaciones que fueron detectadas por la Autoridad de Aplicación, pero acá tampoco tenemos la nota.*

En fin, habiendo hecho estas observaciones que nos preocupan, que creemos que hay debilidad en las exigencias, vamos a acompañarlo porque a pesar de que la ley marco habilitó a este convenio con este nivel de flexibilidades, ese es el planteo que queremos hacer, la ley madre era a la que nosotros nos opusimos. Creemos que no es una ley ni buena ni justa para los rionegrinos ni para los municipios productores, pero es lo que tenemos para distribuir y eso le tiene que llegar a los municipios, eso le tiene que llegar a los rionegrinos y a las rionegrinas y vamos a acompañar la ratificación. Sí entendemos que Río Negro en este proceso dando mucho, poniendo en juego sus recursos, dando sus recursos a concesión, está recibiendo sólo algo de lo que podría, y está flexibilizando requisitos en los cuales podría pararse como con muchísima mayor fortaleza a la negociación. Muchas gracias, presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Berros.

**SR. BERROS** – Muchas gracias, presidente.

Simplemente, lo mío es cortito, es para señalar el acompañamiento a esta renegociación, desde nuestro punto de vista, sí creo que es importante remarcar que me parece que hay que darle más impulso a la cuestión de las regalías petroleras, como marca precisamente nuestra Constitución provincial, con una planificación, con una proyección porque nos parece que sinceramente estamos utilizando recursos no renovables, me parece que la reinversión de esos recursos tiene que ser precisamente en esa materia.

Por otro lado plantear, obviamente que tenemos posiciones distintas con respecto a si es prórroga o renegociación como lo ha planteado el Poder Ejecutivo, se ha limitado la participación ciudadana en este aspecto. Nos parece que es importante, uno puede estar de acuerdo, pero si escucha al vecino y a la vecina es mucho mejor y, sobre todo, teniendo en cuenta que estamos hablando de una empresa que ha tenido algunos antecedentes cuestionables con respecto a materia ambiental y laboral. Y acá sí le voy a pedir el Poder Ejecutivo o al gobierno provincial que haga énfasis en el cuidado del ambiente porque estamos hablando precisamente del desarrollo, tanto productivo como el cuidado del ambiente en general.

A pesar de estas cuestiones que vemos desde el Bloque Vamos con Todos, vamos a acompañar la renegociación de este contrato.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López.

**SR. LÓPEZ** – Gracias, presidente.

Primero que nada agradecer a todos los bloques que acompañan este proyecto, en realidad no este este proyecto, esta ley, esta renegociación, pero hay algunos que hacen como el tero, que ponen el huevo en un lado y cacarean en otro. Primero porque se detuvieron de nuevo a hacer un detalle y a hacer los mismos argumentos y las mismas quejas que hicieron cuando se aprobó la Ley número 5733, porque todos esos planteos que la legisladora del Bloque Nos Une, quiero rescatar y destacar que no votó de manera íntegra al bloque, fue en el debate de la 5733, hoy solamente estamos aprobando o no un proyecto, una renegociación en base a todos los argumentos establecidos en esa ley 5733.

Ahora también me llama poderosamente la atención lo bueno que son del kirchnerismo para controlar y observar a los demás, ahora, cuando tienen que hacer cosas propias, cero control. Como las rutas que hacían con Lázaro y que arrancaba y hacían 5 kilómetros, cobraban 100 y 95 no estaban, ahí no había control. Ahora, acá es el control del control, del re contra control, y peor aún, pareciera que cuando se sumaron al Gran Acuerdo no sabían a dónde íbamos, que íbamos a una provincia minera, que íbamos a una provincia petrolera, que trabajamos conjuntamente con YPF que siempre la reivindicamos, la verdad, y después de todo dicen *bueno, ahora sí*, como ya la mayoría está, como el proyecto está, como el contrato está y viene dinero, *bueno, vamos a hacer un poquito de sí qué bueno, lo vamos a aprobar porque ese dinero es bueno para nuestros municipios*, no tendrían que agarrar ese dinero, darlo a los otros municipios

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

a los que de verdad creen y confían y apoyan porque sino es re fácil. Critican todo, critican al auto, ahora, después para no ir caminando se suben al auto, una cosa de locos, no lo puedo entender. Aparte, con mentiras. Primero, el expediente físico está, hoy, en Viedma, en la Secretaría de Energía en Viedma y si no está en Viedma, está en Cipolletti. Ahora, una nueva, hay que traerle el expediente, se lo vamos a llevar cuando esté tomando el té en la casa, ¿quiere que le llevemos el expediente así lo mira? ¿Dónde están los expedientes físicos?, en el organismo, yo si quiero saber algo de Salud, voy a Salud y si quiero saber algo de Obras Públicas, voy a Obras Públicas y si quiero saber de Energía, voy a Energía. Y está acá, el expediente hoy está en Viedma, podrían haber ido ayer, anteayer, podrían haber pasado, en vez de venir por la Ruta 23, podría haber venido por el Valle. Un montón de cuestiones.

Inversiones remanentes, están todas en el expediente detalladas en el Anexo A, por si después cuando les queda alguna duda, salen de acá lo buscan. El diferimiento de la actividad aprobado por la Ley número 5733 y se garantiza por una póliza; las inversiones detalladas en la planilla Anexo A por área, monto de inversión, cantidad de actividad, número de pozos, número de inversiones, de intervenciones y de abandono, pasivos históricos pendientes a la fecha detallados en el Anexo B con una planilla, se incorporan los pasivos detectados con detalle de ubicación, metodología de remediación, detalles de adecuaciones que pidieron por ahí, contestado e incorporado al Anexo mediante nota número 445.

Toda la información está, toda la información que necesiten, tenemos los funcionarios, vino la Secretaria...otra estrategia, traemos los funcionarios a las comisiones para que le pregunten: *Alguna pregunta*. No hay ninguna. Ahora vienen acá al recinto y tienen todas las dudas, todos los planteos, no somos todos iguales, no somos todos iguales, no tenemos nada que esconder, no tenemos absolutamente nada que esconder, debatimos la 5733, no la acompañaron y van a seguir con los mismos argumentos y trajimos ahora solamente una renegociación, un contrato de renegociación el más justo, nos encantaría cobrarle el 50 por ciento de regalías apenas podemos cobrar el 12, apenas podemos renegociar porque estamos hablando como dijo la miembro informante, de pozos maduros, de convencional, hoy pasa por otro lado, las mismas empresas no quieren, es más YPF se desprendió de todo hoy pasa por otro lado la cosa. Entonces no podemos matar a la gallina de los huevos de oro, podemos cobrar lo que se puede y de la mejor manera y es mentira que querer comparar el 12 por ciento de las regalías petroleras con el aumento del Impuesto Inmobiliario que lo planteamos ayer, 11 mil pesos, mil pesos de cuota por mes con 3 mil pesos, un paquete de yerba le vamos a ir a decir, una cosa, la verdad que son increíble, pero lo que más bronca me da que son increíble y están donde están porque creíamos que tenía la idea de que íbamos transformar la provincia y la verdad que nos equivocamos, nos equivocamos, no en el proyecto de transformar la provincia porque lo vamos a hacer con o sin ellos, pero los rionegrinos están convencidos y creen que este es el camino que debemos seguir, presidente, con lo cual hoy solamente estamos tratando un proyecto que van a venir más, este es el primero, van a venir más, vamos a tratar de renegociar cuando sea conveniente para la Provincia todos los que vengan y que lleguen al recinto lo vamos a tratar de la misma manera y los que no son convenientes se rescindiera y trataremos de buscar una nueva empresa que le interese y que traiga beneficios para la Provincia. Gracias, presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Dantas, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Marks, Martín, Matzen, Mc Kidd, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Pica, Picotti, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Odarda.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **-FICHA LIMPIA-**

#### **Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del expediente número 1713/2024, proyecto de ley: Modifica los artículos 83 y 147 e incorpora el artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos. (PODER EJECUTIVO)

Agregado el expediente número 1568/2024, Asunto Oficial.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: **Artículo 1°.- Modificación.** Se modifica por sustitución el artículo 83 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 83.-** De los candidatos y candidatas. No podrán ser candidatas y candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designadas/os para ejercer cargos partidarios:

- 1) Las personas comprendidas en los alcances del artículo 72 de la presente Ley.
- 2) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 1° de la ley B n° 4780.
- 3) Las personas condenadas por delitos dolosos con sentencia judicial penal en segunda instancia, por el plazo que dure la condena, computado a partir del momento en que el tribunal de impugnación provincial dicte la sentencia confirmatoria o habiendo quedado la sentencia penal firme cuando el imputado no interpusiera impugnación. Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II, del Libro Segundo del Código Penal.
- 4) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública”.

**Artículo 2°.- Incorporación.** Se incorpora como artículo 83 bis a la ley O n° 2431- Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 83 bis.-** Inhabilitación. Los partidos políticos no podrán registrar candidatas/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales, ni designar para ejercer cargos partidarios, a personas inhabilitadas conforme lo establecido en el artículo 83 de la ley O n° 2431.

La inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente Ley, se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria mencionada, que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena”.

**Artículo 3°.- Modificación.** Se modifica el artículo 147 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 147.-** Registro de Candidatos y Pedidos de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de las candidatas y los candidatos proclamadas/dos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas, presentando a tal fin una declaración jurada y el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o informe que en su futuro lo reemplace), que deberán acompañarse conjuntamente con la presentación de las listas. Dicha declaración jurada deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido en las inhabilidades previstas por esta ley, y las del artículo 7°, último párrafo, de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria. El certificado de antecedentes penales deberá tener desde su fecha de emisión, un plazo no mayor de treinta (30) días a su presentación

Los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal.

Ante la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas”.*

**Artículo 4°.- Adhesión.** *Se invita a los municipios a adherir en la medida de sus competencias y dictar normativa para el cumplimiento de la presente.*

**Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.**

Expediente número 1713/2024. Proyecto de ley. Autor: PODER EJECUTIVO. Extracto: Modifica los artículos 83 y 147 e incorpora el artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, acuerdan otorgar **Pase sin Dictamen** del asunto de referencia, a la Dirección de Asuntos Legislativos para su tratamiento en cámara, conforme lo resuelto en Reunión Plenaria de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo; Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, el día 10 de diciembre del corriente.-

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 11 de diciembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra el señor legislador Lucas Romeo Pica.

**SR. PICA** – Gracias, señor presidente.

Muy buenos días a todas y todos. Ayer ingresó una nota dirigida a usted, señor presidente, por parte de la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia, la doctora Julia Mosquera que de alguna manera refleja algunas de las cuestiones que se plantearon en el seno de la comisión, después me voy a referir a esa nota, va a ser si hay acompañamiento de esta Legislatura que la Provincia de Río Negro tenga la ley de Ficha Limpia más potente, más exigente y más fuerte, no solamente de la Argentina sino de Latinoamérica. En el transcurrir de mi alocución voy a ir invitándolos a observar que es lo que sucede en todo el continente respecto de este tipo de iniciativas, respecto de este tipo de normativa.

Usted va a coincidir conmigo, señor presidente, que estamos asistiendo a un tiempo reflejado por una de las crisis de representatividad más importantes que ha tenido nuestro país y no solamente hay crisis en la representatividad de la política, hay crisis en la representatividad del sector privado, hay crisis en la representatividad de los sindicatos, hay crisis en la representatividad de los sectores empresariales y cuando esto sucede hay dos opciones y nosotros elegimos hoy optar por dar un verdadero *shock*, de confianza, señor presidente.

Recién escuchaba distintas alocuciones...

-Ante una manifestación de un señor legislador, dice el

**SR. PICA** – *Shock, shock, shock* de confianza...

Recién escuchaba algunas, algunas alocuciones donde sectores de la oposición planteaban con mucho celo o controles y está muy bien que lo hagan, ahora bien yo les voy a pedir, les voy a exigir desde esta banca que también hagamos controles y que seamos celosos, de la misma forma, para con los recursos humanos de la política, es decir, para con los dirigentes de la política, porque si no habría una contradicción palmaria, evidente, realmente que no podemos permitir.

Nosotros concretamente con este proyecto que ha remitido el señor Gobernador de la Provincia, que dicho sea de paso está, en definitiva, solicitando que haya consenso para bloquear la oferta electoral, es decir, que solamente puedan saltar la tranquera y solamente puedan formar parte de ese sector de la oferta electoral que, en definitiva, es ser pasible de ser elegido como representantes de los rionegrinos a los mejores hombres y a las mejores mujeres, señor presidente, para que la honradez, para que la honorabilidad sea, en definitiva, aquello que pregona nuestra Constitución Nacional en artículo 16 cuando habla de que solamente pueden ocupar cargos públicos aquellos que ostentan idoneidad y hoy desde esta Legislatura estamos, en definitiva, reglando, reglamentando, diciéndoles a los rionegrinos quienes

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

queremos que sean los representantes o pasibles de representar a los rionegrinos. Planteamos el bloqueo de la oferta electoral para los mejores, solamente los mejores pueden representar a los rionegrinos.

Nosotros planteamos -lo dije al principio- que a partir de las modificaciones -que voy a pasar después a referenciar- Río Negro sea quien con mayor potencia, con mayor fortaleza bloquee la oferta electoral para que los delincuentes, y voy aclarar -sepan, si uno va al diccionario, que los que delinquen son delincuentes, señor presidente- y nosotros planteamos que aquel que ha cometido un delito, que tiene una condena ratificada por la doble instancia, garantizando el doble conforme no pueda ser candidato, señor presidente.

Nosotros creemos y estamos convencidos que con esto blindamos a los rionegrinos, señor presidente, porque al reglamentar el derecho político, pasivo, como es ser la posibilidad de ser candidato, estamos reglamentando el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que solamente los idóneos pueden ocupar cargos públicos, señor presidente. Necesitamos dar este *shock* de confianza, necesitamos recuperar la confianza y de esto se trata este proyecto.

No seríamos justos si no reconociéramos que ya existe en el seno de esta Legislatura distintas iniciativas parlamentarias, una es del PRO, una es de la Unión Cívica Radical y con esta propuesta del señor Gobernador de la Provincia respecto de esta iniciativa también le hacemos un reconocimiento a quienes vienen trabajando en la temática, en este caso la Unión Cívica Radical y la Unión Republicana, el PRO.

Hay otras provincias que ya han avanzado en este tipo de iniciativas, Jujuy, Santa Fe, Salta, Mendoza, Chubut, y nosotros queremos, queremos que los rionegrinos nos sumemos a este sector de las distintas provincias argentinas que han venido sacando este tipo de iniciativas.

Si vemos lo que ha sucedido a nivel nacional, se echan la culpa unos a otros a un costado de la grieta, pero por distintos motivos, no se ha avanzado a nivel nacional con la Ficha Limpia. Lo mismo ha sucedido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hoy la propuesta de Juntos Somos Río Negro, la propuesta del señor Gobernador de la provincia de Río Negro es que Río Negro desde hoy para la posteridad de los tiempos, insisto, bloquee, eleve una tranquera pétrea, es decir, con piedras para que no puedan entrar los delincuentes porque -han delinquido- a ser o a intentar ser representantes del pueblo de la provincia de Río Negro.

La Ficha Limpia, señor presidente, es una alarma, es una alerta hacia el electorado rionegrino, porque lo que establece es: mire, esta persona no puede ingresar al sistema político para que pretenda ser candidato, para que pretenda ser representante de los rionegrinos porque no, porque no resiste el tamiz de honorabilidad, porque no resiste el tamiz que establece la Constitución Nacional en el artículo 16, cuando nos dice que solamente los idóneos pueden ocupar los cargos públicos.

Bueno, está la doctora Mosquera.

- Ante la intervención de un legislador, dice el

**SR. PICA** - Sí, debería estar sentada en otro lugar pero le agradecemos que... seguramente por la historia quiere sentarse ahí.

Les decía, la doctora Mosquera ayer, y producto de lo discutido, de lo acordado en la comisión, ingresó una nota en nombre del Poder Ejecutivo donde plantea algunas modificaciones al proyecto inicial. Básicamente lo que se modifica es el artículo 1º de la propuesta inicial para que en el artículo 83, inciso 3), establecemos con claridad, ya lo habíamos pensado así, pero con claridad que para todos los delitos dolosos tanto de los que transitan en el fuero federal o en el fuero común, el fuero provincial, cuando se establezca con condena ratificada por el Tribunal de Impugnación y si puede seguir apelando, por supuesto, el condenado, pero ya no va a poder ser candidato.

Con esto ya hace que Río Negro sea la Provincia más exigente de todas las provincias que han legislado en la materia, porque si uno ve que ha pasado en Chubut, en Mendoza, en Salta, en Jujuy y en San Juan, vemos que hay alguna discriminación de los tipos penales de algunos delitos. ¿Qué dice Río Negro? Mire, para todos los delitos dolosos, absolutamente todos, tanto los que transitan en el fuero federal como los que transitan en nuestra jurisdicción, no van a poder ser candidatos si su condena ha sido ratificada por el Tribunal de Impugnación.

Por caso, hay algunos, por ejemplo, Chubut, lo que hace a los delitos contra el Estado Civil, los delitos contra la libertad, los delitos por la Ley de Estupefacientes, no los contempla. Mendoza, los delitos contra la seguridad de la Nación, no los contempla, lo mismo que Salta, Jujuy o San Juan. Al igual que los delitos de la Ley Nacional de Estupefacientes, ni Mendoza, ni Salta, ni San Juan, ni Chubut.

Río Negro es la más exigente de todo el continente de América, señor presidente, porque establece que para todos los delitos dolosos, si hay ratificación de condena o por el Tribunal de Impugnación, o por la Cámara Nacional de Casación Penal, no van a poder ser candidatos. Bloqueamos la oferta electoral, señor presidente, como nadie lo ha hecho.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Y vamos más allá. Y con esto también Río Negro se constituye en la Provincia que más gravosa es en este sentido. La más exigente de todas, porque aquellos aún cumplimentando su condena más 10 años, una inhabilitación de 10 años, no van a poder ser candidatos para todos los delitos.

Y en particular para aquellos delitos contra la Administración Pública ponemos un vallado de 25 años es decir; condena más 25 años para los delitos contra la Administración Pública y en el caso del resto de los delitos dolosos condena más 10 años nadie, nadie en la Argentina ninguna provincia ha ido tan lejos nosotros vamos a ser los más exigentes más en ese sentido, porque tenemos que dar un *shock* de confianza, porque tenemos que contribuir desde Río Negro y para el resto del país para comencemos a transitar el camino para recuperar la confianza, señor presidente, la confianza a las instituciones, en esta crisis de representatividad o poder mirar para el costado o poder enfrentarla para cambiarla, nosotros lo hacemos con mucho coraje y mucha valentía como lo ha determinado el señor Gobernador de la Provincia en esta propuesta electoral.

Qué ha pasado en el mundo, señor presidente, qué han dicho los Tribunales, porque le anticipo lo que va a pasar esta sesión, señor presidente, van a venir a decirnos que con esto afectamos el Principio de Inocencia, van a venir a decirnos que con esto vamos a impedir que haya candidatos o candidatas que aún sin condena firme porque les resta ir a La Corte, volvemos atrás, varias sesiones atrás, se acuerde, señor presidente, cuando discutíamos aquella propuesta del Poder Ejecutivo que se terminó transformando en ley y les decíamos; mire de aquellos fallos en la provincia de Río Negro que garantizando el doble conforme el Tribunal de Impugnación ratifica condenas solamente el 1 por ciento son revertidos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo decíamos en aquel momento ¿no será la hora de empezar a correr el riesgo? ¿no será la hora de ponerse al lado de las víctimas?, decíamos en aquel momento, y empezar a legislar sobre ese 99 por ciento que jamás resuelve en sentido contrario La Corte y trabajar sobre ese 1 por ciento y se lo decíamos en aquel momento, como no lo vamos a decir hoy cuando estamos tratando ni más ni menos la representatividad en el sistema político rionegrino, hoy lo volvemos a decir y lo volvemos a ratificar.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia?, ahora lo voy a detallar pero me quiero detener en esto porque se que los van a decir de que estamos confundiendo, de que no estamos respetando, de que no estamos mirando el Principio de Inocencia, nada tiene que ver con esto, señor presidente, una cuestión es la condiciones de elegibilidad, que es lo que estamos tratando hoy, cuáles son los requisitos para elegir cuáles son los requisitos para no elegir que es lo mismo porque es el otro costado de la moneda va por un riel y el principio de inocencia y las cuestiones penales y las condenas penales va por otro riel, a veces se cruzan pero no necesariamente y hoy desde aquí desde Río Negro y para el resto de las provincias argentinas decimos vamos hacer los mas exigentes porque creemos que hay que dar un *shock* de confianza, porque creemos que hay que modificar para siempre en el marco de la peor crisis de representatividad que esta viviendo nuestro país porque es lo que esta pidiendo la Argentina y es lo que esta pidiendo la gente.

¿Qué ha dicho a jurisprudencia, señor presidente?, en el año '82 y en el año '83 en Guatemala se impuso un régimen dictatorial a cargo del dictador Ríos Montt, señor presidente, Guatemala luego de aquella crisis, en el artículo 186 de su Constitución Nacional, estableció que determinado grupo de personas, por caso los que habían violentado el régimen institucional, el régimen constitucional y habían violado sistemáticamente los derechos humanos no podían ser candidatos y este dictador el señor Ríos Montt quiso ser candidato, por supuesto como tantas dictaduras, cuando estuvo antes, de irse del poder se autoanunció y después pretendió ser candidato.

Y en el año '93 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le dijo *no* a Ríos Montt, porque validó el artículo 186 de la Constitución de Guatemala. Eso es Ficha Limpia, señor presidente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo dijo, año '93.

Tribunal de Derechos Europeo, año 2006. el caso Ždanoka contra Letonia. Ždanoka era una dirigente del PC, el PC estuvo involucrado en el golpe del año 1991 y luego de eso se sancionó Letonia lo que ellos llamaron la Ley de Purificación. Y que entre otras cuestiones establecía que aquellos que habían colaborado, que habían sido agentes permanentes del gobierno de ocupación, concretamente de la Unión Soviética y aquellos que habían enfrentado, y aquellos que habían determinado distintos golpes contra la democracia no podían ser candidatos. En el año 2002 esta dirigente del PC quiso ser candidata, el Tribunal Europeo en el año 2006 le dijo no, la cláusula, la Ley de Purificación de Letonia es válida, es proporcional y no es arbitraria. Ficha Limpia, señor presidente, Tribunal Europeo, año 2006.

Superior Tribunal de Justicia, año 2014, de aquí de Río Negro. Aquí hay dirigentes de Regina, esta Silvia Morales, y también Gaby, hay una cláusula el artículo 99 de la Carta Orgánica de Regina de la municipalidad de Regina, perdón de la ciudad de Regina establece que para la permanencia en el cargo de los funcionarios públicos no pueden ser procesados y por tanto mientras dure el proceso se lo suspende, y si hay condena firme se los destituye. Había un dirigente -entiendo que fue candidato, Rayó- que precisamente estaba procesado y acudió al Superior Tribunal de Justicia, quién en el año 2014 en los autos Rayó sobre acción de inconstitucionalidad, porque plantea la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Carta Orgánica; le rechazó el planteo y entre otras cosas el Superior Tribunal de Justicia dijo *mire, acá*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*no se trata de la presunción de inocencia porque aquí no se ve afectada por la restricción que se establezca o por los requisitos que se establezcan para acceder a un cargo público o para mantenerse en ese cargo público.* Son cuestiones distintas dijo el Superior Tribunal de Justicia, un poco lo que decíamos hoy. Es decir, no hay que mezclar el riel de la cuestión penal, con el riel de las condiciones de elegibilidad o su contra cara, de no elegibilidad. Y un poco eso lo que plantea el Superior Tribunal de Justicia en esta causa del año 2014. Pero además dijo *mira acá se está reglamentando el artículo 16 de la Constitución Nacional, la idoneidad para acceder y en este caso para mantenerse como funcionario público. Acá se está reglamentando los derechos políticos* dijo el Superior Tribunal de Justicia. Y algo importante, algo importante dijo *esto hace a la autonomía municipal.* Regina puede válidamente establecer cual es el catalogo de requisitos para ser funcionario público y para mantenerse en el cargo de funcionario público.

Uno muy reciente, la Corte Suprema de Salta, señor presidente, 27 de noviembre del año 2024; hace escasos días. En la causa Flores Mejía Laura y Romano Luciano sobre acción de inconstitucionalidad. Se planteaba la inconstitucionalidad de la Ley salteña de Ficha Limpia, señor presidente. ¿Qué dijo la Corte Suprema de Salta? Dijo más o menos lo que dijo el Superior Tribunal de Justicia. No hay que confundir, no hay que confundir las cuestiones penales y el principio de inocencia, con la condición de elegibilidad.

La norma impugnada reglamenta el derecho político de sufragio pasivo, es decir, reglamenta el derecho político a poder ser candidato porque no hay derechos absolutos, no existen derechos absolutos y nosotros estamos realmente en concordancia con lo que dijo La Corte Suprema de Salta, nosotros entendemos que no existen derechos absolutos o aun más.

Entre la confianza pública, entre el orden público, entre el derecho de los ciudadanos rionegrinos a elegir a sus mejores hombres y a su mejores mujeres y el derecho a ser elegidos hay que ponderar, hay que reglamentarlos, hay que hacerlos amigos a esos extremos. Y sepa, señor presidente, que nosotros en esto estamos generando un *shock* de confianza, creemos que el derecho a ser candidato es un derecho respetado y respetable pero no es absoluto y hoy lo estamos reglamentando.

Y dijo algo más importante, importante el Tribunal salteño, dijo: *mire...* -porque también se había impugnado, porque tal vez cuando sancionemos esta ley empiecen las impugnaciones de aquellos que consideren la honorabilidad, que aquellos que consideren que la denuncia no es un bien a la hora de determinar quiénes pueden ser o no los representantes de los rionegrino y en Salta se estableció- *...mire, las provincias no tienen competencia para legislar estas cuestiones, ¿y qué dijo el tribunal salteño?*, rechazó el planteo y dijo mire: el artículo 121 de la Constitución Nacional determina, posibilita entre otras normativas que los salteños en este caso -me animo a decir también los rionegrinos- puedan elegir sus candidatos, sus funcionarios, lo mismo que los municipios porque esta norma invita a adherir a los municipios, entonces tiene plena facultad, son facultades no delegadas por las provincias que son preexistentes a la nación. Me parece que era un fallo importante a tener en cuenta.

¿Qué pasa en Sudamérica, señor presidente?, Brasil lo ha reglamentado hay una ley específica y establece que desde la condena más 8 años de inhabilidad para poder ser candidato. Nosotros somos mucho más gravosos, señor presidente, -insisto- para todos los delitos, condena, tiempo de condena más 10 años y para los delitos contra la administración pública más 25 años, somos los más gravosos, somos los más exigentes porque así lo he determinado, así lo pensamos y así lo solicitamos, estamos buscando el consenso en ese sentido. Chile, señor presidente, lo tiene en la constitución; Uruguay, señor presidente, lo tiene en la constitución.

Lo decíamos, lo volvemos a decir, fracasó en el Congreso de la Nación, se echaban la culpa los de la Libertad Avanza le echaban la culpa al PRO, los del PRO le echaban la culpa a la Libertad Avanza, hablaban de pactos entre los montescos y los capuletos... el domingo lo dijo Facundo, no tiene responsabilidad de generar consensos entre quienes están gobernando.

¿Qué se dijo en esa sesión?, voy a rescatar tres o cuatro dirigentes ¿qué dijo Lospennato?, que es una de las autoras de las autoras del proyecto, *los diputados que no vinieron creen que los corruptos tienen impunidad;* ¿Qué dijo de Loredo?, *el objetivo de esta norma es que la corrupción deje de gobernar el país;* ¿qué dijo Manuel Aguirre?, *se busca significar la política, devolver la confianza de fe;* ¿qué dijo José Luis Aguirre?, *todo llega a su tiempo, sigamos sembrando el camino para que la gente, la sociedad pueda separar a los corruptos de los honestos y trabajadores.*

Nosotros estamos haciendo eso hoy acá, señor presidente, le estamos pidiendo consensos a esta Cámara para levantar una tranquera que nadie pueda sobrepasar, nadie que haya delinuido pueda sobrepasar, estamos bloqueando la oferta electoral, señor presidente. Me gustaría nombrar algunas frases de algunos constitucionalistas a quienes yo respeto y mucho respecto de este tipo de iniciativa ¿Qué dijo Daniel Sabsay?, *esto implica la posibilidad de tener funcionarios públicos que sean decentes y honestos;* ¿qué dijo Antonio María Hernández?, que tuve el gusto de conocer, bueno a Sabsay también, *Se trata de una reglamentación de un derecho constitucional que es ser candidato;* ¿qué dijo Alejandra Lázaro?, *sería una bocanada de aire fresco para esta sociedad;* ¿qué dijo Pérez Corti?, *no es un juicio definitivo sobre las condiciones de una persona, sino un requisito de legitimidad;* ¿qué dijo Fargosi?, *el derecho político debe prevenir a la sociedad.* Lo que decíamos hoy, estoy convencido, esto es una alarma, esto es una

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

prevención para el electorado, estos candidatos que han delinquido, que son delincuentes no pueden si quiera pensar de presentarse para representar a los rionegrinos ¿Qué dijo Vítolo: *¿Cuál es el problema de votar una ley que busca reestablecer la confianza de la ciudadanía en sus representantes?* La gente está reclamando el fin de los privilegios, señor presidente, y nosotros estamos convencidos de que tenemos que empezar a mostrar que nosotros tampoco queremos privilegios. De eso se trata esta norma, señor presidente, blindar para que ningún delincuente, en el sentido de los que han delinquido, de los que han cometido delito, por eso hemos sido tan amplios, para todos los delitos dolosos, ningún delincuente porque ha delinquido va a poder ser siquiera candidato a representar a los rionegrinos.

Alguna vez escuché -me pareció importante compartirlo con ustedes, no me acuerdo el autor- que uno a la vida la puede vivir desde el asiento de atrás, mirar lo que sucede, sentarse y que otro conduzca o puede sentarse en el asiento de adelante y tomar decisiones y conducir. Nosotros en esto estamos pidiendo consenso, estamos sentándonos en el asiento de adelante para conducir a los rionegrinos a que el sistema de representatividad sea transparente, a que sus candidatos a representarlos sean los mejores, sólo los honestos de eso se trata esta iniciativa.

Volvemos a decirlo, estamos reglamentando el derecho político a ser elegido, estamos diciendo cuáles son las condiciones que permiten a una persona a presentarse o pretender ser elegido por los rionegrinos y también estamos diciendo lo que no queremos, quiénes no pueden ser candidatos ¿Hay derechos absolutos? No, estamos convencidos que todos los derechos deben ser reglamentados ¿Las condiciones de elegibilidad tienen que ver con el derecho penal? A veces sí, a veces no, no se cruzan necesariamente, son rieles paralelos y que a veces se cruzan, pero no siempre, señor presidente, hoy estamos advirtiendo a la sociedad. Esto es una norma de advertencia, de prevención, estamos dándole prevención a los rionegrinos, estamos levantando una tranquera para que los delincuentes no puedan ser candidatos. Muchas gracias, señor presidente. (Exclamaciones y aplausos prolongados en las bancas)

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, legislador Lucas Pica.

Tiene la palabra la señora legisladora Matzen.

**SRA. MATZEN** – Gracias, señor presidente. Buenos días.

La verdad que estoy muy contenta, me parece que es un día muy importante, donde ponemos a Río Negro en otro escalón, coincido y adhiero a cada una de las palabras expresadas por el miembro informante, el legislador Lucas Pica porque me representan realmente y se las agradezco. El proyecto de Ficha Limpia es un proyecto que realmente representa, no solamente los valores, sino que también la necesidad que en estos tiempos más que nunca necesitamos saldar y que es con la ciudadanía. No refiere a cuestiones de una persona, de un individuo, sino de toda la ciudadanía, de todos nuestros representados.

Y quiero destacar en ese sentido que este proyecto no nace de la política, la política va detrás, la política toma una iniciativa ciudadana y la hace propia y ya lleva bastantes años, pero quiero mencionar específicamente y agradecer el trabajo realizado por Gastón Marra, por Fanny Maldebaum, por Maite Basterra. Pero hoy aquí en el recinto nos acompañan jóvenes, aquí en Río Negro los jóvenes fueron los que tomaron la bandera y quiero mencionar especialmente a Joaquín Miguel, a Mateo Martínez, a Valentín Neira, ellos en el territorio, y podría decir muchos jóvenes más, pero ellos son los que en cada una de las localidades, chiquitas y grandes, fueron a juntar también firmas para acompañar el movimiento ciudadano, dirían ellos *se coparon, se coparon* con defender la democracia. Porque, como bien lo dice la Constitución Nacional, los actos de corrupción atentan contra la democracia, por lo tanto, que hoy aprobemos Ficha Limpia es defender la democracia. Así que, agradecerles a ellos especialmente que en Río Negro fueron los principales actores. Y ni hablar, como decía, Gastón Marra, Fanny Maldebaum, Maite Basterra, y bueno, tantos otros.

Me tocó como diputada nacional presentar, ser autora, de uno de los proyectos en el Congreso de la Nación y lo trabajamos en ese momento en la Provincia con el legislador Juan Carlos Martín con quien dimos los primeros pasos, pero también fuimos desde la Unión Cívica Radical quienes promovimos este movimiento y esta legislación en muchos municipios. En algunos logramos que se apruebe, en otros no, pero tenemos alrededor de 20 municipios en Río Negro que hoy son Municipios Ficha Limpia, con más, con menos, con detalles, con variables pero que defienden realmente esta idea de una mejor representación.

Y de esa sucesión de presentaciones y de logros, de ordenanzas y de Municipios Ficha Limpia, surgió también que Río Negro sea la primera provincia en tener un fallo judicial que convalide de qué se trata Ficha Limpia. Yo quiero referirme en particular al fallo Reggioni y quiero mencionar un párrafo, pido permiso para leerlo, que dice en ese fallo: *“... el hecho que no se permita que las personas condenadas en un proceso penal -mediante sentencia en primera y segunda instancia- puedan ser...”* candidatos, *“... candidatas no implica proscripción, toda vez que la inhabilitación atiende al interés general, en tanto tiende a fortalecer la democracia y preservar la legitimidad de las instituciones. De tal modo, garantiza de manera razonable que quienes pretendan acceder...”* *“... resulten idóneos y no estén en conflicto con la ley penal...”*, cuestión que se reitera, *“... no implica un cercenamiento de los derechos políticos de las personas idóneas para postularse a ocupar un cargo público”*. Resalto ese párrafo de ese fallo porque uno

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

de los cuestionamientos que ha tenido Ficha Limpia, justamente los mencionó el miembro informante, son si esto no vulnera el principio de inocencia y se habla en algunos casos, nos han planteado, que la condena debe ser firme, pero también conocemos nuestro sistema, también sabemos que es una trampa hablar de sentencia firme cuando los vaivenes y las demoras, el retardo judicial más de una vez traen más injusticias que justicia. Entonces, quienes se aprovechan de esa situación o expresan que debe ser sentencia firme, aprovechan en ese lapso hasta que se logra, si es que se logra muchas veces no se llega nunca, a seguir aprovechando la función pública para cometer actos de corrupción.

Yo quiero también expresar en mi intervención que nosotros cuando presentamos el proyecto queríamos ser totalmente genuinos en que defendíamos esta bandera no como una cuestión partidaria y quiero en esto, más allá que está iniciando el debate, es que nos despojemos de las cuestiones ideológicas y partidarias y pensemos en nuestros representados y en lo que nos exigen. Que además, dejemos de lado chicanas y cualquier otro debate que pueda empañar esta discusión que en realidad nos quiere venir a poner en otro lugar que es ser una Provincia Ficha Limpia que combata la corrupción, y vuelvo a repetir, que defienda este sistema democrático que es el período más largo de la democracia que ya lleva 41 años.

Queremos que de la discusión y del debate tengamos la coincidencia en estos puntos de que Río Negro sea una provincia más. Esta lucha la llevábamos adelante con mi amigo Gustavo Menna que lo logró en Chubut, Roxana Reyes, lo presentamos como patagónicos en aquel momento en el Congreso y tuvimos frustración tras frustración, la primera vez que se trató en el Congreso de la Nación estuvimos ahí a poquitos votos de tener el quórum, lamentablemente en estos tiempos que vivimos de la política nacional nuevamente vuelve a ser una frustración y no se logra, yo creo que en algún momento se logrará porque la lucha debe continuar, debemos nosotros sumarnos a todos los que seguirán luchando para tener una ley nacional.

También cuando realizamos este debate debemos dejar de pensar en personas en forma particular, dejar de defender algún dirigente que se nos venga a la cabeza o atacar a algún dirigente en particular, entonces despartidizar y despersonalizar la lucha y creo que el momento que estamos viviendo a nivel nacional cuando nos conduce una persona autocrática, autoritaria, que para expresarse o para defenderse o atacar, usa insultos y realmente es una persona que es antidemocrática, yo creo que lo que nos gobierna es el resultado del enojo del pueblo, fue la forma de expresar su enojo, la ciudadanía se expresó a través de las urnas y por eso tenemos a la persona que nos gobierna hoy, digamos, en un ataque total al sistema democrático, pero tenemos que tomar nota de eso, creo que la política tiene que abrir bien los oídos y traducirlo en hechos y creo que hoy este Parlamento lo está haciendo.

Esto es realmente vamos a seguir en el mismo esquema en la degradación del sistema político sino tomamos conciencia y no ponemos en funcionamiento las herramientas que hagan que la gente vuelva a tener confianza en la representatividad, sin confianza en la representatividad, posiblemente sigamos desvariando en ser un país mejor. Pero bueno, yo no quiero extenderme porque seguramente esto tendrá para largo el debate, simplemente decir esto, que reflexionemos, que escuchemos y que accionemos y quiero hacer un especial agradecimiento al Gobernador de la Provincia porque que tengamos Ficha Limpia en este momento y que estemos debatiendo en este recinto, tiene que ver con una decisión política de quien conduce la provincia y quiero en eso poner en valor porque sino también podríamos decir habría quedado tanto el proyecto del PRO como el nuestro durmiendo sino hubiera habido una decisión política, tiene que haber una decisión política para convertir a la Provincia de Río Negro en Ficha Limpia y en eso quiero destacar la decisión del Gobernador de ponerlo en discusión en esta sesión y al bloque oficialista, por supuesto, también, decir que no es lo que queríamos, falta, si bien como dijo el legislador Pica es un proyecto que pone todos los delitos dolosos, yo quiero hacer especial énfasis que no es lo más amplio que deseábamos tener pero es un buen comienzo, a mi me gustaría que en este proyecto también hubieran estado los funcionarios, podemos decir que la persona elegible y que posteriormente pueda ser elegida sea idónea y honesta pero que después puede suceder que arme su equipo con personas que no lo sean, entonces me parece que a este proyecto le faltó poner a los funcionarios públicos, porque una persona cuando desea ingresar a la Justicia, por ejemplo, te piden antecedentes penales, entonces me parece que también deberíamos tener en este proyecto incluidos a los funcionarios que toda la política se ponga en cuestionamiento no solamente para ser los más idóneos sino también los más honestos.

Y otra cosa que me parece que era importante que estuviera explícitamente escrita en este proyecto, los delitos contra la integridad sexual, porque podemos tener personas que hayan cometido delitos de corrupción que no puedan ser candidatos, pero quizás podamos tener un violador o un abusador de menores. Entonces me parece que ya lo hemos hablado, sé que es un proceso, seguiremos trabajando para que estos delitos también sean incorporados, los delitos contra la integridad sexual, porque son los delitos que realmente...

-Ante una interrupción de una señora legisladora, dice la

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**SRA. MATZEN** - Yo lo que decía explícitamente porque escuche cuando mencionaba la doctora Mosqueira, sí...

-Hacen comentarios fuera de micrófono algunos legisladores.

**SRA. MATZEN** - Por eso hice la aclaración, de que me gustaría que hubieran estado explícitamente, me parece que tiene que ver con eso, ¿no? Pero. bueno. por lo demás, creo que es un gran día para Río Negro, creo que es un día que nos permite trazar un punto de inflexión para recuperar la confianza de la gente en la representación política, donde me parece que no debería haber ninguna fisura, nadie debería estar en contra de que los corruptos no puedan ocupar cargos.

Por eso, para finalizar, señor presidente, voy a repetir lo que dice nuestra Constitución Nacional que la corrupción es un ataque al sistema democrático, en tiempos donde se discute la democracia son esos los tiempos donde hay que defenderla y el proyecto de Ficha Limpia es eso, una defensa al sistema democrático. Muchísimas gracias. *(Aplausos)*

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, señora legisladora.

Quiero destacar la presencia de la Secretaria de Legal y Técnica que nos está acompañando. Buenos días.

Tiene la palabra la señora legisladora María Laura Frei.

**SRA. FREI** – Gracias, señor presidente.

Primero que nada agradecer que apareció Bautista, el chico perdido en Villa Mascardi, ayer tuve la oportunidad de comunicarme con la Ministra de Seguridad y gracias a Dios tomó acciones inmediatamente *(Aplausos)* Lo encontraron.

Bien, respecto al proyecto de Ficha Limpia, en el año 2020 el legislador Juan Martín presentó el proyecto Ficha Limpia en la Legislatura, una iniciativa clara, necesaria para garantizar que quienes ocupen cargos públicos, tengan un historial limpio y transparente. Sin embargo, en ese momento el oficialismo decidió no avanzar.

Hoy, cuatro años después retoman esta propuesta, pero lo hacen con un enfoque que parece más oportunista que sincero, aprovechando el viento de cola del gobierno nacional. Mientras impulsan este proyecto ayer mismo aprobaron un aumento de impuestos que afecta directamente a las familias rionegrinas. Este doble mensaje no pasa desapercibido, hablan de transparencia pero toman medidas que golpean a los rionegrinos. Además intentan desviar la atención con comparaciones forzadas ubicándonos entre un diputado que no es diputado o el kirchnerismo, en lugar de debatir de manera seria y sincera los problemas reales.

Desde nuestro bloque queremos ser claros, defendemos Ficha Limpia porque creemos en una política transparente, no porque sea conveniente sino porque es lo correcto. Los rionegrinos merecen sinceridad, compromiso, no decisiones tomadas según el momento político, mientras otros cambian su postura según el viento nosotros mantenemos nuestra coherencia. Este proyecto no debería ser usado como una bandera oportunista sino como un paso hacia una política más honesta y responsable. Gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Santiago Ibarrolaza.

**SR. IBARROLAZA** – Buenos días, señor presidente.

La verdad que considero este proyecto y este tratamiento especial un día histórico para los rionegrinos. Quienes me conocen -ayer decía José Luis Berros que esta es una Provincia en la cual todos nos conocemos y eso es verdad- y quienes me conocen saben que vengo desde el año 2013 junto con un montón de dirigentes de la Unión Cívica Radical pensando de que la política se tiene que trazar de distinta manera de justos y pecadores, que nunca puede ser igualitaria entre los que delinquen y entre los que son honestos.

Estamos acá debatiendo gracias a la pericia y a la inteligencia del Poder Ejecutivo Provincial y del señor gobernador Alberto Weretilneck, que en un contexto histórico determinado toma la decisión de avanzar con un proyecto de Ficha Limpia que hace mucho tiempo, no solamente aquel partido al que yo pertenezco, el de la Unión Cívica Radical sino el PRO, el ARI y muchos partidos que fueron parte de Juntos por el Cambio, muchos militantes, ciudadanos y ciudadanas de Juntos por el Cambio pensaron y soñaron que era posible que podíamos tener dirigentes decentes. Algo tan sencillo pero en este contexto tan complejo.

Quiero antes de entrar en la cuestión de las consideraciones políticas, señor presidente, decirle al legislador informante, Lucas Pica, que estoy de acuerdo en el planteo jurídico que él hace y que está vinculado con el Principio de Inocencia y el Debido Proceso, siempre a través del discurso de que violamos el Debido Proceso no podemos avanzar y estamos estancados, no solamente en Ficha Limpia, en un montón de normas argentinas y rionegrinas en el cual nos duelen, por ejemplo, reiterancia, un proyecto que junto con Domínguez y Mc Kidd y también el PRO han presentado y que aspira y tiene el fundamento filosófico de terminar con la puerta giratoria en este país.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Bueno, con el discurso de El garantismo, El Debido Proceso y El Principio de Inocencia no podemos tener privados de libertad a aquellos que comenten delitos en resguardo de la sociedad inocente. Con Ficha Limpia pasa exactamente lo mismo, nosotros estamos de acuerdo con ese planteo que hace Lucas, en referencia a que no puede ser más importante el proceso que la sustancial de la política que necesita de dirigentes decentes, honestos, que creen que la política es la mejor herramienta de transformación para la vida de los rionegrinos.

Hay muchos que están acá que sí creen eso, hay muchos legisladores con los cuales hemos conversado, hemos debatido que tienen Ficha Limpia, que tienen antecedentes para poder ocupar las bancas. Entonces me parece que esa dinámica en la que ha entrado la política argentina en el cual empezamos con garantismos que no tienen sentido y que son sin sentidos, han hecho que la sociedad termine enojada con la política. Hay que buscar sistemas políticos que autodepuración porque si los que estamos en la política no nos autodepuramos, lo que termina pasando es lo que pasó en la última elección, la que nos depuran es la sociedad a través del voto.

Hoy en el mundo, no solamente en la Argentina, vemos un montón de gente que practica actividades insólitas que son *outsider*, gente que viene de las redes que terminan siendo diputados nacionales, gobernadores, dirigentes nacionales. Eso tiene que ver por el enojo que tiene la sociedad con todos nosotros que estamos en la política. Y alguna consideración más que dijo el miembro informante: guarda con el concepto de que acá vengan los mejores porque eso lo tiene que determinar la sociedad no lo puede determinar ni el estado ni un gobierno ni nosotros como legisladores. Los mejores los decide la gente. De hecho en esta Legislatura así como tenemos Ficha Limpia hay muchos que no somos los mejores y yo me incluyo, eso lo decide la sociedad.

Ahora bien, señor presidente, estos días que ha venido Ficha Limpia y que el gobernador Weretilneck con mucha decisión política a quien celebro, festejo y se lo vamos a agradecer como decía Lorena, nos trae este encuadre normativo para poder sancionar y que sea ley, he tenido sensaciones encontradas, por supuesto, que primero de felicidad porque la política se ha transformado en una actividad de cloaca a cielo abierto en un montón de dirigentes que se van de la política enriquecidos, llenos de plata con mucha fortuna y con pocas declaraciones juradas. Y en eso se ha convertido la actividad de que nosotros abrazamos hace mucho tiempo.

A mí me parece imposible no entender cómo no se dan cuenta que Ficha Limpia es a favor del radicalismo, es a favor del peronismo, es favor de los partidos políticos que consideran que esto que hacemos acá es genuino. Ayer decía Lorena: *tenemos que apostar a la política*, si queremos apostar a la política seamos intachables, seamos honorables, tengamos Ficha Limpia, no tengamos antecedentes y vuelvo a decir no vuelvan a pagar justos por pecadores. Esto no se trata de ir en contra de los sismos, ni del kirchnerismo, ni del macrismo, ni de ningún *ismo*, hay un montón de dirigentes que yo conozco acá del peronismo que son grandes cuadros que tienen mucho para darle a los rionegrinos, pero lo que la sociedad primero nos pide para sentarnos acá es que seamos intachables y que seamos decentes.

Ahora bien, señor presidente, así como me genera felicidad y me parece que hay un antes y un después trazada la raya entre los que delinquen de los que no y que esos son los que participan en política, también tengo dudas, tengo dudas motivacionales del gobierno de la provincia, lo hago con muchísima decencia intelectual y sin chicanas porque nos decía el otro día la legisladora Roberta Scavo que ella como concejal de Viedma -y que me consta y que es verdad-, muchas veces en el Concejo Deliberante de Viedma planteó Ficha Limpia en el gobierno en el cual usted era intendente -ahora está de intendente Marcos Castro- y que era imposible tratarlo, era imposible debatirlo y de hecho nunca lo pudieron debatir...

-Diálogo fuera de micrófono.

**SR. IBARROLAZA** – Bueno, después lo aclaramos. Esto lo decía en comisiones el otro día la ex concejal y actual legisladora, Roberta Scavo, a quien le creo.

El otro día en el Congreso de la Nación se dio el debate de Ficha Limpia y el diputado nacional Domingo, con quien tengo muchísimas coincidencias de lo que ha hecho este año, en el cual hemos coincidido con el RIGI y en un montón de cuestiones vinculadas con el proceso rionegrino. Tampoco dio quórum y si realmente tienen vocación y convencimiento de que este es el mejor proceso para transparentar la política, debiera haber estado y no estuvo. Entonces lo que digo es mientras muchos dirigentes durante muchos años pelaron por este proceso político, la verdad es que el gobierno de Juntos Somos Río Negro y gobernador Weretilneck no estuvieron en ese proceso, bienvenidos que han estado ahora y bienvenidos que ahora tomaron la decisión política.

Yo quiero felicitar primero al bloque del PRO que presentó el proyecto de Ficha Limpia en este proceso y que Juan Martín lo hizo en el proceso anterior porque, nobleza obliga, quienes primero presentaron este proyecto fueron los del bloque del PRO y también los del bloque de la Unión Cívica Radical con Lorena que lo viene peleando desde el 2015 o antes hasta la fecha. Porque -digo- pongamos en contexto, una cosa es hacerlo por conveniencia de las encuestas y otra cosa es hacerlo porque

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

estamos convencidos. Y me parece que, como decía Berros, todos nos conocemos, sabemos quiénes están convencidos y quiénes aprovechan de la medición de las encuestas.

Para terminar, señor presidente, decía de las dudas, dudas que me generan el contenido ideológico de cómo ha gobernado Juntos Somos Río Negro durante estos años, como bien dice el contenido y las historia del contexto marxista: *tengo estas ideas y si no te gustan tengo otras*. Ojalá que Ficha Limpia sea ley, ojalá que sea para siempre y que nosotros aprendamos de ese proceso político. Gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, legislador Ibarrolaza.

Tiene la palabra el señor legislador Juan Murillo Ongaro.

**SR. MURILLO** – Gracias, presidente.

Bueno, hoy estamos tratando un proyecto que debería ser un mandato natural de cualquier democracia, la de garantizar que quienes ocupamos cargos políticos seamos personas libres de condena judiciales graves. Celebramos que Ficha Limpia haya llegado a este recinto, que lo estamos debatiendo, pero no podemos dejar de lamentar que esta herramienta básica que encarna los valores más básicos de la transparencia y la ética, haya tenido que transitar con tanta resistencia o a veces hasta ninguneo ¿Por qué luchar contra algo que debería ser un principio fundamental de la democracia? ¿Por qué hay quienes ven este proyecto como una amenaza y no una oportunidad?

Desde este espacio político -recién lo decían-, Juan Martín en el periodo anterior lo presentó en el 2020, no por oportunismo, no porque las encuestas medían, sino porque es un convencimiento. Es un convencimiento no sólo de él, sino de todo el bloque y de todo nuestro espacio político. Lo vimos también a nivel nacional con la diputada Lospennato. Queda en cada uno para su interior saber qué los motiva a apoyar esta expresión de principios que algunos llevaban ignorando y que hoy se alistan para mostrar la medalla de merito a la democracia.

Creo que como joven, como persona, como ciudadano que recién se involucra en la política, que este es un paso adelante para el sistema político, para el sistema democrático, que no viene a solucionar todos los problemas de la democracia porque no se puede sostener en instituciones que no generen confianza. Y justamente este proyecto lo que viene a hacer o viene a garantizar es eso, que la ciudadanía empiece a tener un poco mas de confianza en las instituciones democráticas y políticas.

Los partidos políticos nacieron como herramientas para canalizar la participación ciudadana, para dar respuesta o solucionar las demandas sociales y garantizar que las instituciones sean reflejos de los valores nuestros, de los valores de los ciudadanos, de los valores del pueblo. En lugar de ser un filtro ético, los partidos han permitido que personas con serios cuestionamientos encuentren refugios en los espacios. Han pasado de ser espacios de construcción o herramientas de construcción a convertirse en instrumentos para perpetuarse en los lugares, en los cargos, en los puestos.

Las internas partidarias que deberían ser una instancia de selección democrática donde cada uno pueda elegir, los afiliados, los ciudadanos puedan elegir libremente, se han vuelto caóticas y la formación o las organizaciones de las listas responden más a acuerdos oscuros que a la voluntad de los propios afiliados o ciudadanos. Esto ha generado -y lo digo como experiencia personal- que miremos a los espacios políticos, a los partidos, a la política que verdaderamente tiene que ser la herramienta de transformación, que no hemos participado lo veamos como un lugar donde se acomodan, se teje, te repelen y te alejan. No te dan ganas de participar.

Señor presidente, para mi este proyecto en particular, decían recién que es el espíritu de todo el bloque y de nuestro espacio político, pero en particular es un proyecto que me anima, que me re esperanza. Desde que me involucré, desde mi participación, deseo que mucha más gente se involucre, que mucha mas gente se sume a la política y que desde la política verdaderamente seamos la herramienta de cambio y transformación. Y creo que Ficha Limpia es un pasito a transparentar, a democratizar los espacios políticos y una invitación a que más gente honesta sin mala intenciones, decida involucrarse.

Creo que es hora de que los partidos recuperen ese rol como motores de cambio social y donde prevalezca el mérito, la vocación y la integridad. Creo también, señor presidente, que este proyecto de Ficha Limpia no es sólo una ley que hoy estamos tratando y que, sin dudas, creo que justamente va a ser ley, sino que es un compromiso con los valores democráticos y con la construcción de una política que recupere la confianza de la sociedad.

Vuelvo a repetir. Como nuevo en la participación política, veo que Ficha Limpia es eso, es una luz que da mucha esperanza y que, sin duda, va a traer que mucha mas gente asuma el compromiso de querer participar y de querer ser responsable de la transformación no sólo de nuestra Provincia sino de nuestro país. Nada más. Gracias, señor presidente. (Aplausos).

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, señor legislador.

Antes, ya que hizo una referencia hoy el legislador Ibarrolaza, en el Concejo Deliberante sí efectivamente la legisladora Scavo promovió una ordenanza junto con el concejal Pedro Sánchez pero - digamos-, quien era intendente no tenía mayoría en el oficialismo que yo representaba. Jamás trabamos el tratamiento de ese proyecto.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**SRA. ODARDA** – Gracias, señor presidente.

Comparto con los legisladores y legisladoras que me han antecedido en el uso de la palabra, que es necesario transparentar el sistema político, que es necesario acortar la brecha entre los representantes y los representados, que es necesario dar la mayor participación posible a los ciudadanos en la toma de decisiones de la política. Y entiendo que la única forma de lograr la mayor credibilidad en el sistema político, por parte de la ciudadanía, es comenzando a cumplir con la Constitución Nacional y, por supuesto, con la Constitución Provincial.

Llega este proyecto de ley denominado Ficha Limpia que es una nueva modificación de la Ley Electoral Rionegrina. De acuerdo a esta nueva modificación de la Ley Electoral Rionegrina no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios, las personas condenadas por delitos dolosos o federales con sentencia judicial penal en segunda instancia, las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional. Por ejemplo, para la expulsión, destitución, remoción, inhabilitación del cargo o la Función Pública, los excluidos del Registro Electoral de acuerdo al artículo 72 de la ley actual, 2431 del Régimen Electoral de Río Negro. Y el artículo 7º de la Constitución, último párrafo que excluye a los funcionarios del Gobierno de Facto.

Señor presidente: yo no voy a hacer caracterizaciones ni subjetivaciones de tipo personal, de tipo político-partidario, nosotros no somos jueces para señalar con el dedo a nadie y menos en este debate que requiere seriedad porque estamos hablando del sistema electoral de la Provincia de Río Negro. En eso comparto con la legisladora Matzen, lo que no comparto es que debemos dejar de lado la ideología, porque la ideología para nosotros, señor presidente, es la constitución y espero que este debate se mantenga en esos carriles, de seriedad, de respeto, de tolerancia.

Por eso yo me voy a dedicar, como miembro informante de nuestro bloque, a hacer un análisis constitucional, exhaustivo del presente proyecto de ley. En primer lugar, entendemos que el presente proyecto de ley viola la Constitución Nacional y las garantías establecidas en las convenciones y convenios internacionales. Y está bien que podamos debatir en esos términos, porque en esta Legislatura es bueno que confrontemos interpretación respeto a la legislación, a la normativa vigente y a la jurisprudencia porque algunos tienen una jurisprudencia y otros tenemos otra jurisprudencia, la doctrina es muy importante. Me parece que mantenerse en ese rango de debate es muy saludable para la Legislatura de Río Negro.

Por eso yo sí voy a decir que este proyecto que tiene buenas intenciones pero es inconstitucional. ¿Por qué?, como bien decía y lo anticipaba, porque pareciera que supiera el legislador Lucas Pica, ¿de qué vamos a hablar?, de lo que hablamos siempre, los que estudiamos derecho y los que no estudiamos derecho también, los que conocemos la Constitución y hablamos del estado de inocencia, por ejemplo. El estado de inocencia que constituye una de las máximas garantías del imputado en el proceso penal, en nuestro ordenamiento jurídico está garantizado por el artículo 18, El Debido Proceso. También en el artículo 33, sobre todo, en las declaraciones y los convenios internacionales que tienen jerarquía constitucional a partir del artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional.

También, como uno de todos esos convenios consagrados en la Constitución nacional que tienen tanta importancia, tanta jerarquía como la Constitución, inclusive mayor jerarquía que las leyes, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en su artículo 11 se señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se apruebe su culpabilidad. También la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre que en su artículo 26, presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable, y aquí me voy a referir a cierta doctrina que me parece importante citar y que además está incluida en el dictamen de minoría de nuestro bloque en la Cámara de Diputados de la Nación, el bloque de Unión por la Patria.

El doctor Julio Maier en el Manual de Derecho Procesal afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esa materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena. Y agrega, el doctor Matías Barrionuevo: *Esto no es dicho por mero capricho o por una bella sintaxis literaria -dice-, sino que es la única manera por la cual puede llevarse a cabo un juicio cumpliendo con las garantías del debido proceso, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 18, y diversos tratados internacionales de derechos humanos.*

Respecto a la jurisprudencia de la Corte que los legisladores citaron alguna jurisprudencia, bueno yo voy a citar el Caso Nápoli en su considerando 5º establece, cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputa hasta tanto que un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Y cita un viejo fallo de la Corte, la misma corte, un fallo de 1871, cuando decía que es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se pruebe lo



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

contrario. El Fallo Olariaga, también se afirmó que una sentencia se encuentra firme a partir del momento que se ven agotadas las vías recursivas locales, ese fallo es más reciente es del año 2007.

Y otro de los principios que se está vulnerando es el principio de cosa juzgada, la cosa juzgada se obtiene con una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir cuando ya no hay más recursos ordinarios ni extraordinarios para interponer y para modificar una resolución de los jueces inferiores y ahí se considera la sentencia firme con efecto de cosa juzgada. Esto es lo que establece nuestra Constitución. Nosotros por una ley provincial, por más que tengamos buenas intenciones, no lo podemos modificar, porque ya nuestra legislación, señor presidente, ya lo establece, ya lo establece claramente y en forma por supuesto respetuosa de la propia Constitución. El Artículo 36 de la Constitución Nacional establece dos tipos de inhabilidades políticas, la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos a quienes incurrieren en traición a la Patria -Artículo 29 de la Constitución Nacional- y la inhabilitación para ocupar cargos públicos o empleos públicos a quienes incurrieren en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento ilícito.

Por el otro lado, el Código Penal de la Nación en sus Artículos 12, 19, 20 bis, prevé la inhabilitación absoluta y especial para los condenados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. El Código Electoral Nacional en su Artículo 3º, también excluye del padrón electoral a los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y por sentencia ejecutoriada por el término de la condena. Y nuestra ley, nuestra Ley número 2431, la ley nuestra, la Ley Electoral que nos rige lo establece claramente quedan excluidos del padrón electoral aquellos que contraríen las disposiciones legales vigentes, ¿cuáles son las disposiciones legales vigentes?, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados internacionales y también las disposiciones de la misma Ley Electoral rionegrina.

De esta manera, ¿qué es lo que quiero significar, señor presidente?, que ya está todo dicho, ya está expreso en nuestro sistema normativo, pero sí respetando la Constitución. Ya existe legislación de Ficha Limpia en nuestra Constitución y en nuestro sistema normativo, respetuoso eso sí de las garantías constitucionales.

Señor presidente: Nosotros entendemos que un proyecto de esta naturaleza en este momento histórico del país y de la Provincia puede ser entendido como una herramienta de proscripción política. Proscripción que ya padecieron muchos dirigentes políticos en nuestro país, vale mencionar el caso del ex presidente Juan Domingo Perón, 18 años proscripto, muchas denuncias que nunca se probaron, quedaron en la nada. No solamente Perón, Illia, Yrigoyen, por decir algunos. Hasta el propio presidente Alfonsín, hace pocos días leía horrorizada, señor presidente, que lo estaban atacando a Alfonsín, al doctor Alfonsín diciendo que era defensor de terroristas. Y voy a hablar también de otra institución que parece muy arraigada en el sistema lamentablemente, señor presidente, que le hace tanto daño a la democracia, que es el *lawfare*, el *lawfare* en América Latina porque no es un fenómeno que se da en la Argentina, se da en América Latina. Y voy a citar un sólo caso, hay muchos, está el de López Obrador, por ejemplo, ex Presidente de México, pero voy a citar el de Lula, Lula Da Silva, presidente de Brasil. El Comité de Derechos Humanos de la ONU le dijo al Estado brasileño que debían garantizarse los derechos políticos de Lula como candidato a elecciones en el año 2018, incluso mientras estaba detenido, hasta que todos los recursos contra la condena sean completados en un procedimiento justo y cuando la condena se encuentre firme. Nosotros, por lo menos desde este bloque, no podemos dudar de la honorabilidad del Presidente de Brasil, señor presidente.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, Pedro Pesatti y ocupa el sitio de la presidencia la Vicepresidenta 1º, legisladora Silvia Morales.

**SRA. ODARDA** - Respecto al *lawfare*, decía, este fenómeno propio de la globalización y de muchos otros procesos que estamos viviendo en este Siglo XXI, tanto en Argentina como en otros países del mundo y del continente, los enemigos de los gobiernos populares han empezado a utilizar esta herramienta, es una vía mucho más sofisticada que las que se usaban antaño para impedir o combatir políticas a favor de la gente, de la población se usan estas herramientas se denominan *lawfare*, evidentemente, *law*, es ley, *fare*, guerra caracterizada como uso de la ley como arma de guerra, uso de la ley como arma de guerra, uso de la Justicia con la aplicación de la ley como arma de guerra. Ante la imposibilidad muchas veces de golpes de Estado se utilizan estas herramientas que quizás son menos sangrientas pero eso no quiere decir que no sean perversas y antidemocráticas y el *lawfare*, señora presidenta, lo puede sufrir cualquiera de nosotros, cualquier persona que participe del sistema de la democracia, de la participación en este derecho de ser elegido o elegir pero, sobre todo, ser elegido cualquiera puede ser afectado, puede ser preso del *lawfare*.

Respecto del rol de la Justicia porque aquí también se dijo que necesitamos una herramienta como la Ficha Limpia por la demora de la Justicia. Bueno, la Justicia tendrá que respetar los intereses del pueblo porque la demora de la Justicia también es responsabilidad del propio sistema democrático y sobre todo el sistema judicial argentino y rionegrino.

Recién se citó al doctor Alejandro Fargosi, el doctor Alejandro Fargosi participó de las comisiones en la Cámara de Diputados y dijo lo siguiente, señora presidenta, dijo: *Al momento de encarar las reformas*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*legislativas la Argentina no puede prescindir de la realidad, al momento de encarar la reforma legislativa la Argentina no puede prescindir de la realidad, pues bien, como se dice vulgarmente, los impulsores de estos proyectos parecen fingir demencia prescindiendo de distintos hechos de gravedad institucional acontecidos en los últimos años en nuestro país y en América Latina que son considerados como hechos de lawfare, en primer lugar no cabe duda que para hablar de Ficha Limpia debemos contar con una autoridad de aplicación también limpia, en este caso con un Poder Judicial limpio, transparentes y merecedor de la confianza de la ciudadanía y señaló o hizo referencia a un artículo del diario La Nación del 28 de noviembre del 2023, un informe de una Asociación Civil denominada FORES y la Universidad Di Tella que de acuerdo a una encuesta o un análisis de opinión estableció que solamente el 8 por ciento de los argentinos cree en la Justicia, el 8 por ciento de los argentinos.*

Ahora bien, cuáles son los problemas que tiene la Justicia hoy que son los que van a definir el sistema de ficha limpia, la falta de imparcialidad y la falta de independencia del poder político. A mí me gusta citar siempre estas famosas reglas de Bangalore pero no porque a mí me guste, es el nombre que se le ha dado por el lugar de donde surgen las reglas respecto de las conductas de los jueces que ya están incorporadas en el sistema judicial rionegrino. Y tengo entendido, de acuerdo lo que me informó el miembro informante del oficialismo, que también van a estar incorporadas de forma expresa en Código Procesal Civil de Río Negro respecto de la conducta de los jueces de la imparcialidad y la independencia. Los jueces, es también una Acordada, la 01/07, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La imparcialidad se debe dar en la decisión que tomen los jueces y en el proceso por el cual se toma esa decisión, ¿Imparcialidad de quién?, ¿De qué? De los poderes públicos exógenos o internos, lo mismo que la independencia, eso es lo que carece la justicia argentina, por eso hay que tener mucho cuidado, señora Presidenta.

Tenemos un caso emblemático, que voy a citar uno solo, el caso del viaje al Lago Escondido. Después de la denuncia...

-Un legislador interrumpe fuera de micrófono.

**SRA. ODARDA** - Señora presidenta: Le voy a pedir respeto y sobre todo le voy a decir al señor legislador que se cree dueño de la Legislatura de Río Negro, cuando la Legislatura de Río Negro es del pueblo, señora presidenta, que deje de interrumpirme, que deje de interrumpirme.

**SRA. PRESIDENTA (Morales)** – Continúe hablando, legisladora.

**SRA. ODARDA** - Y cuando yo hablo de Joseph Lewis y al señor legislador no le gusta es porque este gobierno lo ha mantenido siempre con sus beneficios y sus privilegios, y lo sigue haciendo, y lo sigue haciendo, por eso le molesta que lo nombre y lo voy a nombrar: Caso del Lago Escondido y caso de los jueces que viajaron al Lago Escondido, y después de ese viaje, de ese viaje a Lago Escondido, después de la denuncia que se hizo, aparecieron audios donde estaban implicados no solamente el poder económico, el poder político y el poder mediático, señora presidenta. Y en esos audios, ¿saben lo que estaban haciendo?, tratando de esconder pruebas. Querían pruebas apócrifas para justificar ese viaje, para saber para qué fueron allí. ¿Para qué fueron allí? ¿Qué es lo que se discutió a puerta cerrada hacia el Lago Escondido?, un verdadero escándalo el viaje de los jueces a Lago Escondido.

Por eso, señora presidenta, ¿qué derechos vulnera este proyecto?, además del estado de inocencia, de la cosa juzgada como principios fundamentales, derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular como el derecho a elegir y ser elegido, el debido proceso, la imparcialidad de la Justicia, la independencia del poder político de la Justicia. Garantizados el derecho a ser elegidos, derechos políticos, elegir y ser elegidos por artículo 37, por artículo 38, por artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En conclusión, señora presidenta, el presente proyecto se caracteriza, como lo dice también Unión por la Patria a nivel nacional, de su falta de oportunidad, mérito y conveniencia. Por alguna razón, por alguna razón, este proyecto no fue aprobado en la Cámara de Diputados. Pero no fue aprobado por la decisión explícita, por la argumentación que hicieron los diputados y diputadas de Unión por la Patria por considerarlo inconstitucional, como lo estamos haciendo nosotros en este momento. Ese proyecto no fue tratado, no fue aprobado –perdón- no fue aprobado porque faltaron diputados y diputadas de otros bloques, incluso rionegrinos, uno dijo que estaba enfermo, el otro dijo que no pudo bajar porque no sé por qué no pudo bajar, pero se abortó, se abortó el proyecto.

Entonces, por alguna razón, y yo espero que la razón sea esta que estamos hablando nosotros, la inconstitucionalidad de ese proyecto. Sobre todo porque incorpora estos elementos que nosotros consideramos proscriptivos.

Por eso, señora presidenta, no podemos condicionar la voluntad popular que es la que elige a sus representantes. No podemos manipular la Constitución Nacional de acuerdo a los intereses políticos de turno. Hoy gobierna un partido político, lo hace en forma legítima, han sido elegidos por el pueblo pero quizás mañana ya no estén o sí, de acuerdo a lo que la voluntad del pueblo decida y si no está ¿les parece bien que volvamos a modificar la Ley Electoral? ¿porque no se, queremos sancionar a uno u otro,

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

dejarlo fuera de la contienda electoral? Les puede tocar a ellos, nos puede tocar a nosotros, a cualquiera. Entonces, cuidemos la Constitución, señora presidenta, no usemos la ley como arma de guerra, como arma de guerra política, no usemos la Constitución de Río Negro y, sobre todo, señora presidenta, respetemos ese rezo laico, ese rezo laico -como decía el doctor Raúl Alfonsín- que es la Constitución. Empecemos por respetarla, esa va a ser la única manera de lograr la credibilidad de los argentinos y argentinas, rionegrinos y rionegrinas en sus representantes. Muchísimas gracias.

-Ocupa nuevamente el sitial de la presidencia su titular, el señor Pedro Pesatti y su banca, la señora Vicepresidenta 1º, Silvia Morales.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Lucas Pica luego la legisladora Roberta Scavo.

**SR. PICA** – Sí, señor presidente.

- Ante la interrupción de un legislador, dice el

**SR. PICA** – No, no, no. Yo soy el miembro informante, puedo volver a hablar, reglamento. Cortito, cortito, cortito porque ya hice mi intervención, planteamos los lineamientos generales de la propuesta, de esta propuesta que con mucho coraje, valentía, autoridad política nos está permitiendo hoy debatir esto que a partir de la decisión del Gobernador de la Provincia, simplemente porque me parece que está bueno, a parte creo que vamos a coincidir los dos, me parece que es saludable que discutamos miradas constitucionales distintas, posicionamientos ante la Carta Magna diferentes, como el que tenemos Magdalena y yo.

Hoy decía referenciando el fallo de la Corte de Salta que en aquella oportunidad, un fallo muy reciente de noviembre de este año quien pretendía la inconstitucionalidad de la Ficha Limpia salteña invalidaba la potestad de la Provincia de Salta para arreglar, para legislar sobre esta cuestión.

Yo hoy le digo, señor presidente, que hoy estamos cometiendo un acto de federalismo extremo porque las provincias son pre-existentes a la Nación, a la Constitución de nuestra Nación y se han reservado para sí, se han reservado para sí, la potestad, la facultad, la competencia de poder elegir a sus representantes, de poder elegir a quienes los gobiernan: Los gobernadores, los vicegobernadores, los legisladores provinciales y en el caso de esta iniciativa también las municipalidades porque estamos invitando a adherir. Y como nosotros estamos ejerciendo federalismo extremo, descarnado, a la hora de arreglar cuáles son los requisitos de quienes nos van a representar, esto no es ni más ni menos. Por lo tanto, si la decisión política de este Parlamento es determinar que quienes delinquen garantizando el doble conforme, conforme lo establece el bloque de constitucionalidad federal, bueno entendemos que estamos con la potestad, con la facultad para arreglar esta cuestión.

Se nos dice recién, *estamos modificando la ley electoral*, por supuesto que sí, es lo que queremos es lo que necesita Río Negro en este momento, que Río Negro sea la provincia más exigente respecto de las condiciones de elegibilidad, lo dije recién, esto no tiene nada que ver con cuestiones penales, ni con procesos penales, van por distintos rieles ¿se cruzan?, puede ser o puede que no, lo que nosotros estamos diciendo hoy en uso, insisto de federalismo descarnado, en uso de nuestras competencia nuestras facultades no delegadas a la nación como provincia estamos diciendo; *mire queremos que quienes nos gobiernan cumplan estos requisitos*, hoy estamos diciéndoles a los rionegrinos que estamos bloqueando la oferta electoral para que aquellos que han delinuido a quienes se le ha garantizado el doble conforme pero que tienen sentencia ya sea el Tribunal de Impugnación o de la Cámara Nacional de Casación Penal no van a ser candidatos, no queremos que sean candidatos, porque además cuando hablamos del Bloque, de Constitucionalidad Federal hablemos de todas las Convenciones por caso Ley 26.097 del año 2006 Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hoy nos estamos haciendo cargo de una obligación internacional que como nación hemos aceptado, porque no queremos que los corruptos sean candidatos ni más ni menos, Convención Interamericana Contra la Corrupción Ley 24.759 año '96, insisto, una obligación internacional a la que ha sido aceptada por la Nación y que nosotros desde Río Negro y en este momento estamos diciendo que cumplimentado con esos compromisos internacionales no queremos, no permitimos, nos obligamos, porque no puede ser de otra manera que quienes han delinuido, que quienes han cometido delito contra la administración no sean candidatos, pero además decimos no solamente los que han delinuido respecto a delito contra la administración sino contra todos los delitos por eso todo lo doloso entra en este bloqueo, en esta tranquera que estamos poniendo en este momento.

Decía Vidal Campos que no existen relaciones intrajerárquicas en la Constitución, es decir, no hay derechos más importantes que otros hay que armonizarlos, lo que nosotros estamos haciendo en este momento es reglamentando, reglar el derecho político, en este caso, a ser candidato.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

No existen relaciones intrajerárquicas no hay derechos absolutos, lo estamos reglamentando, lo estamos reglando, porque además en esta tensión, en este punto en particular que existe entre el derecho político a ser elegido o a ser candidato y la confianza pública para con los vecinos de la provincia de Río Negro claramente estamos inclinando la balanza, lo estamos armonizando y lo estamos reglamentando al derecho político a ser elegido, porque estamos priorizando, porque estamos alarmando a la sociedad de Río Negro, estamos generando este *shock* de confianza al cual me referí anteriormente.

Usted sabrá, señor presidente, que yo fui abogado de la causa Marcelo Diez que llegó a La Corte Suprema de Justicia de la Nación y yo en aquellos años daba siempre el mismo ejemplo; la segunda instancia cuando rechazó la muerte digna, allí en Neuquén, citó encíclicas papales y yo decía que contradicción ¿no?, en un Estado laico para rechazar el pedido de la familia de Marcelo Diez, que dicho sea de paso el año que viene se cumplen 10 años de este fallo, citaban encíclicas papales, sabe quién dejó el ejemplo de muerte digna en el mundo, señor presidente, el Papa Juan Pablo II que eligió morir en una habitación común al lado de la Plaza San Pedro, bueno recién, recién por qué traigo esta cuestión, recién para rechazar esta ley citaron el caso de Lula Da Silva, mire lo que son las cosas, mire lo que son las cosas. Lula Da Silva fue quien promulgó en el año 2010 la Ficha Limpia en el Brasil; y no conforme con ello cuando fue víctima del atropello, uno de los atropellos más espantosos de los sistemas constitucionales del mundo, y fue preso y fue encarcelado, cuando salió de la cárcel -porque se se le anuló todo el proceso viciado- no fue corriendo a anular esta ley. Bueno, es decir, aquello yo decía para el caso Marcelo Diez, cuando el Papa dio el ejemplo de muerte digna ante el mundo, pero quienes rechazaban los pedidos citaban encíclicas papales, hoy para rechazar esta propuesta nos citan el caso Lula Da Silva, cuando fue él quién promulgó la Ley de Ficha Limpia en el Brasil y que cuando salió de la cárcel víctima de un proceso totalmente viciado, fue candidato ganó las elecciones y hasta ahora no ha impulsado la derogación de la Ficha Limpia. Muchas gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra la señora legisladora Roberta Scavo.

**SRA. SCAVO** – Gracias, presidente.

Comparto la misma alegría que manifestaba la legisladora Lorena Matzen con el tratamiento de este proyecto en particular.

Este proyecto viene a fomentar la transparencia institucional. Es un reclamo ético de la sociedad y me parece que es trascendental que lo estemos escuchando. Hay muchas provincias, como también dijo el miembro informante del oficialismo, que ya se han hecho eco de esta propuesta y ya es ley en muchas de ellas.

Este proyecto además creo que trasciende los partidos políticos y tiene que ver con el sentido común básicamente.

Quiero referirme muy cortito a algunas cuestiones que se aludieron hace un ratito respecto a el Concejo Deliberante de Viedma. En el año 2020 presenté este proyecto en el Concejo Deliberante de Viedma. Logramos que llegue al recinto, se debatió, no logramos que se vote, por la afirmativa, no logramos la mayoría. Hubo legisladores del Frente de Todos, de un partido vecinal y dos concejales de Juntos Somos Río Negro que votaron en contra, por eso el proyecto fue a archivo. Pero no me di por vencida y lo volví a presentar, hoy el proyecto está en el ámbito de las comisiones del Concejo Deliberante y si hay voluntad mañana mismo si quieren lo pueden tratar y aprobar.

Refiriéndome básicamente al proyecto creo que los delitos de corrupción que se producen, generan un daño estructural y productivo al país, de eso no tengo ninguna duda. Se atenta contra el sistema democrático como también dijo alguno de los legisladores que me precedió en el uso de la palabra, porque perdemos la confianza, perdemos credibilidad básicamente.

Creo que con este proyecto se acaba el reino de la impunidad, se acaba la impunidad que en Argentina es muy poderosa, presidente. Basta de fueros para los corruptos. Escuché hace un rato un verdadero escándalo. Que hay cosas que son un verdadero escándalo. Escándalo es que la jefa de la asociación ilícita mas grande de la historia, corrupta, condenada pretenda ser candidata y tener fueros. Tener fueros para nunca cumplir con esa condena que la justicia le dio, me estoy refiriendo a la jubilada que cobra 44 millones de pesos mensuales de jubilación y pensión, no hace falta que la nombre ¿no?.

Quiero agradecer al bloque del oficialismo por haber tomado nota de algunas cuestiones que también el miembro informante dio lectura, que tiene que ver con sumar 10 años a todos los delitos, la pena más 10 años y 25 años más para los de corrupción. El trabajo que hizo la Doctora Julia Mosquera, la verdad muchísimas gracias por toda la escucha. Es bueno volver a recordar que estamos hablando de condenas en segunda instancia con sentencia firme, es decir que no es que se inhabilita por una simple denuncia. Es necesario un proceso judicial. Y esta idea surge de una organización, como también aludieron muchos pero creo que es importante destacar, un movimiento ciudadano, Gastón Barra la verdad que todo el reconocimiento para él; hay una página *change.org ar* que si aún no la firmaron los invito a que la firmen, es donde se juntan las firmas para que el proyecto Ficha Limpia sea ley, para que esta democracia sea mas fuerte.

Y cómo no hablar y ponderar a Silvia Lospennato, Silvia Lospennato ha sido la abanderada de esta propuesta. Silvia viene desde el 2016 tratando de que esto llegue al congreso, no lo está logrando

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

pero yo creo que lo va a lograr. Silvia sostiene entre las cosas que dice y habla de los constituyentes de 1994, cuando incluyeron en el artículo 36 los delitos de corrupción y le otorgaron la calificación más fuerte que tienen que ver con asimilarlos con la traición a la Patria nada más y nada menos porque ponen en peligro a la democracia.

Y les quiero leer, señor presidente, lo que dice el artículo 36 de nuestra Constitución, que dice, casi en el último párrafo de este artículo: *“que quien cometa y realice actos contra el sistema democrático, quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos a empleos públicos el Congreso sancionará una ley sobre ética pública para ejercer esta función”*. O sea está más que claro, comparto además parte de lo que decía la diputada Matzen respecto a los funcionarios, también le pedimos a muchos vecinos nuestros que presenten un certificado de antecedentes penales a la hora de realizar algún trámite y pareciera ser que hay ciudadanos de primera y de segunda, esto hay que terminar.

Y me gustaría concluir con una pregunta que tiene que ver y que deberíamos hacernos ¿por qué necesitamos que este tipo de leyes lleguen y sean realidad?, creo que básicamente tiene que ver porque la Argentina tiene un problema endémico con la corrupción y esta me parece que es una manera de decirle basta. Nada más, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, señora legisladora.

-Ante la interrupción de algunos legisladores, dice el

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Está bien, a ver vamos a ordenar.

Tiene la palabra al legislador Delgado Sempé.

Yolanda: ¿vos quisieras ya después cerrar?

**SRA. MANSILLA** – Sí, cierro y hago la acotación que venimos hablando con el legislador Pica.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Perfecto, entonces habla el legislador Delgado Sempé e iniciamos ya la ronda de los cierres con la primer intervención que la va a tener Yolanda.

Tiene la palabra el señor legislador Delgado Sempé.

**SR. DELGADO SEMPÉ** – Gracias, presidente.

La verdad quiero agradecer primero al presidente de bloque, el cual nos permite tener discrepancias, poder plantear lo que uno siente y lo que uno quiere sin dejar de pertenecer a un gran bloque que hemos formado durante todo el año y en su gran mayoría fue por el trabajo de un presidente que realmente enaltece la política y la democracia.

En este sentido voy a disentir de mi bloque pero por una cuestión personal porque este proyecto me atraviesa desde el corazón hasta la razón y ¿por qué les digo esto? porque la gente lo pide a gritos en las calles de la honestidad y la transparencia en la política. Y milito desde muy chico en la política y es la primera vez que estoy en la Legislatura y en un cargo electivo, pero hay gente que no, hay gente que hace mucho más y que parece que se levantaron y vieron la luz de la honestidad que se despertaron y tuvieron una visión y ¿saben cuál es la visión?, la visión de las encuestas, que están para atrás en las encuestas en imagen negativa y quieren lavarse con agua bendita, pero ni aunque se metan en la fuente de acá de Viedma, se van a poder limpiar sus pecados, para referenciar a lo papal que decía el miembro informante.

Porque también tenemos que hablar del coche del legislador Pica, porque tenemos que hablar de todo el sistema político y que lástima que no está el Ministro hoy, que no apareció, y tenemos que hablar también del gabinete del Gobernador que también implica la honestidad y la transparencia. Tenemos que hablar de los asesores, porque los que manejaron 28 años el auto de Pica hoy muchas veces van en el asiento de atrás y muchas veces van escondidos en el baúl cuando tienen que pasar por la caminera.

Entonces, como tengo honestidad, porque mis padres me criaron honestamente que el trabajo dignifica, que la honestidad no se negocia y no se mancha. Por eso jamás me atrevería a decirle a nadie de ustedes, mentir y calumniarlos como lo quisieron hacer con mi persona, por eso no quieren meter calumnias e injurias en este proyecto, porque no pueden manejar el fuero federal y tienen preparada una artillería y, acuérdense lo que les digo para el año que viene, ensuciar a muchos que tienen cargos nacionales y si tienen que ir a responder al fuero federal se van a quedar sin elecciones.

Porque tienen preparada una gran batería de medios para instalar una mentira y yo no miento, eh? Cuando le digo las cosas se las digo de frente, no se las mando a decir a nadie y los miro a la cara. Porque este mismo Poder Judicial, esta es la razón de la cual también me cruza y que entiendo a muchos compañeros, este Poder Judicial, ustedes se deben acordar que en el 2019, este Superior Tribunal de Justicia le dio el aval a Weretilneck para ir a presentarse a una reelección cuando no lo podía hacer y así lo dijo la Corte Suprema. Una caradurez total.

Un Poder Judicial totalmente viciado y cuando te dicen, porque seguramente te van a decir: *Vayan al Consejo de la Magistratura*, que es de ustedes también, porque han cerrado todo, porque el Consejo de la Magistratura, por ejemplo, tiene una abogada que trabaja en Fiscalía de Estado del Gobierno y que está en el Consejo de la Magistratura por el Colegio de Abogados ¿A quién va a responder?

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Entonces, no puedo dejar de oír a los vecinos que nos piden este gesto de transparencia de honestidad. Por supuesto que estoy de acuerdo con que nadie tenga antecedentes penales, que la sociedad nos pide a gritos la honestidad, pero en todo el sistema político, en todo el Poder Ejecutivo y en todo el Poder Legislativo. Puedo dar fe de la gente que me rodea por eso mismo pude enfrentar todas las calumnias e injurias que me hicieron, intentando manchar mi honor y eso no tiene precio porque el honor de una persona no tiene precio, porque es lo que nos inculcaron nuestros padres, nuestros abuelos, que el trabajo y la honestidad es lo principal que tiene que tener una persona.

Por eso los puedo mirar a todos de frente y puedo andar por las calles de mi ciudad y de mi pueblo con la frente en alto. Y puedo entrar a la casa de cualquier vecino, a cualquier puesto, a cualquier campo, que me abren las puertas, porque eso te lo da ser honesto, porque eso te lo da el trabajo, porque defender a nuestros vecinos es una de las principales responsabilidades que tenemos.

También quiero decirle, presidente, que resulta raro que después de 4 años quieran presentarlo, pero también le voy a decir que celebro el día que lo presentan, que los voy a acompañar en honor a mis padres, a mi hija, a mi esposa, a la familia que vengo y que me ha criado con principios y con valores. Y porque creo que es la manera de mejorar la democracia, pero le propongo al oficialismo mejorar la Justicia, ahí tiene que haber una Justicia independiente, una Justicia que no sea permeable, como lo fue. Sino les pongo un ejemplo, ¿a quién llamaron por el avión a declarar?, al que se peleó con el Gobernador, ¿a los demás?, nada. Y a esa persona, que según las encuestas que leímos, es la que más mide en el Valle Medio, es la que la quieren o la van a proscribir si sigue este juicio. Pero los demás que pidieron la compra del avión, no fue nadie a declarar, no fue nadie a declarar. Y yo quiero que vayan a declarar todos. Y si hay delitos, que vayan todos presos.

Pero la justicia rionegrina, como en el caso del IPROSS, solamente miró al privado. Y no miró, ni un funcionario fue a declarar, ni uno. Tres millones de dólares crocantes se llevaron, tres millones de dólares. Los únicos castigados, colegios de farmacéuticos y los farmacéuticos. Del IPROSS ni al portero llamaron para ver si se lo habían llevado por la puerta.

Entonces, como no hay una Justicia independiente, es que entiendo a muchos legisladores que van a votar en contra. Pero pese a eso, y pese a decírselos, y cuando quieran lo podemos debatir, donde quieran, cuando quieran y a la hora que quieran, para que no tenga la última palabra y, como siempre, miente y agrade porque no tiene la razón, porque le faltan argumentos, porque se quedó sin argumentos después de estar tantos años enquistado en la banca de Legislatura, agrade y dice, mienten, mienten. No, señores, yo no miento. Tengo la conciencia tranquila que yo jamás voy a mentir. Me puedo equivocar, pero no voy a mentir, porque tengo los principios que me enseñaron mis padres y mis abuelos. Que se enaltece la política cuando podemos disentir de una forma de gobierno u otra. Y si se equivoca, como presuntamente me pasó, fui a la Fiscalía de Investigación Administrativa y presenté una nota para que investigue la Fiscalía con el tema de EMIR, que ahora viene. Pero jamás voy a inventar algo suyo, señor presidente, jamás voy a usar artimañas para ensuciar su honor, ni de ningún legislador de acá, ni legisladora. Porque honrar la política es eso, es disentir en las ideas. Es decir, si algo se hizo mal, pero no bajo mentira, siempre con la verdad. Y si hay una duda, decirlo, presuntamente, pero no afirmar mentiras y calumnias y hacer una batería de medios pagos hasta un medio que decía *Tiempos Australes* y cuando entraba decía *Tiempos Astrales*. Habían pagado la publicidad para que esté mi cara con la noticia falsa. Y eso no lo paga un vecino del barrio, eso lo pagan desde el poder político, porque les conviene manchar a los adversarios. Y les digo algo, cuando quieren manchar con mentiras a los adversarios se termina manchando toda la política, se termina ensuciando uno de las artes más lindos que tiene la vida que es cambiarle la vida a la gente y no con chicanas y con mentiras.

Por eso para ir finalizando le quiero decir a todos los rionegrinos y rionegrinas que no confió en esta Justicia pero voy a acompañar su grito de pedido de ficha limpia y como no tengo nada que ocultar, no tengo nada que esconder y porque no le tengo miedo a esta Justicia y en honor a mi familia, voy a votar afirmativamente. Muchas gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra la señora legisladora Yolanda Mansilla.

**SRA. MANSILLA** – Gracias, señor presidente.

Bueno, en principio desde el bloque Primero Río Negro aplaudimos la iniciativa del Poder Ejecutivo que lo haya mandado en extraordinarias, me parece perfecto, coincidimos totalmente en el espíritu del proyecto. Como lo dije también en comisión es raro tener que hacer una ley cuando realmente una persona de bien tendría que autoprohibirse para presentarse, para ser candidato en una elección.

La actividad de la política está totalmente vapuleada por la sociedad, uno cuando dice que es legisladora, es ministro, es gobernador, es vice, todos los cargos como que te miran raro, si uno dice que ejerce otra clase de profesión te miran mejor, por algo es hay antecedentes, hay mucha actividad, mucha corrupción, entonces con ese espíritu del proyecto celebramos la presentación, disiento por ahí de la inconstitucionalidad que han manifestado en el recinto, considero que la provincia tiene la potestad, no fue delegada como tenemos la potestad de poder regular a través de la ley electoral en las elecciones provinciales corresponde que lo hagamos nosotros como corresponde que lo hagan los municipios

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

también dentro de las elecciones municipales, así que no creo que haya algún problema de inconstitucionalidad en la ley que pretendemos aprobar.

Primero tener presente que es una ley que como toda ley se aplica para el futuro, no para el pasado, así que es un primer fundamento importante, después el debido proceso está, una persona que se le inicia un proceso penal tendría su debido proceso, su defensa, su condena y este proyecto va más allá y en virtud de lo que venimos ya aprobando en el año el doble conforme, así que está perfecto eso habilita y creo que va en defensa de todo el proceso penal, así que tenemos a la persona que se le ha imputado, una persona que ha llevado un proceso penal, una persona que ha podido ejercer su derecho de defensa y tiene una condena, esa condena, la primera condena, pero nosotros vamos más allá y le pedimos como con el tema del Tribunal de Impugnación una segunda condena, en su momento cuando hicimos, no me acuerdo ahora la ley especial que hablábamos para los delitos sexuales, -Pica a ver si me ayudas, no me acuerdo el número- hablábamos del Tribunal de Impugnación y que a partir de ese momento muchos delitos tenían que ser ya con una condena efectiva y no esperar hasta la Corte, porque la Corte no tiene plazo y al no tener plazo las causas duermen, no sé si políticamente, porque no les dan los tiempos desconozco esa realidad pero es una realidad que nos ha pasado durante muchos años, entonces pedir que la condena quede firme a través de la Suprema Corte de la Nación es pedir que nunca se expida, así que me parece perfecto que tengamos ese doble conforme que ya veníamos aplicando en la Provincia.

Se aplicó para todos los delitos dolosos, perfecto, se aplicó para todos los delitos dolosos; nosotros, había pedido yo en la comisión que se extendiera para el tema de Ministros y Secretarios, tanto del Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, tenemos algunas normas que en el caso que se quieren aplicar, se pueden aplicar, tenemos la Constitución Nacional cuando dicen que los Ministros tienen que tener las mismas cualidades que los legisladores, tenemos la Ley de Ética Pública que también se puede aplicar, así que normativa hay para que se pueda aplicar en esos casos también.

Hay una cuestión, que es lo que vengo hablando con el legislador Pica, que es con respecto a la última reforma que vino ayer, que nos notificaron acá cuando estábamos sentados, que es las modificaciones que se iban a presentar con respecto al tema de la inhabilitación. En el artículo 2º se incorpora, bueno, el artículo 83 bis, y en el segundo párrafo, lo leo textual, para ver si entre todos podemos ver cómo se puede solucionar: *"la inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente Ley, se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria mencionada, que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena."*

Así como está redactada y lo que yo puedo llegar a interpretar es lo siguiente, con la primera condena, la primera condena, ya estaría aplicándose la inhabilitación, ¿por qué?, porque dice, se aplicará hasta que exista revisión, entonces yo tengo la condena acá y hasta que exista revisión acá por el Tribunal de Impugnación o Cámara Federal en caso que se trate de un delito federal, hasta, sería todo el plazo, o sea que estaríamos hablando de la primera condena, ¿sí Pica?, para el miembro informante a ver si me lo puede explicar.

Entonces considero que no, porque ahí no estaríamos con el doble conforme, ¿me entienden?, es así yo tengo...

-Ante manifestaciones de los señores legisladores Pica y López, dice la

**SRA. MANSILLA** – Sí, sí...

Entonces, lo que estoy leyendo es que la inhabilitación hasta que exista revisión, hasta que exista revisión, es el doble conforme, sentencia del Tribunal de Impugnación o Cámara Federal.

Así que creo, que en ese periodo no porque sería contradictorio con lo que estamos diciendo en el artículo 3º, entonces la inhabilitación empezaría correr desde la sentencia de doble conforme, ¿se entiende?

-Ante una manifestación del señor legislador Pica, dice la

**SRA. MANSILLA** - Bueno, es importante arreglarlo, ¿sí?, es muy importante arreglarlo, porque el tiempo que va entre la primera condena y la segunda condena y nos lleva todo el 2025, año de elecciones, 2027 quizás. Así que creo que es importante solucionar ese inconveniente porque te modifica todo el espíritu de la ley, por eso quería ver si era el espíritu de la ley inhabilitar desde la primera condena o esperar como dice el artículo 3º como está muy bien escrito a partir del doble conforme. Gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, por su aporte, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Bernatene, luego el legislador Acevedo, luego Ana Marks.

**SR. BERNATENE** -Buenos días, señor presidente, colegas y público presente.

Una sesión más, y con esta grata sorpresa de estar abordando este tema tan importante y necesario que hoy prácticamente el 70 por ciento de la sociedad nos está pidiendo.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

También comprendo porque el legislador Sempé trae una corbata tan linda, lástima que no está, porque estamos coincidiendo en esta iniciativa, que lo respeto, lo respeto mucho porque viene y se presenta en esta Cámara, plantea los argumentos y viene a legislar sin miedo, que es lo que debemos hacer, a diferencia del resto de su bloque que parece que le tienen miedo al poder, claro así nunca van a llegar a administrarlo. Digo esto porque cuando presentamos el proyecto de Ficha Limpia con mi compañera de bancada, fuimos víctimas de ataques por las redes sociales de integrantes de ese bloque. Recordando algunas cuestiones del pasado que bueno que sirven solo de chicana porque cuando no hay discurso, lo único que queda es agredir al adversario. Pero como todo tiene una vuelta en esta vida, hoy estamos en este recinto justamente para reivindicar, reivindicar el proceso instituyente que se da en cualquier evolución de la sociedad en un aprendizaje en función de sus errores, porque las leyes no están para sancionarlas y que nunca más se revisen, al contrario, están para mejorarlas todo el tiempo, y eso es lo que tenemos que hacer en esta Legislatura, señor presidente.

Desde nuestra bancada entendemos que este proyecto de ley impulsado por el oficialismo responde a una demanda urgente para garantizar la transparencia y la ética en la función pública. Y como representantes legislativos es nuestro deber apoyar medidas que fortalezcan la democracia y aseguren que quienes ocupen cargos públicos sean personas idóneas y libres de condena que comprometan su integridad.

Este proyecto se alinea con el principio de Ficha Limpia y tiene que ver con reivindicar los valores éticos porque es un estándar que ha demostrado su efectividad en otras provincias del país y es una herramienta concreta para evitar que personas condenadas por delitos ejerzan roles de liderazgos en los partidos políticos y en la política.

La adopción de esta normativa que como provincias de Mendoza, de Santa Fe, Salta, muestra que este es un camino adecuado para garantizar esa transparencia. La propuesta no sólo viene a responder en un marco ético sino que también sigue tendencias legales que se vienen generando, que buscan consolidar una política limpia y confiable que es lo que reclama la sociedad.

La incorporación en el artículo 83 bis establece de manera inequívoca los impedimentos para los partidos políticos asegurando de que no haya vacíos, que de alguna manera estos vacíos permitan eludir las normativas. Además los procedimientos provistos también en el artículo 147 para garantizar la documentación necesaria refuerzan la equidad de este proceso. Y en tiempos donde la confianza de la ciudadanía en las instituciones está en juego, esta ley envía un mensaje claro y contundente.

La función pública debe estar reservada para quienes tienen un compromiso probado con los valores democráticos y con la ética.

Por esto que estamos exponiendo, por lo que ya dijo mi compañera de bancada y la mayoría de los legisladores preopinantes es que entendemos que la construcción de un sistema político más transparente trasciende los colores partidarios, por eso también vamos a apoyar ese proyecto, porque entendemos que es el proyecto que envía el Ejecutivo, nos interpreta, nos contiene y nos integra en esta iniciativa.

Creemos que fortalecer la ética pública es una causa común que beneficia a toda la ciudadanía y consolida a nuestra democracia, señor presidente. Por eso le quiero pedir al resto de los legisladores que nos tenemos que despojar de los prejuicios y legislar sin miedo, no puede ser que le tengamos miedo al poder. Tenemos que ser justos con lo que la sociedad nos pidió el 16 de abril, representarlos y si hay alguien que va a atentar contra eso tenemos que estar en frente para combatirlo. Muchas gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Javier Acevedo.

Luego Ana, luego Juan Martín.

**SR. ACEVEDO** – Gracias, presidente.

-Ante una aclaración del señor presidente, dice el

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Perdóneme, legislador, así ordenamos un poquito, ahora el legislador Acevedo, luego entonces la legisladora Ana Marks, el legislador Berros, Juan Martín.

Tiene la palabra el señor legislador Javier Acevedo.

**SR. ACEVEDO** – Gracias presidente, mire desde que los humanos podemos elegir entre lo que está bien y lo que está mal, porque somos seres racionales, corromperse es una decisión, una decisión por supuesto reprochable, una decisión que debe ser punible, no podemos jamás, señor presidente, resignarnos como algunos muchas veces dentro de los ciudadanos dice; *bueno pero todos roban*, otros manifiestan; *bueno roban pero hacen*, lo hemos escuchados muchas veces y de muchos ciudadanos no solamente desde adentro de la política .

La corrupción desde el poder, señor presidente, produce muchísimo, muchísimo daño a toda la sociedad ¿no?, por supuesto que el juicio, el castigo corresponde al Poder Judicial, porque así debe ser, a los jueces naturales y ellos deben obrar en libertad y respetando todas las garantías y los derechos constitucionales y procesales.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Desde la restauración de la democracia y a partir más o menos de la década o de los años '90 comenzaron a ser acusados algunos políticos que nos representaban a todos los argentinos. Hoy en la actualidad tenemos tanto al ex presidente Carlos Menem como a la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, donde han sido procesados por supuesto y condenados en dos instancias, y también entre ellos han sido procesados y condenados ministros, funcionarios, gobernadores para ser un mínimo *racconto* porque sino vamos a estar todo el día si nombramos las acciones que ocurrieron en este país y no las tenemos que esconder abajo de la alfombra, no estoy de acuerdo con algún legislador o legisladora preopinante que decía que hablemos nomás de la Constitución, de lo legal no, no la corrupción nombre y apellido, cuando nosotros cometemos, cualquier ciudadano comete un ilícito le pintan los dedos y sale en todos los diarios, entonces la corrupción tiene nombre y apellido y mas cuando proviene del Poder, mas cuando son personas que deciden por los argentinos y son los gestores de los dineros públicos, no de los de ellos, sino de todos los ciudadanos.

Hemos visto a un Secretario, ustedes recordaran ¿no?, de Obras Públicas del Gobierno Nacional tirando por encima de un paredón de un convento, también involucrados los que estaban adentro del convento ¿no? curas, monjas, tirándoles bolsos con millones de dólares, hemos visto oficinas financieras, unos antros financieros donde había prácticamente una reunión de testaferros contando plata impunemente, hemos visto algunos funcionarios viajando por los mares de Europa, en grandes yates, con compañías, y últimamente por eso les decía para no estar todo el día, últimamente un Senador ¿no?, que también del que nadie parece hacerse cargo porque ahí se lo están tirando de dónde vino, quién lo tenía, con quién arregló, pero todos se corrieron un poquito de esta situación y muchos que hablan de Ficha Limpia. Este senador que lo engancharon tratando de contrabandear divisas a Paraguay. Y también hemos visto, por ejemplo, la hija de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, cuando se le revisaron su caja de seguridad repleta de dólares que nunca pudo justificar su origen. Con este simple *racconto*, señor presidente, tengo para decirle que la corrupción daña y también mata. El dinero que se roban de las Arcas Públicas es lo que falta. Es lo que falta en Educación, es lo que falta en Justicia, es lo que falta en viviendas, en rutas, en tecnología para los hospitales, en medicamentos para que el PAMI pueda seguir con programas de medicamentos gratuitos, por ejemplo entre otras cosas. O, por ejemplo, para el mantenimiento ferroviario ¿no?, lo que podría en su momento haber evitado la muerte de 52 argentinos en la Estación de 11.

La exigencia creemos, señor presidente, de sentencia firme que incluye a la Corte Suprema de Justicia que nunca tiene plazos y se toma los tiempo que quiere ¿no? Eso se ha convertido a una inmensa garantía de impunidad ¿no?; a sido un cerco protector de delincuentes.

Muchos corruptos vociferan que son perseguidos políticos, que se les han inventado causas para proscribirlos, que el *lawfare*, recusan jueces que ellos mismos en su momento promovieron, pero ahora como tienen causas en contra de esos mismos jueces tal vez amigo en su momento que promovieron, como no les gusta la sentencia entonces soy perseguido político, *lawfare* y todas esas pavadas que dicen.

Señor presidente, para poner un ejemplo nuestra referente nacional, Elisa Carrió a la que le iniciaron muchísimas causas y le inventaron muchísimas causas; porque fue la primera que atacó de frente a la corrupción y los puso contra la pared y hoy muchos son condenados gracias a los inicios de esa causa que ella llevó adelante. El mayor iniciador de esas causas inventadas, truchas, ustedes recordaran fue Aníbal Fernández. Un sospechado de narcotráfico y del transporte de la efedrina en la Argentina. También algunos empresarios. Más de 40 causas tuvo que llevar por delante Elisa Carrió. ¿Y sabe qué hizo Elisa Carrió? No anduvo llorando por los rincones, no anduvo queriendo recusar jueces ni *lawfare*. Lo primero que hizo como diputada, renunció a los fueros, se sometió a la justicia y ganó todos los juicios. La pregunta es ¿cuántos más hicieron eso? ¿Ustedes recuerdan alguno? Si pueden decírmelo tal vez tenga que retrotraerme a decir que fue la única. Y en esto le voy a utilizar el gestito al presidente de la bancada de Juntos Somos Río Negro. ¿Saben cuántos más renunciaron a los fueros?, cero, cero, fue la única y eso ¿sabe lo que se llama, señor presidente?, eso se llama honorabilidad.

Cuando hay dos fallos repletos de pruebas la pregunta, señor presidente, que nos tenemos que hacer si es necesario que la Corte Suprema de Justicia tenga que dictaminar sentencia firme porque ¿cuántos hombres y mujeres de menor condición están presos con sólo una condena? y por delitos por supuesto mucho menos graves.

Lo que sucede acá es que en realidad el corrupto quiere ganar tiempo y en especial evadir el castigo, de esa forma se presenta en las elecciones, se acomodan un cargo legislativo y a partir de ahí se esconde tras los fueros y siga la fiesta. No hay nada más egoísta, señor presidente, e insolidario que robarle dinero a los más desposeídos. Eso es lo que hacen los deshonestos en sus cargos, lucrar, engordarse los bolsillos a costa del hambre, de la salud, de la educación por supuesto, de la vida y de la angustia de los que más sufren y de los que más necesitan.

Debemos por eso, señor presidente, legislar para tratar de recuperar la credibilidad y la confianza de todos los ciudadanos en especial como decía la legisladores Matzen de los jóvenes porque muchos de ellos aun en la edad de sus ideales están descreídos de nosotros, de la política y son profundamente

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

escépticos. Es la misma política, señor presidente, la que debe trabajar en una profunda y sincera auto depuración, cuando hagamos eso, eso habrá hecho la diferencia.

Ya lo expresaron otros legisladores preopinantes pero tengo que destacar por supuesto y mientras cuanto más lo hagamos mejor porque esto es reconocer, quiero destacar que hace más de seis años la ciudadanía organizada en distintos movimientos ¿no?, fue la que dio el puntapié inicial a esta idea de Ficha Limpia.

Como decía mi compañera, Roberta Scavo a través de Gastón Ignacio Marra que es Licenciado en Administración, profesor adjunto de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el de Fanny Mandelbaum como también los nombró la legisladora Matzen, crearon una plataforma *Change.org* donde muchísimos ciudadanos firmaron más de 500 mil personas y se puede seguir firmando. Ellos fueron los impulsores, los genuinos impulsores con el movimiento ciudadano Ficha Limpia y su perseverancia a lo largo de estos años sirvió para instalar en la agenda pública estos proyectos que después lo llevaron adelante distintos bloques políticos en distintas provincias y en distintos concejos deliberantes.

Estamos de acuerdo, señor presidente, que se haya incluido en este proyecto a los delitos dolosos en general porque también como para dar otro ejemplo, ¿a caso no tenemos un ex presidente que además de sospechado de corrupción, está acusado de violencia de género? o ¿hay también ex gobernadores y senadores nacionales del Norte del país que fueron condenados por abuso sexual? En esto tenemos que ser firme, presidente, en la política no hay más lugar para los delincuentes, las instituciones democráticas no son ni pueden ser un privilegiado aguantadero.

Lo único que dice este proyecto de ley, señor presidente, para resumirlo es que de ahora en más, de acá para adelante en las próximas elecciones, en el futuro los ladrones, los abusadores, los narcos, los lavadores de dinero, los contrabandistas de divisas, los golpeadores de mujeres; condenados en dos instancias por la justicia no podrán ser candidatos en nuestra Provincia. Ese es el resumen de este proyecto que estamos tratando. Nada más y nada menos eso, ¿no?

Creemos que también, como lo planteé en las comisiones, señor Presidente, vamos a ir desde nuestro bloque, y esperemos, y si lo hace otro bloque ¡bárbaro! vamos a ir por la extinción de dominio en la Provincia, ¿no?, para recuperar lo robado de los acusados que queden con un doble conforme, por supuesto, de Ficha Limpia. Creo que también tenemos que ir por eso.

También me olvidaba de manifestar algunas cosas que también se tienen que caer algunas caretas, ¿no?, porque algunos hablan de Ficha Limpia y callan o apañan el nombramiento del Juez Lijo, o el posible nombramiento del Juez Lijo en la Corte Suprema de Justicia, ¿no? Algunos tienen doble vara, hablan de Ficha Limpia y apoyan a Lijo. Como le decía, Presidente, vamos a ir por la extinción de dominio.

Esperemos que en Diputado avance la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción para que luego la Provincia, por supuesto, y ojalá podamos adherir o legislar en base a esa cuestión, ¿no? Creo que está más decir, señor Presidente, que nuestro bloque va a dar el voto favorable a este proyecto en tratamiento. Creo que si se pudiesen contar las manos en vez de cuatro votos, iba a tener ocho votos, porque íbamos a levantar las dos manos.

Es realmente también un párrafo aparte y es lamentable que se haya fracasado en la Cámara de Diputados de la Nación por falta de quórum, dos sesiones que se cayeron en las que se iba a tratar el proyecto de ley nacional de Ficha Limpia, ¿no? Similar a este, aunque algo menos completo. Creemos que en la Provincia de Río Negro, cuando lo aprobemos hoy, vamos a tener un gran proyecto de Ficha Limpia, muy rico y muy completo.

Quiero resaltar, señor Presidente, algunas localidades que ya tienen Ficha Limpia, como Huergo, Fernández Oro, Allen, Regina en el 2022. Resaltar también a los concejales: Carlos Rodríguez de la Unión Cívica Radical y a nuestra concejal, María Eugenia Paillapi del ARI, que pudieron aprobar Ficha Limpia en el 2022. En Viedma, desde el 2020, lamentablemente todavía está durmiendo ese proyecto, pero bueno, nuestra compañera Roberta Scavo lo llevó adelante, lo impulsa y lo sigue reclamando y está muy bien que así sea. Y en estos días pasados, nuestros concejales del ARI en la localidad de Cipolletti también presentaron Ficha Limpia. Los concejales: María José Manonelles y Oscar Langowski.

Para ir concluyendo, presidente, mire, Ficha Limpia no sólo debe ser una ley, Ficha Limpia debe ser una conducta, una conducta diaria, una conducta permanente de todos los funcionarios públicos. Por eso a los que siempre pelearon por la ley, los exhorto a no mantener hermetismo ni a hacerse los distraídos. Cuando alrededor nuestro, con o sin ley, hay algunos funcionarios o políticos que se siguen enriqueciendo ilícitamente.

En esta cuestión, señor presidente, voy a ser autorreferencial. No le tengamos miedo a esta ley, a mí no me asusta ni me preocupa, eh? A mí no me asusta que le pongan 25 años, cadena perpetua, 150 años, no me asusta. Y no me preocupa por qué ni me asusta, porque no vine a transitar la política para llenarme los bolsillos, ¿no?, ni para delinquir. Simplemente es así, cuando uno tiene, no quiero ser grosero, pero tiene el cuerpo limpio, no le tiene que tener miedo a las leyes, a ninguna ley, ni a sus procesos, ni tenerle miedo a los jueces, no tiene que tener miedo a nada. Creo que si partimos desde esa base seríamos muchísimos mejores, buenos ciudadanos.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Y para finalizar, y haciendo nuevamente referencia a nuestra líder del partido, voy a cerrar, señor presidente, con una frase que hace un tiempo la ex diputada Elisa Carrió manifestó en la Cámara de Diputados y lo voy a leer textualmente porque no quiero que se me olvide ninguna palabra, Elisa Carrió decía también, para los que no están en política, la responsabilidad la tiene también aquella parte del pueblo de la Nación que sabiendo que le roban siguen votando ladrones. Y de eso no nos podemos hacer cargo, presidente. Muchas gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra la legisladora Ana Marks, luego el legislador Berros, luego el legislador Juan Martín.

**SRA. MARKS** - Gracias, presidente.

Bueno, más allá de no coincidir con muchos argumentos de los políticos y de los jurídicos que acá se están explayando, sí trato de comprender lo más empáticamente posible algo que surge acá y que comparto, que es esta preocupación por la falta de representatividad, de legitimación social, esta mirada de despectiva sobre la política que claramente es una representación de un cuadro actual de situación y que nos amerita que reflexionemos, que debatamos, que hagamos propuestas al respecto, que pensemos.

Sí, yo creo mucho en la política y creo mucho en la democracia, soy una convencida que los peores problemas que podamos tener los vamos a transformar siempre con más y mejor política y en este sentido la verdad que yo creo que esa crisis de representación gravísima que tenemos no se va a resolver derivándole la posibilidad de inhabilitar candidatos al Poder Judicial, no se va a resolver con este proyecto de ley, no se va a resolver de esta manera. Y por el contrario, creo que generar leyes que violan la Constitución Nacional y generar leyes que van contra un principio tan importante como es el de la presunción de inocencia, nos pone aún en el riesgo de generar y promover una mayor legitimidad y legitimación de los roles que hoy nos tocan ocupar. Esta es una de las principales preocupaciones que yo tengo, que tenemos como bloque al abordar este debate.

Y también me pregunto en esta búsqueda de resolver este problema que sin duda tenemos, ¿es el Poder Judicial tal y como está en este momento el que nos va a venir a resolver esa crisis de legitimación?, un Poder Judicial que como bien surgía acá también está absolutamente deslegitimado, con bajísima credibilidad social y que ha dado muestras graves de imparcialidad, de connivencia con el poder político. Sin duda ahí no tenemos la respuesta y yo creo que sí la respuesta está siempre en la defensa de nuestra Constitución y en el cumplimiento de nuestro rol primario que es defender la Constitución y defender los derechos básicos.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, Pedro Pesatti y ocupa el sitial de la presidencia la Vicepresidenta 1º, legisladora Silvia Morales.

**SRA. MARKS** - En este escenario de convivencia y de imparcialidad del Poder Judicial sí yo vengo a plantear una preocupación por la proscripción, por una posible proscripción, no de una persona en particular sino que generar inhabilitaciones a personas que no tienen sentencia firme y que aún le restan instancias de apelación, puede ser una herramienta muy peligrosa no para nadie en particular, para la democracia en general, la democracia que, sin dudas, tenemos que defender con todas las herramientas que tenemos y si bien la verdad yo no pensaba y estoy convencida que este proyecto sea planteado en función y tiene nombre y apellido como bien lo han planteado muchos referentes de nuestro espacio político a nivel nacional, no pensaba a hacer referencia a eso pero cuando escucho el odio con el cual alguna legisladora se refiere a Cristina Fernández de Kirchner, cuando escucho esa búsqueda de que ojalá nunca más sea candidata y, bueno, ahí veo que algo de lo que acá no se dice es que, en definitiva, se está intentando plantear esto para que algunos que nos provocan odio no sean candidatos, sinceramente, la verdad que la democracia es clara, los votos están, volviendo a la representación y a la legitimación creo que si algo que no se puede decir de Cristina Fernández de Kirchner, es que no tenga ciudadanos y ciudadanas que la quieran, que la voten y cierta legitimación que se ha ganado por su rol como presidenta y por las políticas públicas que ha desarrollado en este país, con lo cual ahí creo que no tenemos un problema de legitimación en todo caso tenemos un problema de búsqueda de otro tipo.

Pero voy a volver al proyecto porque me quería referir y no me quería dispersar con estas cuestiones porque creo que el debate es mucho más profundo, no es de personas y es, en definitiva, cómo entendemos nuestra Constitución y cómo entendemos el principio de inocencia y ahí podemos tener discrepancias y nosotros no tenemos ninguna duda de cómo entenderlo y nosotros vamos a votar en contra de este proyecto no para defender a nadie, no para defender a nadie que tenga que dar todas sus explicaciones en la Justicia, estamos convencidos que las herramientas están en la sentencia de inhabilitación para aquel que cometió un delito y termina su proceso y agota todas sus instancias de apelación, está inhabilitado, eso ya existe en nuestro país, existe en nuestra Provincia y aquí solamente estamos haciendo una ley para intentar acortar ese camino y en ese acortar ese camino violan la Constitución Nacional y violan el principio de inocencia.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Nosotros vamos a votar en contra en defensa de algo que creemos mucho más grande y mucho más importante que es la defensa de nuestra Constitución y que es el principio de inocencia.

Quería cerrar con una consulta al miembro informante además de la clarificación cómo va a quedar lo que planteaba la legisladora Mansilla, el miembro informante que se preocupa mucho por las contradicciones palmarias, yo le quería preguntar como entiende esta contradicción que existe entendiendo que se plantean como objetivo y voy a citar textual porque no coincido que bloquear delincuentes, yo no creo que se pueda hablar de delincuentes cuando no hay sentencia firme, pero que solamente los mejores puedan representar a los rionegrino y rionegrinas, le da ese poder al Poder Judicial pero cómo se entiende que se esté planteando esto, se esté bloqueando, se esté inhabilitando para el ingreso a esta Cámara, un Concejo Deliberante y, sin embargo, se pueda estar en la Casa de Gobierno, porque este proyecto no avanza sobre los funcionarios elegidos por el Gobernador para acompañarlo en su Gabinete, no avanza a pesar de que esto surgió en la comisión y fue una propuesta importante que entiendo no fue considerada por lo menos no hasta el momento, no está en el proyecto original, no está en la reforma que nos enviaron ayer, cómo entendemos esta contradicción palmearía entre que una persona que no tiene sentencia firme no pueda ser congresal de un partido político pero si puede ser Ministro de Economía de la Provincia, sinceramente no lo entiendo y me remite a la argumentación que traía hace unos minutos que quizá esto tenga que ver más con la cuestión electoral que con de verdad generar un sistema donde los mejores representen a los rionegrinos. Gracias, presidenta.

**SRA. PRESIDENTA (Morales)** – Muchas gracias, legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador José Luis Berros.

**SR. BERROS** – Gracias presidenta.

Bueno, la verdad, la verdad, es que iba a arrancar por otro lado, pero escuchando algunos legisladores preopinantes, de los cuales fueron parte de 28 años de gobierno Radical en la provincia, 28 años, 29, casi 30, casi 30 años de gobierno Radical. Hablar con esa liviandad de honestidad y encima decir errores del pasado.

Yo los escuche atentamente, errores del pasado voy... algunos nomás, algunos, porque son muchos más, Yectafer, sobre sueldos, tierras, Claudio Mozzoni, Omar Contreras, la condena a Horacio Massaccesi por el robo al Banco Central; Pedranti, ¿Se acuerdan?, contratación de obras de refacción del IPROSS, podría seguir; y la verdad que adoquín la cara, como un adoquín la cara, como un adoquín la cara, porque venir a hablar desde el purismo, desde el purismo, desde la honestidad, y solamente en tres minutos eh, puedo seguir un poquito más si quieren, puedo seguir algunas cuestiones. Pedranti, el asadito que pagó con los fondos públicos, por ejemplo, qué honestos, la verdad me encanta la honestidad de algunos y de algunas, la causa Flavors ¿se acuerdan?, lástima que el presidente no está porque él estuvo y fue un integrante fundamental para denunciar que le daban comida basura a nuestros pibes y pibas, ¿se acuerdan?, la carne con sulfito en Naupa Huen, ¿se acuerdan, también?, le ponían sulfito para que la carne no se pudra, estos personajes hablan de Ficha Limpia. Ni hablar del endeudamiento que nos dejaron en la provincia de Río Negro, tema de sobre sueldo, recién lo dije, la honestidad, pero bueno, entiendo perfectamente el rol que juegan y yo no tengo miedo al debate, ni a la discusión ni mucho menos, es más fíjense, una de las denuncias que tuvo el gobernador Weretilneck con respecto a su re-reelección fue precisamente de un integrante de la lista 3.

Y creo, señor presidente, yendo puntualmente al tema y al proyecto del Poder Ejecutivo, que claramente la Justicia demostró, demuestra -y si siguen los mismos actores- va a seguir demostrando que juega para el poder político y recién di un ejemplo la re-reelección de Weretilneck, tenemos claro cuál fue el posicionamiento de la Justicia.

Ahora la verdad que vienen con este proyecto de Ficha Limpia que esta debatido fuertemente en los medios de comunicación, fuertemente en la Cámara de Diputados, pero la verdad que yo afuera lo único que veo son vallas eh, voy a tomar algunas cuestiones que a veces plantea el presidente del oficialismo, que toman temas rimbombantes, pero que la verdad, no veo la multitud en las bandejas aplaudiendo Ficha Limpia.

-Ante la interrupción de un legislador, dice el

**SR. BERROS** - Están valladas, claro, tal cual, están valladas para que no pase nadie.

Mire, señor presidente, fíjense hasta la contradicción que hay también con respecto al tema de la justicia, una justicia desprestigiada absolutamente en la provincia de Río Negro que hasta tuvieron que implementar jurados populares precisamente para cumplir con el rol que no cumple la Justicia.

Yo soy un defensor de la política, siempre milité, milité de pibe, por suerte siempre en el mismo espacio político, en el peronismo. Veo ahora que algunos que plantean Ficha Limpia fueron parte de la decadencia de la provincia de Río Negro, algunos mantienen... son un poquito más colorados, otros ya se pintaron todo de verde pero mantienen esa postura.

Y yo lo que estoy viendo con este proyecto, señor presidente, es que... presidenta, perdón, presidenta, es que estamos ante una avanzada de elegir los candidatos de nuestro espacio político pero

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

también de la oposición y la verdad que uno puede entender y nadie está de acuerdo creo de los que estamos sentados y sentadas en este Recinto que queremos un corrupto, un ladrón, un delincuente forme parte ni de esta Casa ni del Poder Ejecutivo, ¿no es cierto? Porque tenemos ejemplos en este mismo gobierno de gente que claramente después modifican los proyectos y no ponen, no, tenemos ministros que fueron condenados y bueno.

Yo lo que digo, señora presidenta, es que la mayoría del Poder Judicial de esta Provincia está amparado por el proyecto político de Juntos Somos Río Negro hasta el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, ex secretario del Bloque de Juntos Somos Río Negro ¿De qué independencia me hablan, de qué imparcialidad me hablan? yo la verdad no creo que sea el Poder Judicial desprestigiado que estamos viendo.

Miren, yo tenía acá si me permiten dos segundos... en general ¿qué imagen tienen? Es una encuesta, los últimos dos es la política y la justicia, ¿esta Justicia va a decir si tal o cual dirigente puede o no puede ser candidato o candidata, en serio esta Justicia va a ser? Esta Justicia que no pudo o no quiso resolver casos emblemáticos en la provincia de Río Negro, esta Provincia que no quiso o no pudo para el caso deja de ser justicia y pasa a ser injusticia, los casos de Flavors, Atahualpa, el triple crimen de Cipolletti, Muñoz, Solano, ¿saben qué? todavía estamos esperando una respuesta de la Justicia de los tres millones de pesos que llevaba una funcionaria del gobierno de Arabela Carreras de Juntos Somos Río Negro en un auto oficial.

Podríamos también decir que en este Gobierno y en esta justicia todavía no han logrado o no han podido resolver el tema de un avión, el cual fue una estafa para todos los rionegrinos y rionegrinas, un avión que no anda, un avión que no lo pueden vender y un avión que cuando lo quisieron vender tuvimos que salir nosotros a decir que no lo podían pagar en especies, la verdad, la verdad que es por lo menos llamativo es llamativo.

Yo, señor presidente, siempre creo más en la voluntad popular que en la decisión de cuatro o cinco jueces o juezas siempre, me puede gustar más o menos por supuesto que uno cuando se presenta siempre quiere ganar y cuando le toca perder acepta las reglas del juego y acepta donde lo puso el vecino o la vecina y con lo que están queriendo implementar, señor presidente, es lisa y llanamente decir; vos sí, vos no.

Yo no veo en la Justicia de la provincia de Río Negro independencia, yo no veo en la Justicia de la Provincia de Río Negro imparcialidad, yo no veo en la Justicia de la Provincia de Río Negro idoneidad, para decir vos si vos no, no lo veo di ejemplos claros de porque no creo en la Justicia de la Provincia de Río Negro, por eso vuelvo a insistir, yo siempre prefiero la definición del Pueblo, de la definición del Pueblo de Río Negro ,no en cuatro o cinco jueces y juezas puesto por el poder político. Muchas gracias, señor presidente.

-Ocupa nuevamente el sitial de la presidencia su titular, el señor Pedro Pesatti y su banca, la señora Vicepresidenta 1º, Silvia Morales.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra la señora legisladora Lorena Matzen.

**SRA. MATZEN** .- Me sentí aludida, señor presidente, la verdad que le pido dos minutos no voy a demorar mucho, porque cuando empecé a argumentar sobre nuestra postura en este proyecto pedí algo que parece que no es posible, un poco de madurez pedí, madurez política y que despartidicemos y que tengamos una discusión que despersonalice también este tratamiento, porque sino yo hubiera caído también en la misma berreteada que acaba de hacer el legislador que me antecedió, que realmente le quiero responder que lo que nos da la autoridad moral para venir a defender Ficha Limpia es el voto de la gente que nos puso en estas bancas y que también si después de 13 años lo Unión Cívica Radical les quita el sueño bueno tal lejos del bipartidismo parece que todavía no estamos .

Y también decirle que nosotros venimos aquí aprendiendo de los errores del pasado y estamos haciendo un trabajo durante todo este año, estoy orgullosa del trabajo que hizo el Bloque de la Unión Cívica Radical, recorriendo el territorio, presentando proyectos y trabajando con la gente, también entendiendo lo que nos paso en el año 2011 cuando la gente nos sacó a través de las urnas y del sistema democrático del gobierno en el que nos había puesto durante 28 años eligiéndonos cada 4 años y no los elegían a ustedes, ustedes llegaron sin ningún tipo de autocrítica a estas bancas y la verdad que a veces los escucho y parece que en vez de mejorar están peor, y sabe que, señor presidente, nosotros nunca, nunca tuvimos que acompañar a ningún presidente a los juzgados para defenderlo ante los hechos de corrupción de los que se los acusaban, porque nosotros tuvimos desde hace más de 130 años muchísimos dirigentes honestos y muchísimas dirigentes también que lucharon por un montón de derechos que tenemos hoy honestos, ¿sí?, nada nos precede la historia y la historia es la que nos da autoridad moral para apoyar el proyecto de Ficha Limpia, muchas gracias y disculpe, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Juan Martín.

**SR. MARTÍN** – Muchas gracias, señor presidente.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Me he anotado tantas cosas, he esperado 4 años este debate. Así que voy a arrancar por celebrar que hoy se cumplen 2 años de la obtención de la Copa del Mundo, para desconstruir un poco. Es un hecho importante en nuestra argentinidad, que nos une a todos y ahí no hay grieta que valga. Así que no quería dejar de mencionar este hecho porque es una sesión en donde no se hacen homenajes me pareció oportuno. Y además voy a tratar de ser breve, porque tengo una lesión en el glúteo medio que me mantiene caminando todo el tiempo porque me cuesta estar sentado, una tendinitis.

Escuché con mucha atención y admiración al legislador Pica por su verba, su dialéctica, su capacidad oratoria, su actitud *facunda*. El sabe que tener una actitud *facunda*, no habla de que usted tiene muchas ganas de llevarse bien con López; si no más bien de tener la capacidad de tener una comunicación efectiva, clara y persuasiva. Así que muchas gracias porque ha sido muy claro en su exposición. Exposición en que sin duda nace de un proyecto mejorado, un proyecto que la Doctora Mosquera ha analizado, ha enriquecido y también le agradezco a ella, como también agradezco la voluntad política del Gobierno Provincial de poner este tema, sacarlo de ese cajón de los proyectos incómodos y ponerlos sobre la mesa luego de algún tiempo transcurrido.

Así que después por supuesto cuando a uno le toca hablar luego de tantos oradores - afortunadamente me pasa eso hoy y no me paso durante los otros 4 años donde después me agarraba Rochas, López y todos los que seguían, Berros todo... y me castigaban un poco- pero bueno se habló de contradicciones palmarias, de honradez, de honorabilidad, esto de los mejores, *que lleguen los mejores*.

Platón hablaba de un rey filósofo que era el que combinaba el conocimiento con el poder político, ahí se discutía en el Ágora, en búsqueda del *areté* que era la virtud, buscar la virtud a través de lo que nosotros hacíamos o lo que ellos hacían que era la praxis política.

Entonces que hoy estemos tratando un proyecto de estas características que sin duda busca la virtud y la mejora de quienes hoy representamos a los ciudadanos, es una buena noticia más allá de las contradicciones palmarias, del tamiz; y que tenga la potencia, la fuerza que dijo el miembro informante, latinoamericana, continental y no se cuántas otras cosas más que no recuerdo bien ahora; que tenga ese *shock* de confianza que se reclama, permítame un paréntesis *shock* de confianza era la frase que utilizaba el ingeniero Alzogaray permanente mente para referirse a las políticas que el propiciaba, así que me cae simpático escucharlo al legislador Pica citando a Alzogaray, lo dijo 6 veces, me anoté, 6 veces dijo eso.

-Ante la interrupción de un legislador, dice el

**SR MARTÍN** – Por supuesto.

Pero en este de que lleguen los mejores tenemos casos y casos. A veces llegan, terminan millonarios, algunos terminan preso. Algunos llegan millonarios, pero a la herramienta de transformación que es la política le aportan cero, nada. Algunos llegan luego de sufrir una condena y terminan intendentes. Podríamos decir que empezaron la carrera al revés.

En definitiva ¡ah! y también me anote acá, para tranquilidad de los seguidores de Cristina Fernández de Kirchner que vota en Santa Cruz, vive en CABA pero es candidata por la provincia de Buenos Aires, esta ley no la va a afectar porque estamos en Río Negro y sería muy raro que sea candidata en esta tierra. Igual con esta gente nunca hay que descartar nada.

Pero, bueno, después de 4 años llegamos al tratamiento de una ley, un trabajo que hicimos en conjunto con la entonces diputada nacional Lorena Matzen a raíz de ese grito ciudadano a través de Fanny Maldelbaum, Gastón Marra, todas las personas que mencionó Lorena. Me acuerdo que en aquel momento cuando empezamos a dar esta pelea y está por ahí Mateo también y algunos chicos de la juventud radical que andaban buscando adhesiones. Marra era bastante intenso, entonces un poco nos quejábamos también porque te volvía loco con el twitter, pero bueno, las cosas justas, las causas nobles a veces necesitan esa intensidad para que finalmente las cosas se concreten.

Acá, en este recinto voy a pedir permiso, señor presidente, para leer textual se dijo: *“a mí la Justicia no me dice a quién quiere elegir, los rionegrinos van a elegir al mejor candidato y si la lista es un aguatero de corruptos, los rionegrinos lo que van a hacer es que nos van a castigar y no van a votar corruptos”*. Eso marca...

-Ante murmullos de los legisladores, dice el

**SR. MARTÍN** – Se dijo aquí.

...eso marca un clima de época también, también se dijo que no era una preocupación que haya corruptos en las listas o en los partidos políticos porque no había una marcha acá afuera reclamando por la Ficha Limpia, esas cosas se dijeron en el 2022.

La última vez que tratamos la reforma electoral, esta reforma electoral horrible que llevaron adelante y que propició el gran acuerdo que ahora parece que no es tan grande pero que dio lugar a que la conformación en la Legislatura finalmente sea la que es.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Desde nuestra bancada desde este bloque celebramos mucho el cambio de actitud y no lo decimos como chicana, lo decimos como que evidentemente han interpretado el tiempo y han interpretado ese grito ciudadano a favor de que pase algo tan básico y normal como explicó *Juani* Murillo, que es que quienes sustentan cargos, quienes sustentan aspiraciones para ejercer cargos no sean personas condenadas.

También se habló, creo que lo mencionó Lorena, que finalmente ese grito ciudadano se transformó entre otras cosas en una plataforma en internet donde habían o hay más de 500 mil firmas.

Y a nivel nacional, el PRO es precursor de esta iniciativa en el 2016 con Silvia Lospennato, presentó una y otra vez esta iniciativa porque como todas las iniciativas tienen vencimiento parlamentario, como me tocó a mí o le tocó al bloque volver a presentarlo en dos oportunidades más.

Y vimos hace poquito en el recinto de la Cámara de diputados el papelón que hicieron, que tengo los votos que no tengo, que uno había comido fiambre, no llegó, que otro se enfermó. Por suerte esta Legislatura es bastante más digna del papelón que han hecho los diputados y no voy a nombrar ni a uno ni a otro porque en definitiva la ley no se aprobó y es una mala noticia para los argentinos.

Como diría algún legislador amigo, menos mal que está el PRO (Risas), que ha impulsado y no se ha detenido y no se ha rendido en la interpretación de este grito ciudadano. Y para no pelearme con ese legislador que le encanta decir...

-Ante la interrupción de un legislador, dice el

**SR. MARTÍN** – no, no miedo solo a Dios y vos a Cristina (Risas) ...para no pelearme tengo que decir también, tengo que decir también, tengo que decir también...

-Ante la interrupción de un legislador, dice el

**SR. MARTÍN** – no sea maleducado ...tengo que decir también que hay que agradecer, hay que ser agradecido. Yo no me sonrojo por agradecerle al gobernador Weretilneck que haya habilitado este debate, me enojé cuando vi que mandaron un proyecto propio, no me gustó, se lo dije al Gobernador, se lo dije también al legislador López.

Pero con el trabajo en comisión, con la responsable que pusieron a trabajar en el tema, con los argumentos, con esa verba, esa oratoria, esa facundia que llevó adelante el miembro informante, debo confesar y debo reconocer que el proyecto ha sido mejorado. Mejorado sobre el nuestro, incluso sobre los argumentos del radicalismo.

Es decir, cuando el gobierno escucha una insistencia del PRO, para nosotros es una buena noticia, es un mimo como espacio político, pero es en definitiva algo importante para la ciudadanía. Esa interpretación que hacen sobre el momento que vive la política argentina en este tema, en el GNL, en la energía, pero que tienen una contradicción palmaria con lo que ocurrió ayer con la Impositiva, en definitiva, vaso medio lleno, vaso medio vacío, hoy el vaso está medio lleno. Y es para celebrar.

Nos hubiese gustado que los funcionarios políticos designados, pero entiendo que el legislador López, que va a tener la osadía de cerrar él, luego de semejante exposición que hizo el miembro informante, nos va a dar una buena noticia sobre la posibilidad de que los integrantes del Ejecutivo, como ocurre ya en Mendoza, también sean parte de la Ficha Limpia. Y es también muy importante, por supuesto, que al tema no le bajen el precio, que no se le baje el precio a este reclamo ciudadano porque afuera no hay una marcha. Porque muchas veces estos temas no requieren de una marcha revolucionaria o reformista para que sean de la Agenda Pública.

Hoy las marchas además están en las redes, hoy las marchas están cuando uno se encuentra con un vecino, me contaba recién el legislador Berro que él va al supermercado y que aprovecha, como un hombre de la política, para quejarse por los precios -es una gimnasia que ha adquirido estos últimos 10, 12 meses, más habitual que hace dos años atrás-, entonces cuando uno va al supermercado y la señora que te encontrás ahí en vez de quejarse por el precio del aceite te recuerda que tiene que haber Ficha Limpia, bueno, algo está pasando. ¿Es una revolucionaria esa señora? No. Pero es una mujer que ha interpretado las demandas que necesita la ciudadanía para que los políticos pongamos lo que tenemos que poner. Hoy estamos poniendo lo que hay que poner, con matices, con diferencias mínimas y, por supuesto, algunos siempre tienen el pasado por delante.

Nosotros celebramos esta noticia y también queremos insistir sobre algunas cuestiones que creemos que también podrían atravesarnos en el marco de un consenso general y tiene que ver también con demandas de la sociedad: La boleta única de papel también es una demanda de la sociedad; la esencialidad educativa también es una demanda de la sociedad; la educación emocional también es una demanda; la educación financiera; la emergencia en seguridad. Son temas que deberían llamarnos a la reflexión porque son de los temas que no van a haber revoluciones pidiéndolos, pero sí son parte de la agenda de preocupaciones de la ciudadanía. Nosotros vamos a insistir para que nos escuchen.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Por supuesto que vamos a votar a favor de este proyecto después de lo que anhelamos durante mucho tiempo, hoy valores y convicciones le van a ganar al oportunismo y a la impunidad, hoy vamos a hacer historia en Río Negro, hoy Ficha Limpia va a ser ley, pero sepan también que esto recién empieza. Muchas gracias, señor presidente. *(Aplausos prolongados)*

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - El legislador tiene la palabra López.

**SR. LÓPEZ** – Gracias, presidente.

Presidente: Si hay algo que tiene nuestro Gobernador, entre muchísimas cosas positivas y buenas que tiene, es que escucha, pero no al Pro, a los rionegrinos, y no en este caso, en todos. Y tiene la grandeza de que cuando está equivocado o una decisión no es la correcta, de reconocer y cambiar, no en este caso, pero lo hemos hecho en muchísimas oportunidades.

No estamos sancionando la ley del Pro, la ley del radicalismo, ni la ley de Weretilneck, estamos sancionando la ley que la sociedad reclama por culpa de los malos políticos, no de la política. La política sigue siendo buena, las ideologías también. El problema es cuando los malos políticos se sirven y se aprovechan de algunos por una cuestión ideológica y de otros por el uso de los instrumentos que tienen por el hecho de ocupar ese cargo, para su beneficio personal. Si desde el '83 hasta la fecha todos los presidentes hubiesen tenido la misma autoridad moral y conducta que Raúl Ricardo Alfonsín, la sociedad no nos estaría demandando Ficha Limpia. El problema es que luego no se empezó o no se actuó como se venía actuando.

Y por ahí escuché, le preguntaba recién a Lucas una definición, porque así como Juan nos menciona, yo siempre confío en Lucas mucho más en su cuestión técnica que en su cuestión política, por eso él siempre hace una gran análisis de los proyectos desde lo técnico y eso es bueno, como que hay una teoría que era la culpa concurrente, es decir, como uno tenía culpa el otro también, entonces como los dos tenemos culpa no pasa nada, no. Entonces, acá los escuchaba que se tiraban por la cabeza funcionarios denunciados, hechos de corrupción y la verdad que me tomé el atrevimiento de mirar en el *Google* y puse *funcionarios procesados, hechos de corrupción durante el gobierno de Cristina Kirchner*, me aparecieron 25, a partir de la ex Presidenta, De Vido, Julio López, Boudou, Felicia Miceli, puedo seguir. Ahora, cambié el último y puse lo mismo y donde decía Cristina Kirchner puse Mauricio Macri y ahí apareció el mismo Mauricio con los Panamá Papers, Santo, Iguacel, Saravia Frías, Aranguren, Calcaterra, no decía el número pero capaz que llegan a 25 y por allá apareció, y como no podían, también tiraron para la Provincia y se metieron para atrás con los 28 años del radicalismo. Ahora, ¿sabe qué?, puse en el *Google funcionarios procesados, condenados de Juntos Somos Río Negro*, cero, presidente, como les gusta decir, no es mía, es de Palmieri, cero, 14 años, cero. Por eso a nosotros la Ficha Limpia ni nos va ni nos viene y por eso cuando hacen y *googlean* mi archivo, que por ahí, no sé si dije algunas palabras de ella, pero mi archivo, yo he sigo creyendo y confiando en la política y creo que nuestro sistema político que es partidario, ninguno de todos nosotros está acá sentado porque nos trajo una ONG o porque vino una manifestación de ciudadanos o porque hubo una asamblea en la plaza y ungieron...no, para ser candidato de cualquier cargo electivo se requiere ir por un partido político. Entonces, entonces, los primeros responsables de ofrecerle a la sociedad, candidatos probos desde lo moral, somos nosotros los partidos políticos.

Nosotros no ponemos en la lista a aquellos que tienen condena ni en primera y en segunda ni esperamos que la Corte Suprema deje abierta la chance a que nunca más se lo resuelva y siga siendo candidato, pero tampoco, presidente, ponemos en nuestra lista de cargos partidarios a ninguno que tenga algunos de esos requisitos, ahora si yo miro y veo y analizo la Ley número 23.298, que es la ley a nivel nacional que es lo mismo que la 2431 nuestra a nivel provincial, en un artículo dice: *Los partidos políticos se extinguen cuando las autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquella cometieran delitos de acción pública...* que es una ley nacional de muchos años y después veo que hay un acto con bombos y platillos para que alguien que esta condenado en primera y segunda instancia sea el presidente del partido, entonces cómo van a avenir acá a plantear ficha limpia, entonces como decía un legislador hay que decir muchas veces *gre, gre*, para decir Gregorio entonces quieren explicar y arrancar para los tratados internacionales, para el derecho inconstitucional, para la violación del principio de inocencia para esto, para el otro, par el otro, cuando en realidad lo que quieren decir es, déjennos esconder alguno por ahí, nosotros no queremos eso, por qué, ¿y por qué entonces este proyecto del Gobernador es superador?, porque no nos quedamos en el detalle del cargo o del delito contra la administración pública y fuimos por todo y sabe qué, presidente, nuestro Gobierno no tiene ningún funcionario que incumpla lo que establece esta ley ni ningún funcionario que haya cometido ningún delito doloso, ni denunciado, ni procesado, ni condenado en primera o segunda instancia. La Ley número 3550, que es la ley de ética pública, ya pone el freno y como nosotros no tenemos problemas quieren que redactemos este artículo y sobre abundemos diciendo lo mismo que dice la 3550, bienvenido sea, nosotros no vamos a tener problema, el problema es que si alguna vez alguno llegan al gobierno, no sólo no van a tener candidato para ser elegido ni candidato para formar el Ejecutivo porque tiene la gran mayoría denunciado por algo, entonces a ese planteo bienvenido sea.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Al planteo de la condena le hemos puesto la accesoría, 10 años para todos los delitos dolosos, 25 para el resto, pero como siempre pasa debatimos un proyecto y terminamos hablando de un montón de cuestiones que nada tiene que ver, como siempre pasa todo es inconstitucional para aquel no le gusta lo que las mayorías define, todos los problemas arrancan en Londres y llegan al recinto, todos los problemas están en el Poder Judicial, y por ahí escuché decir: *Es el Poder Judicial el que nos va a resolver los problemas*, no, es la política, el Poder Judicial ingresa después para que haya una inhabilidad tiene que haber cometido un delito, tiene que haber sido sancionado en primera instancia y tiene que haber sido revisado por un Tribunal, ahora los que creen que eso se puede hacer es porque lo han hecho, son cuatro jueces que tienen que estar en connivencia con la publicidad de lo que ello implica, la Corte Suprema Justicia de la Nación, es buena, o el Tribunal Superior de Justicia, es bueno, cuando la sentencia nos favorece, ahora es malo cuando la sentencia no nos gusta, para algunos, para nosotros es bueno y malo no lo definimos por un lado o por otro según la sentencia, el Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta sus sentencias y hay que acatarlas y cuando lo hacer fuera de la ley hay que ir a denunciar y seguramente haya los juicios políticos que correspondan.

Ahora también nos sorprendemos y criticamos a los jueces que en realidad todo lo que se mencionó acá, de Lewis, el vuelo del avión, del no sé qué, no se cuanto, *pa, pa*, es todo Comodoro Py, que Comodoro Py lo usa uno y otro, eh, no Juntos Somos Río Negro y el Consejo de la Magistratura a nivel Federal tiene 8 integrantes de la política, 8, más uno del Ejecutivo, 9, en un momento eran todos de uno y luego pasaron a ser todos de otros, Kunkel, Conti eran justos todos los más independiente, dije dos por decir, que se yo Doñate, tres mencione por decir algún nombre, entonces, la verdad, que uno vive en un sistema republicano y tiene que aceptar las reglas del sistema republicano.

Por ahí también plantearon el tema de la legitimación, nadie está hablando de falta de legitimación todos los que han sido elegidos, han sido elegidos y han sido votados, Maduro y lo eligen, no estamos hablando de quien está legitimado y quien no, estamos hablando de que no deben cometer delitos, que no puede ser candidatos a cargos electivos ni a cargos partidarios cuando en segunda instancia haya quedado firme la sentencia, nadie está proscribiendo a nadie, lo que no hay que hacer es cometer delitos. No hay odio, por lo menos desde nuestro espacio hacia ningún sector, lo que si hay es respeto por la ley, lo que si hay es respeto por la democracia, lo que si hay es respeto por el federalismo y por la división de poderes.

Entonces, presidente, me parece que estamos yendo a una ley que ojala todos los que hacemos política entendamos a la sociedad y no nos sigamos alejando, yo creo en la política, me parece que la política es el único camino que hay para el desarrollo y para el crecimiento, la política ejercida como la hacemos nosotros, presidente, la política entendida como un cargo público en el cual estamos al servicio de los demás.

Ahora, también, voy a decir dos cositas, ayer nos pasó que los que hoy acá se tiran por la cabeza los muertos que tienen en el placar, cuando tienen que mirar la cuestión local, chiquitita, del interés personal los une y votan en contra de Juntos Somos Río Negro.

Y otra cosa más que me aclara la legisladora, también me parece muy raro que voten que no a los proyectos y nos piden que los mejoren, nosotros los mejoramos a los proyectos pero vótenlo, acompañen, no están de acuerdo pero lo dicen con el dedito esto no, acá hay que mejorar esto, hay que mejorar esto, que hay que mejorar esto, pero igual no lo vamos a votar porque nos van a proscribir y había otro que bueno, la verdad que ni lo iba a mencionar, pero por ahí no va a poder dormir, porque no va a poder dormir y lo voy a mencionar.

Mire lo busque egocentrismo: Tendencia a centrarse en uno mismo de manera exagerada considerando la propia personalidad como el centro de todo. Si no lo echaron del bloque, tiene miedo a sentarse en el lugar, porque desde que dijo que iba a votar diferente se fue allá o a las gradas, no se volvió más a su lugar.

Entonces, yo, yo y todos los miembros del gobierno de Juntos Somos Río Negro también podemos caminar por la calle tranquilos, con 14 años de gobierno sobre la espalda, con 14 años de gobierno sobre la espalda y con una gestión que nunca, nunca, nunca para entregar un subsidio, para atender a una persona o para cumplir con un rol de gobierno fuimos a una Unidad Básica para transformarla en sede del ANSES y solamente atendíamos a aquellos que tenían el cartelito del peronómetro en la frente. Nosotros siempre, siempre desde Juntos Somos Río Negro atendimos y cumplimos la función que nos delegó el pueblo para todos los rionegrinos, no para los rionegrinos verdes, para los rionegrinos de todos los colores y partidos políticos.

Y para cerrar, presidente, voy a decir como no está Pablo Barreno que le gustaba y me decía, mi abuela decía: *dime de qué alardeas y te diré de qué adoleces*, nosotros no tenemos que alardear de honestidad, de transparencia porque eso nos va a evaluar el pueblo cada vez que vote y hasta ahora lo hemos hecho seguramente bien y lo vamos a tratar de seguir haciendo mejor. Gracias, presidente. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Gracias, legislador.

Tiene la palabra el señor legislador Facundo López.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**SR. LÓPEZ** – Para dejar aclarado que hemos aceptado y hemos recepcionado la cuestión de que se incorporen los funcionarios del Ejecutivo, que se inviten a todos los municipios y al Poder Judicial (Aplausos). Y a su vez también hemos corregido la redacción del artículo que dijo la legisladora Mansilla porque la verdad que daba algún tipo de duda el accesorio por inhabilidad se aplica a partir de que la Justicia falló en segunda instancia, de allí para adelante se empieza a conmutar. Así que creo que por secretaría tienen el...

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Incorporamos...

**SR. LÓPEZ** – Si quiere, lo leemos, ahí Lucas lo lee.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – O que lo traiga a secretaría y...

**SR. LÓPEZ** – Con la corrección queda claro que es a partir de la segunda instancia con la condena.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Ya consta la proposición de la legisladora Mansilla y esa observación es la que se incorpora en el texto final.

**SR. LÓPEZ** – Ahí lo leemos, ahí lo leemos para que quede.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Bueno.

Tiene la palabra el señor legislador Lucas Pica para leer la modificación propuesta por la legisladora Mansilla.

**SR. PICA** – *“La inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente ley se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria de doble instancia que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena”*

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Perfecto, con esta observación, entonces, sometemos a votación el proyecto de ley que se está votando. Hay 41 legisladores en sus bancas.

En consideración.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Bernatene, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Martín, Matzen, Mc Kidd, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Pica, Picotti, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Belloso, Berros, Marks, Odarda, Pilquiniao.

-No se encuentra en el recinto el señor legislador: Dantas.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por mayoría, 36 votos positivos, 5 votos negativos. En consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. (Aplausos prolongados en las bancas y en la barra)

### ***EMPRESA MINERA RIONEGRINA SOCIEDAD ANÓNIMA -EMIR S.A- Consideración***

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del **expediente número 1715/2024, proyecto de ley**. Dispone la disolución y liquidación de la Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima -EMIR S.A.-, creada por la ley K n° 4766. Deroga la ley K n° 4766. (PODER EJECUTIVO)(ÚNICA VUELTA)

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1°.- Objeto. Disolver y liquidar la Empresa EMIR S.A. creada por ley K n° 4766.*

**Artículo 2°.- Bienes remanentes.** *El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para el cumplimiento del artículo precedente por vía reglamentaria, como así la disposición del destino final de los bienes remanentes.*

**Artículo 3°.- Derogación.** *Se deroga la ley K n° 4766.*

**Artículo 4°.- Autorización.** *Autorizar a la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA) a acogerse a los beneficios de la Ley Nacional de Inversiones Mineras n° 24196 y del Código de Procedimiento Minero Ley Provincial n° 5702 de conformidad al artículo 46, así como a cualquier otro régimen promocional o de beneficios nacionales o provinciales que se dicten en el futuro.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 5°.- Legislación. Control.** No serán aplicables a EDHIP S.A. las leyes de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial H n° 3186, la de Procedimiento Administrativo A n° 2938 y aquellas normas que regulen la contratación por parte de la administración pública, debiendo la empresa sujetar sus contrataciones a lo que establece su propio reglamento. Los organismos constitucionales de control existentes en la provincia ejercen sus facultades sobre EDHIP S.A.

**Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.**

Expediente número 1715/2024. Proyecto de ley. Autor: PODER EJECUTIVO. Extracto: Dispone la disolución y liquidación de la Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima (EMIR S.A.), creada por la ley K n° 4766. Deroga la ley K n° 4766.

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo **OTORGAR PASE SIN DICTAMEN DEL ASUNTO DE REFERENCIA, A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS PARA SU TRATAMIENTO EN CÁMARA.**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 11 de diciembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra el señor legislador Daniel Horacio Sanguinetti.

**SR. SANGUINETTI** – Bueno, hola muchas gracias, señor presidente.

Bueno, vamos a cambiar violentamente de tema volvemos a las cuestiones que tienen que ver como decía ayer nuestro presidente de bloque al hilo conductor de las políticas de desarrollo y crecimiento económico.

Para explicar el contenido de ley voy a basarme o a condensarlo en los tres ejes en las tres ideas fuerza que contiene y después voy a pasar a explicar cada una de esas ideas.

Como se mencionó recién el primer punto es liquidar y disolver la Empresa Minera de Río Negro Sociedad Anónima, EMIR S.A, que fue creada por ley allá por junio 2012, y menciono esto porque esta fecha me parece interesante porque después voy a retomar sobre ello.

Como segunda cuestión tiene a autorizar o permitir que EDHIPSA que es la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima también, pueda adherir a la Ley Minera Nacional y al Código de Procedimientos Mineros de la provincia de Río Negro. Esto es ni más ni menos que darle más funciones a su actividad como empresa que pueda desarrollar no solamente en el ámbito de los hidrocarburos sino también en el ámbito de los proyectos mineros y como tercera cuestión, es para otorgarle el permiso para que pueda no trabajar digamos sobre el formato de la Ley 3186 que es la Ley de Administración Financiera y Control de la provincia de Río Negro, sino que dicte su propio reglamento de compras y contrataciones y que a partir de allí pueda impulsarlo los proyectos que el directorio y los equipos técnicos de EDHIPSA determinen.

Voy a ir profundizando estos ítems y lo voy hacer, he tenido el orgullo y el honor de formar parte de dos empresas del Estado rionegrino en distintos roles y en distintos momentos y lo voy hacer un poco ejemplificándolo desde allí, en algún momento durante 5 años me tocó presidir ALTEC Sociedad del Estado y durante en otro periodo durante dos años fui vicepresidente de INVAP Sociedad del Estado.

Y un poco para amenizar vamos a, porque las empresas muchas veces lo que ocurre y a veces acá sorprende de que entren proyectos del Ejecutivo solicitando distintas cuestiones y en este caso es muy interesante lo vamos a ejemplificar con desde dos perspectivas distintas; por un lado dos empresas muy conocidas que eran de uso cotidiano de prácticamente la totalidad de los países y otro un ejemplo más local que va a ser de mucho interés va a redundar en que se pueda entender un poco cuál es, hacia donde apunta el proyecto del Ejecutivo y por que quiere ampliarle las capacidades y el accionar a EDHIPSA.

En el primer caso tiene que ver con algo que ocurrió en la industria digamos electrónica y que fue con la aparición de estos dispositivos que todos tenemos que son los aparatos, los teléfonos celulares. Y a medida que fueron evolucionando y tal vez no hace tanto tiempo, ya uno la tecnología avanza tan rápido que suele olvidarse, pero hasta no hace tantos años atrás la mayoría de quien quería tomar una foto lo hacía con una película que se montaba en una cámara analógica y que ese celuloide fotosensible permitía sacar fotos. Después vino la revolución de los celulares y después borró del mapa todas esas acciones.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Ahora bien, habían dos empresas que eran muy conocidas y eran monopolísticas a forma mundialmente; una sigue siendo Kodak y la otra Fuji, una empresa norteamericana y otra empresa japonesa.

Cuando apareció estos aparatos se encontraban en un problema, ¿qué hacemos con nuestra actividad?, dominamos el mercado mundial vendiendo algo que nadie quería. Bueno ellas se tuvieron que re-convertir rápidamente, muy rápidamente para no desaparecer. Tenían entre las dos más de 100,000 empleados y toda una cadena gigantesca de distribución que -como digo- abarcaba todo el globo.

En decisiones de directorio de esas empresas privadas obviamente, una definió por sus capacidades de dedicarse a los equipos de *scanner*. Y la empresas japonesas Fuji al tener tanto *expertise* y conocer tanto sobre elementos químicos y... decidió volcarse hacia la industria farmacéutica. Hizo que estas empresas fueran rescatadas, que hoy en día sigan funcionando, que se hayan *aggiornado* y que no las halla liquidado la aparición de un elemento que no lo tenían en el horizonte.

Con respecto al ejemplo que quiero dar en el ámbito ya más local y rionegrino; seguramente usted, señor presidente, lo recordará porque fue el autor de una ley que permitía ampliar las incumbencias societarias de ALTEC Sociedad del Estado, y que mediante esa ley se proponía que ALTEC no solamente trabajara en el ámbito de los sistemas para el Estado Provincial o mediante contratos privados con otras empresas; si no que se abarcara y pudiera trabajar en cuestiones de telecomunicaciones.

A partir de mediados del 2012 ALTEC paso a llamarse empresa de Alta Tecnología Sociedad del Estado Telecomunicaciones y Sistemas. Y allí también tuvo un gran impacto. Pensemos que los sistemas aislados hoy en día no no cumpliría ninguna función, vuelvo a usar como ejemplo los celulares, no tendría una red para cargar de datos ni una red de telefonía que los permitiera usar. Lo mismo estas *tablets*, si no están conectadas a una fibra óptica que les trae un paquete de datos que les permite votar y que esa decisión nuestra llegue a otras computadoras, no tendría ninguna función. Entonces, esa ampliación de la capacidad societaria de ALTEC permitieron, entre otras cosas por ejemplo, allá por el año 2014 que mediante contratos y acuerdos con ARSAT Sociedad del Estado que es, como ustedes saben, es una empresa del Estado Nacional y que por esos años estaba completando el tendido de fibra óptica en la Provincia de Río Negro y a su vez con otra empresa -aquí formo como una especie de triángulo- INVAP Sociedad del Estado que acababa de entregarle a ARSAT y había si lanzado y puesto en órbita exitosamente uno de los satélites de los dos que construyo para ARSAT; permitió que ALTEC terminara siendo implementador de las primeras antenas vsat en la Provincia de Río Negro; que favorecieron a los parajes mas alejados, a las comisiones de fomento y por primera vez llevo conectividad a esos lugares tan aislados de nuestra geografía.

Obviamente esto redundo que hace unos pocos meses atrás ya quedo en desuso y se pudo mejorar por otra, y allí es donde entran las antenas satelitales de Starlink, que con mucha mayor ancho de bandas pudieren perfeccionar y mejorar ese sistema.

Pero, bueno, es un ejemplo virtuoso de cómo la decisión de un gobierno -y permítanme ya que es una palabra que está de moda- y por suerte que está Juntos Somos Río Negro permitió que las empresas se fueran *aggiornando*, ajustando a las necesidades de la sociedad y llevarle en estos casos tecnologías y beneficios a nuestros conciudadanos.

Con respecto a la autorización para que la empresa pueda suscribir su propio reglamento de compras y contrataciones. Aquí también voy a hacer un poco de referencia de lo que me tocó vivir y lo que se está pidiendo no es que en el caso de EDHIPSA no tenga ningún tipo de control, no, todo lo contrario o sea va a contar con absolutamente todos los controles que ameritan pero de una forma, de otra forma, digamos, no quiero poner como que una forma es eficiente y la otra es ineficiente o una es más rápida y la otra más lenta, los controles que se manejan en el Ejecutivo y en el Estado Provincial están basado en una ley, es correcta hay que saber gestionar, hay que saber llevar adelante y los expedientes van corriendo.

Ahora bien, cuando una empresa y pongo el caso de INVAP que me tocó vivirlo en primera persona, está construyendo un satélite por ejemplo o un reactor, bueno, ahí la planificación y los trabajos tienen que ser mucho más acotados y las compras tienen que darse de una manera que vayan fluyendo más rápidamente y no puede haber ningún inconveniente.

Entonces, por ejemplo, el formato que se usa en ese caso y que entiendo que sería muy beneficioso para el caso de EDHIPSA de que lo adopte porque también en su momento lo copió a imagen y semejanza a ALTEC, es un formato donde la gerencia de compras hace la investigación en el mercado de cuáles podrían ser los oferentes de un producto o servicio, lo llevan a las reuniones periódicas de directorio, allí antes de eso en analizado por el conglomerado de síndicos o sea tanto abogados o contadores, el directorio aprueba esas compras y de esa forma queda autorizado a que la gerencia de compras nuevamente accione sobre eso. Esto se da en el caso de licitaciones públicas, licitaciones privadas o compras directas.

Obviamente todo eso, vuelvo a decir, en el caso de INVAP no está exenta de traer todos y cada uno de los papelitos, de las compras y de los expedientes al Tribunal de Cuentas en la Provincia o sea hacen varios viajes de su sede central de Bariloche al Tribunal de Cuentas aquí en Viedma con toda esa documentación para que sea nuevamente analizada. Lo mismo hace ALTEC o Tren Patagónico o Canal

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

10 o Transcomahue y supongo que EDHIPSA debe hacer algo parecido y lo que se pretende aquí es de que directamente quede escrito en la ley y que se le permita de primera mano a que la empresa lo pueda llevar adelante.

Con respecto, un poco hoy mencioné que iba a usar la fecha de creación de EMIRSA, que es mediado de 2012 y ¿por qué ahora se pretende liquidar y disolver?, bueno, porque nunca se llegó a poner en funciones, una empresa que estaba enmarcada en un proyecto que no pudo avanzar, digamos, para no omitir una verdad en el corto período del gobierno del ex gobernador Carlos Soria él fue uno de los impulsores de la minería y él fue el que en esos 20 días trajo a este recinto, inclusive, algunas leyes que fueron aprobadas y esto ocurrió seis meses después.

Lamentablemente la coyuntura, la licencia social, el humor social, tal vez el no haber comprendido cuál era la realidad de ese momento no permitió más que seguir trabajando, seguir estudiando, seguir proponiendo los temas, seguir viendo qué era lo que las empresas podían aportar a toda la riqueza de minerales que tiene esta Provincia y por eso que directamente ha pasado prácticamente 13 años lo que se busca es liquidarla y empezar a implementar este tipo de actividades sobre un plan estratégico que -como bien se contaba el otro día en el plenario- se ha trabajado a conciencia y ha habido un montón de avances, bueno, es un poco esa la cuestión por la cual llegamos aquí después de todo ese tiempo que uno puede decir, bueno, se perdió tiempo, se ganó tiempo, se ganó en experiencia. Yo creo que se han ido perfeccionando las metodologías, las tecnologías, las propuestas de las empresas y también hemos aprendido desde el Ejecutivo cómo poder explicarlo, llevarlo adelante y llevarlo inclusive, como ha ocurrido hace poco, a audiencias públicas donde ha habido una aprobación por mayoría de los proyectos, esperemos que esto siga.

Digo, esperemos que esto siga porque realmente los países que, yo voy a mencionar una serie de países y lo que primero nos va a venir a la mente, por ejemplo, siempre se da el ejemplo de Chile y del cobre, pero Chile no es el país que más explota sus minerales, los países que más explotan sus minerales son: Estados Unidos, Canadá, Rusia, China, Sudáfrica, Australia. Y a uno lo primero que se le viene a la mente, cuando menciona esos países que son realmente potencias, bueno, países que son potencias en base a sus empresas público-privadas o privadas y en base a las tecnologías y a la perfección de esas tecnologías y en base al esfuerzo y al trabajo mancomunado de sus técnicos y sus operarios, son potencias en materia minera. Y un equipo como esto, ya que hoy estoy obsesionado con mi celular, tiene cobre, aluminio, oro, plata, sílice, molibdeno, o sea, la creatividad que ha puesto el ser humano en estos aparatos con esta tecnología, requieren de minerales.

Bueno, los minerales que nosotros tenemos en nuestros subsuelos es lo que está reclamando el mundo, nosotros tenemos que insertarnos de la mejor manera, a conciencia y con los mejores métodos en ese mundo global, donde todo el tiempo van apareciendo nuevos jugadores que uno no los tenía en el horizonte y que van comiendo pedazos de lo que otros van dejando: Caso China, caso Corea. Y bueno, así de allí, por eso es que celebro que el Poder Ejecutivo haya tomado esta decisión de reconvertir EMIRSA en EDHIPSA, volcarle sus misiones y funciones, que allí se puedan desarrollar proyectos de prospección, de exploración, de evaluación económica. Obviamente son proyectos multimillonarios que seguramente no los puede hacer ni el Estado Provincial ni el Estado Nacional, aquí es donde entra la vinculación público-privada y simplemente para poner otro ejemplo del trabajo que se puede y se debe hacer, y por eso es que estamos en esta sintonía y en este hilo conductor, como mencionaba ayer Facundo López, de desarrollismo, donde ayer tratamos temas de los parques industriales, tratamos temas de los puertos, hemos aprobado aquí el RIGI, se han hecho audiencias públicas, se ha, inclusive, aprobado la ley para consulta previa, libre e informada, que es muy importante y eso ya quedó establecido como norma. Traer un ejemplo de algo que ocurrió y que seguramente dentro de poquito o dentro de un tiempo, sobre la base del trabajo de los técnicos de EDHIPSA podrá ser factible.

Hace unos meses atrás, también en mi rol de formar parte del Ejecutivo Provincial, tuve el orgullo de traer un proyecto que había desarrollado la empresa provincial Eólica Rionegrina, que es una empresa conformada no sólo por INVAP sino por Trascomahue, y que ponía a la venta de un privado su proyecto de parque eólico en el Cerro Policía, donde había, con sus técnicos y su personal, habían hecho los estudios de viento, las autorizaciones, todo lo que tiene que ver con la instalación de un parque eólico -en el momento que se pueda construir seguramente el más grande del Río Negro y uno de los más grandes de la Argentina- y vendía ese proyecto a una empresa privada para que lo pudiera implementar, pudiera izar las torres y pudiera empezar a generar. Entiendo que es un poco lo que nos explicaron el otro día en el plenario con respecto a que EDHIPSA pueda hacer estas prospecciones y saber con mayor precisión y profundidad sobre las últimas tecnologías en la materia, cuál es la cantidad, calidad y riqueza y cuáles son los proyectos, según su buen entender, que tienen mayor viabilidad para que rápidamente, sobre la base de estas leyes que venimos votando hace un tiempo, se puedan poner en marcha. Y, como venimos diciendo últimamente, no solamente seamos una provincia proveedora de alimentos o con bellezas turísticas impresionantes, sino que además seamos una provincia productora de todo tipo de energías y de minerales también.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Así que bueno, creo que con esto quedan bastante bien explicados los motivos por los cuales el Poder Ejecutivo ha traído a esta Casa la liquidación de EMIR SA, la autorización para darle un formato ágil al funcionamiento de esta nueva EDHIPSA que a partir de ahora va a ser no solamente hidrocarburífera, sino también minera. Muchas gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Gracias, legislador.

Tiene la palabra el legislador Luciano Delgado Sempé, luego el legislador Doctorovich.

**SR. DELGADO SEMPÉ** - Gracias, presidente.

Presidente: Primero, celebrar que no se dupliquen funcionarios y se den de baja empresas que no funcionan.

A veces cuando uno quiere ningunear trata de egocéntrico a la gente, que no pasa todo por una persona, y creo que tiene razón, que no pasa todo por una persona, pero quiero contar la historia de EMIR SA, o Emir Sociedad Anónima. Una empresa creada en el 2012 bajo el mandato del actual Gobernador, cuando tenía el impulso del ex gobernador Carlos Soria, porque había sacado la ley anticuanero y podía empezar con los trabajos en Calcatreu y demás.

Ese impulso se quedó sin nafta y la empresa quedó ahí a medio vivir, diría Ricky Martin, porque quedó sin nada, *stand by*. Entonces, de la noche a la mañana y luego de que el 4 de octubre o el 10 de octubre amplíen el objeto de EDHIPSA, llaman a una licitación. Como bien decía el jefe de la bancada ayer, estamos llenos de licitaciones. Bueno, y menos mal que existe un legislador que se pone a revisar esas licitaciones. ¿Y qué encontramos?, que el 13 de abril se abrían los sobres para contratar una consultora, una consultora que tenía 11 meses de antigüedad para que asesorara en la creación y formación de EMIR SA, una consultora que tenía un capital de 2 millones de pesos y ganó una contratación de 60 millones de pesos y que era una consultora jujeña creada por un tucumano y creo que ustedes se van a acordar con eso es jugo que parece de limón pero es jamaica pero que sabe a Tamarindo, bueno una cosa así era la empresa esta y con mayor preocupación la explicación del Subsecretario de Minería creo que es y corregime, el señor, no sé si es el Subsecretario de Minería, dice: *Nosotros contratamos a la consultora por los currículum que nos presentan de los ingenieros*, o sea, para qué queremos un intermediario si podemos contratar a los profesionales directamente, raro, pero aún es más raro y les sigo comentando a todos y a todas, que después de la presentación mía en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por eso que me resulto dudoso, no quiero decir que haya un ilícito sino que me resulto dudoso, más dudoso resultado que el 4 de diciembre presentaran la disolución de la empresa a la cual vamos a acompañar convencidos de que no debe haber dos empresas iguales con el mismo objeto para duplicar funcionarios, pero no quiere decir que no vamos a seguir insistiendo a la señora Cardell a la cual voté y cuando la voté y le di el voto de confianza le dije: que esté a la altura de la circunstancia y no que sea como la Fiscalía de Investigaciones anterior que cuando tuvo que investigar el tema del avión sólo miró una parte, esperemos que esta vez porque que se de de baja hoy y se disuelva la empresa EMIR, se investigue y le llevemos claridad al pueblo rionegrino y vuelvo a repetir, no estoy diciendo que haya delito que me pareció raro y por eso lo denuncie en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Por eso, presidente, quizás como me dijo en comisión un legislador: *No se crea que todo es por usted*, pero, bueno, después de la denuncia viene la disolución, quizá es casualidad, pero bienvenido sea que la denuncia haya servido por lo menos para darse cuenta de parar esa licitación porque todavía no sabemos si ocurrió o no ocurrió la contratación.

Así que vamos a acompañar la disolución y esperemos que siga la investigación y que nos responda la Fiscal de Investigación Administrativa si tiene o no curso. Muchas gracias, señor presidente, y vamos a acompañar el proyecto.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Doctorovich.

**SR. DOCTOROVICH** – Gracias, señor presidente.

Vamos a apoyar, desde el bloque, la iniciativa no sin antes hacer estas distintas observaciones. EMIR SA creada en el 2012 por el actual Gobernador, nace como Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima, empresa que nunca se constituyó como tal, quién se opusieron a la creación de ella empresa el bloque Concertación para el Desarrollo que la UCR era participante y el miembro informante en ese momento fue el legislador Adrián Casadei. ¿Quién voto a favor?, el Frente para la Victoria, ¿y quién defendió el proyecto para el Frente Para la Victoria?, la ex Gobernadora, en aquel momento legisladora, Arabela Carreras a la que Juntos Somos Río Negro trata de borrar su gestión por lo que fue. Así se creó una cáscara vacía que consumió tiempo, recursos, de todos los rionegrinos.

En noviembre nos enteramos que la Secretaria de Energía por medio de una consultora tenía la intención de poner en valor nuevamente la empresa EMIR Sociedad Anónima, pero hete aquí que en diciembre deciden disolverla, no sin antes decir que en el intento de puesta en valor se gastan 66 millones de pesos también de todos los rionegrinos, pagando un poco más 5 millones de pesos por mes durante 12 meses. Lo que queremos saber o quisiéramos saber, es si se pagó, si se va a pagar, cómo se acordó con la empresa en caso que se decida rescindir el contrato. Esto es una muestra más del despilfarro del dinero de los fondos públicos.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Como la situación del avión sanitario que se hizo una contratación, un avión que no funciona, pero eso si después se llamó a licitación para que alguien brinde el servicio del avión sanitario y la empresa que gana quería pagar con especies, o sea con vuelos sanitarios, pero como la licitación no se pudo llevar a cabo porque no estaba previsto ese sistema, se vuelve a abrir una licitación para nuevamente con dos empresas presentes que ofrecen, una de ellas la que había ofrecido el servicio de pago con especies, no sea cosa que esta empresa que se presentó ahora nuevamente a la licitación, gane la licitación y utilice el avión sanitarios para los vuelos, el avión sanitario de la Provincia.

El miembro informante nos dice que la empresa EDHIPSA necesita los elementos necesarios para llevar adelante su trabajo, pero la empresa EDHIPSA lo único que ha hecho hasta ahora, espero que mejore, ha llamado a licitación para la parquización de las oficinas de Catriel, para comprar sillas de arrime, sillas de oficinas plegables rodantes, construcción de un muro medianero, compra de inmobiliario operativo y guardado de oficina, locación de soporte informático y servicio de limpieza y provisión de artículos de limpieza, eso es todo lo que ha hecho hasta ahora la empresa EDHIPSA. Espero que en un futuro comiencen a trabajar para lo que fue creada ¿no?.

Así que, esperemos, ya dije, señor presidente, que vamos acompañar esta iniciativa de disolución, pero basta de crear empresas fantasmas o cascarás vacías porque –como dije antes– consumen dinero, tiempo y fondos de las Arcas Públicas rionegrinas que después sale la Provincia a aumentar los impuestos para poder cubrir esos gastos. Nada Más, señor presidente, muchas gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** –Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora, Roberta Scavo.

**SRA. SCAVO** – Gracias, presidente.

Es cortita mi intervención, obviamente, que el bloque va acompañar, por supuesto, este proyecto, pero hay alguna información que el miembro informante no ha sido exacta en la información por eso me parece importante aclararla. Las primeras antenas de VSAT se instalaron en los parajes, concretamente el primero fue el Ojos de Agua y lo instaló ARSAT por una decisión del gobierno Nacional de Mauricio Macri, porque en ese momento solamente había telefonía lo que se llama SSPLD que es teléfono público de larga distancia en los parajes de la Línea. Después es verdad que ALTEC se sumó pero me parece que en esto es importante no faltar a la verdad, las primeras antenas de ARSAT fueron esas. Lo mismo que la iluminación de la 23 con la fibra óptica y uno de los primeros lugares donde se ingresó y donde el Gobierno Nacional otorgó una NR y el ex intendente hoy legislador acá presente no me va a dejar mentir, fue en la localidad de Sierra Colorada donde el Gobierno sin importar el color político de hecho algunos de los directores del Ente Nacional de Comunicaciones llevé al Municipio de Sierra Colorada y lo reuní con Fabián Pilquinao con el cual trabajamos la verdad que muy pero muy bien.

Telefonía móvil también instalamos, por ejemplo, en Onelli la primera antena de teléfono...

-Ante la intervención del señor legislador Pilquinao, dice la

**SRA. SCAVO** – Gracias a vos, Fabián.

...teléfono móvil lo instalamos, por ejemplo, en Onelli para hablar de alguna de las localidades de la línea pero la verdad es que fue así, lo mismo que los puntos wifi en la Ruta 23, el primero lo colocamos en el kilómetro 21 casi llegando a Aguada Cecilio. Así que, me parece que es importante destacar este trabajo y esta decisión política que se tomó en ese momento por parte del Gobierno Nacional que en ese momento el presidente era Mauricio Macri del cual yo fui funcionaria, muy orgullosa lo digo. Nada más, presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, señora legisladora. Si no hay más observaciones vamos a votar el proyecto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor legislador López.

**SR. LÓPEZ** – Gracias, presidente.

Solo para hacer una aclaración. El legislador Doctorovich recién planteó, mire, EDHIPSA tiene vigencia desde el año 1995, desde el año 2012 es el soporte directo de la Secretaría de Hidrocarburos por un convenio de colaboración y tiene participación en 6 áreas petroleras en UTE, con lo cual no creo que EDHIPSA haya hecho solamente esas tres cositas que dijo el legislador.

Nada más que eso, aclarar que EDHIPSA tiene mucha actividad y va a tener muchísima más porque tiene que hacer toda la cuestión del control de los inspectores que hacen el control más ahora le vamos a poner la parte de minería. Entonces no es verdad lo que dijeron de EDHIPSA, desde el año 1995 a la fecha tiene muchísima tarea y no es lo que dijo recién. Nada más que eso.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Lacour, López, Mansilla, Marks, Martín, Matzen, Mc Kidd, Morales, Moreno, Noale, Odarda, Pica, Picotti, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Dantas, Kircher Castañarez, Murillo Ongaro.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

### **ELEMENTOS PLÁSTICOS** **Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del **expediente número 1091/2024, proyecto de ley**. Se prohíbe la utilización de elementos plásticos de un solo uso en el ámbito legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro. (Roberta SCAVO, Fernando G. FRUGONI) (TRÁMITE PARLAMENTARIO)  
Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1º.- Prohibir la utilización de elementos de plásticos de un solo uso en: sesiones legislativas, comisiones, reuniones y eventos que se llevan a cabo en el ámbito legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro.*

**Artículo 2º.-** *A los fines de esta ley, se entenderá por:*

- 1 . Plástico de un solo uso: Productos fabricados total o parcialmente con plástico que no están concebidos, diseñados o puestos en el mercado para realizar múltiples viajes o rotaciones dentro de su ciclo de vida mediante su retorno al fabricante para ser rellenos o reutilizados para el mismo fin para el que fueron concebidos.*
- 2 . Microplásticos: Pequeñas partículas de plástico de menos de 5 milímetros que resultan de la degradación de productos plásticos más grandes.*

**Artículo 3º.-** *Se invita a los diversos organismos gubernamentales y a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.*

**Artículo 4º.-** *De forma.*

Expediente número 1091/2024. Proyecto de ley. Autor: FRUGONI Fernando G., SCAVO Roberta. Extracto: Se prohíbe la utilización de elementos plásticos de un solo uso en el ámbito legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES: Pica, Valeri, Zgaib, Bernatene, Mansilla, Matzen, Frugoni, García, Marks, Acevedo, Berros, Cides, Dantas, Delgado Sempé, Doctorovich, Escudero, Frei, Morales, Kircher Castañarez, Lacour, López, Martín, Murillo Ongaro, Noale, Odarda, Reynoso, San Román y Yensen.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 03 de septiembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.  
Tiene la palabra la señora legisladora Roberta Scavo.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**SRA. SCAVO** – Lo hago cortito, nos encontramos tratando un proyecto de ley que tiene como propósito regular y prohibir el uso de plásticos de un solo uso en el ámbito legislativo en este caso.

Esta iniciativa representa creo un compromiso firme para el cuidado del medio ambiente y además nos posiciona como ejemplo y referentes de un cambio necesario y urgente que creo que tiene que ver también con el espíritu de época de sostenibilidad y resguardo de la salud. Estoy tratando de encontrar cuantas toneladas, bueno el país genera 1.500.000 toneladas de residuos plásticos, este dato es oficial y gran parte de esto termina contaminando los cursos de agua dulce, los océanos provocando un impacto absolutamente devastador para el ecosistema.

Estas cifras son muy claras, se estima que el 85 por ciento del agua dulce de nuestro país contiene microplásticos, entonces nos parece que esta es una manera de dar el ejemplo y de mostrar que con muy poco realmente podemos marcar una diferencia.

Además la Organización Mundial de la Salud a establecido un sin número, no se las voy a leer porque son muchísimas, las patologías y enfermedades que detectan y que se relacionan con esto ¿no?, con el plástico en el agua, también por supuesto en el aire ¿no?

El proyecto es un acto creó de responsabilidad y coherencia, al menos así lo entiendo yo. Como legisladores tenemos me parece la obligación de dar el ejemplo y de mostrar que es posible reducir la utilización, dejar de usar por ejemplo, como lo hacemos en las sesiones, botellitas, vasos o sorbetes elementos que son descartables en el recinto podemos cambiarlos por jarras de agua o vasos de vidrio, como ocurre por ejemplo en reunión de comisión y me parece que esta bueno que marquemos este cambio, que marquemos un cambio que comience acá en la Legislatura, estamos invitando a otros poderes a sumarse, los invitamos a acompañar el proyecto.

Nosotros hemos hecho un cálculo estimado porque pedimos información a la gente de intendencia de la Legislatura, tal vez con muy poco tiempo, bueno en realidad en el día de ayer, pero hicimos un cálculo estimado y son mas o menos entre 100 y 150 botellitas, las que nosotros los legisladores, utilizamos en cada una de las sesiones normales, las de 6 horas, en una sesión como la de ayer el cálculo es de 300 botellitas plásticas, no es mucho lo que genera en costo pero no deja de ser significativo, calculamos unos 300 mil pesos.

Nos parece que es un gesto importante que marca una diferencia y que esta bueno que lo tomemos desde la Legislatura al igual que otros Poderes que puedan sumarse, alguna duda, algún otro legislador que me preguntó ¿por qué no agregábamos algunos de los poderes?, bueno ahí creo que va a hacer una intervención, estamos dispuestos a escuchar y a sumar al resto de los Poderes si así lo creen, nada más presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Santiago Ibarrolaza.

**SR. IBARROLAZA** - Brevemente, señor presidente. Estamos absolutamente de acuerdo con este proyecto, con el espíritu, con el objeto. Simplemente, lo había hablado con la legisladora Scavo, solicitar o preguntarle si existe la posibilidad de incorporar también al Poder Judicial en este proyecto porque me parece que es importante, sólo eso.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Bien, el legislador Ibarrolaza plantea también invitar, digamos, ¿está de acuerdo?

**SRA. SCAVO** – Sí, si, por supuesto, estamos absolutamente de acuerdo.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Bien incorporamos esa observación al proyecto en tratamiento en primera vuelta si están de acuerdo.

Tiene la palabra la señora legisladora María Celia Cévoli.

**SRA. CÉVOLI** – Hola, es cortita la intervención.

Adelantar el voto positivo de nuestro bloque y pedir básicamente conciencia ambiental. Nosotros hemos trabajado en la localidad con una agenda verde basta y extensa y siempre hemos notado que los residuos que generan las distintas instituciones independientemente del Poder al que representan son también contaminantes y nos parece que una responsabilidad colectiva, una responsabilidad de las comunidades acompañar un proyecto que no sólo involucre a la Cámara sino también a que cada uno ya cada una de nosotros y nosotras podamos a su vez educar en conciencia ambiental a los habitantes de las distintas comunidades a las cuales representamos para que esto también sea posible. Muchas gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico. Hay 36 legisladores presentes.

**SR. LÓPEZ** - El bloque del Pro, ¿se ausentó?

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Sí, se ausentó.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Domínguez, Escudero, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, López, Mansilla, Marks, Matzen, Mc Kidd, Morales, Moreno, Noale, Odarda, Pica, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Dantas, Doctorovich, Frei, Lacour, Martín, Murillo Ongaro, Picotti, Stupenengo.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución Provincial.

### **PARQUE INDUSTRIAL VIEDMA Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del **expediente número 1401/2024, proyecto de ley**. Establece un régimen diferenciado que promueva la competitividad necesaria para favorecer la radicación de empresas en el Parque Industrial de la ciudad de Viedma. (Facundo Manuel LÓPEZ) (DOBLE VUELTA)

Aprobado el 31/10/2024 – Boletín Informativo N° 28/2024.

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:*  
**Artículo 1°.- Objeto.** *La presente ley tiene por objeto establecer un régimen diferenciado que promueva la competitividad necesaria para favorecer la radicación de empresas en el parque industrial de la ciudad de Viedma.*

**Artículo 2°.- Alcance. Sujetos comprendidos.** *Están alcanzadas por la presente ley las personas humanas o jurídicas que se encuentren actualmente radicadas, o que se instalen en el futuro, en un agrupamiento industrial emplazado en la ciudad de Viedma, conforme a la definición establecida en el artículo 8° de la ley E n° 4618.*

**Artículo 3°.- Actividades económicas comprendidas.** *La reglamentación define las actividades económicas promocionadas, contempladas en los beneficios de la presente ley y selecciona aquellas que resultan estratégicas, excluyendo las que no se consideran prioritarias para su promoción.*

**Artículo 4°.- Eximición.** *Los sujetos comprendidos en la presente ley están eximidos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, únicamente en las actividades promocionadas, por un plazo de diez años, con posibilidad de renovación en caso de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.*

**Artículo 5°.- Condiciones para acceder y mantener los beneficios.** *Las empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley deben presentar ante la autoridad de aplicación un plan de inversiones que demuestre la viabilidad económica y financiera de la actividad desarrollada.*

*Para acceder a los beneficios se requiere la aprobación de dicho plan de inversiones y que la empresa solicitante no registre deudas con el Estado Provincial y con el Municipio de Viedma.*

*La reglamentación establece los requisitos y controles necesarios, y otorga la intervención correspondiente a la Agencia de Recaudación Tributaria.*

**Artículo 6°.- Obligación de información.** *Los sujetos alcanzados por los beneficios de la presente ley deben presentar anualmente un informe a la autoridad competente, en el que detallen su actividad económica específica, incluyendo la naturaleza de los productos o servicios ofrecidos, la cantidad de empleos generados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación.*

*El incumplimiento de esta obligación implica la pérdida de todos los beneficios otorgados.*

**Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación.** *La autoridad de aplicación de este régimen es el Ministerio de Desarrollo Económico, o el organismo que lo reemplace.*

**Artículo 8°.- De forma.**

Expediente número 1401/2024. Proyecto de ley. Autor: LÓPEZ Facundo Manuel. Extracto: Establece un régimen diferenciado que promueva la competitividad necesaria para favorecer la radicación de empresas en el Parque Industrial de la ciudad de Viedma.

Señor presidente:

Las Comisiones de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

SALA DE COMISIONES: Pica, Valeri, Zgaib, Bernatene, Mansilla, Matzen, Frugoni, García, Marks, Acevedo, Berros, Cides, Dantas, Delgado Sempé, Doctorovich, Escudero, Frei, Morales, Kircher Castañarez, Lacour, López, Martín, Murillo Ongaro, Noale, Odarda, Reynoso, San Román y Yensen.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 29 de octubre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra el señor legislador López.

**SR. LÓPEZ** – Presidente, por secretaría si se puede leer el artículo 5, que tiene una corrección por una duda que había de la gente del parque.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Perfecto, si, ¿lo lee, por favor?

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – “Las empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, deben presentar ante la autoridad de aplicación los comprobantes de las inversiones previstas y/o realizadas que demuestren la viabilidad económica y financiera de la actividad.

*Para acceder a los beneficios se requiere la aprobación del plan de inversiones o de las que ya fueron realizadas, y que la empresa solicitante no registre deudas con el Estado provincial y con el Municipio de Viedma.*

*La reglamentación establece los requisitos y controles necesarios, y otorga la intervención correspondiente a la Agencia de Recaudación Tributaria.”*

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Perfecto. Con esas observaciones que se han leído por Secretaría sometemos a votación la ley en tratamiento.

En consideración. Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Marks, Matzen, Mc Kidd, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Odarda, Pica, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Dantas, Martín, Picotti, Stupenengo.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

### **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL** **Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del **expediente número 921/2024, proyecto de ley: Código Procesal Constitucional**, en los términos del inciso 4 del artículo 206 de la Constitución Provincial. (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA) (DOBLE VUELTA)

Aprobado el 31/10/2024 – Boletín Informativo N° 29/2024.

Agregados Expedientes número 1416/2024 Asunto Oficial; 1503/2024 Asunto Oficial; 1526/2024 Asunto Particular; 1545/2024 Asunto Particular; 1546/2024 Asunto Particular; 1547/2024 Asunto Particular; 1548/2024 Asunto Particular; 1550/2024 Asunto Particular; 1551/2024 Asunto Particular; 1552/2024 Asunto Particular; 1553/2024 Asunto Particular; 1557/2024 Asunto Particular; 1558/2024 Asunto Oficial; 1559/2024 Asunto Particular; 1560/2024 Asunto Oficial.

El presente expediente cuenta con observaciones: Expediente número 1555/2024 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – *La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: Artículo 1°.- Aprobar como Código Procesal Constitucional el texto que como Anexo I forma parte de la presente.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 2°.-** Esta norma se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 3°.-** En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la Ley.

**Artículo 4°.-** El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este Cuerpo legal.

**Artículo 5°.-** Derogar las leyes B 1829; B 2384; B 2779; P 2921; B 3246; B 3368 y los artículos 793 a 801 del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

### **ANEXO I**

#### **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

#### **TÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente norma tiene por objeto regular los juicios de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, los conflictos de poderes previstos en el artículo 207 incisos 1) y 2) apartados a., b. y d., de la Constitución Provincial y las acciones procesales constitucionales para el ejercicio de los derechos y garantías en ella previstos.

#### **TÍTULO II**

#### **JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTO DE PODERES PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 2°.- Objeto del juicio.** La acción procede para demandar:

- a) La declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial de carácter general y siempre que no sea de alcance individual.
- b) La declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso 2) apartado d., de la Constitución Provincial.

En ambos casos debe observarse el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 3°.- Tribunal competente. Plazo para demandar.** La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

**Artículo 4°.- Excepciones.** No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207 inciso 2) apartado d., de la Constitución Provincial.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 5°.- Forma de la demanda.** En la presentación de la demanda, se debe observar en lo pertinente, lo dispuesto para la interposición de las demandas en juicio ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

Debe indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado.

Corresponde citar la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y fundamentar la petición en términos claros y concretos.

**Artículo 6°.- Traslado. Legitimación pasiva.** La Presidencia del Tribunal, da traslado de la demanda por treinta (30) días:

- a) Al Gobernador/a y al/a la Fiscal/a de Estado cuando la norma o disposición impugnada haya sido dictada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
- b) A los/as Intendentes/as Municipales o a los/as funcionarios/as que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos cuestionados emanaren de dichas entidades.

Las notificaciones de traslado se realizan de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Administrativo.

**Artículo 7°.- Medidas probatorias.** Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, si existen hechos controvertidos la Presidencia del Tribunal abre la causa a prueba y ordena la producción de aquélla que resulte conducente para el esclarecimiento de aquellos, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no puede exceder del previsto en el Código Procesal Civil y Comercial para el proceso ordinario.

Si la causa es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que la tramitación queda concluida para definitiva.

**Artículo 8°.- Clausura del período probatorio. Alegatos.** Una vez producida toda la prueba o declarada la negligencia de la pendiente, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, por Secretaría se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si las partes lo creyeren conveniente.

**Artículo 9°.- Vista a la Procuración. Autos para sentencia.** Vencido el plazo fijado en el artículo anterior se da vista de las actuaciones para dictamen a la Procuración General. Una vez devueltas, se llama autos para dictar sentencia.

**Artículo 10.- Contenido de la decisión.** Si el Superior Tribunal de Justicia estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la abrogación que prevé el artículo 208 de la Constitución Provincial.

Cuando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, la sentencia debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento de la manda judicial, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 207 inciso 2) apartado d., "última parte" de la Constitución Provincial.

Si se estima que no existe infracción a la Constitución o incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión, se rechaza la demanda.

**Artículo 11.- Supletoriedad.** Las disposiciones previstas para el proceso ordinario en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y las del Código Procesal Administrativo son de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentra particularmente regulado en el presente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y características del proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PÚBLICOS**

**Artículo 12.-Tribunal competente. Plazos.** Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia o entre tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común; los conflictos de poderes de los municipios; entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo a la vista los antecedentes que le sean remitidos y previo dictamen de la Procuración General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal debe requerir del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5)

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

días, con prevención de que, en caso de negativa, silencio o respuesta evasiva se resolverá con los presentados por el demandante.

**Artículo 13.-Sentencia.** Una vez evacuada la vista por la Procuración General en un plazo que no puede superar los cinco (5) días, se dicta sentencia dentro del plazo de quince (15) días.

### **TÍTULO III**

#### **ACCIONES PROCESALES CONSTITUCIONALES**

##### **CAPÍTULO I**

##### **REGLAS PROCESALES GENÉRICAS**

**Artículo 14.-Requisitos.** Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos.
- b) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas o daño grave e irreparable en caso de transitarlas.
- c) Urgencia extrema.

**Artículo 15.-Órgano competente.** En las acciones de amparo individual o colectivo o cualquiera de las acciones individuales específicas, en cuanto no tengan regulación en contrario, es competente para entender el/la Juez/a letrado/a inmediato/a, sin distinción de fueros y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado.

En casos de acciones interpuestas ante Tribunal Colegiado, la accionante debe seleccionar a uno de sus integrantes, de acuerdo con la manda del artículo 43 de la Constitución Provincial. En caso de no hacerlo, debe intervenir la presidencia del Tribunal.

En las acciones previstas en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial es competente el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 16.-Legitimación. Formalidades.** El afectado o restringido en sus derechos por sí o por terceros -aún sin mandato- puede interponer la acción sin formalidad alguna y por cualquier medio de comunicación, excepto para aquellas acciones que en el presente Código se prescriben recaudos específicos.

**Artículo 17.-Trámite.** Las acciones previstas en el artículo 43 de la Constitución Provincial tramitan de oficio y se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades o derechos.

Los pedidos de informes en las acciones de amparo, cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, deben ser notificados al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado en el domicilio que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse vinculados al sistema, la notificación se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

Previo a resolver en las acciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial que tramitan ante un Juez del Superior Tribunal de Justicia o ante el pleno, se confiere vista a la Procuración General.

**Artículo 18.-Vía recursiva.** Las sentencias definitivas que resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional en las acciones de amparo individual o colectivo o en cualquiera de las acciones individuales específicas -hábeas data, amparo informativo y hábeas corpus- son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

El recurso se debe interponer dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la notificación de la decisión a través del sistema de gestión judicial y fundar en el mismo acto o dentro de los cinco (5) días siguientes a la concesión.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando ello pueda poner en riesgo grave e inminente la vida o la salud del individuo accionante o la de aquel por quien reclama, en cuyo caso se concede con efecto devolutivo.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procede el recurso de reposición ante el cuerpo en pleno, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

*No son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.*

*En los amparos colectivos, además de la sentencia definitiva, también es recurrible la sentencia que resuelve sobre las medidas cautelares.*

**Artículo 19.-Costas.** *En los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado provincial, la imposición de costas es por su orden.*

**Artículo 20.-Límite a la actuación oficiosa.** *Toda potestad ordenatoria o de actuación oficiosa por parte de la magistratura tienen como límites en su proceder a las garantías constitucionales del debido proceso.*

### **CAPÍTULO II**

#### **MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROHIBICIÓN**

**Artículo 21.-Objeto.** *Los mandamientos de ejecución y prohibición contemplados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial tienen por objeto la preservación de los derechos de las personas frente a actos u omisiones en contradicción con un deber concreto legal o reglamentariamente previsto en la actuación administrativa del Estado provincial o municipal.*

**Artículo 22.-Mandamiento de ejecución. Requisitos. Procedencia.** *Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:*

- a) *Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente.*
- b) *La existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo.*
- c) *El rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo.*
- d) *Afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.*

**Artículo 23.-Mandamiento de prohibición. Requisitos. Procedencia.** *Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:*

- a) *Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente.*
- b) *La existencia de una prohibición que legalmente surge de la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución.*
- c) *La ejecución de actos por parte de un/a funcionario/a o ente público administrativo en contradicción al inciso anterior.*
- d) *Afectación por tal actuar de los derechos de los accionantes.*

**Artículo 24.-Competencia y trámite.** *Es competente para entender en los mandamientos de ejecución y prohibición el Superior Tribunal de Justicia, quien previa comprobación sumaria de los hechos denunciados libra el mandamiento a fin de ordenar el cumplimiento inmediato del deber omitido o el mandamiento judicial prohibitivo.*

### **CAPITULO III**

#### **HÁBEAS CORPUS**

**Artículo 25.-Objeto.** *El hábeas corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, la*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*afecte, restrinja o amenace. También es procedente en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el supuesto de desaparición forzada de personas.*

*La petición puede ejercerse y debe ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio, o de suspensión de garantías constitucionales con afectación de la referida libertad.*

**Artículo 26.-Inadmisibilidad.** *Es inadmisibile cuando:*

- a) *Se interponga con la sola finalidad de desplazar al/a la Juez/a competente.*
- b) *Suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades.*
- c) *Se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso.*

*En ningún caso puede desestimarse por cuestiones meramente formales.*

**Artículo 27.-Competencia.** *Puede interponerse ante cualquier Juez/a letrado/a inmediato/a sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado.*

**Artículo 28.-Forma.** *No requiere formalidad alguna y puede ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, a cualquier hora, por escrito, oralmente o por cualquier otro medio. En caso de oralidad o medio de interposición asimilable, se debe labrar acta en la cual, cuando fuera posible, se menciona la identidad del peticionante. Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza debe proporcionar, en lo posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo y sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.*

**Artículo 29.-Informe.** *El/la Juez/a del hábeas corpus debe solicitar de inmediato al autor de la medida informe escrito, el que debe responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas. El informe debe contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y, en su caso, las actuaciones labradas.*

**Artículo 30.-Orden de hábeas corpus.** *El/la Juez/a interviniente, cuando corresponda, debe dictar orden de hábeas corpus y notificar al funcionario/a o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida, que:*

- a) *En caso de privación de la libertad de una persona, ordena que la autoridad requerida presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente, el cual debe contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta debe acompañarse. En el supuesto de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, debe informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.*
- b) *Si se trata de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, debe ordenar que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.*
- c) *Si se ignora la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo, debe librar la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.*

*La orden se expide indicando fecha y hora, salvo que el/la Juez/a del hábeas corpus considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el/a restringido/a de su libertad. En tal caso, puede emitirla oralmente, con constancia en el acta.*

**Artículo 31.-Cumplimiento.** *La autoridad o particulares requeridos deben cumplir la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.*

*Si por impedimento de cualquier naturaleza el/la restringido/a en su libertad no puede ser llevado ante el/la Juez/a interviniente, la autoridad o particular requerido deben presentar en el mismo término un informe complementario de la causa que impida el cumplimiento de la orden, haciendo saber también el plazo en que podrá ser cumplida.*

*El/la Juez/a si considera necesario puede realizar diligencias y autorizar a un familiar o persona de confianza para que tome contacto personal con el/la afectado/a. Desde el conocimiento de la orden de*



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*hábeas corpus el/la restringido/a de su libertad queda a disposición del/de la Juez/a que la emitió para la realización del procedimiento.*

**Artículo 32.-Audiencia. Prueba.** *El/la Juez/a interviniente puede convocar a audiencia citando a tal fin a todos los/as interesados/as. Tanto el/la requirente como el/la requerido/a, pueden contar con asistencia letrada y se les debe dar oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados/as. De oficio o a pedido de uno/a de los/as interesados/as puede solicitarse la realización de diligencias probatorias a consideración del/de la Juez/a interviniente. Producida la prueba se pasa a resolver.*

**Artículo 33.-Sentencia.** *Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia se resuelve sin más trámite en un plazo de veinticuatro (24) horas.*

*Las sentencias que denieguen el hábeas corpus se consideran definitivas a los efectos de la interposición del recurso de apelación del artículo 18 del presente.*

**Artículo 34.-Ministerio Público Fiscal.** *El Ministerio Público Fiscal tiene todos los derechos otorgados a los demás intervinientes. Se le notifica el inicio de las actuaciones. No es necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **HÁBEAS DATA**

**Artículo 35.-Objeto.** *La acción de hábeas data procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre su patrimonio conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial, los municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.*

**Artículo 36.-Límites.** *El ejercicio de la acción de hábeas data en ningún caso puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística.*

**Artículo 37.-Legitimación activa.** *Toda persona física o jurídica se encuentra legitimada para interponer la acción de "hábeas data" o amparo especial de protección de los datos personales en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados.*

**Artículo 38.-Legitimación pasiva.** *La acción procede contra los titulares, responsables o usuarios del registro o banco de datos públicos o privados.*

**Artículo 39.-Competencia.** *Es competente el/la Juez/a del lugar donde la información se encuentre registrada o se exteriorice o el del domicilio del afectado/a, a su elección.*

**Artículo 40.-Opción de trámite previo.** *Antes de accionar judicialmente, la persona física o jurídica que considere la existencia de información sobre ella en un registro o banco de datos, público o privado tiene derecho a requerir a su titular o responsable que le haga conocer dicha información y finalidad.*

*El requerimiento formulado debe ser respondido por el titular del registro o banco de datos, por escrito, dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente.*

*Del mismo modo, cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tiene derecho a exigir del responsable de registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.*

**Artículo 41.-Demanda. Contenido.** *En la demanda se deben expresar las razones por las cuales quien se dice afectado/a entiende que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona, con relación detallada de la lesión producida o en peligro de producirse y expresión concreta del o los motivos que dieron origen a la acción, ya sea para solicitar su conocimiento, determinar la finalidad a que se destina esa información o para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.*

*En su caso, el actor debe indicar, además, las razones por las cuales aun siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El accionante debe acompañar con la demanda la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no la tuviera en su poder, con indicación precisa del lugar donde se encuentra. En el mismo acto se debe ofrecer toda la restante prueba de que intente valerse.*

**Artículo 42.-Trámite.** *El/la Juez/a evalúa la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción, dentro de los dos (2) días, al solo efecto de requerir al registro o banco de datos la información concerniente al accionante, acompañando copia de la presentación efectuada.*

*Puede también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa. El plazo para contestar el informe será establecido por el/la Juez/a, no pudiendo superar los cinco (5) días.*

*De haberse ofrecido prueba se fija audiencia para su producción dentro del tercer día de recibida las contestaciones efectuadas.*

**Artículo 43.-Deberes de los órganos requeridos.** *Los registros o bancos de datos privados no pueden alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística.*

*Los registros o bancos de datos públicos sólo quedan exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden o la seguridad pública; en tales casos se debe acreditar fehacientemente la relación entre la información y la preservación de dichos valores.*

*El/la Juez/a de la causa debe evaluar con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.*

**Artículo 44.-Contenido del informe del requerido.** *El requerido, al contestar el informe, debe indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por qué no puede ser considerada de tratamiento confidencial. Debe también acompañar la documentación que entienda corresponder y el resto de la prueba.*

*En caso de que el requerido manifieste que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y éste acredite por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, puede solicitar las medidas cautelares que estime corresponder, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.*

**Artículo 45.-Sentencia.** *Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado y producida la prueba, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del tercer día. En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.*

**Artículo 46.-Ejecución de la sentencia.** *En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa, el/la Juez/a puede disponer, a pedido de parte:*

- a) *La aplicación de sanciones conminatorias cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado.*
- b) *La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa debe ser aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos.*

## **CAPÍTULO V**

### **AMPARO INFORMATIVO**

**Artículo 47.-Derecho a la imagen.** *Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la promoción y resguardo de su propia imagen ante la sociedad, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su intimidad y la publicidad de sus actos, cuando estos no se reserven a ese ámbito, para cuya garantía cuentan con las acciones establecidas en el presente Código.*

**Artículo 48.-Formación de la opinión pública.** *Las personas tienen derecho a la correcta formación de su opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Los/as propietarios/as, titulares o responsables de los medios de difusión tenderán a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y respetar el pluralismo como principio fundante de la comunicación social en Río Negro.*

**Artículo 49.-Amparo informativo.** *A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 20, 26 y 27 de la Constitución de la Provincia, toda persona, física o jurídica, que tema ver perjudicados su privacidad, honor o goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes, inexactas o falsas vertidas a través de cualquier medio de difusión puede interponer la acción de amparo informativo.*

*La misma acción procederá en supuesto de información falsa en forma de artículo, imagen, audio o vídeo que se presenta como real y cuyo objetivo es manipular la opinión pública.*

**Artículo 50.-Formalidades.** *El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura.*

**Artículo 51.-Órgano competente.** *Es competente para entender en la presente acción el/la Juez/a letrado/a de primera instancia inmediato/a.*

**Artículo 52.-Trámite.** *Promovida la acción, el/la Juez/a interviniente debe dar traslado por dos (2) días al/a la responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente. Producida la respuesta y la prueba ofrecida o transcurrido el plazo otorgado para ello, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.*

**Artículo 53.-Sentencia.** *La sentencia que haga lugar al amparo informativo debe establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los mismos recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda.*

*Debe establecer asimismo el plazo dentro del cual el medio debe efectuar la rectificación.*

*La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determina la aplicación de una multa diaria que el/la Juez/a fija prudencialmente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.*

*A pedido del/de la afectado/a, puede disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del/de la demandado/a.*

**Artículo 54.-Costos de la rectificación.** *Los costos de la rectificación ordenada judicialmente son a cargo del/de la demandado/a.*

**Artículo 55.-Efectos de la sentencia.** *La sentencia hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones.*

*El allanamiento voluntario a la rectificación por el medio no supone el reconocimiento de responsabilidades civiles o penales.*

**Artículo 56.-Acciones concurrentes.** *Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el/la responsable del medio cuestionado puede solicitar realizar una única rectificación.*

**Artículo 57.-Derecho de réplica.** *Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Provincial que consagra el Derecho de Réplica.*

## **CAPÍTULO VI**

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 58.-Deber de información pública.** *Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, deben brindar toda aquella que se les requiera, de conformidad con el artículo 4º y 26 de la Constitución de la Provincia y el presente.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 59.-Mandamiento de ejecución.** En caso de denegación de la información pública por autoridad competente, el afectado puede hacer uso de la acción prevista en el artículo 44 de la Constitución Provincial conforme a lo previsto en los artículos 21 y ss. del presente.

**Artículo 60.-Legitimación activa.** Toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, sin necesidad de indicar las razones que lo motivan puede ejercer el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública.

**Artículo 61.-Contestación del requerido.** Las autoridades públicas deben contestar por escrito la información solicitada, salvo las excepciones que se establecen en la reglamentación, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilita el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deben evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento o atención de los servicios de la Administración Pública.

**Artículo 62.-Excepciones.** Se exceptúa de las disposiciones del presente el suministro de información o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 63.-Sanciones.** Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hacen entrega de la información solicitada o niegan el acceso a sus fuentes, la suministran incompleta u obstaculizan en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de la presente incurrir en falta grave a los fines disciplinarios.

**Artículo 64.-Publicación.** Los poderes públicos del Estado rionegrino deben publicar los actos y resoluciones de sus dependencias en el sitio web de la provincia con un fin informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín.

### **CAPÍTULO VII**

#### **AMPARO COLECTIVO**

**Artículo 65.-Objeto y procedencia.** El amparo colectivo procede para la protección de los derechos colectivos cuando se den los supuestos previstos en el artículo 14 del presente y resulte el camino procesal adecuado para hacer cesar las causas generadoras de la afectación que se invoca. En particular, procede cuando se entable en relación con la protección y defensa de:

- a) El ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.
- b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean estos públicos o privados, individuales o colectivos.
- c) El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos.
- d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Requiere de un mínimo de demostración de la posible concreción de la afectación denunciada, a ser esgrimido al tiempo de la interposición de la acción.

**Artículo 66.-Improcedencia.** El amparo colectivo es improcedente:

- a) Cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba, a fin de garantizar el debido proceso legal.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

- b) *Para la revisión del actuar administrativo, cuya legitimidad se presume. En estos supuestos, la pretensión debe ser canalizada a través de los procesos previstos para tales cuestionamientos ante el Tribunal competente en materia contencioso-administrativa.*

**Artículo 67.-Acciones específicas.** *Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, pueden ejercerse:*

- a) *La acción de prevención.*
- b) *La acción de reparación en especie.*

**Artículo 68.-Acción de prevención.** *La acción de prevención procede, en particular, con el fin de:*

- a) *Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.*
- b) *Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.*
- c) *Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa, con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.*
- d) *Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados, cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.*
- e) *Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.*
- f) *Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el/la Juez/a de la causa, efectúen los controles y/u operativos procedimentales que defiendan los intereses de los consumidores, siendo su tarea revisada y controlada por el/la Juez/a, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.*

**Artículo 69.-Acción de reparación.** *La acción de reparación en especie tiene lugar siempre que sea posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los derechos colectivos*

*En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consiste:*

- a) *En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de una comunidad, en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.*
- b) *En los casos previstos en el inciso c) del artículo 61, en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.*

**Artículo 70.-Legitimación activa.** *La Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione para la defensa de un derecho colectivo están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 71.-Representación.** *En la resolución que otorgue la legitimación, se debe delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.*

**Artículo 72.-Legitimación pasiva.** *Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los derechos colectivos.*

*Quedan comprendidos, además, las reparticiones de los Estados nacional, provincial, municipal y comunas, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, actúen con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los derechos colectivos.*

**Artículo 73.-Excepciones.** *Los sujetos responsables sólo pueden repeler las acciones previstas en el presente capítulo cuando acrediten que el daño o la amenaza al derecho colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, de la culpa grave de la víctima o de un caso fortuito o de fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades por los que se les atribuye el menoscabo. La responsabilidad de los/as legitimados/as pasivos/as no queda exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos.*

**Artículo 74.-Litigación temeraria.** *En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables son solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.*

**Artículo 75.-Admisibilidad.** *El/la Juez/a resuelve, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada.*

*Resuelta ésta, debe expedirse sobre la acción interpuesta, luego de evaluar la magnitud de los daños o amenazas a los derechos colectivos comprometidos.*

*Si deniega la legitimación del accionante, pero a su criterio resulta verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, corre vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.*

**Artículo 76.-Registro de Juicios Colectivos.** *Promovida la acción, el proceso se debe inscribir en el Registro Público de Juicios Colectivos que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a los lineamientos que se fijen en la reglamentación respectiva.*

**Artículo 77.-Trámite.** *Las acciones colectivas se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que estuviera afectando un derecho colectivo.*

*Cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, los pedidos de informes, deben ser notificados electrónicamente al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado, mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. De no encontrarse vinculados al sistema, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.*

*Se puede citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto, dentro de los tres (3) días de contestado el informe.*

*En la sentencia definitiva, puede aplicarse una multa al litigante que, en el rechazo de la solución conciliatoria, hubiere obrado con ligereza manifiesta. Es sancionado con multa también el litigante que no concurre a la audiencia.*

**Artículo 78.-Medidas cautelares.** *Pueden dictarse medidas cautelares con traslado inmediato y dentro de las veinticuatro (24) horas al denunciado, para que éste produzca su descargo, que oficia como contestación del pedido de informes.*

**Artículo 79.-Prueba de oficio.** *La producción de medidas probatorias pueden ordenarse de oficio y decretarse las que se estimen necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.*

**Artículo 80.-Sentencia. Efectos.** *La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El/la Juez/a puede ordenar la publicación de la sentencia además del sitio web oficial del Poder Judicial, en medios de comunicación y redes sociales.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 81.-Reapertura del proceso.** Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que respondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo puede reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia denegatoria, el/la legitimado/a activo/a ofrece la producción de pruebas conducentes, de las que no ha dispuesto por causas que no le sean imputables.

**Artículo 82.-Multas.** En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los/las Jueces/as pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplan las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.

*El importe de las multas es con destino a recursos propios del Poder Judicial.*

**Artículo 83.-Ejecución de la sentencia.** El/la Juez/a que haya dictado sentencia, fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

**Artículo 84.-Ejecución de sentencia.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez/a debe tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto puede:

- a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos.  
*Del proyecto de cumplimiento se da traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el Juez/a de acuerdo con las circunstancias del caso.  
De entenderlo necesario, la magistratura puede introducir modificaciones o fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan, antes de aprobarlo.  
Toda decisión al respecto puede ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.*
- b) Disponer la constitución de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia.  
*De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios, que formarán parte del legajo judicial de tramitación*

### **CAPÍTULO VIII**

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA**

**Artículo 85.-Supletoriedad.** Son de aplicación supletoria a las situaciones no contempladas en el presente, los Códigos Procesal Administrativo y Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Expediente número 921/2024. Proyecto de ley. Autor: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. Extracto: Código Procesal Constitucional, en los términos del inciso 4 del artículo 206 de la Constitución Provincial.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción **con la siguiente modificación:**

#### **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

#### **TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 1° - Objeto.**

*La presente norma tiene por objeto regular los juicios de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, los conflictos de poderes previstos en el artículo 207 incisos 1) y 2) apartados a., b. y d. de la Constitución Provincial y las acciones procesales constitucionales para el ejercicio de los derechos y garantías en ella previstos.*

**TÍTULO II  
JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTO DE  
PODERES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 2° - Objeto del juicio.**

La acción procede para demandar: a) la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial de carácter general y siempre que no sea de alcance individual; b) la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial. En ambos casos debe observarse el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 3° - Tribunal competente. Plazo para demandar.**

La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

**Artículo 4° - Excepciones.**

No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial.

**Artículo 5° - Forma de la demanda.**

En la presentación de la demanda, se debe observar en lo pertinente, lo dispuesto para la interposición de las demandas en juicio ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

Debe indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado.

Corresponde citar la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y fundamentar la petición en términos claros y concretos.

**Artículo 6°.- Traslado. Legitimación pasiva.**

La Presidencia del Tribunal, da traslado de la demanda por treinta (30) días:

1. Al Gobernador/a y al/a la Fiscal/a de Estado cuando la norma o disposición impugnada haya sido dictada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

2. A los/as Intendentes/as Municipales o a los/as funcionarios/as que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos cuestionados emanaren de dichas entidades.

Las notificaciones de traslado se realizan de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Administrativo.

**Artículo 7° - Medidas probatorias.**

Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, si existen hechos controvertidos la Presidencia del Tribunal abre la causa a prueba y ordena la producción de aquella que resulte conducente para el esclarecimiento de aquellos, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no puede exceder del previsto en el Código Procesal Civil y Comercial para el proceso ordinario.

Si la causa es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que la tramitación queda concluida para definitiva.

**Artículo 8°.- Clausura del período probatorio. Alegatos.**

Una vez producida toda la prueba o declarada la negligencia de la pendiente, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, por Secretaría se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si las partes lo creyeren conveniente.

**Artículo 9° - Vista a la Procuración. Autos para sentencia.**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior se da vista de las actuaciones para dictamen a la Procuración General. Una vez devueltas, se llama autos para dictar sentencia.

### **Artículo 10.- Contenido de la decisión.**

Si el Superior Tribunal de Justicia estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la abrogación que prevé el artículo 208 de la Constitución Provincial.

Cuando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, la sentencia debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento de la manda judicial, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 207 inciso 2) apartado d. "última parte" de la Constitución Provincial.

Si se estima que no existe infracción a la Constitución o incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión, se rechaza la demanda.

### **Artículo 11.- Supletoriedad.**

Las disposiciones previstas para el proceso ordinario en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y las del Código Procesal Administrativo son de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentra particularmente regulado en el presente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y características del proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PÚBLICOS**

#### **Artículo 12.- Tribunal competente. Plazos.**

Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la Provincia o entre tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común; los conflictos de poderes de los municipios; entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo a la vista los antecedentes que le sean remitidos y previo dictamen de la Procuración General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal debe requerir del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días, con prevención de que, en caso de negativa, silencio o respuesta evasiva se resolverá con los presentados por el demandante.

#### **Artículo 13.- Sentencia.**

Una vez evacuada la vista por la Procuración General en un plazo que no puede superar los cinco (5) días, se dicta sentencia dentro del plazo de quince (15) días.

## **TÍTULO III**

### **ACCIONES PROCESALES CONSTITUCIONALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **REGLAS PROCESALES GENÉRICAS**

#### **Artículo 14.- Requisitos.**

Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a.- Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos.
- b.- Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas o daño grave e irreparable en caso de transitarlas.
- c.- Urgencia extrema.

#### **Artículo 15.- Órgano competente.**

En las acciones de amparo individual o colectivo o cualquiera de las acciones individuales específicas, en cuanto no tengan regulación en contrario, es competente para entender el/la Juez/a letrado/a inmediato/a, sin distinción de fueros y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado.

En casos de acciones interpuestas ante Tribunal Colegiado, la accionante debe seleccionar a uno de sus integrantes, de acuerdo con la manda del artículo 43 de la Constitución Provincial. En caso de no hacerlo, debe intervenir la presidencia del Tribunal.

En las acciones previstas en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial es competente el Superior Tribunal de Justicia.

#### **Artículo 16.- Legitimación. Formalidades.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El afectado o restringido en sus derechos por sí o por terceros -aún sin mandato- puede interponer la acción sin formalidad alguna y por cualquier medio de comunicación; excepto para aquellas acciones que en el presente Código se prescriben recaudos específicos.*

### **Artículo 17.- Trámite.**

*Las acciones previstas en el artículo 43 de la Constitución Provincial tramitan de oficio y se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades o derechos.*

*Los pedidos de informes en las acciones de amparo, cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, deben ser notificados al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado en el domicilio que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse vinculados al sistema, la notificación se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.*

*Previo a resolver en las acciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial que tramitan ante un Juez del Superior Tribunal de Justicia o ante el pleno, se confiere vista a la Procuración General.*

### **Artículo 18.- Vía recursiva.**

*Las sentencias definitivas que resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional en las acciones de amparo individual o colectivo o en cualquiera de las acciones individuales específicas -hábeas data, amparo informativo y hábeas corpus- son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.*

*El recurso se debe interponer dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la notificación de la decisión a través del sistema de gestión judicial y fundar en el mismo acto o dentro de los cinco (5) días siguientes a la concesión.*

*El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando ello pueda poner en riesgo grave e inminente la vida o la salud del individuo accionante o la de aquel por quien reclama, en cuyo caso se concede con efecto devolutivo.*

*En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procede el recurso de reposición ante el cuerpo en pleno, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.*

*No son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.*

*En los amparos colectivos, además de la sentencia definitiva, también es recurrible la sentencia que resuelve sobre las medidas cautelares.*

### **Artículo 19.- Costas.**

*En los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado Provincial, la imposición de costas es por su orden.*

### **Artículo 20.- Límite a la actuación oficiosa.**

*Toda potestad ordenatoria o de actuación oficiosa por parte de la magistratura tienen como límites en su proceder a las garantías constitucionales del debido proceso.*

## **CAPÍTULO II MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROHIBICIÓN**

### **Artículo 21.- Objeto.**

*Los mandamientos de ejecución y prohibición contemplados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial tienen por objeto la preservación de los derechos de las personas frente a actos u omisiones en contradicción con un deber concreto legal o reglamentariamente previsto en la actuación administrativa del Estado Provincial o Municipal.*

### **Artículo 22.- Mandamiento de ejecución. Requisitos. Procedencia.**

*Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:*

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente,*
- b) la existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo,*
- c) el rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo y*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

d) afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

### **Artículo 23.- Mandamiento de Prohibición. Requisitos. Procedencia.**

Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente,
- b) la existencia de una prohibición que legalmente surge de la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución,
- c) la ejecución de actos por parte de un/a funcionario/a o ente público administrativo en contradicción al inciso anterior y
- d) afectación por tal actuar de los derechos de los accionantes.

### **Artículo 24.- Competencia y Trámite.**

Es competente para entender en los mandamientos de ejecución y prohibición el Superior Tribunal de Justicia, quien previa comprobación sumaria de los hechos denunciados libra el mandamiento a fin de ordenar el cumplimiento inmediato del deber omitido o el mandamiento judicial prohibitivo.

## **CAPITULO III HABEAS CORPUS**

### **Artículo 25.- Objeto.**

El habeas corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, la afecte, restrinja o amenace. También es procedente en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el supuesto de desaparición forzada de personas.

La petición puede ejercerse y debe ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio, o de suspensión de garantías constitucionales con afectación de la referida libertad.

### **Artículo 26.- Inadmisibilidad.**

Es inadmisibile cuando:

- a) Se interponga con la sola finalidad de desplazar al/a la Juez/a competente.
  - b) suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades.
  - c) se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso.
- En ningún caso puede desestimarse por cuestiones meramente formales.

### **Artículo 27.- Competencia.**

Puede interponerse ante cualquier Juez/a letrado/a inmediato/a sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado.

### **Artículo 28.- Forma.**

No requiere formalidad alguna y puede ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, a cualquier hora, por escrito, oralmente o por cualquier otro medio. En caso de oralidad o medio de interposición asimilable, se debe labrar acta en la cual, cuando fuera posible, se menciona la identidad del peticionante. Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza debe proporcionar, en lo posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo y sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

### **Artículo 29.- Informe.**

El/la Juez/a del hábeas corpus debe solicitar de inmediato al autor de la medida informe escrito, el que debe responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas. El informe debe contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y, en su caso, las actuaciones labradas.

### **Artículo 30.- Orden de hábeas corpus.**

El/la Juez/a interviniente, cuando corresponda, debe dictar orden de hábeas corpus y notificar al funcionario/a o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida, que:

- a) En caso de privación de la libertad de una persona, ordena que la autoridad requerida presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente, el cual debe contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta debe acompañarse. En el supuesto de que el detenido

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, debe informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.

b) Si se trata de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, debe ordenar que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.

c) Si se ignora la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo, debe librar la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se expide indicando fecha y hora, salvo que el/la Juez/a del habeas corpus considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el/a restringido/a de su libertad. En tal caso, puede emitirla oralmente, con constancia en el acta.

### **Artículo 31.- Cumplimiento.**

La autoridad o particulares requeridos deben cumplir la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento de cualquier naturaleza el/la restringido/a en su libertad no puede ser llevado ante el/la Juez/a interviniente, la autoridad o particular requerido deben presentar en el mismo término un informe complementario de la causa que impida el cumplimiento de la orden, haciendo saber también el plazo en que podrá ser cumplida.

El/la Juez/a si considera necesario puede realizar diligencias y autorizar a un familiar o persona de confianza para que tome contacto personal con el/la afectado/a. Desde el conocimiento de la orden de hábeas corpus el/la restringido/a de su libertad queda a disposición del/de la Juez/a que la emitió para la realización del procedimiento.

### **Artículo 32.- Audiencia. Prueba.**

El/la Juez/a interviniente puede convocar a audiencia citando a tal fin a todos los/as interesados/as. Tanto el/la requirente como el/la requerido/a, pueden contar con asistencia letrada y se les debe dar oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados/as.

De oficio o a pedido de uno/a de los/as interesados/as puede solicitarse la realización de diligencias probatorias a consideración del/de la Juez/a interviniente. Producida la prueba se pasa a resolver.

### **Artículo 33.- Sentencia.**

Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia se resuelve sin más trámite en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Las sentencias que denieguen el hábeas corpus se consideran definitivas a los efectos de la interposición del recurso de apelación del artículo 18 del presente.

### **Artículo 34.- Ministerio Público Fiscal.**

El Ministerio Público Fiscal tiene todos los derechos otorgados a los demás intervinientes. Se le notifica el inicio de las actuaciones. No es necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

## **CAPÍTULO IV HABEAS DATA**

### **Artículo 35.- Objeto.**

La acción de habeas data procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre su patrimonio conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial, los municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

### **Artículo 36.- Límites.**

El ejercicio de la acción de hábeas data en ningún caso puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística.

### **Artículo 37.- Legitimación activa.**

Toda persona física o jurídica se encuentra legitimada para interponer la acción de "hábeas data" o amparo especial de protección de los datos personales en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados.

### **Artículo 38.- Legitimación pasiva.**

La acción procede contra los titulares, responsables o usuarios del registro o banco de datos públicos o privados.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Artículo 39.- Competencia.**

*Es competente el/la Juez/a del lugar donde la información se encuentre registrada o se exteriorice o el del domicilio del afectado/a, a su elección.*

### **Artículo 40.- Opción de trámite previo.**

*Antes de accionar judicialmente, la persona física o jurídica que considere la existencia de información sobre ella en un registro o banco de datos, público o privado tiene derecho a requerir a su titular o responsable que le haga conocer dicha información y finalidad.*

*El requerimiento formulado debe ser respondido por el titular del registro o banco de datos, por escrito, dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente.*

*Del mismo modo, cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tiene derecho a exigir del responsable de registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.*

### **Artículo 41.- Demanda. Contenido.**

*En la demanda se deben expresar las razones por las cuales quien se dice afectado/a entiende que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona, con relación detallada de la lesión producida o en peligro de producirse y expresión concreta del o los motivos que dieron origen a la acción, ya sea para solicitar su conocimiento, determinar la finalidad a que se destina esa información o para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.*

*En su caso, el actor debe indicar, además, las razones por las cuales aun siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.*

*El accionante debe acompañar con la demanda la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no la tuviera en su poder, con indicación precisa del lugar donde se encuentra. En el mismo acto se debe ofrecer toda la restante prueba de que intente valerse.*

### **Artículo 42.- Trámite.**

*El/la Juez/a evalúa la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción, dentro de los dos (2) días, al solo efecto de requerir al registro o banco de datos la información concerniente al accionante, acompañando copia de la presentación efectuada.*

*Puede también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa. El plazo para contestar el informe será establecido por el/la Juez/a, no pudiendo superar los cinco (5) días.*

*De haberse ofrecido prueba se fija audiencia para su producción dentro del tercer día de recibida las contestaciones efectuadas.*

### **Artículo 43.- Deberes de los órganos requeridos.**

*Los registros o bancos de datos privados no pueden alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística.*

*Los registros o bancos de datos públicos sólo quedan exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden o la seguridad pública; en tales casos se debe acreditar fehacientemente la relación entre la información y la preservación de dichos valores.*

*El/la Juez/a de la causa debe evaluar con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.*

### **Artículo 44.- Contenido del informe del requerido.**

*El requerido, al contestar el informe, debe indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por qué no puede ser considerada de tratamiento confidencial. Debe también acompañar la documentación que entienda corresponder y el resto de la prueba.*

*En caso de que el requerido manifieste que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y éste acredite por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, puede solicitar las medidas cautelares que estime corresponder, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.*

### **Artículo 45.- Sentencia.**

*Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado y producida la prueba, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del tercer día. En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.*

### **Artículo 46.- Ejecución de la sentencia.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa, el/la Juez/a puede disponer, a pedido de parte:*

- a) La aplicación de sanciones conminatorias cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado.*
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa debe ser aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos.*

### **CAPÍTULO V AMPARO INFORMATIVO**

#### **Artículo 47.- Derecho a la imagen.**

*Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la promoción y resguardo de su propia imagen ante la sociedad, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su intimidad y la publicidad de sus actos, cuando estos no se reserven a ese ámbito, para cuya garantía cuentan con las acciones establecidas en el presente Código.*

#### **Artículo 48.- Formación de la opinión pública.**

*Las personas tienen derecho a la correcta formación de su opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad.*

*Los/as propietarios/as, titulares o responsables de los medios de difusión tenderán a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y respetar el pluralismo como principio fundante de la comunicación social en Río Negro.*

#### **Artículo 49.- Amparo informativo.**

*A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 20, 26 y 27 de la Constitución de la Provincia, toda persona, física o jurídica, que tema ver perjudicados su privacidad, honor o goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes, inexactas o falsas vertidas a través de cualquier medio de difusión puede interponer la acción de amparo informativo.*

*La misma acción procederá en supuesto de información falsa en forma de artículo, imagen, audio o vídeo que se presenta como real y cuyo objetivo es manipular la opinión pública.*

#### **Artículo 50.- Formalidades.**

*El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura.*

#### **Artículo 51.- Órgano competente.**

*Es competente para entender en la presente acción el/la Juez/a letrado/a de primera instancia inmediato/a.*

#### **Artículo 52.- Trámite.**

*Promovida la acción, el/la Juez/a interviniente debe dar traslado por dos (2) días al/a la responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente. Producida la respuesta y la prueba ofrecida o transcurrido el plazo otorgado para ello, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.*

#### **Artículo 53.- Sentencia.**

*La sentencia que haga lugar al amparo informativo debe establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los mismos recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda.*

*Debe establecer asimismo el plazo dentro del cual el medio debe efectuar la rectificación.*

*La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determina la aplicación de una multa diaria que el/la Juez/a fija prudencialmente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.*

*A pedido del/de la afectado/a, puede disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del/de la demandado/a.*

#### **Artículo 54.- Costos de la rectificación.**

*Los costos de la rectificación ordenada judicialmente son a cargo del/de la demandado/a.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Artículo 55.- Efectos de la sentencia.**

*La sentencia hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones.*

*El allanamiento voluntario a la rectificación por el medio no supone el reconocimiento de responsabilidades civiles o penales.*

### **Artículo 56.- Acciones concurrentes.**

*Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el/la responsable del medio cuestionado puede solicitar realizar una única rectificación.*

### **Artículo 57.- Derecho de réplica.**

*Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Provincial que consagra el Derecho de Réplica.*

## **CAPITULO VI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Artículo 58.- Deber de información pública.**

*Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, deben brindar toda aquella que se les requiera, de conformidad con el artículo 4º y 26 de la Constitución de la provincia y el presente.*

### **Artículo 59.- Mandamiento de ejecución.**

*En caso de denegación de la información pública por autoridad competente, el afectado puede hacer uso de la acción prevista en el artículo 44 de la Constitución Provincial conforme a lo previsto en los artículos 21 y ss del presente.*

### **Artículo 60.- Legitimación activa.**

*Toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, sin necesidad de indicar las razones que lo motivan puede ejercer el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública.*

### **Artículo 61.- Contestación del requerido.**

*Las autoridades públicas deben contestar por escrito la información solicitada, salvo las excepciones que se establecen en la reglamentación, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilita el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deben evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento o atención de los servicios de la Administración Pública.*

### **Artículo 62.- Excepciones.**

*Se exceptúa de las disposiciones del presente el suministro de información o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas conforme lo establezca la reglamentación.*

### **Artículo 63.- Sanciones.**

*Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hacen entrega de la información solicitada o niegan el acceso a sus fuentes, la suministran incompleta, u obstaculizan en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de la presente incurren en falta grave a los fines disciplinarios.*

### **Artículo 64.- Publicación.**

*Los poderes públicos del Estado Rionegrino deben publicar los actos y resoluciones de sus dependencias en el sitio Web de la Provincia con un fin informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín.*

## **Capítulo VII AMPARO COLECTIVO**

### **Artículo 65.- Objeto y procedencia.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El amparo colectivo procede para la protección de los derechos colectivos cuando se den los supuestos previstos en el artículo 14 del presente y resulte el camino procesal adecuado para hacer cesar las causas generadoras de la afectación que se invoca. En particular, procede cuando se entable en relación con la protección y defensa de:*

*a.- El ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.*

*b.- Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean estos públicos o privados, individuales o colectivos.*

*c.- El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos.*

*d.- Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.*

*Requiere de un mínimo de demostración de la posible concreción de la afectación denunciada, a ser esgrimido al tiempo de la interposición de la acción.*

### **Artículo 66.- Improcedencia.**

*El amparo colectivo es improcedente:*

*a.- Cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba, a fin de garantizar el debido proceso legal.*

*b.- Para la revisión del actuar administrativo, cuya legitimidad se presume. En estos supuestos, la pretensión debe ser canalizada a través de los procesos previstos para tales cuestionamientos ante el Tribunal competente en materia contencioso-administrativa.*

### **Artículo 67.- Acciones específicas.**

*Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, pueden ejercerse:*

*a.- La acción de prevención.*

*b.- La acción de reparación en especie.*

### **Artículo 68.- Acción de prevención.**

*La acción de prevención procede, en particular, con el fin de:*

*a.- Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.*

*b.- Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometieren la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.*

*c.- Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa, con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.*

*d.- Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados, cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.*

*e.- Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.*

*f.- Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el/la Juez/a de la causa, efectúen los controles y/u operativos procedimentales que defiendan los intereses de los consumidores, siendo su tarea revisada y controlada por el/la Juez/a, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.*

**Artículo 69.- Acción de Reparación.** *La acción de reparación en especie tiene lugar siempre que sea posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los derechos colectivos. En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consiste:*

*a.- En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de una comunidad; en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.*



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*b.- En los casos previstos en el inciso c) del artículo 61, en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.*

### **Artículo 70.- Legitimación activa.**

*La Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione para la defensa de un derecho colectivo están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente.*

### **Artículo 71.- Representación.**

*En la resolución que otorgue la legitimación, se debe delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.*

### **Artículo 72.- Legitimación pasiva.**

*Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los derechos colectivos.*

*Quedan comprendidos, además, las reparticiones de los Estados Nacional, provincial, municipal y comunas, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, actúen con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los derechos colectivos.*

### **Artículo 73.- Excepciones.**

*Los sujetos responsables sólo pueden repeler las acciones previstas en el presente capítulo cuando acrediten que el daño o la amenaza al derecho colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, de la culpa grave de la víctima, o de un caso fortuito o de fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades por los que se les atribuye el menoscabo.*

*La responsabilidad de los/as legitimados/as pasivos/as no queda exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos.*

### **Artículo 74.- Litigación temeraria.**

*En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables son solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.*

### **Artículo 75.- Admisibilidad.**

*El/la Juez/a resuelve, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada.*

*Resuelta ésta, debe expedirse sobre la acción interpuesta, luego de evaluar la magnitud de los daños o amenazas a los derechos colectivos comprometidos.*

*Si deniega la legitimación del accionante, pero a su criterio resulta verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, corre vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.*

### **Artículo 76.- Registro de Juicios Colectivos.**

*Promovida la acción, el proceso se debe inscribir en el Registro Público de Juicios Colectivos que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a los lineamientos que se fijan en la reglamentación respectiva.*

### **Artículo 77.- Trámite.**

*Las acciones colectivas se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que estuviera afectando un derecho colectivo.*

*Cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, los pedidos de informes, deben ser notificados electrónicamente al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado, mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. De no encontrarse vinculados al sistema, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.*

*Se puede citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto, dentro de los tres (3) días de contestado el informe.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En la sentencia definitiva, puede aplicarse una multa al litigante que, en el rechazo de la solución conciliatoria, hubiere obrado con ligereza manifiesta. Es sancionado con multa también el litigante que no concurre a la audiencia.*

### **Artículo 78.- Medidas cautelares.**

*Pueden dictarse medidas cautelares con traslado inmediato y dentro de las veinticuatro (24) horas al denunciado, para que éste produzca su descargo, que oficia como contestación del pedido de informes.*

### **Artículo 79.- Prueba de oficio.**

*La producción de medidas probatorias pueden ordenarse de oficio y decretarse las que se estimen necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.*

### **Artículo 80.- Sentencia. Efectos.**

*La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El/la Juez/a puede ordenar la publicación de la sentencia además del sitio web oficial del Poder Judicial, en medios de comunicación y redes sociales.*

### **Artículo 81.- Reapertura del proceso.**

*Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que respondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo puede reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia denegatoria, el/la legitimado/a activo/a ofrece la producción de pruebas conducentes, de las que no ha dispuesto por causas que no le sean imputables.*

### **Artículo 82.- Multas.**

*En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los/las Jueces/as pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplan las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.*

*El importe de las multas es con destino a recursos propios del Poder Judicial.*

### **Artículo 83.- Ejecución de la sentencia.**

*El/la Juez/a que haya dictado sentencia, fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.*

### **Artículo 84.- Ejecución de sentencia.**

*Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez/a debe tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto puede:*

*a.- Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos.*

*Del proyecto de cumplimiento se da traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el Juez/a de acuerdo con las circunstancias del caso.*

*De entenderlo necesario, la magistratura puede introducir modificaciones o fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan, antes de aprobarlo.*

*Toda decisión al respecto puede ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.*

*b.- Disponer la constitución de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia.*

*De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios, que formarán parte del legajo judicial de tramitación*

## **CAPÍTULO VII APLICACIÓN SUPLETORIA**

### **Artículo 85.- Supletoriedad.**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

***Son de aplicación supletoria a las situaciones no contempladas en el presente, los Códigos Procesal Administrativo y Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.***

SALA DE COMISIONES: Pica, Yauhar, Bernatene, Matzen, Frugoni, Acevedo, Cides, Escudero, González Abdala, López, Noale, Reynoso, San Román, Yensen.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 24 de septiembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra el señor legislador Pica.

**SR. PICA** - Simplemente una pequeña aclaración, la semana pasada -si no me equivoco- entró una nota que está en el Asunto Oficial donde se proponen unas pequeñas modificaciones, algunas de redacción otras se incorpora un plazo que tiene el procurador y también el Superior Tribunal de Justicia en marco del amparo que no tenía, es decir, cuestiones menores no sustanciales y las hicimos, a parte de presentar la nota, la hicimos a través del doctor Land circular en todos los bloques, entonces, lo que voy a solicitar es que al momento de la votación se vote con esas modificaciones. Simplemente era eso.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra la señora legisladora Odarda.

**SRA. ODARDA** – Gracias, señor presidente.

Bueno, estamos ante el tratamiento de segunda vuelta de un proyecto que viene a crear en la Provincia el Código Procesal Constitucional que deroga seis leyes además de parte del Código Procesal Civil que está incluido en este especie de compendio que no es un compendio, como dijimos en la primera vuelta, sino que cercena derechos constitucionales individuales y colectivos.

Señor presidente: como no es tan usual o no es usual en esta Legislatura se han presentado por lo menos 130 organizaciones, también vecinos solicitando el aplazamiento del tratamiento en segunda vuelta ¿para qué?, para poder opinar, para poder enriquecer el proyecto, para expresar su opinión y lamentablemente no han sido escuchados.

Y esto es muy grave, es muy grave, señor presidente, porque justamente nuestro sistema parlamentario en este caso unicameral de tratamientos de leyes en primera y segunda vuelta donde en la misma Cámara, en la misma Legislatura, asamblea legislativa en una sesión se aprueba el proyecto y eventualmente en la segunda sesión se sanciona, pero en el medio los ciudadanos tienen esta facultad, tienen el derecho a ser escuchados, justamente, es la esencia de nuestro sistema unicameral y no se está cumpliendo.

Resulta llamativo justamente que la negativa venga del autor del proyecto que es el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que no quiere escuchar a los ciudadanos. Tampoco de esta Legislatura que debiera crear el ámbito para escuchar a los ciudadanos y ciudadanas, qué tienen para decir en este proyecto que le va a quitar el último bastión, la herramienta sobre todo para los más humildes como decían el otro día en la reunión que se hizo aquí en la Legislatura, *los nadies*, como decía Galeano, la última herramienta para defender sus derechos individuales a la salud, a la educación, al trabajo. Pero también colectivos el derecho al ambiente, al ambiente sano, libre de contaminación, equilibrado -como dice el artículo 41 de nuestra Constitución-, los derechos de usuarios y consumidores, los derechos de los pueblos indígenas, los derechos a la cultura, etcétera, etcétera.

En el día de ayer como los ciudadanos y organizaciones que se presentaron en forma pacífica y jerarquizando la institucionalidad a través de un Asunto Oficial presentado en el mismo expediente, no fueron escuchados, concurrieron a la justicia, al Poder Judicial en busca del amparo frente a esta ley que ellos denominaron ley de desamparo.

La participación ciudadana, señor presidente, se tiene que dar en todos los ámbitos del Estado, se tiene que dar en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el ámbito del Poder Legislativo y en el ámbito del Poder Judicial. Si es que queremos realmente que esa brecha que existe entre los representantes institucionales con los representados, esa brecha se acorte.

Hace pocos días escuchamos por pedido de la Cámara de Fabricantes de Pirotecnia lo que tenían que decir los fabricantes de Pirotecnia y tuvimos que escucharlo y lo escuchamos. Ahora pregunto yo ¿Por qué no se escuchan a todas estas organizaciones? Que no tienen ningún fin de lucro, como sí tenían los fabricantes de Pirotecnia. Simplemente el fin altruista de defender los derechos.

Por eso, señor Presidente, además de haber pedido que se retire del temario de hoy este proyecto de ley, solicitando que se aplase el tratamiento para poder escuchar a los ciudadanos y esto no, lamentablemente, no ha sido debidamente escuchada esta demanda, este derecho de los ciudadanos. Yo voy a pedir que leamos los asuntos oficiales. Los autores de las notas que han llegado a esta Legislatura pidiendo participación ciudadana en el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Porque no son un

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

número, eh? los ciudadanos ni las organizaciones. Todos lo sabemos, no son números, 325/24, 328/24, no, tienen derechos.

Entonces, yo le iba a pedir al Secretario Legislativo, ya se lo había anticipado ayer, que se pudo haber hecho un listado de todas las organizaciones y vecinos que llegaron a esta Legislatura con un reclamo concreto de ser escuchados y lamentablemente esa demanda no fue respondida. Gracias, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Gracias, señora legisladora.

**SRA. ODARDA** - Los autores de los asuntos oficiales y en aquellos que se hayan agrupado, los ciudadanos y organizaciones, como se hizo ayer, que se lea uno por uno. Gracias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Bueno.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** - Si hay un asunto oficial que agrupa a la totalidad de los vecinos y del resto de los expedientes que se agruparon, hay uno que se caratuló como Ciudadanos Integrantes de la Federación de Jubilados de Río Negro, incorporado por Alcides Pinazo, Ricardo Poo y Carlos Pocock; Asociación Civil Árbol de Pie de San Carlos de Bariloche; Asociación Coordinadora de Jubilados, Retirados y Pensionados de Río Negro; Solidaridad, Espacio Social, Ambiental, Cultural y Político; Vecinas y Vecinos de El Foyel; que incorpora Raúl Brigues, Marta Schvarztman y Laura Sabenisky; Asociaciones de San Carlos de Bariloche, Chacarera y Liberación, Asociación Cultura y Raíz, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; Secretaría Adjunta y Vocal de la CTA de los y las trabajadores de Río Negro; Multisectorial Transfeminista Vidma-Patagones; Ciudadanos y Ciudadanas de Río Negro, que ahí se incorporan 72 notas de ciudadanos particulares; Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General; Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro, Concejala FAVC, Teresa Cardona, Consejo Deliberante de Catriel; Organizaciones y Asambleas de Río Negro, que se incorporaron a la Asamblea por el Agua y la Tierra de Las Grutas, Asamblea por los Derechos Humanos de Valle Inferior Currú Leufu, Federación de Organizaciones Nacionales de la Agricultura Familiar, Multisectorial Golfo San Matías, Sebastián Álvarez, PTP, Multisectorial Comarca Marítima, Corriente Clásica y Combativa, Asamblea del Comahue por el Agua, Asociación Newuen Zomo, Bruno Capra; Concejal de la Ciudad de Viedma, Lorena Alan y Susana Traman del Movimiento Evita de Viedma.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - ¿Sí, legisladora?

**SRA. ODARDA** - No quiero dejar de nombrar, hay muchos más, voy a nombrar algunos nada más. He intentado seguirlo al Secretario Legislativo y le agradezco por la deferencia de haber tomado mi pedido de ayer. Multisectorial Comarca Marítima, Natalia Contreras; Hugo Aranea, Comunidad Mapuche de Viedma; Ayelén Spósito, legisladora provincial; Néstor Bin, Atlanticazo Viedma, Omar Pizzo, UPCN; Graciela Espósito, Liliana Vides, integrante también de la Red de jubilados; Rosana Ingrisani también; Elías Moreno y Gabriel Martínez, Suyhay Quilapán también del movimiento denominado Atlanticazo y Pastoral de Viedma; Susana Traman, Lorena Alan como se nombró, Nelly Costa; Beatriz Jara; María Eugenia Castro, Ruiz Ana, Bruno Luna, Rivas Benigna, Lihuen Mar; Rut Apino; Vides Gómez Sofía; Portada Lucia; Mesa Gladys; Colopresti Celeste; Herrera Pablo; Scafatti Leonardo; Lupasi Liliana; Calvo Jorge; Jerez Julio, Secretario y Presidente de APDH; Bárbara Palumbo, Partido Comunista de Río Negro; Multisectorial Alto Valle; CTA Río Negro; CTA, ASSPUR, SITRAJUR, UNTER, FENAT, CTA, CTA Fiske, Menuco; CCC; Movimiento Evita; MTE Río Negro; UTEP, Somos Alto Valle; Centro de Estudiantes de la Facultad de Lengua, Universidad del Comahue; Nuevo Más; Patria Grande; Partido Comunista; Peronistas de la Calle; Peronismo Militante; PTP Río Negro; Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche-Tehuelche de Río Negro. Gracias, señor presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Tiene la palabra el señor legislador Facundo Manuel López.

**SR. LÓPEZ** - Sí, sí, porque no quiero dejar pasar nada.

Mire, presidente, dos cositas. Yo no voy a dejar pasar que esta Cámara está incumpliendo lo que establece la Constitución. Primera vuelta, se vota, entre primera y segunda se pueden expresar todos por asunto oficial, hablando con los legisladores, por los medios, por donde quieran, y luego hay una segunda vuelta que los legisladores, que somos los que votamos y tomamos la decisión, podemos tener en cuenta o no tener en cuenta lo que las 100 personas que se han manifestado, con muchos sellos unipersonales, por los que he escuchado leer, con todos que convergen más o menos en lo mismo, porque son más o menos los mismos en varias cuestiones. Pero hay 700 mil personas y un poco más que nos dan a nosotros la representación y que nosotros estamos convencidos que estamos sancionando un proyecto de ley, una ley, un código, que no vulnera ningún derecho, que lo único que hace es ordenar la jurisprudencia y la doctrina para que quienes se presenten a la Justicia no le erren el camino, como le erraron ayer, asesorados vaya a saber por quién, de presentarse a la Justicia a pedir un amparo que se retire, que la Justicia nos ordene a los legisladores a que del Orden del Día se quite un proyecto de ley porque no les simpatiza en lo que el proyecto de ley dice.

Si hay algo más antidemocrático que eso, presidente, que me lo vengan a contar. Yo lo vi, proyecto de ley presentado por Lascano, firmado en realidad por, mire, le voy a decir, Acción de Amparo persiguiendo la declaración de suspensión del tratamiento y sanción legislativa del Código Procesal

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Constitucional, proyecto de ley 921/24 por parte de los señores Oscar Lascano, Rosana Ingrasini, Osvaldo Alonso, Brenda Cáceres, Juan José Tealdi y otros.

Si hay algo más antidemocrático que pedirle a la Justicia que se entrometa en el Poder Legislativo, no sé, la verdad que me encanta escucharla cuando piden democracia, piden asamblea, piden esto, piden lo otro, ahora, cuando la mayoría piensa diferente van a la Justicia que nos sancione a nosotros y nos quite y nos forme y nos arme el Orden del Día, presidente. La verdad, un papelón. Gracias, presidente.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración el expediente número 921/2024.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Bernatene, Cévoli, Cides, Doctorovich, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Pica, Picotti, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-Votan por la negativa los señores legisladores: Beloso, Berros, Delgado Sempé, Domínguez, Ibarrolaza, Marks, Mc Kidd, Odarda y Pilquinao.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Dantas, Martín y Matzen.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por mayoría con 30 votos positivos y 9 negativos, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

### ***CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO*** ***Consideración***

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del expediente número 723/2024, proyecto de ley: Sustituye en forma integral el texto de la ley P nº 5106 -Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro-. (Lucas Romeo PICA, Facundo Manuel LÓPEZ)

Aprobado el 26/09/2024 – Boletín Informativo N° 25/2024.

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** -La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: **Artículo 1º.-** Sustituir en forma integral el texto de la ley P nº 5106, el que quedará redactado en los términos del Anexo de la presente Ley.

**Artículo 2º.-** De forma.

Expediente número 723/2024. Proyecto de ley. Autor: LÓPEZ Facundo Manuel, PICA Lucas Romeo. Extracto: Sustituye en forma integral el texto de la ley P nº 5106 -Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro-.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción con Modificaciones, quedando redactado y remunerado de la siguiente manera:

### ***LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO*** ***SANCIONA CON FUERZA DE*** ***L E Y:***

**Artículo 1º.-** Sustituir en forma integral el texto de la ley P nº5106, el que quedará redactado en los términos del Anexo de la presente.

**Artículo 2º. -** De forma.

### ***Anexo*** ***CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO*** ***DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO*** ***Capítulo I***

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **COMPETENCIA PROCESAL ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1º.-** Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales.

**Artículo 2º.-** Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las siguientes controversias:

a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas.

b) Las acciones de amparo, cuando el Juez o Jueza Letrado inmediato elegido sea otro.

**Artículo 3º.-** Competencia territorial. Es competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio -cuando sea en la provincia-, o al del demandado, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.

Además de las indicadas precedentemente, el actor puede ejercer las siguientes opciones específicas:

a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el Tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la prestación característica del contrato.

b) En las acciones personales por responsabilidad extracontractual, por el Tribunal correspondiente al lugar del hecho.

c) En las controversias directamente relacionadas con bienes inmuebles, por el Tribunal correspondiente al lugar de radicación de estos.

**Artículo 4º.-** Improrrogabilidad. La competencia procesal administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá comisionarse a otros Tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

**Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1º del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.**

### **Capítulo II PRESUPUESTOS DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL**

**Artículo 5º.-** Legitimación activa. Toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos, o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico está legitimada para deducir las pretensiones previstas en este Código.

**Artículo 6º.-** Agotamiento de la vía administrativa. Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la Ley A N° 2938, o las que de modo especial se fijen por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

**Artículo 7º.-** Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No es necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

a. Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial, salvo que **la exigencia se encuentre prevista en normativa especial.**

b. Se intenta acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal.

c. Se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene.

d. Se promueva una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado.

e. Se persiga el cobro de haberes por la vía de la ley de procedimiento laboral de Río Negro N° 5631, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**f. Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

En los supuestos de los incisos a (repetición), b (desalojo), c (inconstitucionalidad) y d (daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual), y cuando las acciones o demandas se funden en el rechazo de recursos o reclamaciones, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Jueza o Tribunal actuante da intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley K N° 3233.

**Artículo 8°.- Congruencia.** Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

**Artículo 9°.- Trámite en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales:** En los procedimientos administrativos no regulados en la Ley A N° 2938, **y que contengan recursos judiciales directos ante la jurisdicción previstos en la normativa específica**, deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo, dentro de los treinta (30) días de notificado el acto, **que habilita el recurso directo.-**

La autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y, en tal caso, lo concede y eleva al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Salvo disposición expresa en contrario en el acto de concesión de la autoridad administrativa, la interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Dentro de los tres (3) días computados desde que el expediente llega al Juzgado en lo Contencioso Administrativo se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que exprese agravios, oportunidad, en la que puede, además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear.

**Esta providencia se notifica a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia, dándole traslado por igual plazo de la expresión de agravios que se presente en los términos del párrafo anterior.**

Cumplido ello, se aplican las normas previstas en el Código Procesal Administrativo.

**Artículo 10.- Reparación por acto administrativo ilegítimo.** No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños o perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo.

**Artículo 11.- Plazo de interposición.** La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

### **Capítulo III TUTELA CAUTELAR**

**Artículo 12.- Remisión y reglas específicas.** En materia de tutela cautelar, son de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

### **Capítulo IV ETAPA INTRODUCTORIA**

**Artículo 13.- Requisitos de la demanda.** La demanda debe contener:

- a. El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b. Los requisitos consignados en el Código Procesal Civil y Comercial.
- c. El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse.

**Artículo 14.- Admisibilidad y traslado de la demanda.** Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se pronuncia sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código. Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda. En caso contrario declara inadmisibile la acción.

**Artículo 15.- Citación.** Cuando la demanda se interponga contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se notifica al Gobernador, al titular del ente en su caso, y la Fiscalía de

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Estado, quien es parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse los organismos vinculados al Sistema, y hasta tanto se registren, se cumple en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

El plazo para contestar la demanda se cuenta desde la última notificación.

**Artículo 16.-** Contestación de la demanda. La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la demandada debe reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. Debe además ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

**Artículo 17.-** Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.
- c) Falta de habilitación de la instancia.
- d) Caducidad de la acción procesal administrativa.
- e) Prescripción.
- f) Cosa juzgada.
- g) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- h) Litispendencia.
- i) Transacción.
- j) Renuncia del derecho.
- k) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. Las mismas se sustancian y resuelven de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial. En caso de procedencia de las excepciones consignadas en los incisos c) y d) corresponde el archivo del expediente.

### **Capítulo V AUDIENCIA PRELIMINAR - PRUEBA**

**Artículo 18 - Audiencia preliminar. Formalidades.** Si existen hechos controvertidos, el juez o jueza abre la causa a prueba y, si lo estima pertinente en atención a la naturaleza del conflicto, señala una audiencia a realizarse dentro de los 30 días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvenición o firme, en su caso, el interlocutorio que resuelve las excepciones.

La audiencia debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kms del asiento del Tribunal. Cuando sea parte la Fiscalía de Estado, es suficiente la comparecencia del profesional debidamente apoderado por el citado órgano de la Constitución.

Sin perjuicio de los demás fines establecidos para la audiencia preliminar del Código Procesal Civil y Comercial, en ella las partes informan verbalmente y por su orden, sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa;
- b) Hechos que pretenden probar, y;
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

De no realizarse la audiencia preliminar, se establecen los hechos sujetos a comprobación, y el plazo para producir la prueba, de conformidad a lo regulado en el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 19:-** Prueba. Remisión. Son de aplicación las previsiones del Capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal. No se admitirá la prueba confesional.

**Artículo 20.-** Causa de trámite directo. Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente digital, se otorga al mismo trámite directo. Una vez que se encuentre firme la



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

providencia que así lo dispone, las actuaciones quedan disponibles por el plazo común de diez (10) días en los que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluida para definitiva.

### **Capítulo VI SENTENCIA**

**Artículo 21.- Sentencia. Plazo.** La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado y contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 22.- Notificación y costas.** En los procesos contra la provincia, la sentencia definitiva que ponga fin al litigio, y las que resuelven sus apelaciones debe ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. **En tales supuestos, los plazos se computan a partir de la última notificación.**

Si la provincia resulta condenada en costas o las toma a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial no se regulan honorarios al Fiscal de Estado, su adjunto y/o cualquier abogado que actúe como dependiente de la Fiscalía de Estado en que aquél sustituya la representación"

### **Capítulo VII EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 23.- Condena a hacer.** En los casos de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, la parte debe cumplirlo en el plazo fijado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o municipal, el plazo para su ejecución es de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deben fundarse en razones justificadas y pueden ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intima al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor puede optar alternativamente por:

- a) Exigir el cumplimiento específico;
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- c) Reclamar daños o perjuicios.

La determinación de los daños o perjuicios tramita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, de acuerdo con lo que resuelva el presidente de la Cámara.

**Artículo 24.- Condena a no hacer.** Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, y a que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

**Artículo 25.- Condena a entregar cosas.** Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al vencido.

Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños o perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Tribunal por vía incidental.

**Artículo 26.- Condena contra el Estado a dar sumas de dinero.** Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

a) El presupuesto anual para cada ejercicio determina el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.

b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior es el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computan:

1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;

2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria queda habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva;

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

3) En ambos casos la previsión presupuestaria deben contemplar un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.

c) Los pagos se realizan durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elabora un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que es publicado e informado en cada uno de los expedientes.

**Una vez determinada e informada en el proceso la fecha de pago, el Juez o Jueza libra oficio al Ministerio de Economía para su cancelación, debiendo incluir el monto que surja de la sentencia con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses devengados durante el periodo de espera legal. Es carga procesal de la Fiscalía de Estado tramitar su diligenciamiento, con antelación suficiente al vencimiento del plazo previsto para el pago.**

### **Capítulo VIII ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTORA**

**Artículo 27 - Reglas aplicables.** Cuando la Administración Pública accione pretendiendo la anulación de los actos administrativos estables o la defensa de sus competencias, no se aplica lo dispuesto en el Capítulo II de este Código, correspondiendo a esos fines la intervención de la Fiscalía de Estado en los términos de la Ley K N° 88.

### **Capítulo IX ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 28 - Procedencia.** El que fuera parte en un expediente administrativo puede deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del Artículo 18 de la Ley A N° 2938.

**Artículo 29 - Procedimiento.** Presentada la demanda, el Juez o Jueza se debe expedir sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días. Si se considera admisible la acción, debe dar intervención por cinco (5) días hábiles al órgano remiso y requerir que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida.

*Todas las resoluciones en el presente trámite son irrecurribles.*

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resuelve lo pertinente acerca de la mora, librando el Juez la orden, si correspondiera, para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

*En este procedimiento sólo se admite la prueba instrumental.*

### **Capítulo X RECURSOS**

**Artículo 30: Recursos.** Se aplica en su integridad en la vía recursiva el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

### **Capítulo XI EJECUCION FISCAL**

**Artículo 31: Procedencia.** Procede la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan.

*También pueden ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.*

*La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación tributaria o administrativa respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la provincia de Río Negro.*

**Artículo 32. Medidas Cautelares:** Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contra-cautela, se puede solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas-

**Asimismo, se puede petitionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal. -**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 33: Trámite.** En la ejecución fiscal el juez o jueza aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios ejecutivos.

Las únicas excepciones admisibles son:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considera como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo debe acompañarse al oponerse la excepción.

Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada.

6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
7. Prescripción.

**Artículo 34. Sentencia de oposición.** La sentencia en la que se resuelva la oposición deducida es apelable cuando:

- a) Se rechace sin sustanciación algunas de las excepciones que no sean autorizadas por la ley, o que no se opusieron en forma clara y concreta;
- b) Cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho y;
- c) Cuando se produjo prueba respecto de las opuestas. En tales casos, el recurso se concede al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante. -

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma queda totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el juez o jueza antes de aprobar el remate debe dar vista de este al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días debe manifestarse si hace uso de ese derecho. Se designa martillero al propuesto por el ejecutante. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caduca”.

### **Capítulo XII DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Artículo 35: Remisión.** En todo lo no regulado por el presente, es de aplicación al proceso administrativo que aquí se regula lo dispuesto para el proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

SALA DE COMISIONES: Pica, Yauhar, Bernatene, Matzen, Frugoni, Marks, Acevedo, Cides, Dantas, Escudero, Frei, González Abdala, Lacour, Zgaib, Martín, Stupenengo, Noale, Reynoso, San Román, Yensen.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 24 de septiembre de 2024.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Marks, Mc Kidd, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Odarda, Pica, Picotti, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Martín, Matzen y Dantas.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

### **CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO** **Consideración**

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** - Corresponde el tratamiento del expediente número 382/2023, proyecto de ley: Sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 4142 -Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro-. (Lucas Romeo PICA, Facundo Manuel LÓPEZ)

Aprobado el 05/09/2024 – Boletín Informativo número 13/2024.

Agregados Expedientes número 1236/2023 Asunto Oficial; 1349/2024 Asunto Oficial.

El presente expediente cuenta con observaciones: Expedientes número 1366/2024 Asunto Oficial; 1384/2024 Asunto Oficial; 1556/2024 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO (Bocci)** – La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley: **Artículo 1°.-** Se sustituye en forma integral el texto de la ley P número 4142, el que queda redactado en los términos del Anexo de la presente ley.

**Artículo 2°.-** La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 3°.-** En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

**Artículo 4°.-** El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este cuerpo legal.

**Artículo 5°.-** De forma.

#### **Anexo**

### **CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL**

#### **Libro I**

#### **Parte General**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I**

### **ÓRGANO JUDICIAL**

#### **Capítulo I**

### **COMPETENCIA**

#### **Carácter**

**Artículo 1°.-** La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que puede ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

#### **Prórroga - expresa o tácita**

**Artículo 2°.-** La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez o Jueza a quien acuden. Asimismo,

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.*

### **Indelegabilidad**

**Artículo 3°.-** *La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.*

### **Declaración de incompetencia**

**Artículo 4°.-** *Toda demanda debe interponerse ante Juez o Jueza competente y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, debe dicho Juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procede en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.*

### **Reglas generales**

**Artículo 5°.-** *La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.*

*Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez o Jueza competente:*

g) *Quando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.*

*La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.*

2. *Quando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.*

3. *Quando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.*

4. *En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.*

5. *En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.*

c) *En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.*

*En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.*

7. *En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.*

8. *En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.*

9. *En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

10. *En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.*

11. *En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.*

### **Reglas especiales**

**Artículo 6º.-** *A falta de otras disposiciones es Juez o Jueza competente:*

1.- *En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente por las Unidades Procesales de Familia las que tramitan ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.*

2.- *En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.*

3.- *En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.*

4.- *En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.*

5.- *En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 191, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 179, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.*

## **Capítulo II**

### **CUESTIONES DE COMPETENCIA**

c)

d) **Procedencia**

**Artículo 7º.-** *Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procede la inhibitoria.*

*En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.*

*Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.*

### **Declinatoria e inhibitoria**

**Artículo 8º.-** *La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remite la causa al Juez o Jueza tenido por competente.*

*La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.*

### **Planteamiento y decisión de la inhibitoria**

**Artículo 9º.-** *Si entablada la inhibitoria el Juez o Jueza se declara competente, libra oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.*

*Solicita, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.*

*La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.*

### **Trámite de la inhibitoria ante el Juez o Jueza requerido**

**Artículo 10.-** *Recibido el oficio o exhorto, el Juez o Jueza requerido se pronuncia aceptando o no la inhibición.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remite la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.*

*Si mantuviese su competencia, envía sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.*

### **Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior**

**Artículo 11.-** *Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resuelve la contienda sin más sustanciación y las devuelve al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.*

*Si el Juez o Jueza que requirió la inhibitoria no radica las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo debe intimar para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

### **Suspensión de los procedimientos**

**Artículo 12.-** *Durante la contienda ambos Jueces suspenden los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar perjuicio irreparable.*

### **Contienda negativa y conocimiento simultáneo**

**Artículo 13.-** *En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9° a 12.*

## **Capítulo III**

### **RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

#### **Recusación. Oportunidad**

**Artículo 14.-** *Los jueces de primera instancia sólo pueden ser recusados con causa.*

*El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.*

*También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.*

#### **Causales de recusación**

**Artículo 15.-** *Son causales legales de recusación:*

- 1.- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.*
- 2.- Tener el Juez o Jueza o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.*
- 3.- Tener el Juez o Jueza pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.*
- 4.- Ser el Juez o Jueza acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.*
- 5.- Ser o haber sido el Juez o Jueza autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.*
- 6.- Ser o haber sido el Juez o Jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

7.- Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8.- Haber recibido el Juez o Jueza beneficios de importancia de alguna de las partes.

9.- Tener el Juez o Jueza con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10.- Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez o Jueza después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

### **Oportunidad**

**Artículo 16.-** La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

### **Tribunal competente para conocer la recusación**

**Artículo 17.-** Cuando se recuse a uno o más Jueces de tribunal colegiado, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los Jueces de primera instancia resuelve la Cámara de Apelaciones respectiva.

### **Forma de deducirla**

**Artículo 18.-** La recusación se deduce ante el Juez o Jueza recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresan las causas de la recusación y se propone y acompaña en su caso toda la prueba de que el recusante intente valerse.

### **Rechazo "in limine".**

**Artículo 19.-** Si en el escrito mencionado en el artículo 18 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 15 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16, la recusación es desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

### **Informe del magistrado recusado**

**Artículo 20.-** Admitida formalmente la recusación, si el recusado es un Juez o Jueza del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunica aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

### **Consecuencia del contenido del informe**

**Artículo 21.-** Si el recusado reconoce los hechos, se lo tiene por separado de la causa.

Si lo niega, con lo que exponga, se forma incidente que tramita por expediente separado.

### **Apertura a prueba**

**Artículo 22.-** El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procede, reciben el incidente a prueba por diez (10) días.

Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

### **Resolución**

**Artículo 23.-** Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se da vista al Juez recusado y se resuelve el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

### **Informe de los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 24.-** Cuando el recusado es un Juez o Jueza de Primera Instancia, remite a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasa el expediente al Juez o Jueza que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observa en caso de nuevas recusaciones.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Trámite de la recusación de los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 25.-** Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez o Jueza resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara puede recibir el incidente a prueba y se observa el procedimiento establecido en los artículos 22 y 23.

### **Efectos**

**Artículo 26.-** Si la recusación es desechada, se hace saber la resolución al Juez o Jueza subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez o Jueza recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez o Jueza subrogante con noticia al Juez o Jueza recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, siguen conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

### **Recusación maliciosa**

**Artículo 27.-** Desestimada una recusación con causa, se aplican las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

### **Excusación**

**Artículo 28.-** Todo Juez o Jueza que se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 15 debe excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

### **Oposición y efectos**

**Artículo 29.-** Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

### **Falta de excusación**

**Artículo 30.-** Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez o Jueza a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

### **Ministerio Público**

**Artículo 31.-** Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Jueza o tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

## **Capítulo IV**

### **DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES**

#### **Deberes**

**Artículo 32.-** Son deberes de los Jueces:

1. Recibir las DECLARACIONES de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 343, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación este autorizada.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. *Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.*
  3. *Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:*
    - a) *Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.*
    - b) *Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.*
    - c) *Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 297, inciso 1 y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado.*
    - d) *Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado.*
- En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.*
- La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, faculta a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.*
4. *Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.*
  5. *Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:*
    - a) *Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.*
    - b) *Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.*
    - c) *Mantener la igualdad de las partes en el proceso.*
    - d) *Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.*
    - e) *Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.*
  6. *Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.*
  7. *Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconveniencia. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o conveniencia de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales DECLARACIONES en abstracto.*
  8. *La obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*glosarios que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.*

### **Facultades correctivas y medidas conexas**

**Artículo 33.-** *Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y tribunales pueden:*

- a. *Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.*
- b. *Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- c. *Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas integra los recursos propios del Poder Judicial. La ejecución de las multas compete la Fiscalía de Estado. La falta de ejecución dentro de los treinta (30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste es considerado falta grave.*

### **Facultades ordenatorias e instructorias**

**Artículo 34.-** *Los Jueces y tribunales pueden aún sin requerimiento de parte:*

1. *Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.*
2. *Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede:*
  - a) *Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento. Ofrecer a las partes el servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) llevados a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) y derivar conforme a la normativa vigente.*
  - b) *Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 406 peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.*
  - c) *Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 362 a 365.*
  - d) *Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.*
3. *Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 149 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.*
4. *Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad hoc", para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.*

### **Sanciones conminatorias**

**Artículo 35.-** *Los Jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe es a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.*

*Pueden aplicarse a terceros, en los casos en que la ley lo establece.*

*Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.*

**SECRETARIOS y COORDINADORES DE OFICINAS DE TRAMITACIÓN INTEGRAL**

**Deberes**

**Artículo 36.-** Los secretarios y coordinadores de oficina de tramitación integral, según la modalidad de gestión del organismo judicial deben sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código, en las leyes y demás normas se establezcan:

1. *Firmar las providencias simples que dispongan:*
  - a) *Agregar partidas, exhortos, informes periciales, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.*
  - b) *Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.*
  - c) *Desglosar escritos presentados fuera de plazo.*
  - d) *Conferir vistas y traslados.*
  - e) *Publicar de conformidad la lista de despacho diaria.*

*Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral.*

2. *Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez o Jueza, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. Así también los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez o Jueza.*

3. *Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3º a 9º, pudiendo delegar las mismas en los Subcoordinador de Oficina de tramitación integral, Jefe de División o jefe de despacho. En la etapa probatoria firma todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba y debe controlar el vencimiento del plazo del periodo probatorio.*

**Recusación**

**Artículo 37.-** Los secretarios de primera instancia y coordinadores de oficina de tramitación integral únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el artículo 15.

*Deducida la recusación, el juez se informa sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dicta resolución que es inapelable.*

*Los secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables, pero deben manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgue procedente.*

*En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.*

**TÍTULO II**

**PARTES**

**Capítulo I**

**REGLAS GENERALES**

**Constitución de domicilio electrónico.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 38.-** A partir que el abogado se registra y obtiene las credenciales de acceso en el sistema informático de gestión judicial que se encuentre en vigencia, éste constituye el domicilio electrónico a todos los fines procesales para las partes.

*Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio es el constituido por el profesional que lo patrocina.*

*En la primera presentación que realice, el abogado, en el expediente digital, se debe además denunciar el domicilio real de la persona representada.*

*Se notifican a través del sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real. De igual modo, también se notifican por sistema aquellas resoluciones que deban realizarse en el real, cuando no haya sido denunciado dicho domicilio o, en su caso, su cambio.*

*El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente, debiendo en tal caso, notificar la demanda en el domicilio real.*

### **Muerte o incapacidad**

**Artículo 39.-** Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Jueza o tribunal suspende la tramitación y cita a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49 inciso 5.

### **Sustitución de partes**

**Artículo 40.-** Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1 y 86 primer párrafo.

### **Temeridad y malicia**

**Artículo 41.-** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le impone a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

*La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.*

## **Capítulo II**

### **REPRESENTACIÓN PROCESAL**

#### **Justificación de la personería**

**Artículo 42.-** La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

*Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez o jueza, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.*

#### **Presentación de poderes**

**Artículo 43.-** La representación en juicio se puede ejercer mediante el acompañamiento de un poder instrumentado en forma privada o pública mediante el otorgamiento de la respectiva escritura.

*Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse a la presentación del testimonio original.*

#### **Gestor**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 44.-** Se admite la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o debe ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intima al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación debe efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

### **Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería**

**Artículo 45.-** Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

### **Obligaciones del apoderado**

**Artículo 46.-** El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

### **Alcance del poder**

**Artículo 47.-** El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

### **Responsabilidad por las costas**

**Artículo 48.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez o Jueza puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

### **Cesación de la representación**

**Artículo 49.-** La representación de los apoderados cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120. primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hace bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según el caso. La resolución que así lo disponga debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continua ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez o Jueza señala un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.*

6. *Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Jueza o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.*

7. *Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el Juez o Jueza fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continúa el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 primera parte, según el caso.*

### **Unificación de la personería**

**Artículo 50.-** *Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intima a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez o Jueza lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.*

*Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.*

### **Revocación**

**Artículo 51.-** *Una vez efectuado el nombramiento común puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez o Jueza a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.*

*La unificación se deja sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 50.*

### **Dignidad**

**Artículo 52.-** *En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.*

## **Capítulo III**

### **REBELDÍA**

#### **Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde**

**Artículo 53.-** *La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.*

*Esta resolución se notifica por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120. Son también de aplicación dichas reglas si no se hubiera requerido que el incompareciente sea declarado rebelde.*

#### **Efectos**

**Artículo 54.-** *La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.*

#### **Prueba**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 55.-** *A pedido de parte el Juez o Jueza puede abrir la causa a prueba o disponer su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.*

### **Notificación de la sentencia**

**Artículo 56.-** *La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.*

### **Medidas precautorias**

**Artículo 57.-** *Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.*

### **Comparecencia del rebelde**

**Artículo 58.-** *Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, es admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.*

### **Subsistencia de las medidas precautorias**

**Artículo 59.-** *Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 57 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.*

*Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.*

*Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.*

### **Prueba en segunda instancia**

**Artículo 60.-** *Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar la sentencia, a su pedido se podrá recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 234 inciso 5 apartado a.*

*Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el rebelde.*

### **Inimpugnabilidad de la sentencia**

**Artículo 61.-** *Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.*

## **Capítulo IV**

### **COSTAS**

#### **Principio general**

**Artículo 62.-** *La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.*

*Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.*

#### **Incidentes**

**Artículo 63.-** *En los incidentes también rige lo establecido en el artículo 62.*

*No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.*

*No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.*

*Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.*



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Allanamiento**

**Artículo 64.-** No se imponen costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

### **Vencimiento parcial y mutuo**

**Artículo 65.-** Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez o Jueza en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

### **Pluspetición inexcusable**

**Artículo 66.-** El litigante que incurre en pluspetición inexcusable es condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo 65.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

### **Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia**

**Artículo 67.-** Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

### **Nulidad**

**Artículo 68.-** Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

### **Litisconsorcio**

**Artículo 69.-** En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuyen entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, puede el Juez o Jueza distribuir las costas en proporción a ese interés.

### **Prescripción**

**Artículo 70.-** Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuyen en el orden causado.

### **Alcance de la condena en costas**

**Artículo 71.-** La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.*

*No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.*

*Si los gastos son excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.*

*Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 432.*

*Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no pueden en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.*

*Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.*

### **Capítulo V**

#### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

##### **Procedencia**

**Artículo 72.-** *Los que carecieren de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso.*

*El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 62 y concordantes del presente.*

*No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.*

*Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.*

*La contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, puede oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74.*

##### **Extensión.**

**Artículo 73.-** *Las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la Ley D N° 2287, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva.*

*La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso.*

##### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 74.-** *La solicitud debe contener:*

*1.- La mención de los hechos en que se funda la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir y los restantes requisitos pertinentes del artículo 306.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

2.- El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Se deben acompañar los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 394, 395 y 397, primera parte, firmada por ellos.

### **Prueba**

**Artículo 75.-** El Juez o Jueza ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla.

### **Traslado y resolución**

**Artículo 76.-** Producida la prueba, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impone al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

### **Carácter de la resolución**

**Artículo 77.-** La resolución que denegare o acordare el beneficio no causa estado.

Si fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

### **Beneficio provisional - Efectos del pedido**

**Artículo 78.-** Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos son satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

### **Alcance**

**Artículo 79.-** El que obtuviere el beneficio está exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

### **Defensa del beneficiario**

**Artículo 80.-** La representación y defensa del beneficiario es asumida por el defensor oficial salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera puede hacerse por acta labrada ante el secretario.

### **Extensión a otra parte**

**Artículo 81.-** A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

## **Capítulo VI**

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**  
**ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO**

**Acumulación objetiva de acciones**

**Artículo 82.-** Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1.- No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2.- Correspondan a la competencia del mismo juez o Jueza.
- 3.- Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

**Litisconsorcio facultativo**

**Artículo 83.-** Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

**Litisconsorcio necesario**

**Artículo 84.-** Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez o Jueza de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordena, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señala, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

**Capítulo VII**

**INTERVENCION DE TERCEROS**

**Intervención voluntaria**

**Artículo 85.-** Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- a) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- b) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

**Calidad procesal de los intervinientes**

**Artículo 86.-** En el caso del inciso 1 del artículo 85, la actuación del interviniente es accesoría y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

**Procedimiento previo**

**Artículo 87.-** El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se confiere traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

**Efectos**

**Artículo 88.-** En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

**Intervención obligada**

**Artículo 89.-** El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 314y siguientes.

**Efecto de la citación**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 90.-** La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

### **Recursos - Alcance de la sentencia**

**Artículo 91.-** Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue es apelable en efecto devolutivo.

*En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.*

## **Capítulo VIII**

### **TERCERIAS**

#### **Fundamento y oportunidad**

**Artículo 92.-** Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

*La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.*

*Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.*

#### **Admisibilidad - Requisitos - Reiteración**

**Artículo 93.-** No se da curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

*No obstante aun no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.*

*Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.*

#### **Efectos sobre el principal de la tercería de dominio**

**Artículo 94.-** Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

*Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tiene el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista debe soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resulte manifiestamente extemporánea, puede imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente debe ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 85, inciso 1.*

*El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.*

#### **Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho**

**Artículo 95.-** Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez o Jueza puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

*El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.*

#### **Demanda - Sustanciación - Allanamiento**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 96.-** La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a las circunstancias.

*El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.*

### **Ampliación o mejora del embargo**

**Artículo 97.-** Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

### **Connivencia entre terceristas y embargado**

**Artículo 98.-** Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez o Jueza ordena, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez o Jueza en lo penal.

### **Levantamiento del embargo sin tercerías**

**Artículo 99.-** El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

*Del pedido se da traslado al embargante.*

*La resolución es recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.*

## **Capítulo IX**

### **CITACIÓN DE CONVICCIÓN**

#### **Oportunidad**

**Artículo 100.-** Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

*La resolución se dicta sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.*

*La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.*

#### **Notificación**

**Artículo 101.-** El citado es notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se establece en el juicio que corresponda.

#### **Efectos**

**Artículo 102.-** La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez o Jueza fijare. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedará suspendido.

#### **Abstención y tardanza del citado**

**Artículo 103.-** Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

*Durante la sustanciación del juicio, las dos partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación puede invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.*

#### **Defensa por el citado**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 104.-** *Si el citado asumiere la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.*

### **Citación de otros causantes**

**Artículo 105.-** *Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.*

*Es admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.*

*Es ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.*

## **Capítulo X**

### **ACCIÓN SUBROGATORIA**

#### **Procedencia**

**Artículo 106.-** *El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 714 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.*

#### **Citación**

**Artículo 107.-** *Antes de conferirse traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste puede:*

- *Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.*
- *Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.*

#### **Intervención del deudor**

**Artículo 108.-** *Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo 106, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86.*

*En todos los casos, el deudor puede ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.*

#### **Efectos de la sentencia**

**Artículo 109.-** *La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.*

## **TÍTULO III**

### **ACTOS PROCESALES**

#### **Capítulo I**

### **ACTUACIONES EN GENERAL**

#### **Expediente digital.**

**Artículo 110.-** *La tramitación del proceso se realiza mediante expediente electrónico-digital. Excepcionalmente se reciben escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el Sistema de Gestión y resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal procede a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmado digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordena su reserva en Secretaría a disposición de las partes.*

*El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Idioma - Designación de intérprete**

**Artículo 111.-** En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Jueza o Tribunal designa por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

### **Documentos en idioma extranjero**

**Artículo 112.-** Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 418.-

### **Presentación de escritos digitales.**

**Artículo 113.-** La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema es el cargo del escrito a todos los fines procesales.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al que vencen.

Presentación a través de patrocinio letrado. Firma digital.

**Artículo 114.-** Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresa luego al sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquel que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que quien lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se cita personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptan otras medidas pertinentes a tales efectos. No será necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

### **Escritos de mero trámite.**

**Artículo 115.-** Se consideran de "mero trámite" todos los escritos con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte;
2. La oposición y contestación de excepciones;
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, sí como sus respectivas contestaciones;
4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos;
6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

**Constancia de instancias prejudiciales obligatorias.**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 116.-** Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida de haber transitado por la instancia de mediación previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley.

### **Capítulo II AUDIENCIAS**

#### **Modalidad.**

**Artículo 117.-** Salvo disposición expresa en contrario, las audiencias se ajustan a las siguientes reglas:

1.- El Organismo de oficio determina la modalidad, presencial, semi-presencial, remoto o mixto en que se llevan a cabo; de conformidad a la reglamentación que al efecto establezca el STJ. La decisión es recurrible mediante la interposición de recurso de reposición.

2.- Son señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Jueza o Tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

3.- Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4.- Comienzan a la hora designada. Quienes fueran citados solo tienen la obligación de esperar treinta (30) minutos transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libre de asisten o en el expediente.

### **Capítulo III**

#### **OFICIOS Y EXHORTOS**

#### **Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República**

**Artículo 118.-** Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre COMUNICACIÓN es entre magistrados.

Pueden entregarse al interesado, bajo constancia, remitirse por correo postal o electrónico, a través de una plataforma o por cualquier otro medio que la tecnología permita.

Se deja copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

#### **COMUNICACIÓN es a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.**

**Artículo 119.-** Las COMUNICACIÓN es dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

### **Capítulo IV**

#### **NOTIFICACIONES**

#### **Notificaciones. Principio general. Entrega de copias**

**Artículo 120.-** Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*La entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el sistema al momento de conferirse el traslado. En casos de urgencia o excepcionales debidamente justificados en la disposición que ordena la notificación, esta se tiene por efectivizada el día posterior en que se produce la publicación en el sistema, en cuyo caso resulta ineludible que las eventuales copias de traslado estén disponibles en el sistema.*

*En el supuesto de que la confección de un archivo digital con las copias resulte imposible, engorroso o manifiestamente inconveniente y el organismo jurisdiccional conceda la eximición a pedido de parte, estas quedan en el Tribunal a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado.*

*El notificado, su letrado -apoderado o patrocinante- o el autorizado por aquellos, puede retirar las copias a partir del día posterior en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.*

### **Notificaciones al estado provincial.**

**Artículo 121.-** Cuando en el proceso intervenga el Estado Provincial, la demanda se notifica al Gobernador/a, al Fiscal de Estado y/o a los entes u organismos en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema.

*De no encontrarse vinculados al Sistema, y hasta tanto se registren, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio físico, en formato papel.*

### **Notificación en el domicilio real.**

**Artículo 122.-** Las notificaciones al domicilio real se realizan en formato papel mediante cédulas, telegramas o carta documento, según corresponda.

*Se notifican al domicilio real:*

- a) *El traslado de la demanda.*
- b) *Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.*
- c) *Las citaciones a terceros.*
- d) *La cesación del mandato del apoderado.*
- e) *La intimación a presentarse en el sistema con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.*
- f) *La intimación por caducidad prevista en el tercer párrafo del artículo 291.*
- g) *La declaración de rebeldía.*
- h) *La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.*

### **Recaudos formales.**

**Artículo 123.-** Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener:

- 1.- Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.*
- 2.- Juicio en que se practica.*
- 3.- Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.*
- 4.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.*
- 5.- Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.*

*En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, debe contener detalle preciso de aquéllas.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Firma.**

**Artículo 124.-** La Cédula de Notificación debe ser suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, en su caso. La presentación ante el órgano que determine la reglamentación, importa la notificación de la patrocinada o representada.

Las cédulas que notifiquen decisiones sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en las que no intervenga letrado patrocinante deben ser firmadas por el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral. El Juez o Jueza puede ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

### **Diligenciamiento a domicilio real**

**Artículo 125.-** Las cédulas que deba firmar el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, y deben ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que al efecto emita el Superior Tribunal de Justicia. La demora en la agregación se considera falta grave.

### **Entrega al interesado.**

**Artículo 126.-** Cuando la notificación se efectúe por cédula, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se deja constancia.

### **Entrega de la cédula a personas distintas.**

**Artículo 127.-** Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entrega la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procede en la forma dispuesta en el artículo 126. Sino pudiese entregarla, la fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

### **Notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 128.-** Salvo el traslado de la demanda o reconvenición, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones dirigidas a un domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por carta documento y/o telegrama colacionado. Los gastos que demande la notificación por estos medios, quedan incluidos en la condena en costas.

### **Régimen de notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 129.-** La notificación que se practique conforme el artículo 128 debe contener las enunciaciones de la cédula. Se adopta como fecha de notificación la de la constancia de su recepción por el destinatario.

La notificación debe ser suscripta por el apoderado o letrado patrocinante y sellada por el juzgado o Unidad Jurisdiccional a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de incorporar al sistema de gestión copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución.

El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

### **Notificación por Edictos.**

**Artículo 130.-** En los casos que corresponde publicar por edictos se hace por dos (2) días en el Boletín Oficial de Río Negro y se acredita mediante la certificación que hagan los secretarios actuantes o coordinadores de tramitación integral de la copia acompañada por la parte interesada.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y Comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa/organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Los gastos que demande la notificación por estos medios quedaran incluidos en la condena en costas.*

### **Forma de los edictos**

**Artículo 131.-** *Forma de los edictos. Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este Código o normativa especial. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación. El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo puede establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.*

*Asimismo puede establecer ediciones exclusivas de edictos.*

### **Notificación por radiodifusión**

**Artículo 132.-** *En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.*

*Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.*

*La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.*

*Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.*

### **Nulidad de la notificación**

**Artículo 133.-** *Es nula la notificación que seriere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.*

*Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.*

*El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 155 y 156.*

*El funcionario/a o empleado/a que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.*

## **Capítulo V**

### **VISTAS Y TRASLADOS**

#### **Plazo y carácter**

**Artículo 134.-** *El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin mas trámite.*

*La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.*

## **Capítulo VI**

### **EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **Sección 1a.**

#### **TIEMPO HABIL**

#### **Días y horas hábiles**

**Artículo 135.-** *Sin perjuicio de lo establecido en el art.113 para la presentación de escritos digitales, las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

provincial; los que especialmente decrete el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal puede por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales, pero para la celebración de audiencias y respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios/as o empleados/as deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

### **Habilitación expresa**

**Artículo 136.-** A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deben habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurre en falta grave el Juez o Jueza que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

### **Habilitación tácita**

**Artículo 137.-** La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continua en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o Jueza o tribunal.

## **Sección 2a.**

### **PLAZOS**

#### **Carácter**

**Artículo 138.-** Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el Juez o Jueza de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

#### **Comienzo**

**Artículo 139.-** Con las excepciones que se detallan en las normas especiales, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el día martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema "PUMA", o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr desde el día hábil siguiente de la notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

Todos los plazos son considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

#### **Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión**

**Artículo 140.-** Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el Juez o Jueza o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

#### **Ampliación**

**Artículo 141.-** Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50) kilómetros.

No es de aplicación la ampliación de plazos para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o -en su caso- el

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*particularmente interesado, haya/n cumplimentado el acceso al sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.*

### **Extensión a los funcionarios públicos**

**Artículo 142.-** *El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.*

## **Capítulo VII**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **Providencias simples**

**Artículo 143.-** *Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución.No requieren otras formalidades, que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Jueza o presidente del tribunal o del secretario, Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, Jefe de Despacho y/o todo otro agente con firma delegada.*

#### **Sentencias interlocutorias**

**Artículo 144.-** *Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso.Además de los requisitos enunciados en el artículo 143, deben contener:*

*Los fundamentos.*

*La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

*El pronunciamiento sobre costas.*

*Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se rigen por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.*

#### **Sentencias homologatorias**

**Artículo 145.-** *Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 281, 284y 285, se dictan en la forma establecida en los artículos 143 o 144, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.*

#### **Sentencia definitiva de primera instancia**

**Artículo 146.-** *La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:*

- c) *La mención del lugar y fecha.*
- d) *El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.*

• *Antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio.*

- *La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.*

1. *Los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso.Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

2. *La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.*

3. *La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, con la declaración del*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.*

4. *La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.*
5. *El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.*
6. *El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 32 inciso 6.*
7. *La firma del Juez o Jueza de conformidad a los medios tecnológicos vigentes.*

### **Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia**

**Artículo 147.-** *La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 146 y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 244y 263, según el caso.*

*Las sentencias de cualquier instancia pueden ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declara. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos son eliminados de las copias para la publicidad.*

### **Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios**

**Artículo 148.-** *Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.*

*Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.*

*La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.*

### **Actuación del Juez posterior a la sentencia**

**Artículo 149.-** *Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez o Jueza respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.*

*Le corresponde, sin embargo:*

1. *Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 32, inciso 3. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.*
2. *Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.*
3. *Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.*
4. *Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.*
5. *Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.*
6. *Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 225.*
7. *Ejecutar oportunamente la sentencia.*

### **Demora en pronunciar sentencia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 150.-** Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 32 u otra disposición legal el juez o Jueza o tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Jueza o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez o Jueza que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa puede ser remitida para sentencia a otro Juez o Jueza del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impone la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, es obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan es destinado a la biblioteca de la respectiva circunscripción judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispone la distribución de expedientes que estime pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del juez o Jueza titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

### **Responsabilidad**

**Artículo 151.-** La imposición de la multa establecida en el artículo 150 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez o Jueza al Tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

## **Capítulo VIII**

### **NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **Trascendencia de la nulidad**

**Artículo 152.-** Ningún acto procesal es declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, logró la finalidad a que estaba destinado.

#### **Subsanación**

**Artículo 153.-** La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

#### **Inadmisibilidad**

**Artículo 154.-** La parte que dio lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

#### **Iniciativa para la declaración. Requisitos**

**Artículo 155.-** La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.*

*Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.*

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 156.-** *Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 155 o cuando fuere manifiestamente improcedente.*

### **Efectos**

**Artículo 157.-** *La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.*

*La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.*

## **TÍTULO IV**

### **CONTINGENCIAS GENERALES**

#### **Capítulo I**

#### **INCIDENTES**

### **Principio general**

**Artículo 158.-** *Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halla sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.*

### **Suspensión del proceso principal**

**Artículo 159.-** *Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez o Jueza cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.*

### **Formación del incidente**

**Artículo 160.-** *El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fechas de presentación en el caso de escritos y emisión en el caso de resoluciones judiciales, cuya confrontación hace el secretario o el oficial primero.*

### **Requisitos**

**Artículo 161.-** *El escrito en que se planteara el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.*

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 162.-** *Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez o Jueza debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.*

### **Traslado y contestación**

**Artículo 163.-** *Si el Juez o Jueza resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba.*

*El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.*

### **Recepción de la prueba**

**Artículo 164.-** *Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez o Jueza la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.*

### ***Prórroga o suspensión de la audiencia***

**Artículo 165.-** *La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.*

### ***Prueba pericial y testimonial***

**Artículo 166.-** *La prueba pericial, cuando procediere, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.*

*No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las DECLARACIÓN es no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.*

### ***Cuestiones accesorias***

**Artículo 167.-** *Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelva.*

### ***Resolución***

**Artículo 168.-** *Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el juez o Jueza, sin más trámite, dicta resolución.*

### ***Tramitación conjunta***

**Artículo 169.-** *Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablen con posterioridad.*

### ***Incidentes en proceso sumarísimo***

**Artículo 170.-** *En el proceso sumarísimo, rigen los plazos que fije el Juez o Jueza, quien asimismo adopta de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.*

## **Capítulo II**

### **ACUMULACION DE PROCESOS**

#### ***Procedencia***

**Artículo 171.-** *Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.*

*Se requerirá además:*

- 1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.*
- 2. Que el juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.*
- 3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez o Jueza determina el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.*
- 4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.*

#### ***Principio de prevención***

**Artículo 172.-** *La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces o Juezas intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Modo y oportunidad de disponerse**

**Artículo 173.-** La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 171, inciso 4.

### **Resolución del incidente**

**Artículo 174.-** El incidente puede plantearse ante el juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez o Jueza confiere traslado a los otros litigantes y si considera fundada la petición solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, da traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación, remite el expediente al otro juez o Jueza o bien le pide la remisión del que tuviere en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

### **Conflicto de acumulación**

**Artículo 175.-** Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez o Jueza requerido no accediere debe elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resuelve en definitiva si la acumulación es procedente.

### **Suspensión de trámites**

**Artículo 176.-** El curso de todos los procesos se suspende:

1. Si tramitan ante un mismo juez o Jueza desde que se promoviere la cuestión;
2. Si tramitan ante jueces o Juezas distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez o Jueza respectivo.

Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

### **Sentencia única**

**Artículo 177.-** Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el juez o Jueza disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

## **Capítulo III**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Sección 1a.**

#### **NORMAS GENERALES**

### **Oportunidad y presupuesto**

**Artículo 178.-** Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

### **Medida decretada por Juez o Jueza incompetente**

**Artículo 179.-** Los jueces o Juezas deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*Sin embargo, la medida ordenada por un juez o Jueza incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia.*

*El juez o Jueza que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remite las actuaciones al que sea competente.*

### **Trámites previos**

**Artículo 180.-** *La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 394, primera parte, 395 y 397 y firmada por ellos.*

*Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.*

*Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las DECLARACIONES se admiten sin más trámite, pudiendo el juez o Jueza encomendarlas al secretario.*

*Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agrega en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.*

### **Cumplimiento y recursos**

**Artículo 181.-** *Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.*

*Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.*

*La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.*

*El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.*

### **Contracautela**

**Artículo 182.-** *La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 191.*

*En los casos de los artículos 193, incisos 2 y 3, y 195 incisos 2 y 3 la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.*

*El juez o Jueza graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.*

*Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.*

### **Exención de la contracautela**

**Artículo 183.-** *No se exige caución si quien obtuvo la medida:*

- 1. Es la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.*
- 2. Actúa con beneficio de litigar sin gastos.*

### **Mejora de la contracautela**

**Artículo 184.-** *En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez o Jueza resuelve previo traslado a la otra parte. La resolución queda notificada personalmente o por cédula.*

### **Carácter provisional**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 185.-** Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se puede requerir su levantamiento.

### **Modificación**

**Artículo 186.-** El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

*El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.*

*La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez o Jueza puede abreviar según las circunstancias.*

### **Facultades del Juez**

**Artículo 187.-** El juez o Jueza, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger.

### **Peligro de pérdida o desvalorización**

**Artículo 188.-** Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el juez o Jueza puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

### **Establecimientos industriales o comerciales**

**Artículo 189.-** Cuando la medida se traba sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez o Jueza puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

### **Caducidad**

**Artículo 190.-** Se produce la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interpusieren con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

*Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores.*

*Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del juez o Jueza que entendió en el proceso.*

### **Responsabilidad**

**Artículo 191.-** Salvo en el caso de los artículos 192, inciso 1 y 195, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condena a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

*La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.*

## **Sección 2a.**

**EMBARGO PREVENTIVO**

**Procedencia**

**Artículo 192.-** Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2.- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3.- Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio levados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

**Otros casos**

**Artículo 193.-** Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 192, inciso 2.
4. 11. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.
5. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
6. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
7. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 192, inciso 2.
8. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

**Demanda por escrituración**

**Artículo 194.-** Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

**Situaciones derivadas del proceso**

**Artículo 195.-** Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 332, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

### **Forma de la traba**

**Artículo 196.-** En los casos en que deba efectuarse el embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El juez o Jueza puede disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto debe hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

### **Mandamiento**

**Artículo 197.-** En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contiene asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

### **Suspensión**

**Artículo 198.-** Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

### **Depósito**

**Artículo 199.-** Si los bienes embargados fuesen muebles, son depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

### **Obligación del depositario**

**Artículo 200.-** El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remite los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

### **Prioridad del primer embargante**

**Artículo 201.-** El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

### **Bienes inembargables**

**Artículo 202.-** No se traba nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge o conviviente e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por Ley. Ningún otro bien queda exceptuado.
4. Sobre las contribuciones a la obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
5. Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos y/o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

6. Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9º de la Ley Nacional número 14.250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico.

### **Levantamiento de oficio y en todo tiempo**

**Artículo 203.-** El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 202 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se halla consentida.

### **Sección 3a.**

### **SECUESTRO**

#### **Procedencia**

**Artículo 204.-** Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez o Jueza designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario si fuese indispensable.

### **Sección 4a.**

### **INTERVENCION JUDICIAL**

#### **Ámbito**

**Artículo 205.-** Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

#### **Interventor-recaudador**

**Artículo 206.-** A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

#### **Interventor informante**

**Artículo 207.-** De oficio o a petición de parte, el juez o Jueza puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

#### **Disposiciones comunes a toda clase de intervención**

**Artículo 208.-** Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El juez o Jueza aprecia su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el artículo 144.
2. La designación recae en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; es en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5. Los gastos extraordinarios son autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

### **Deberes del interventor - Remoción**

**Artículo 209.-** El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez o Jueza.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido puede ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

### **Honorarios**

**Artículo 210.-** El interventor sólo percibe los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez o Jueza justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el juez o Jueza.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

## **Sección 5a.**

### **INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS**

#### **Inhibición general de bienes**

**Artículo 211.-** En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

#### **Anotación de litis**

**Artículo 212.-** Procede la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

**PROHIBICIÓN DE INNOVAR**

**-MEDIDA INNOVATIVA-**

**Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR**

**Prohibición de innovar-Medida innovativa**

**Artículo 213.-** Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

**Prohibición de contratar**

**Artículo 214.-** Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez o Jueza ordena la medida, individualiza lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

**Sección 7a.**

**MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**

**Medidas cautelares genéricas**

**Artículo 215.-** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**Normas subsidiarias**

**Artículo 216.-** Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

**Capítulo IV**

**RECURSOS**

**Sección 1a.**

**REPOSICION**

**Procedencia**

**Artículo 217.-** El recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o Jueza o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

**Plazo y forma**

**Artículo 218.-** El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o Jueza o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Trámite.**

**Artículo 219.-** El juez o Jueza dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien debe contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez o Jueza puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

### **Resolución**

**Artículo 220.-** La resolución que recaiga hace ejecutoria, a menos que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si correspondiere.

### **Sección 2a.**

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

#### **RECURSO DE NULIDAD CONSULTA**

### **Procedencia**

**Artículo 221.-** El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

En todos los casos el monto debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

### **Formas y efectos**

**Artículo 222.-** El recurso de apelación es concedido libremente o en relación y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

### **Plazo**

**Artículo 223.-** No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable.

El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

### **Forma de interposición del recurso**

**Artículo 224.-** El recurso de apelación se interpone por escrito.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla es infringida se manda a devolver el escrito, previa anotación en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso**

**Artículo 225.-** Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

*Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declara desierto el recurso.*

*Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de los tres (3) días, que el juez o Jueza rectifique el error.*

*Igual pedido pueden las partes formular, si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.*

*Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 247.*

### **Efecto diferido**

**Artículo 226.-** La apelación en efecto diferido se funda, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 234y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

*En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el artículo 462 el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 225.*

*La Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.*

### **Apelación subsidiaria**

**Artículo 227.-** Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

### **Efecto devolutivo**

**Artículo 228.-** Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. *Si la sentencia es definitiva, el Organismo interviniente radica el expediente en la Cámara; sin perjuicio de continuar interviniendo en la etapa de ejecución.*
2. *Si la sentencia es interlocutoria, el expediente queda radicado en la Organismo Jurisdiccional de origen, y el apelante debe seleccionar y adjuntar como documental las piezas necesarias para el tratamiento y decisión del recurso interpuesto por la alzada, y toda otra que a ese mismo fin el Juez o Jueza estime necesario. Igual derecho asiste al apelado.*
3. *Se debe declarar desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, quien apela incumpliere con la carga indicada en el punto 2 precedente. Si no lo hiciera el apelado se prescinde de ellas.*

### **Recurso concedido libremente**

**Artículo 229.-** Si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción.

### **Recurso concedido en relación**

**Artículo 230.-** Si se concede en relación la radicación en la Cámara debe efectuarse luego de su sustanciación.

### **Pago del impuesto**

**Artículo 231.-** La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

### **Nulidad**

**Artículo 232.-** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

*Si el procedimiento está ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.*

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Trámite previo - Expresión de agravios**

**Artículo 233.-** Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente se radique en la Cámara, el secretario da cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

**Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba**

**Artículo 234.-** Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 233 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 354. La petición es fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
  1. Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 341.
  2. Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

**Traslado**

**Artículo 235.-** De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo 234, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

**Pruebas y alegatos**

**Artículo 236.-** Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

**Producción de las pruebas**

**Artículo 237.-** Los miembros del tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 343. En ellos lleva la palabra el presidente o presidenta. Los demás jueces o Juezas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

**Informe "In Voce"**

**Artículo 238.-** Si se pretende producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 233, las partes manifiestan si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resuelve sin dichos informes.

**Contenido de la expresión de agravios - Traslado**

**Artículo 239.-** El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días.

**Deserción del recurso**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 240.-** Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo 239, el tribunal declara desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

*Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente.*

### **Falta de contestación de la expresión de agravios**

**Artículo 241.-** Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 239, no puede hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

### **Llamamiento de autos - Sorteo de la causa**

**Artículo 242.-** Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 233 y siguientes, se llama autos y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza semanalmente. Los jueces o juezas pueden disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 34, punto 2 inciso a).

### **Acuerdo**

**Artículo 243.-** La votación se hace en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados; el fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes pueden solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal y/o que funden individualmente sus votos.

*La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios.*

### **Sentencia**

**Artículo 244.-** Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces o Juezas del tribunal y autorizado por el secretario o secretaria.

*Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario o secretaria.*

*Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.*

### **Providencias de trámite**

**Artículo 245.-** Las providencias simples son dictadas por el Presidente o Presidenta. Si se pidiere revocatoria, decide el tribunal sin lugar a recurso alguno.

### **Apelación en relación**

**Artículo 246.-** Si el recurso se hubiese concedido en relación, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resuelve inmediately.

*En caso contrario dicta la providencia de autos.*

*No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.*

*Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 234 inciso 1.*

*En los procesos simplificados la apelación tramita por audiencia conforme artículo 444.-*

### **Examen de la forma de concesión del recurso**

**Artículo 247.-** Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 225.

*Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Poderes del tribunal**

**Artículo 248.-** El tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

### **Omisiones de la sentencia de primera instancia**

**Artículo 249.-** El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

### **Costas y honorarios**

**Artículo 250.-** Cuando la sentencia o resolución revoca o modifica la de primera instancia, el tribunal adecua las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

## **Sección 4a.**

### **QUEJA POR RECURSO DENEGADO**

#### **Denegación de la apelación.**

**Artículo 251.-** Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo Sistema de gestión, pidiendo que se admita el recurso denegado. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Presentada la queja, el tribunal de alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, dispone que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

En la presentación de la queja, se debe precisar las fechas en que:

1. Quedó notificada la resolución recurrida.
2. Se interpuso la apelación.
3. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

#### **Objeción sobre el efecto del recurso**

**Artículo 252.-** Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

## **Capítulo V**

### **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

#### **Sección 1a.**

### **RECURSO DE CASACIÓN**

#### **Resoluciones susceptibles de recursos**

**Artículo 253.-** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar es el que surgiere del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procede si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*También procede en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.*

### **Plazos y formalidades**

**Artículo 254.-** *El recurso debe interponerse por escrito, ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.*

*Tiene que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:*

1. *Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.*
2. *Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.*
3. *Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.*

*El escrito por el que se deduzca debe contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento debe haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.*

### **Depósito previo - Constitución de domicilio**

**Artículo 255.-** *El recurrente al interponerlo, acredita haber depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.*

*Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.*

*No tienen obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.*

*Si se omite el depósito o se le efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 254, hace saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.*

### **Trámite**

**Artículo 256.-** *De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas.*

### **Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine"**

**Artículo 257.-** *Sustanciado el recurso, el tribunal examina sin más trámite:*

1. *Si la sentencia es definitiva.*
2. *Si se lo ha interpuesto en término.*
3. *Si se han observado las demás prescripciones legales.*
4. *Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 254 y la cuestión fue planteada oportunamente.*

*Enseguida se limita a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución es fundada. Cuando se admita el recurso se expresa que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, las que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.*

*El tribunal puede expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".*

### **Efectos del recurso**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 258.-** La parte recurrida puede solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestima el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que puedan originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

### **Remisión del expediente**

**Artículo 259.-** Los autos son radicados en el Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.

### **Examen preliminar**

**Artículo 260.-** En el día en que el expediente se radique en el Superior Tribunal, el secretario o secretaria da cuenta y el Presidente/a ordena sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El tribunal resuelve dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que es notificada por ministerio de ley y su resolución es irrecurrible.

Si se declara que el recurso ha sido mal concedido, se devuelven los autos sin más trámite.

Si se declara bien concedido el recurso, el Presidente/a, previa vista cuando corresponda, al Procurador/a General, dicta la providencia de "autos", que es notificada en el domicilio constituido por los interesados.

### **Desistimiento del recurso**

**Artículo 261.-** El recurrente puede desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplican las costas.

### **Plazo para resolver**

**Artículo 262.-** La sentencia se pronuncia dentro de los ochenta (80) días que empiezan a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes pueden solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

### **Acuerdo - Sentencia**

**Artículo 263.-** Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina, son formuladas previamente.

La votación comienza por el Juez o Jueza del Superior Tribunal que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez emitidos los votos y alcanzadas las mayorías necesarias para su validez, se debe pronunciar la sentencia en el expediente.

Puede pedirse aclaratoria en el plazo de tres (3) días de la notificación.

### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 264.-** Cuando el Superior Tribunal estima que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento debe contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declara desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Debe cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 250 de este Código.

### **Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación**

**Artículo 265.-** Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, son susceptibles de revocatoria.

### **Notificación y devolución**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 266.-** Notificada la sentencia se radica el expediente en el tribunal de origen, transcurridos diez (10) días de la última notificación.

### **Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos**

**Artículo 267.-** Si la cámara o el tribunal denegaren un recurso extraordinario puede recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días.

Al interponerse la queja se debe depositar a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, que reglamentariamente fije el Superior Tribunal de Justicia. No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decide dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procede según lo determina el apartado tercero del artículo 260. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se radican los autos en la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 256. Si se declarare bien denegado el recurso se aplican las costas al recurrente.

## **Sección 2a.**

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **Resoluciones recurribles - Causal**

**Artículo 268.-** El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

#### **Plazo - Forma y fundamentación**

**Artículo 269.-** El recurso se interpone en la forma y tiempo establecidos por el artículo 254y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 268.

#### **Trámite**

**Artículo 270.-** Rige en lo pertinente las normas de los artículos 255 a 263 y 265 a 267. Debe oírse al Procurador General.

#### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 271.-** En su decisión el Superior Tribunal declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestima el recurso, condenando en costas al recurrente.

## **Sección 3a.**

### **RECURSO DE REVISIÓN**

#### **Procedencia**

**Artículo 272.-** El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
  - a. Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
  - b. Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.En ambos supuestos en fallo irrevocable.
2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las DECLARACIÓN es que sirvieron de fundamento a la sentencia.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.

4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

### **Resoluciones recurribles**

**Artículo 273.-** El recurso procede contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

### **Interposición**

**Artículo 274.-** El recurso se debe interponer por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admite el recurso, pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

### **Forma**

**Artículo 275.-** En el escrito de interposición se debe denunciar el domicilio constituido y el domicilio real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 254. Debe acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del

En el supuesto previsto en el artículo 272, inciso 1, se agregan los documentos o, en su defecto, se indica en forma precisa dónde se encuentran.

### **Legitimación**

**Artículo 276.-** Puede interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado - cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

### **Admisibilidad**

**Artículo 277.-** Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordena al tribunal en que se encontrare el proceso que lo radique en un plazo máximo de diez (10) días y emplazará a las partes conforme a los artículos 314a 320, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se halla en trámite de ejecución, solamente se radica en instancia del Superior Tribunal de Justicia copia de los autos.

### **Efectos**

**Artículo 278.-** El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se corre vista a la contraparte.

### **Efectos de la sentencia**

**Artículo 279.-** Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso puede ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procede recurso alguno.

## **TÍTULO V**

### **MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

#### **Capítulo I**

**DESISTIMIENTO**

**Desistimiento del proceso**

**Artículo 280.-** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez o Jueza quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

**Desistimiento del derecho**

**Artículo 281.-** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 280 el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez o Jueza limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

**Revocación**

**Artículo 282.-** El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

**Capítulo II**

**ALLANAMIENTO**

**Oportunidad y efectos**

**Artículo 283.-** El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 144.

**Capítulo III**

**TRANSACCIÓN**

**Forma y trámite**

**Artículo 284.-** Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez o Jueza. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio.

**Capítulo IV**

**CONCILIACIÓN - MEDIACIÓN**

**Efectos**

**Artículo 285.-** Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez o Jueza, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, son homologados por el magistrado y tienen autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, pueden ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

**Capítulo V**

**CADUCIDAD DE INSTANCIA**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Plazos**

**Artículo 286.-** Se produce la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

### **Cómputo**

**Artículo 287.-** Los plazos señalados en el artículo 286 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o Jueza, secretario/a u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

### **Litisconsorcio**

**Artículo 288.-** El impulso del procedimiento por uno de los litiscosortos beneficia a los restantes.

### **Improcedencia**

**Artículo 289.-** No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

### **Contra quiénes se opera**

**Artículo 290.-** La caducidad se opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

### **Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.**

**Artículo 291.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 292, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia debe sustanciarse con la contraria, a quien se previamente se intima por cédula, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se rigen por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.*

### **Modo de operarse**

**Artículo 292.-** *La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 286, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.*

### **Resolución**

**Artículo 293.-** *La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.*

### **Efectos de la caducidad**

**Artículo 294.-** *La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.*

*La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.*

## **Libro II**

### **Parte Especial**

## **PROCESOS DE CONOCIMIENTO**

### **TÍTULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Capítulo I**

## **CLASES**

### **Principio general**

**Artículo 295.-** *Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez o Jueza a determinar la clase de proceso aplicable.*

*La tramitación de procesos sumarísimos puede transformarse en ordinaria por el Juez en la providencia de inicio o a pedido de la parte demandada al contestar demanda, o por acuerdo de partes hasta la audiencia prevista en el artículo 297 cuando por la complejidad de las pretensiones y prueba a producir se requiera un proceso de conocimiento más amplio.*

*El juez o Jueza puede, en la providencia de inicio de manera fundada, optar por el trámite simplificado conforme a las reglas del artículo 441 y ss.*

*Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles.*

### **Tipos de procesos**

**Artículo 296.-** *Los conflictos según su naturaleza y complejidad pueden tramitar por los siguientes tipos de proceso:*

- a) ordinario
- b) sumarísimo
- c) de tramitación simplificada

**Proceso sumarísimo**

**Artículo 297.-** Es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 464:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez o Jueza resuelve el proceso que corresponde.

**Acción de sentencia meramente declarativa**

**Artículo 298.-** Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez o Jueza resuelve en la primera providencia cuál es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución es irrecurrible.

**Capítulo II**

**DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**Enumeración - Caducidad**

**Artículo 299.-** El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que puede ser demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez o Jueza, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 120.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 670.
12. Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7 y 8 no pueden invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Trámite de la declaración jurada**

**Artículo 300.-** En el caso del inciso 1 del artículo 299, la providencia se notifica por cédula, con entrega del pliego. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

### **Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos**

**Artículo 301.-** La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hace en el tiempo, modo y lugar que determine el juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

### **Prueba anticipada**

**Artículo 302.-** Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración es tomada personalmente por el secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 301.

La absolución de posiciones puede pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

### **Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento**

**Artículo 303.-** En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indica el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez o Jueza accede a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, denegándolas de oficio en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el defensor oficial.

El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que está a cargo de un perito único nombrado de oficio.

### **Producción de prueba anticipada después de trabada la litis**

**Artículo 304.-** Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 302 salvo la atribución conferida al juez o Jueza por el artículo 32 inciso 2.

### **Responsabilidad por incumplimiento**

**Artículo 305.-** Cuando sin justa causa el interpelado no cumple la orden del juez o Jueza en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplica una multa que no puede exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando correspondiere.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión tramita por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*refiere el artículo 576 se declara que la rendición corresponde, el juez o Jueza impone al demandado una multa que no excede de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.*

*Si corresponde, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces o Juezas y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35.*

### **TÍTULO II**

#### **PROCESO ORDINARIO**

##### **Capítulo I**

##### **DEMANDA**

###### **Forma de la demanda**

**Artículo 306.-** *La demanda es deducida por escrito y contiene:*

1. *El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante.*
2. *El nombre y domicilio del demandado.*
3. *La cosa demandada, designándola con toda exactitud.*
4. *Los hechos en que se funde, explicados claramente.*
5. *El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.*
6. *La petición en términos claros y precisos.*
7. *El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.*
8. *Ofrecer la prueba de que intente valerse*

*La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.*

*La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.*

###### **Transformación y ampliación de la demanda**

**Artículo 307.-** *El actor puede modificar la demanda y ofrecer nueva prueba antes de que ésta sea notificada. Puede, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.*

*Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos se aplican las reglas establecidas en el artículo 341.*

###### **Agregación de la prueba documental**

**Artículo 308.-** *Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si tuvieran la documental a su disposición la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.*

*Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia de oficio.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Hechos no considerados en la demanda o contrademanda**

**Artículo 309.-** Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 332, inciso 1.

### **Documentos posteriores o desconocidos**

**Artículo 310.-** Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 332 inciso 1.

### **Demanda y contestación conjunta**

**Artículo 311.-** El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez o Jueza la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 306 y 332, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez o Jueza, sin otro trámite, dicta la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, son fijadas con carácter preferente.

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 312.-** Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, manda que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

### **Traslado de la demanda**

**Artículo 313.-** Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez o Jueza da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda es de treinta (30) días.

## **Capítulo II**

### **CITACIÓN DEL DEMANDADO**

#### **Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado**

**Artículo 314.-** Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entrega juntamente con las copias conforme el artículo 120.

Si no se lo encontrare, se le deja aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procede según se prescribe en el artículo 127.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

#### **Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción**

**Artículo 315.-** Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

#### **Demanda contra la provincia**

**Artículo 316.-** En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso y al Fiscal de Estado, quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquéllos.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.*

*En la audiencia preliminar, cuando sea parte el Fiscal de Estado, es suficiente la comparecencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.*

### **Ampliación y fijación de plazo**

**Artículo 317.-** *En los casos del artículo 315 el plazo de quince (15) días queda ampliado en la forma prescripta por el artículo 141.*

*Si el demandado residiera fuera de la República, el juez fija el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las COMUNICACIONES.*

### **Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados**

**Artículo 318.-** *La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 130 y 131, que deben aparecer en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial que correspondiere.*

*Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombra al defensor/a general para que lo represente en el juicio.*

*El defensor/a debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.*

### **Pluralidad de demandados**

**Artículo 319.-** *Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.*

### **Citación defectuosa**

**Artículo 320.-** *Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, es nula y se aplica lo dispuesto en el artículo 133.*

## **Capítulo III**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **Forma de deducirlas, plazos y efectos**

**Artículo 321.-** *Las excepciones que se mencionan en el artículo 322 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvenición.*

*Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición es de veinticinco (25) días.*

*Si se opusieren excepciones, debe simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resuelve como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resuelve en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.*

*La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvenición.*

*La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tiene un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 330.*

#### **Excepciones admisibles**

**Artículo 322.-** *Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:*

- 1) *Incompetencia.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

2) *Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.*

3) *Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.*

4) *Litispendencia.*

5) *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

6) *Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.*

7) *Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.*

8) *Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial.*

### **Arraigo**

**Artículo 323.-** *Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.*

### **Requisito de admisión**

**Artículo 324.-** *No se da curso a las excepciones:*

1. *Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompañare el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible, no se hubiere presentado el documento correspondiente.*

2. *Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.*

3. *Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.*

4. *Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.*

*En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y Secretaría donde tramita.*

### **Planteamiento de las excepciones y traslado**

**Artículo 325.-** *Con el escrito en que se opusieren las excepciones, se agrega toda la prueba instrumental y se ofrece la restante. De todo ello se da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres (3) testigos como máximo.*

### **Trámite posterior**

**Artículo 326.-** *Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez o Jueza recibe la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días si lo estimare necesario. En caso contrario, resuelve sin más trámite.*

### **Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia**

**Artículo 327.-** *Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.*

*Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso.*

### **Resolución y recursos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 328.-** *El juez o Jueza resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.*

*La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el juez o Jueza hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión es irrecurrible.*

### **Efecto de la admisión de las excepciones**

**Artículo 329.-** *Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:*

1. *A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archiva.*
2. *A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, novación, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 322, salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.*
3. *A remitirlo al tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.*
4. *A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 322 o en el 323. En este último caso se fija también el monto de la caución.*

*Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.*

### **Efectos de la subsanación del defecto legal**

**Artículo 330.-** *En los casos en que se hiciera lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se corre nuevo traslado por el término de quince (15) días.*

## **Capítulo IV**

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN**

#### **Plazo**

**Artículo 331.-** *El demandado debe contestar la demanda dentro de los quince (15) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.*

#### **Contenido y requisitos**

**Artículo 332.-** *En la contestación el demandado debe oponer todas las defensas.*

*Debe además:*

1. *Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.*
2. *No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.*
3. *Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.*
4. *Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 306 y 308.*

#### **Reconvencción**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 333.-** En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

### **Traslado de la reconvencción y de los documentos**

**Artículo 334.-** Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se da traslado al actor quien debe responder dentro de diez (10) o tres (3) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 331.

### **Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión**

**Artículo 335.-** Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez o Jueza abre la causa a prueba y fija la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo 336, la que se notifica de oficio.

Si fuere de puro derecho, los autos se reservan en secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluso para definitiva.

## **Capítulo V**

### **PRUEBA**

#### **Sección 1a.**

### **NORMAS GENERALES**

#### **Apertura a prueba**

**Artículo 336.-** Si hubiere hechos controvertidos el Juez o Jueza podrá, si así lo considera pertinente, señalar una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. La totalidad de las pruebas ofrecidas deberán ser presentadas con la demanda, reconvencción o sus contestaciones.

#### **Audiencia preliminar**

**Artículo 337.-** La audiencia debe realizarse en presencia del juez o Jueza y las partes concurren personalmente a los siguientes fines:

1.- Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución Autocompositiva (CIMARC) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el juez o Jueza las insta a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, puede proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, el juez o Jueza puede requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2.- Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al planteo y que debe dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.

3.- Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.

4.- Fijar según el criterio del artículo 340, los hechos que van a ser objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 354.

5.- Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 342 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 343.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

6.- Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se da un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se deja constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el tribunal de alzada, a criterio del juez o Jueza, o a pedido de parte.

**Artículo 338.- Providencia de prueba:** Para el supuesto en el cual no se celebre la audiencia preliminar, el Juzgado;

1. Declarará la apertura del proceso a prueba, a cuyo fin fijará según el criterio del artículo 340, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 354.

2. Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 342 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 343.

3. Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se da un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al planteo y que debe dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.

### **Clausura del período de prueba**

**Artículo 339.-** El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes.

### **Admisibilidad de hecho y de prueba**

**Artículo 340.-** Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvencción y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No son admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

### **Hechos nuevos**

**Artículo 341.-** Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 337.

### **Plazo y ofrecimiento de prueba**

**Artículo 342.-** El plazo de prueba es fijado por el juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la audiencia del artículo 337.

### **Fijación y concentración de las audiencias. Audiencia de prueba**

**Artículo 343.-** La prueba confesional, de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, es brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 337 inciso 5, la que es tomada inexcusablemente por el juez o Jueza. Esta audiencia es registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

### **Prueba a producir en el extranjero**

**Artículo 344.-** La prueba que deba producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide debe indicarse las pruebas que han de ser

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

### **Especificaciones**

**Artículo 345.-** En el caso del artículo 344, si se trata de prueba testimonial, debe expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionan los archivos o registros donde se encuentren.

### **Inadmisibilidad**

**Artículo 346.-** No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 344 y 345.

### **Facultad de la contraparte - Deber del Juez**

**Artículo 347.-** La parte contraria y el juez o Jueza tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 408.

### **Prescindencia de prueba no esencial**

**Artículo 348.-** Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debió producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronuncia sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si es agregada cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

### **Costas**

**Artículo 349.-** Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

### **Continuidad del plazo de prueba**

**Artículo 350.-** Salvo en los supuestos del artículo 140, el plazo de prueba no se suspende.

### **Constancias de expedientes judiciales**

**Artículo 351.-** Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agrega los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

### **Carga de la prueba**

**Artículo 352.-** Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez o Jueza puede investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

### **Medios de prueba**

**Artículo 353.-** La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez o Jueza.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 354.-** Son inapelables las resoluciones del juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

### **Cuadernos de prueba**

**Artículo 355.-** El juez o Jueza dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agrega en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

### **Prueba dentro del radio del juzgado**



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 356.-** Los jueces o Juezas asisten a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

### **Prueba fuera del radio del juzgado**

**Artículo 357.-** Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces o Juezas pueden trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

### **Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos**

**Artículo 358.-** Las partes, oportunamente, deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuándo correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

### **Negligencia**

**Artículo 359.-** Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 343 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

### **Prueba producida y agregada**

**Artículo 360.-** Se desestima el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 234 inciso 2.

### **Apreciación de la prueba**

**Artículo 361.-** Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

## **Sección 2a.**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

#### **Prueba documental. Obligaciones de las partes**

**Artículo 362.-** Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, tiene que incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe, y en caso de desconocimiento de la contraparte, deben ser exhibidos en la audiencia de conciliación del artículo 337°. Sin perjuicio de ello el Tribunal tiene la facultad de requerir su presentación – de oficio o a pedido de partes – en cualquier estado del proceso. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso. Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia. Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, puede pedirse la

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

eximición según lo establecido en el artículo 120. Los instrumentos electrónicos se ingresan a través del Sistema de Gestión Judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

### **Exhibición de documentos**

**Artículo 363.-** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

### **Documento en poder de una de las partes**

**Artículo 364.-** Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intima a su presentación en el plazo que el juez o Jueza determine. Cuando por otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

### **Documentos en poder de terceros**

**Artículo 365.-** Si el documento que deba reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

### **Cotejo**

**Artículo 366.-** Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 412 y siguientes, en lo que correspondiere.

### **Indicación de documentos para el cotejo**

**Artículo 367.-** En los escritos a que se refiere el artículo 413 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

### **Estado del documento**

**Artículo 368.-** A pedido de parte, el secretario o secretaria certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado puede ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

### **Documentos indubitados**

**Artículo 369.-** Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez o Jueza sólo tiene por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

### **Cuerpo de escritura**

**Artículo 370.-** A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez o Jueza puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez o Jueza designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Redargución de falsedad**

**Artículo 371.-** La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez o Jueza suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

### **Sección 3a.**

#### **PRUEBA DE INFORMES**

#### **REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES**

##### **Procedencia**

**Artículo 372.-** Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se puede acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplican las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

##### **Sustitución o ampliación de otros medios probatorios**

**Artículo 373.-** No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

##### **Recaudos y plazos para la contestación**

**Artículo 374.-** Las oficinas públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deben contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Agencia de Recaudación Tributaria y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribe como si estuviere libre de deuda.

El juez o Jueza puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera tramita en expediente separado. La sanción puede ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se lo debe notificar personalmente.

##### **Retardo**

**Artículo 375.-** Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el juez o Jueza advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 374. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

### **Atribuciones de los letrados patrocinantes**

**Artículo 376.-** Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, son requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Debe, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 377.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hace efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios pueden ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción es agregado al expediente.

### **Compensación**

**Artículo 377.-** Las entidades privadas que no son parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación que es fijada por el juez o Jueza, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

### **Caducidad**

**Artículo 378.-** Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al juez o Jueza la reiteración del oficio.

### **Impugnación por falsedad**

**Artículo 379.-** Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requiere la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 372, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

## **Sección 4a.**

### **PRUEBA DE TESTIGOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 380.-** Toda persona mayor de catorce (14) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de 100 Kms. del asiento del juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

### **Testigos excluidos**

**Artículo 381.-** No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

### **Oposición**

**Artículo 382.-** Sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

### **Ofrecimiento**

**Artículo 383.-** Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

### **Número de testigos**

**Artículo 384.-** Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se cita a los ocho (8) primeros y luego de examinados, el juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 406.

### **Audiencia**

**Artículo 385.-** Si la prueba testimonial es admisible en el caso, el juez o Jueza manda a citarlos a la audiencia de prueba que se fija en la audiencia preliminar, en el mismo día, para todos los testigos.

El juzgado provee una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltan a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notifican ambas audiencias, con la advertencia de que si falta a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil, la que es destinada a la biblioteca de la jurisdicción.

### **Caducidad de la prueba**

**Artículo 386.-** Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.

### **Forma de la citación**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 387.-** La citación a los testigos se efectúa por cédula.

Esta debe diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia y en ella se transcribe la parte del artículo 385 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

### **Carga de la citación**

**Artículo 388.-** El testigo es citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurre sin justa causa, se lo tiene por desistido.

### **Inasistencia justificada**

**Artículo 389.-** Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

1. Si la citación es nula.
2. Si el testigo fue citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 387, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

### **Testigo imposibilitado de comparecer**

**Artículo 390.-** Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del juez o Jueza para no hacerlo, es examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse en los términos del artículo 395, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impone multa de hasta dos salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del secretario, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

### **Incomparecencia y falta de interrogatorio**

**Artículo 391.-** Si la parte que ofreció el testigo no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio se la tiene por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

### **Pedido de explicaciones a las partes**

**Artículo 392.-** Si las partes estuviesen presentes, el juez o Jueza o secretario, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estimen convenientes.

### **Orden de las DECLARACIONES**

**Artículo 393.-** Los testigos están en lugar desde donde no puedan oír las DECLARACIONES de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado establezca otro orden por razones especiales.

### **Juramento o promesa de decir verdad**

**Artículo 394.-** Antes de declarar los testigos prestan juramento o formularán promesa de decir verdad a su elección y son informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las DECLARACIONES falsas o reticentes.

### **Interrogatorio preliminar**

**Artículo 395.-** Aunque las partes no lo pidan, los testigos son siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y la contraria no hubiere podido ser inducida en error.*

### **Forma del examen**

**Artículo 396.-** *Los testigos son libremente interrogados por el juez o Jueza o por el secretario o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.*

*Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.*

*Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 365, párrafo tercero.*

*Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.*

*La forma y el desarrollo del acto se rigen, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 370.*

### **Forma de las preguntas**

**Artículo 397.-** *Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formulan las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.*

### **Negativa a responder**

**Artículo 398.-** *El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:*

1. *Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.*
2. *Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.*

### **Forma de las respuestas**

**Artículo 399.-** *El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.*

*Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez o Jueza o el secretario o quien lo reemplace legalmente, la exige.*

### **Interrupción de la declaración**

**Artículo 400.-** *Al que interrumpiere al testigo en su declaración, puede imponerse una multa de hasta dos jornales mínimos.*

*En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.*

### **Permanencia**

**Artículo 401.-** *Después de prestar declaración, los testigos permanecen en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez o Jueza disponga lo contrario.*

### **Careo**

**Artículo 402.-** *Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.*

*Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el juez o Jueza puede disponer nuevas DECLARACIONES por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.*

### **Falso testimonio u otro delito**

**Artículo 403.-** *Si las DECLARACIONES ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez o Jueza puede decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez o Jueza competente, a quien se envía también testimonio de lo actuado.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 404.-** Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

### **Reconocimiento de lugares**

**Artículo 405.-** Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

### **Prueba de oficio**

**Artículo 406.-** El juez o Jueza puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus DECLARACIONES o proceder al careo.

### **Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal**

**Artículo 407.-** En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompaña el interrogatorio e indica los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización.

No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

### **Depósito y examen de los interrogatorios**

**Artículo 408.-** En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

### **Excepciones a la obligación de comparecer**

**Artículo 409.-** Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entender que no excede de diez (10) días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

### **Idoneidad de los testigos**

**Artículo 410.-** Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez o Jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las DECLARACIONES.

## **Sección 5a.**

### **PRUEBA DE PERITOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 411.-** Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

#### **Perito - Consultores técnicos**

**Artículo 412.-** La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el juez o Jueza, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En el juicio por nulidad de testamento, el juez o Jueza puede nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.*

*Si los peritos fuesen tres (3), el juez o Jueza les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.*

*Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.*

### **Designación.Puntos de pericia**

**Artículo 413.-** *Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.*

*La otra parte, al contestar el traslado que se le confiere, en el mismo acto de la audiencia preliminar, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 456, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.*

*Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorga traslado a ésta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.*

*Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsacará a uno de los propuestos.*

### **Determinación de los puntos de pericia - Plazo**

**Artículo 414.-** *Contestado el traslado que correspondiere según el artículo 413 el juez o Jueza designa al perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entiende que es de quince (15) días. El designado debe ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tiene por desistida la prueba.*

### **Reemplazo del consultor técnico - Honorarios**

**Artículo 415.-** *El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.*

*Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.*

### **Acuerdo de partes**

**Artículo 416.-** *Antes de que el juez o Jueza ejerza la facultad que le confiere el artículo 414, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.*

*Asimismo, pueden designar consultores técnicos.*

### **Anticipo de gastos**

**Artículo 417.-** *Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.*

*Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.*

*La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.*

### **Idoneidad**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 418.-** Si la profesión estuviere reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

### **Recusación**

**Artículo 419.-** El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.

### **Causales**

**Artículo 420.-** Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 418, párrafo segundo.

### **Trámite.Resolución**

**Artículo 421.-** Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal.Reconocido el hecho o guardado silencio es reemplazado; si se le negare, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

### **Reemplazo**

**Artículo 422.-** En caso de ser admitida la recusación, el juez o Jueza, de oficio, reemplaza al perito recusado, sin otra sustanciación.

### **Aceptación del cargo**

**Artículo 423.-** El perito acepta el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo.Se lo cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no acepta, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez o Jueza nombra otro en su reemplazo, a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes.Si la parte no solicita la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tiene por desistida.

La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo 424

### **Remoción**

**Artículo 424.-** Es removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renuncia sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente.El juez o Jueza a pedido de parte, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen.El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

### **Práctica de la pericia**

**Artículo 425.-** La pericia está a cargo del perito designado por el juez o Jueza.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

### **Presentación del dictamen**

**Artículo 426.-** El perito presenta su dictamen por escrito, con copias para las partes.Contiene la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

### **Traslado.Explicaciones.Nueva pericia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 427.-** Del dictamen del perito se da traslado a las partes, que se notifica ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez o Jueza puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez o Jueza, pueden observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 431.

Cuando el juez o Jueza lo estime necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

### **Dictamen inmediato**

**Artículo 428.-** Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

### **Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos**

**Artículo 429.-** De oficio o a pedido de parte, el juez o Jueza puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 425 y en su caso, 427.

### **Consultas científicas o técnicas**

**Artículo 430.-** A petición de partes o de oficio, el juez o Jueza puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

### **Eficacia probatoria del dictamen**

**Artículo 431.-** La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el juez o Jueza teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 427 y 428, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

### **Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios**

**Artículo 432.-** Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 414, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 411 si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia.*

2. *Manifiestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.*

*Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el Juez o Jueza practica regulación de honorarios a los peritos, los que pueden perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez o Jueza debe regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.*

*Si la regulación es apelada se procede en la forma prescripta por el artículo 228, párrafo 2.*

### **Sección 6a.**

#### **RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

##### **Medidas admisibles**

**Artículo 433.-** *El juez o Jueza o tribunal pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte:*

1. *El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.*
2. *La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.*
3. *Las medidas previstas en el artículo 429.*

*Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realiza. Si hubiere urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.*

##### **Forma de la diligencia**

**Artículo 434.-** *A la diligencia asiste el juez o Jueza o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.*

### **Sección 7a.**

#### **CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA**

##### **Alternativa**

**Artículo 435.-** *Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 335.*

##### **Agregación de las pruebas - Alegatos**

**Artículo 436.-** *Si se produce prueba, el juez o Jueza, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordena en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.*

*Cumplidos estos trámites, el secretario entrega el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.*

*Se considera como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere pierde el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.*

*El plazo para presentar el alegato es común.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si se produce prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 343, en el mismo acto se dispone la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.*

*Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el secretario/a entrega el expediente a los letrados/as por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.*

### **Llamamiento de autos**

**Artículo 437.-** *Sustanciado el pleito en el caso del artículo 435, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 436, el secretario sin petición de parte, puede el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez o Jueza, acto continuo, llama autos para sentencia.*

### **Efectos del llamamiento de autos**

**Artículo 438.-** *Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez o Jueza disponga en los términos del artículo 34, inciso 2. Estas deben ser ordenadas en un solo acto.*

### **Notificación de la sentencia**

**Artículo 439.-** *La sentencia es notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.*

## **TÍTULO III**

### **PROCESO SUMARISIMO**

#### **Capítulo I**

#### **Trámite**

**Artículo 440.-** *En los casos en que se promueve juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:*

- 1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.*
- 2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no podrá exceder de quince (15) días.*
- 3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) días por cada parte.*
- 4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 337.*
- 5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.*
- 6. El plazo para dictar sentencia es de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.*
- 7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo.*

*Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda es de quince (15) días.*

## **TÍTULO IV**

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**  
**PROCESOS DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA**

**Declaración de oficio o a pedido de parte.**

**Artículo 441.-** Cuando se trate de casos de baja complejidad, a pedido de parte o de oficio, el juez o Jueza puede en la providencia de inicio de manera fundada, asignar al proceso una tramitación simplificada, debiendo garantizar el debate procesal adecuado a las características del conflicto.

**Trámite.**

**Artículo 442.-** En el proceso de tramitación simplificada, la demanda, su contestación, la sustanciación de las defensas, el ofrecimiento de prueba y su contestación, la apelación y su fundamentación son producidas y tramitadas por escrito con los siguientes recaudos:

- a. En los escritos postulatorios las partes deben ofrecer toda la prueba.
- b. Son de aplicación los plazos del proceso sumarísimo, y solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva.
- c. En este tipo de proceso se celebra una única audiencia multipropósito obligatoria, en la que se produce la totalidad de la prueba.
- d. En la misma audiencia, producida la prueba, las partes emiten su alegato final con la exposición de conclusiones de conformidad a su teoría del caso, y tratadas todas las cuestiones queda clausurado el debate y el juez o Jueza puede pronunciar la sentencia en forma oral mediante un razonamiento lógico jurídico, salvo que de manera fundada decida emitir el decisorio por escrito, dentro de los plazos del proceso sumarísimo.
- e. La apelación deducida contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el juez o Jueza que dictó el decisorio recurrido.

**Recursos.**

**Artículo 443.-** La apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.

Quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso con un detalle concreto de los puntos de agravio a ser tratados por el Tribunal de Alzada.

La falta de indicación concreta de los puntos de agravio conlleva la deserción del recurso.

**Trámite en segunda instancia.**

**Artículo 444.-** En los procesos simplificados la apelación tramita por audiencia.

Una vez desarrollados los agravios por la parte apelante, el tribunal conforme la complejidad del caso puede emitir y fundar la sentencia en forma oral o emitir sólo el decisorio y diferir la fundamentación o diferir la decisión y su fundamentación para ser dictadas en forma escrita dentro del plazo de 10 días.

**Libro III**

**PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO I**

**PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA**

**Supuestos**

**Artículo 445.-** Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
4. División de condominio.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

5. *Restitución de la cosa dada en comodato.*
6. *Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.*

### **Requisitos**

**Artículo 446.-** *Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6 del artículo 465, el actor debe presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.*

### **Sentencia**

**Artículo 447.-** *Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez o Jueza examina cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dicta sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.*

### **Notificación**

**Artículo 448.-** *La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso de que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y el diario de mayor circulación.*

### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 449.-** *Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado puede deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.*

*En todo lo que no se encuentre específicamente modificado rige el trámite establecido en el proceso sumarísimo.*

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 450.-** *Debe rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.*

*La resolución es apelable.*

### **Prueba admisible**

**Artículo 451.-** *La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no puede limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.*

*En los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 445, sólo se admite el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.*

### **Ejecución. Costas**

**Artículo 452.-** *Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 469 o quedara firme el rechazo de la oposición puede pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes.*

*La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramita por vía incidental sin suspender la ejecución.*

## **TÍTULO II**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

#### **Capítulo I**

### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS**

#### **Resoluciones ejecutables**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 453.-** *Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.*

*Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio o fotocopia certificada por el actuario que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se deniega el testimonio. La resolución del juez o Jueza que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.*

### **Aplicación a otros títulos ejecutables**

**Artículo 454.-** *Las disposiciones de este título son, asimismo aplicables:*

1. *A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.*
2. *A la ejecución de multas procesales.*
3. *Al cobro de honorarios regulados judicialmente.*
4. *A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso debe contar con la correspondiente homologación judicial.*

### **Competencia**

**Artículo 455.-** *Es juez o Jueza o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que es competente el juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada.*

*En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, es competente el juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso.*

*En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 478 inciso 4, es competente el juez o Jueza que tenga competencia en la materia.*

### **Suma líquida. Embargo**

**Artículo 456.-** *Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispone llevar adelante la ejecución y se ordena el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.*

*La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.*

*Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.*

*Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.*

*Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutivo, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.*

### **Liquidación**

**Artículo 457.-** *Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.*



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte.*

### **Conformidad.Objeciones**

**Artículo 458.-** *Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 480.*

*Si media impugnación se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.*

### **Excepciones**

**Artículo 459.-** *Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, puede deducirse las excepciones previstas en el artículo 484.*

**Artículo 460.-** *Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:*

- 1.- Incompetencia.*
- 2.- Falsedad material de la ejecutoria.*
- 3.- Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.*
- 4.- Prescripción de la ejecutoria.*
- 5.- Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.*
- 6.- Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.*
- 7.- Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.*

### **Prueba**

**Artículo 461.-** *Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañan al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.*

*Si no se acompañan los documentos, el juez o Jueza rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es irrecurrible.*

### **Resolución**

**Artículo 462.-** *Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.*

*Si se hubiese deducido oposición, el Juez o Jueza, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resuelve, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso manda continuar la ejecución o la declara procedente. En este último caso, levanta el embargo.*

*A pedido de parte el juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución o amplía o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.*

### **Recursos**

**Artículo 463.-** *La resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concede en efecto suspensivo.*

### **Cumplimiento**

**Artículo 464.-** *Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.*

### **Adecuación de la ejecución**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 465.-** A pedido de parte el juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución o amplia o adecua las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

### **Condena a escriturar**

**Artículo 466.-** La sentencia que condene al otorgamiento de escritura pública, contiene el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo que fije, el juez o Jueza la suscribe por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez o Jueza ordena las medidas complementarias que correspondan.

### **Condena a hacer**

**Artículo 467.-** En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez o Jueza, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramita ante el mismo juez o Jueza por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fije su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos son de aplicación los artículos 481 y 482.

### **Condena a no hacer**

**Artículo 468.-** Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 491.

### **Condena a entregar cosas**

**Artículo 469.-** Cuando la condena es de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libra mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien puede deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo juez o Jueza, conforme las normas de los artículos 481 y 482 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.

### **Liquidación en casos especiales**

**Artículo 470.-** Siempre que las liquidaciones o cuentas sean muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, son sometidas a la decisión de árbitros o si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez o Jueza de acuerdo con las modalidades de la causa.

Esta resolución es inapelable.

## **Capítulo II**

### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS**

#### **Conversión en título ejecutivo**

**Artículo 471.-** Las sentencias de los tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, son ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1.

Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.

4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

### **Competencia. Recaudo. Sustanciación**

**Artículo 472.-** La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez o Jueza de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

### **Eficacia de sentencia extranjera**

**Artículo 473.-** Cuando en juicio se invoque la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos del artículo 495.

### **Laudos de tribunales arbitrales extranjeros**

**Artículo 474.-** Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 495, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.

2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 712.

## **TÍTULO III**

### **JUICIO EJECUTIVO**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Procedencia**

**Artículo 475.-** Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 499, inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación es en moneda extranjera, la ejecución debe promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

##### **Opción por proceso de conocimiento**

**Artículo 476.-** Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelve cuál es la clase de proceso aplicable.

##### **Deuda parcialmente líquida**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 477.-** Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

### **Títulos ejecutivos**

**Artículo 478.-** Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525 (503).
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

### **Crédito por expensas comunes**

**Artículo 479.-** Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deben acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto debe agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

### **Preparación de la vía ejecutiva**

**Artículo 480.-** Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario.
3. Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta (30) por ciento del monto de la deuda.
4. Que el Juez o Jueza señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiese o tuviese medios para hacerlo. El juez o Jueza dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
5. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 498 párrafo segundo.

### **Citación del deudor**

**Artículo 481.-** La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez o Jueza. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si el citado no compare, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procede como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.*

*El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 509 y 520, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.*

### **Efectos del reconocimiento**

**Artículo 482.-** *Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.*

### **Desconocimiento de la firma**

**Artículo 483.-** *Si el documento no fuere reconocido, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declara si la firma es auténtica. Si lo fuere se procede según lo establece el artículo 509 y se impone al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.*

*La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.*

### **Firma por autorización o a ruego**

**Artículo 484.-** *Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.*

*Si la autorización resultare de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.*

## **Capítulo II**

### **SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES**

#### **Sentencia monitoria**

**Artículo 485.-** *El juez o Jueza examina cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los artículos 501 y 502, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se traba embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fija también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.*

#### **Embargo**

**Artículo 486.-** *Si el actor solicita el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez o Jueza libra el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 509.*

*El embargo se practica aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se deja constancia.*

*En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.*

*El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez o Jueza y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.*

#### **Denegación de la ejecución**

**Artículo 487.-** *Es apelable la resolución que denegare la ejecución.*

#### **Bienes en poder de un tercero**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 488.-** Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notifica a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 950 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el juez o Jueza hace efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

### **Inhibición general**

**Artículo 489.-** Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida queda sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

### **Orden de la traba.Perjuicios**

**Artículo 490.-** El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

### **Depositario**

**Artículo 491.-** El oficial de justicia deja los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

### **Deber de informar**

**Artículo 492.-** Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez o Jueza, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 205.

### **Embargo de inmuebles o muebles registrables**

**Artículo 493.-** Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resulten de la ley.

Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordene el embargo.

### **Costas**

**Artículo 494.-** Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

### **Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria**

**Artículo 495.-** Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe.

### **Ampliación posterior a la notificación de la sentencia**

**Artículo 496.-** Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.*

*La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.*

### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 497.-** *Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 499, lo que debe hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.*

*Deben cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 269 y 332, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.*

*No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 486 y siguientes.*

### **Trámites irrenunciables**

**Artículo 498.-** *Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.*

### **Excepciones**

**Artículo 499.-** *Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:*

1. *Incompetencia.*
2. *Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.*
3. *Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.*
4. *Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.*
5. *Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.*
6. *Prescripción.*
7. *Pago documentado, total o parcial.*
8. *Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.*
9. *Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.*
10. *Cosa juzgada.*

### **Nulidad de la ejecución**

**Artículo 500.-** *El ejecutado puede solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 497, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.*

*También puede solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.*

### **Subsistencia del embargo**

**Artículo 501.-** *Si se anula el procedimiento ejecutivo, o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Trámite**

**Artículo 502.-** El juez o Jueza, dentro de los cinco (5) días desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En el mismo acto el juez o Jueza rechaza la oposición y se pasa directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 520.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, da traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrece la prueba de que intente valerse.

No se hace declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

### **Excepciones de puro derecho. Falta de prueba**

**Artículo 503.-** Si las excepciones son de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el juez o Jueza resuelve la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

### **Prueba**

**Artículo 504.-** Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez o Jueza acuerda un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El juez o Jueza por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente, en lo pertinente.

### **Sentencia**

**Artículo 505.-** Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente y el juez o Jueza resuelve la oposición dentro de los diez (10) días.

### **Contenido de la resolución**

**Artículo 506.-** La providencia que resuelve la oposición sólo puede admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasa a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto es fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción puede hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

### **Notificación al defensor oficial**

**Artículo 507.-** Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al defensor oficial.

### **Juicio de conocimiento posterior**

**Artículo 508.-** Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se puede discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.*

*El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.*

### **Apelación**

**Artículo 509.-** *La providencia que se dicte resolviendo la oposición es apelable:*

1. *Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 525, párrafo primero.*
2. *Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.*
3. *Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.*
4. *Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.*

*En todos los casos son apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias que las contengan no lo sean.*

### **Efecto.Fianza**

**Artículo 510.-** *Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.*

*El juez o Jueza establece la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se eleva el expediente a la Cámara.*

*Si se diere fianza se remite también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.*

### **Fianza requerida por el ejecutado**

**Artículo 511.-** *La fianza sólo se hace extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591 (566).*

### **Carácter y plazos de las apelaciones**

**Artículo 512.-** *Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 532 y contra la que denegare la ejecución.*

### **Costas**

**Artículo 513.-** *Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.*

*Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.*

### **Límites y modalidades de la ejecución**

**Artículo 514.-** *Durante el curso del proceso de ejecución, el juez o Jueza puede de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.*

*A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente y se celebra con la que concurra. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no son invocadas en dicha audiencia.*

## **Capítulo III**

### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

#### **Sección 1a.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Dinero embargado. Pago inmediato**

**Artículo 515.-** Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 511, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

*El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.*

### **Adjudicación de títulos o acciones**

**Artículo 516.-** Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

## **Sección 2a.**

### **DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES**

#### **Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción**

**Artículo 517.-** Los profesionales a designar en caso de oposición se sortean del Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

*Designado el martillero, éste debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No puede ser recusado, sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez o Jueza dentro del quinto día de hecho el nombramiento puede dejarlo sin efecto.*

*Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliere con este deber puede ser removido; en su caso se le da por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 519.*

*No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez o Jueza.*

*El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.*

#### **Rendición de cuentas**

**Artículo 518.-** Los martilleros deben depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impone una multa que no puede exceder de la mitad de la comisión.

#### **Comisión del martillero**

**Artículo 519.-** Si el remate se suspende, fracasa, o se anula sin culpa del martillero, se le reintegran los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión es fijado por el juez o Jueza, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

*Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.*

*En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tiene derecho a percibir una sola comisión.*

#### **Edictos**

**Artículo 520.-** El remate se anuncia por edictos, que se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial. El Juez o Jueza puede indicar otras opciones de publicación cuando las circunstancias lo justifiquen o cuando se trata de inmuebles que puede también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

*En los edictos se indica el juzgado, la secretaría o la oficina de tramitación integral donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

### **Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes**

**Artículo 521.-** La propaganda adicional debe ser autorizada por el juez o Jueza y es a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del cinco por ciento (5%) de la base. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 520

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

### **Preferencia para el remate**

**Artículo 522.-** Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realiza en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

### **Subasta progresiva**

**Artículo 523.-** Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez o Jueza puede ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspende el o los remates cuando el precio obtenido cubra el crédito, intereses y costas reclamados.

### **Compensación**

**Artículo 524.-** El ejecutante puede ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez o Jueza establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

### **Postura bajo sobre**

**Artículo 525.-** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez o Jueza puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

### **Compra en comisión**

**Artículo 526.-** El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38.

### **Impuestos, tasas y contribuciones**

**Artículo 527.-** El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, debe hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

### **Lugar del remate**

**Artículo 528.-** El remate debe realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias del caso.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Domicilio del comprador**

**Artículo 529.-** El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hace, se aplica la norma del artículo 38, en lo pertinente.

### **Postor remiso**

**Artículo 530.-** Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordena un nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte tramita, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

### **Levantamiento de las medidas cautelares**

**Artículo 531.-** Los embargos y las medidas cautelares, se levantan en la forma prevista en el artículo 181 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

### **Regularidad del acto**

**Artículo 532.-** Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

### **Articulaciones infundadas**

**Artículo 533.-** Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impone una multa con destino al ejecutante que puede ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

### **Temeridad**

**Artículo 534.-** Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez o Jueza le impone una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada. Según las circunstancias del caso, el juez o Jueza puede en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 535.-** Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 537(515).

### **Nulidad de la subasta**

**Artículo 536.-** La nulidad de la subasta puede plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se da traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

## **Sección 3a.**

### **SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES**

#### **Recaudos**

**Artículo 537.-** Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:

1.

Se ordenar su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.

2. En la resolución que dispone la venta se debe requerir al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.

3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

4. *Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.*

5. *Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.*

6. *La providencia que decreta la venta es comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.*

### **Entrega de bienes**

**Artículo 538.-** *Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, debe entregar al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el juez o Jueza no dispusiere otra cosa.*

### **Sección 4a.**

### **SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

#### **Acreeedores**

**Artículo 539.-** *Decretada la subasta se comunica a los jueces embargantes e inhibientes.*

*Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.*

#### **Recaudos**

**Artículo 540.-** *Antes de ordenar la subasta el juez o Jueza debe requerir informes:*

1. *Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *Sobre deudas por expensas comunes, si se tratase de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.*
3. *Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.*
4. *Sobre la valuación fiscal.*
5. *Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.*

*Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.*

*El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.*

#### **Valuación**

**Artículo 541.-** *Cuando se subastaren bienes inmuebles se fija como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.*

#### **Planilla de liquidación provisoria**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 542.-** Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, puede solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se da traslado a la otra parte, quien puede impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez o Jueza no causa estado y es irrecurrible.

### **Remate fracasado.Reducción de la base**

**Artículo 543.-** Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reduce la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reduce la base al cincuenta por ciento (50%).

Sí, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspende la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el juez o Jueza.

### **Pago del precio**

**Artículo 544.-** Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador debe depositar el precio en la cuenta oficial abierta al efecto. Los fondos son indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

### **Escrituración.Inscripción del dominio**

**Artículo 545.-** A pedido de parte el juez o Jueza ordena:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

### **Perfeccionamiento de la venta.Desocupación del inmueble rematado**

**Artículo 546.-** La venta judicial sólo queda perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez o Jueza que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez o Jueza dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

## **Sección 5a.**

### **LIQUIDACIÓN, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS**

#### **Preferencias**

**Artículo 547.-** Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez o Jueza de la subasta establece el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los cita por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieron y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervienen en la distribución del excedente, si lo hubiere.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tienen, en ningún caso, prelación. El defensor general no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.*

### **Liquidación, pago y fianza**

**Artículo 548.-** *Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presenta la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se da traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.*

*Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se da traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez o Jueza resuelve.*

*La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.*

*Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.*

*Dicha fianza queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.*

*Impugnada parcialmente la liquidación se ordena el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.*

## **TÍTULO IV**

### **EJECUCIONES ESPECIALES**

#### **Capítulo I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Títulos que las autorizan**

**Artículo 549.-** *Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.*

#### **Reglas aplicables**

**Artículo 550.-** *En las ejecuciones especiales se observa el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:*

1. *Sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.*
2. *Sólo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual debe producirse.*

#### **Capítulo II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **Sección 1a.**

### **EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

#### **Excepciones admisibles**

**Artículo 551.-** *Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 499 y en el artículo 500 el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.*

*Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial*

#### **Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 552.-** En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se debe disponer la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

### **Trámite**

**Artículo 553.-** Deben tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas pueden tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación puede constatarse por acta notarial.
2. No procede la compra en comisión.
3. En ningún caso puede declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el juez o Jueza puede exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el juez o Jueza decreta el desalojo del inmueble antes del remate.

### **Tercer poseedor**

**Artículo 554.-** Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 552, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intima al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se siga también contra él. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial.

## **Sección 2a.**

### **EJECUCIÓN PRENDARIA**

#### **Prenda con registro**

**Artículo 555.-** En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 499, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

#### **Prenda con desplazamiento**

**Artículo 556.-** En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 551, primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

## **Sección 3a.**

### **EJECUCIÓN COMERCIAL**

#### **Procedencia**

**Artículo 557.-** Procede la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

### **Excepciones admisibles**

**Artículo 558.-** Sólo son admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 499 y en el artículo 500 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en originales o testimoniadas.

## **LIBRO IV**

### **PROCESOS ESPECIALES**

#### **TÍTULO I**

### **INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES**

#### **Capítulo I**

#### **INTERDICTOS**

##### **Clases**

**Artículo 559.-** Los interdictos sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

#### **Capítulo II**

#### **INTERDICTO DE ADQUIRIR**

##### **Procedencia**

**Artículo 560.-** Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

##### **Procedimiento**

**Artículo 561.-** Promovido el interdicto, el juez o Jueza examina el título y requiere informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorga la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispone la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el juez o Jueza atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustancia por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez o Jueza dispone que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

##### **Anotación de litis**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 562.-** Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

### **Capítulo III**

#### **INTERDICTO DE RETENER**

##### **Procedencia**

**Artículo 563.-** Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

##### **Procedimiento**

**Artículo 564.-** La demanda se dirige contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

##### **Objeto de la prueba**

**Artículo 565.-** La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.

##### **Medidas precautorias**

**Artículo 566.-** Si la perturbación fuere inminente el juez o Jueza puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 35.

### **Capítulo IV**

#### **INTERDICTO DE RECOBRAR**

##### **Procedencia**

**Artículo 567.-** Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

##### **Procedimiento**

**Artículo 568.-** La demanda se dirige contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieran por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

##### **Restitución del bien**

**Artículo 569.-** Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez o Jueza puede ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

##### **Modificación y ampliación de la demanda**

**Artículo 570.-** Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Quando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

##### **Sentencia**

**Artículo 571.-** El juez o Jueza dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

**INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

**Procedencia**

**Artículo 572.-** Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirige contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

**Sentencia**

**Artículo 573.-** La sentencia que admitiere la demanda dispone la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

**Capítulo VI**

**DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

**Caducidad**

**Artículo 574.-** Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

**Juicio posterior**

**Artículo 575.-** Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

**Capítulo VII**

**ACCIONES POSESORIAS**

**Trámite**

**Artículo 576.-** Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial tramitan por juicio ordinario.

*Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.*

**Capítulo VIII**

**DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO  
OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES**

**Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad**

**Artículo 577.-** Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

*Recibida la denuncia el juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.*

*La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.*

*Las resoluciones que se dicten son inapelables.*

*En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.*

**Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes**

**Artículo 578.-** Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.*

*La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.*

*La resolución del juez o Jueza es inapelable.*

*En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.*

### **TÍTULO II**

#### **RENDICIÓN DE CUENTAS**

##### **Obligación de rendir cuentas**

**Artículo 579.-** *La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.*

*El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez o Jueza fije al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.*

##### **Trámite por incidente**

**Artículo 580.-** *Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:*

- 1. Exista condena judicial a rendir cuentas.*
- 2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.*

##### **Facultad judicial**

**Artículo 581.-** *En los casos del artículo 580, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez o Jueza da traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprueba la presentada.*

*El juez o Jueza fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.*

##### **Documentación. Justificación de partidas**

**Artículo 582.-** *Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El juez o Jueza puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.*

*El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.*

##### **Salvos reconocidos**

**Artículo 583.-** *El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.*

##### **Demanda por aprobación de cuentas**

**Artículo 584.-** *El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presente.*

*De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez o Jueza, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplica, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.*

### **TÍTULO III**

#### **MENSURA Y DESLINDE**

##### **Capítulo I**

**MENSURA**

**Procedencia**

**Artículo 585.-** *la mensura judicial procede:*

1. *Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.*
2. *Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.*

**Alcance**

**Artículo 586.-** *La mensura no afecta los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.*

**Requisitos de la solicitud**

**Artículo 587.-** *Quien promoviere el procedimiento de mensura, debe:*

1. *Expresar su nombre, apellido y domicilio real.*
2. *Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.*
3. *Acompañar el título de propiedad del inmueble.*
4. *Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.*
5. *Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.*

*El juez o Jueza debe desestimar de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.*

**Nombramiento del perito.Edictos**

**Artículo 588.-** *Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 587, el juez o Jueza debe:*

1. *Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.*
2. *Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura.La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciara, por sí o por medio de sus representantes.*
3. *En los edictos se expresa la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.*
4. *Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.*

**Actuación preliminar del perito**

**Artículo 589.-** *Aceptado el cargo, el agrimensor debe:*

1. *Citar a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo 588 y especificando los datos en él mencionados.*
2. *Los citados deben notificarse firmando la circular.Si se negaren a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos que la suscribirán.*
3. *Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los represente, dejándose constancia.Si se negare a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos, se expresan en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tiene por notificado.*
4. *Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.*
5. *Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.*
6. *Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Oposición**

**Artículo 590.-** La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

### **Oportunidad de la mensura**

**Artículo 591.-** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 587 a 589, el perito hace la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Quando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Quando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fija la nueva fecha. Se publican edictos, se practican citaciones a los linderos y se cursan avisos con la anticipación y en los términos del artículo 589.

### **Continuación de la diligencia**

**Artículo 592.-** Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, prosigue en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continúa la operación, en acta que firman los presentes.

### **Citación a otros linderos**

**Artículo 593.-** Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los cita, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 614(589), inciso 1. El agrimensor solicita su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

### **Intervención de los interesados**

**Artículo 594.-** Los colindantes pueden:

1.

Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2.

Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pone en ellas constancia marginal que suscribe.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deben satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

### **Remoción de mojones**

**Artículo 595.-** El agrimensor no puede remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

### **Acta y trámite posterior**

**Artículo 596.-** Terminada la mensura, el perito debe:

1.

Labrar acta en la que expresa los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2.

Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

### **Dictamen técnico administrativo**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 597.-** La oficina topográfica puede solicitar al juez o Jueza el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez o Jueza remite a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

### **Efectos**

**Artículo 598.-** Cuando la oficina topográfica no observa la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez o Jueza la aprueba y manda expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

### **Defectos técnicos**

**Artículo 599.-** Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fije el juez o Jueza. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resuelve aprobando o no la mensura, según corresponde u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

## **Capítulo II**

### **DESLINDE**

#### **Deslinde por convenio**

**Artículo 600.-** La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde debe presentarse al juez o Jueza, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si correspondiere.

#### **Deslinde judicial**

**Artículo 601.-** La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez o Jueza designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez o Jueza la aprueba estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez o Jueza previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dicta sentencia.

#### **Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde**

**Artículo 602.-** La ejecución de la sentencia que declara procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 649. Si corresponde, se efectúa el amojonamiento.

## **TÍTULO IV**

### **DIVISIÓN DE COSAS COMUNES**

#### **Trámite**

**Artículo 603.-** La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 446; de lo contrario tramita por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia debe contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

#### **Peritos**

**Artículo 604.-** Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución de Conflictos (CIMARC).

#### **División extrajudicial**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 605.-** Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez o Jueza, previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resuelve aprobando o rechazando, sin recurso alguno.

### **TÍTULO V**

### **DESALOJO**

#### **Capítulo I**

#### **TRÁMITE**

##### **Clase de juicio**

**Artículo 606.-** La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustancian por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 445 y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 469 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitan conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúense de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado -Ley Provincial A número 2629-.

#### **Capítulo II**

### **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO**

##### **Procedencia**

**Artículo 607.-** La acción de desalojo procede contra locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

##### **Entrega del inmueble al interesado**

**Artículo 608.-** Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el juez o Jueza, a pedido del actor después de trabada la litis, puede disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

##### **Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes**

**Artículo 609.-** En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora puede remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

##### **Notificaciones**

**Artículo 610.-** Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

##### **Localización del inmueble**

**Artículo 611.-** Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procura localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se especificó la unidad o se la designa por el número y en el edificio la designación es por letras, o viceversa, el notificador pregunta al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario devuelve la cédula informando el resultado de la diligencia.

##### **Deberes y facultades del notificador**

**Artículo 612.-** Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previéndoles que la sentencia que se pronuncie



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, pueden ejercer los derechos que estimen corresponderles.*

2. *Identifica a los presentes e informa al juez o Jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también sobre ellos.*

3. *Puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que sean necesarios.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 611 constituye falta grave del notificador.*

### ***Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata***

**Artículo 613.-** *Cuando el desalojo se funda en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor puede con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 633 (608).*

*Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impone una multa de hasta 10 jus a favor de la contraparte.*

### ***Prueba***

**Artículo 614.-** *En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental, la de confesión y la pericial.*

### ***Lanzamiento***

**Artículo 615.-** *El lanzamiento se ordena:*

1. *Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.*

2. *Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.*

### ***Condena de futuro***

**Artículo 616.-** *La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.*

*Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumple su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.*

## **TÍTULO VI**

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS**

#### ***Legitimación***

**Artículo 617.-** *Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados tienen legitimación para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.*

#### ***Prueba***

**Artículo 618.-** *En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez o Jueza puede ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Intervención de terceros**

**Artículo 619.-** A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se puede citar a las entidades mencionadas en el artículo 617 en los términos del artículo 89. Tales entidades pueden intervenir conforme lo establecido en el artículo 85, inciso 2. El demandado también puede citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación puede hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el juez o Jueza resuelve si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

### **Alcance de la sentencia**

**Artículo 620.-** La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deben acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, puede expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El juez o Jueza decide, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor puede ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor debe acreditar el monto del perjuicio.

## **Libro V**

### **TÍTULO UNICO**

#### **PROCESO SUCESORIO**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Requisitos de la iniciación**

**Artículo 621.-** Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, debe presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicar el lugar donde se encuentre, si lo sabe.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

#### **Medidas preliminares y de seguridad**

**Artículo 622.-** El juez o Jueza hace lugar o deniega la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulta necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositan en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedan bajo su custodia.

#### **Simplificación de los procedimientos**

**Artículo 623.-** Cuando en el proceso sucesorio el Juez o Jueza advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señala una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.*

*En dicha audiencia el juez o Jueza procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.*

### ***Administrador provisional***

**Artículo 624.-** *A pedido de parte, el juez o Jueza puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en el cónyuge supérstite o en el heredero, que preliminarmente hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez o Jueza sólo puede nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.*

### ***Intervención de los interesados***

**Artículo 625.-** *La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:*

1. *El Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.*

2. *Los tutores ad litem cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.*

*La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.*

### ***Intervención de los acreedores***

**Artículo 626.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez o Jueza puede ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.*

### ***Fallecimiento de herederos***

**Artículo 627.-** *Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez o Jueza fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.*

### ***Acumulación***

**Artículo 628.-** *Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del juez o Jueza la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.*

### ***Audiencia***

**Artículo 629.-** *Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez o Jueza convoca a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alicuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. En dicha audiencia, el juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Llevado a cabo en los (CIMARC).*

### ***Sucesión extrajudicial***

**Artículo 630.-** *Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del juez o Jueza no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que corresponde si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regulan dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.*

### **Capítulo II**

#### **SUCESIONES AB INTESTATO**

##### **Providencia de apertura y citación a los interesados**

**Artículo 631.-** *Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez o Jueza dispone la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.*

*A tal efecto ordena:*

- 1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.*
- 2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publica en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenan las publicaciones que correspondan.*

##### **Declaratoria de herederos**

**Artículo 632.-** *Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 631, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez o Jueza dicta declaratoria de herederos.*

*Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez o Jueza fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez o Jueza dicta declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.*

##### **Admisión de herederos**

**Artículo 633.-** *Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden por Unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.*

##### **Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia**

**Artículo 634.-** *La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.*

*Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.*

*Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.*

##### **Ampliación de la declaratoria**

**Artículo 635.-** *La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el juez o Jueza en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.*

### **Capítulo III**

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**  
**SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

**Sección 1a.**

**PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**

**Testamentos ológrafos y cerrados**

**Artículo 636.-** *Quien presente testamento ológrafo debe ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.*

*El juez o Jueza señala audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.*

*Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el juez o Jueza lo abre en dicha audiencia en presencia del secretario.*

**Protocolización**

**Artículo 637.-** *Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el juez o Jueza rubrica el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designa un escribano para que lo protocolice.*

**Oposición a la protocolización**

**Artículo 638.-** *Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.*

**Sección 2a.**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Citación**

**Artículo 639.-** *Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez o Jueza dispone la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.*

*Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el artículo 130.*

**Aprobación del testamento**

**Artículo 640.-** *En la providencia a que se refiere el artículo 639, el juez o Jueza se pronuncia sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.*

**Capítulo IV**

**ADMINISTRACIÓN**

**Designación del administrador**

**Artículo 641.-** *Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez o Jueza nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del juez o Jueza, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.*

**Aceptación del cargo**

**Artículo 642.-** *El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expide testimonio de su nombramiento.*

**Expedientes de administración**

**Artículo 643.-** *Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.*

**Facultades del administrador**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 644.-** El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se esta a lo dispuesto por el artículo 208, inciso 5. No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador puede ser autorizado por el juez o Jueza para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, puede prescindir de dicha autorización, pero debe dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

### **Rendición de cuentas**

**Artículo 645.-** El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rinde una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, y se los notifica por cédula. Si no son observadas, el juez o Jueza las aprueba, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

### **Sustitución y remoción**

**Artículo 646.-** La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 641.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el juez o Jueza podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 641.

### **Honorarios**

**Artículo 647.-** El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

## **Capítulo V**

### **INVENTARIO Y AVALUO**

#### **Inventario y avalúo judiciales**

**Artículo 648.-** El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

#### **Inventario provisional**

**Artículo 649.-** El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

#### **Inventario definitivo**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 650.-** *Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.*

### **Nombramiento del inventariador**

**Artículo 651.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, último párrafo, el inventario es efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 672, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.*

*Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el juez o Jueza.*

### **Bienes fuera de la jurisdicción**

**Artículo 652.-** *Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez o Jueza de la localidad, donde se encontraren.*

### **Citaciones - Inventario**

**Artículo 653.-** *Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.*

*El inventario se hace con intervención de las partes que concurren.*

*El acta de la diligencia contiene la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hace una relación sucinta de su contenido.*

*Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formulan los interesados.*

*Los comparecientes deben firmar el acta. Si se negaren se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.*

### **Avalúo**

**Artículo 654.-** *Sólo son valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.*

*El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el artículo 651.*

*Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.*

### **Otros valores**

**Artículo 655.-** *hubiere conformidad de partes se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.*

*Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.*

### **Impugnación al inventario o al avalúo**

**Artículo 656.-** *Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días, las partes son notificadas por cédula.*

*Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprueban ambas operaciones sin más trámite.*

### **Reclamaciones**

**Artículo 657.-** *Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.*

*Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convoca a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez o Jueza lo que correspondiere.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.*

*Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramita por juicio ordinario o por incidente. La resolución del juez o Jueza no es recurrible.*

### **Capítulo VI**

#### **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

##### **Partición privada**

**Artículo 658.-** *Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo pueden formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.*

*Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.*

*En ambos casos, previamente se paga el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procede la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.*

##### **Partidor**

**Artículo 659.-** *El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.*

##### **Plazo**

**Artículo 660.-** *El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el juez o Jueza fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.*

##### **Desempeño del cargo**

**Artículo 661.-** *Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.*

*Las omisiones en que incurrieren deben ser salvadas a su costa.*

##### **Certificados**

**Artículo 662.-** *Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.*

*Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresa que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.*

##### **Presentación de la cuota particionaria**

**Artículo 663.-** *Presentada la partición, el juez o Jueza la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados son notificados por cédula.*

*Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez o Jueza previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprueba la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.*

*Sólo es apelable la resolución que rechace la cuenta.*

##### **Trámite de la oposición**

**Artículo 664.-** *Si se dedujese oposición el juez o Jueza cita a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tiene lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas.*

*En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.*



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez o Jueza resuelve dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.*

### **Capítulo VII**

#### **HERENCIA VACANTE**

##### **Curador provisional.Facultad del denunciante particular.Normas aplicables**

**Artículo 665.-** *Denunciada una herencia como vacante, se designa curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.*

*El denunciante particular, con asistencia letrada, puede sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les son resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hace el juez o Jueza.*

*En todo lo aplicable se rige por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el juez o Jueza puede hacer uso de las facultades que el artículo 132 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.*

##### **Trámite**

**Artículo 666.-** *Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputa vacante y el juez o Jueza designa al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo.El curador definitivo acepta el cargo bajo juramento e insta la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo V.*

*De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.*

*Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedan a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.*

*Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustancian con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.*

##### **Efectos de la declaración de vacancia**

**Artículo 667.-** *La declaración de vacancia se entiende siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.*

*Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.En todos los casos quedan a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.*

##### **Intervención de cónsules extranjeros**

**Artículo 668.-** *Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.*

### **Libro VI**

#### **PROCESO ARBITRAL**

##### **TÍTULO I**

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**  
**JUICIO ARBITRAL**

**Objeto del juicio**

**Artículo 669.-** Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 670, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

**Cuestiones excluidas**

**Artículo 670.-** No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

**Capacidad**

**Artículo 671.-** Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

**Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad**

**Artículo 672.-** Las partes pueden someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo debe formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importa la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

**Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc**

**Artículo 673.-** Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código son supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código rige el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

**Árbitros de derecho**

**Artículo 674.-** Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

**Precisiones**

**Artículo 675.-** El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Son principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitrariedad de la cuestión.
2. Los árbitros deciden el lugar en el que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros deciden si requieren la actuación de un secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comienza el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria es de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo rige para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

5. *La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.*
6. *Los árbitros, a petición de parte, pueden decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas está a cargo del Juez o Jueza de Primera Instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.*
7. *El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros es el establecido en este Código, conforme a la naturaleza del asunto.*
8. *Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no es necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.*
9. *Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deben tramitarse por el proceso de los incidentes.*
10. *Los árbitros designados o que se designen resuelven todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deben prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces deben interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.*
11. *El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días.*
12. *Los árbitros ordenan todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deben requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.*
13. *Es obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.*
14. *En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo es válido el que dicta la mayoría.*
15. *Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombra, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.*
16. *El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procede como se prevé en el punto 15.*
17. *Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causa ejecutoria.*

### ***Designación de los árbitros***

***Artículo 676.-*** *Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hace saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días puede designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien debe expedirse en el mismo plazo. El silencio importa la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilita a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procede en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspende el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrograda el procedimiento.*

### ***Recusación y excusación***

***Artículo 677.-*** *Los árbitros designados por el juez o Jueza pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No pueden ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo son por causas sobrevivientes a su designación. La recusación debe deducirse dentro del quinto día de*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones son resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procede como lo establece el artículo 676.*

### **Recursos**

**Artículo 678.-** *Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad es parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interponen y sustancian, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propone, sustancia y resuelve ante los árbitros, cuya decisión es irrecurrible.*

*Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad son resueltos por la Cámara que corresponda al juez o Jueza competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resuelve sobre el fondo del asunto.*

### **Jueces y funcionarios**

**Artículo 679.-** *Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

### **Ejecución**

**Artículo 680.-** *El laudo arbitral firme causa ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requiere el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.*

## **TÍTULO II**

### **JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES**

#### **Objeto. Clase de arbitraje**

**Artículo 681.-** *Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.*

#### **Normas comunes**

**Artículo 682.-** *Se aplica al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.*

#### **Recusaciones**

**Artículo 683.-** *Los amigables componedores pueden ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.*

*Sólo son causas legales de recusación:*

1. *Interés directo o indirecto en el asunto.*
2. *Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.*
3. *Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.*

*En el incidente de recusación se procede según lo prescripto para la de los árbitros.*

#### **Procedimiento. Carácter de la actuación**

**Artículo 684.-** *Los amigables componedores proceden sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presenten, o pedirles las explicaciones que creyeran convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Plazo**

**Artículo 685.-** Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

### **Nulidad**

**Artículo 686.-** El laudo de los amigables componedores no es recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez o Jueza da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez o Jueza resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

### **Costas - Honorarios**

**Artículo 687.-** Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales son regulados por el juez o Jueza.

Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

## **Libro VII**

### **PROCESOS VOLUNTARIOS**

#### **Capítulo I**

#### **COPIA DE RENOVACIÓN DE TÍTULOS**

##### **Segunda copia de escritura pública**

**Artículo 688.-** La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorga previa citación de quienes hubiesen participado en aquella o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

##### **Renovación de títulos**

**Artículo 689.-** La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el artículo 688.

El título supletorio debe protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

#### **Capítulo II**

#### **AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS**

##### **Trámite**

**Artículo 690.-** Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se cita inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.*

### **Capítulo III**

#### **EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO**

##### **Trámite**

**Artículo 691.-** *El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El juez o Jueza puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.*

### **Capítulo IV**

#### **RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS**

##### **Reconocimiento de mercaderías**

**Artículo 692.-** *Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el juez o Jueza decreta sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, cita a la otra parte, si se encontrase en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.*

*Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.*

##### **Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor**

**Artículo 693.-** *Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quién puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.*

*Si el vendedor no comparece o no se opusiere, el tribunal acuerda la autorización. Formulada oposición, el tribunal resuelve previa información verbal.*

*La resolución es irrecurrible y no causa instancia.*

##### **Venta de mercaderías por cuenta del comprador**

**Artículo 694.-** *Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.*

### **Capítulo V**

#### **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

##### **Casos no previstos**

**Artículo 695.-** *Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:*

- 1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que hayan que hacerse valer.*
- 2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.*
- 3. Rigen para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueran aplicables.*
- 4. Si mediare oposición del Ministerio Público se sustancia por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.

6. Si media oposición de terceros, el juez o Jueza examina en forma preliminar su procedencia. Si advierte que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación, la que se concede en relación.

### **Requisitos de leyes respectivas**

**Artículo 696.-** Tienen aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

### **Efectos de la declaración**

**Artículo 697.-** Las DECLARACIONES emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

### **Aplicación subsidiaria**

**Artículo 698.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

## **Libro VIII**

### **USUCAPIÓN INCONSTITUCIONALIDAD CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

#### **Capítulo I**

#### **ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN**

#### **Vía sumaria. Requisitos de la demanda**

**Artículo 699.-** Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se acompaña un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

#### **Propietario ignorado**

**Artículo 700.-** Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requiere informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existieren intereses fiscales comprometidos.

#### **Traslado. Informe sobre domicilio**

**Artículo 701.-** De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombra al defensor de ausente en turno. Son citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.*

### **Inscripción de la sentencia favorable**

**Artículo 702.-** *Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hace cosa juzgada material.*

## **Capítulo II**

### **JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **Objeto del juicio**

**Artículo 703.-** *De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la provincia, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya, de manera genérica e impersonal, sobre materia regida por aquélla.*

*Asimismo, se puede demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso d. de la Constitución Provincial.*

*En ambos casos debe observarse el siguiente procedimiento.*

#### **Plazo para demandar**

**Artículo 704.-** *La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.*

#### **Excepciones**

**Artículo 705.-** *No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d de la Constitución Provincial.*

#### **Forma de la demanda**

**Artículo 706.-** *En el escrito de la demanda, se debe observar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 301, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se debe citar la cláusula de la Constitución cuya infracción se sostiene y fundamentar la petición en términos claros y concretos.*

#### **Traslado. Funcionarios competentes**

**Artículo 707.-** *El presidente del tribunal, da traslado de la demanda por quince (15) días:*

1.

*Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la Ley Provincial K número 88, en los cuales el traslado se hace a los titulares de aquéllos.*

2. *A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.*

#### **Medidas probatorias. Conclusión para definitiva**

**Artículo 708.-** *Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, la Presidencia del Superior Tribunal ordena las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 342. Concluida la causa para definitiva, se da vista al Procurador General y acto seguido se dicta la providencia de autos.*

#### **Contenido de la decisión**

**Artículo 709.-** *Si el Superior Tribunal estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado,*



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.*

*Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplica lo dispuesto por el artículo 207 inciso d) "in fine" de la Constitución Provincial.*

*Si estima que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión rechaza la demanda.*

### **Capítulo III**

#### **CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PÚBLICOS**

##### **Tribunal competente**

**Artículo 710.-** *Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia, los conflictos de poderes de los municipios, los conflictos entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.*

*Deducida la demanda el Superior Tribunal requiere del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben remitirse dentro de cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.*

##### **Resolución**

**Artículo 711.-** *El Procurador General debe expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.*

### **Libro IX**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **PROCESOS DE MENOR CUANTÍA**

##### **Procedencia**

**Artículo 712.-** *Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.*

*Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los municipios y comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución Provincial y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.*

*Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia de la Justicia de Paz.*

##### **Procedimiento**

**Artículo 713.-** *El procedimiento es sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones son a instancia de parte. Las partes pueden ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.*

*La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez o Jueza de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e íntima a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor general o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.*

*En cuando sea conveniente, el Juez o Jueza de Paz aplica los métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la norma vigente coordinando sus funciones a tal fin con CIMARC.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Notificaciones**

**Artículo 714.-** Las notificaciones observan las formas del artículo 123 y son diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

1. Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deben constar en el acto).
2. Por notario.
3. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
4. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez o Jueza de Paz.
5. En el caso de las municipalidades o comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
6. Por la oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada circunscripción.
7. Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

### **Demanda**

**Artículo 715.-** El actor presenta el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

### **Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia**

**Artículo 716.-** Recibida la demanda, el Juez o Jueza de Paz fija audiencia que se celebra dentro de los diez (10) días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notifica por lo menos con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvención en su caso, se plantean en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se debe usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deben concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurra a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto y su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

### **Prueba**

**Artículo 717.-** El Juez o Jueza de Paz acepta exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

### **Sentencia.**

**Artículo 718.-** Concluida la audiencia el Juez o Jueza de Paz se dicta sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedan notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia debe observar las formalidades del artículo 146. El magistrado también puede dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 145. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también se regulan honorarios cuyos mínimos y máximos son el cincuenta por ciento (50%) de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

### **Apelación**

**Artículo 719.-** El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.*

*La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.*

*En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 221 y siguientes.*

*Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplica el trámite previsto en el artículo 228, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.*

### **Ejecución de sentencia. Medidas cautelares**

**Artículo 720.-** *Las sentencias firmes de los jueces de paz son ejecutadas ante el mismo juez o Jueza que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 453 y siguientes. Es título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.*

*En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez o Jueza de Paz puede decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.*

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **Aplicación supletoria**

**Artículo 721.-** *Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral y Contencioso Administrativo y en lo que fuere pertinente al Penal.*

Expediente número 382/2023. Proyecto de ley. Autor: LÓPEZ Facundo Manuel, PICA Lucas Romeo. Extracto: Sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 4142 -Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro-. Deroga la ley P n° 4142. Modifica artículos de la ley A n° 5106 -Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro-.

Señor presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, y Presupuesto y Hacienda han evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, **con las modificaciones de la Comisión Especial de Interpoderes de Análisis, Reforma y Seguimiento de la ley P n.º 4142 -Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro-, el que queda redactado de la siguiente manera:**

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y:**

**Artículo 1º.-** *Se sustituye en forma integral el texto de la ley P N°4142, el que queda redactado en los términos del Anexo de la presente ley. -*

**Artículo 2º. -** *La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.*

**Artículo 3º -** *En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.*

**Artículo 4º -** *El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este Cuerpo legal.*

**Artículo 5º -** *De Forma.-*

### **Anexo**

### **CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL**

### **Libro I**

### **Parte General**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **TÍTULO I ÓRGANO JUDICIAL**

#### **Capítulo I COMPETENCIA**

##### **Carácter**

**Artículo 1º.-** La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que puede ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

##### **Prórroga - expresa o tácita**

**Artículo 2º.-** La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez o Jueza a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo, u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

##### **Indelegabilidad**

**Artículo 3º.-** La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces o Juezas de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

##### **Declaración de incompetencia**

**Artículo 4º.-** Toda demanda debe interponerse ante el órgano competente y si de la exposición de los hechos resulta que no es competente, ni prorrogable, dicho Juez o Jueza debe inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procede en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

##### **Reglas generales**

**Artículo 5º.-** La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando proceda y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será Juez o Jueza competente:

**1.** Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, es el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, es el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

**2.** Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estén situados estos últimos.

**3.** Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tenga domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

**4.** En las acciones personales por responsabilidad civil emergentes de cualquier supuesto que no sea responsabilidad contractual, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

**5.** En las acciones personales derivados de responsabilidad civil contractual, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

**6.** En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se administró el principal de los bienes.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deban presentarse, puede ser también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.*

*7. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.*

*8. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.*

*9. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si se trata de una sociedad regida por la sección IV del Capítulo I de la LGS, el del lugar de la sede social.*

*10. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.*

*11. En los beneficios de litigar sin gastos, los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente.*

*12. En las acciones personales fundadas en una relación de consumo iniciadas por el consumidor o usuario, será competente, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.*

### **Reglas especiales**

**Artículo 6°.-** *A falta de otras disposiciones será Juez o Jueza competente:*

*1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por las Unidades Procesales de Familia, las que tramitarán ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.*

*2. En las medidas preliminares, precautorias y de prueba anticipada, el que deba conocer en el proceso principal.*

*3. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.*

*4. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.*

*5. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 190, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 178, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.*

### **Capítulo II**

#### **CUESTIONES DE COMPETENCIA**

##### **Procedencia**

**Artículo 7°.-** *Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces y Juezas de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.*

*En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.*

*Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.*

##### **Declinatoria e inhibitoria**

**Artículo 8°.-** *La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remitirá la causa al Juez o Jueza tenido por competente.*

*La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.*

##### **Planteamiento y decisión de la inhibitoria**

**Artículo 9°.-** *Si entablada la inhibitoria el Juez o Jueza se declara competente, librára oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se planteó la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Solicitará, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.*

*La resolución sólo será apelable si se declara incompetente.*

### **Trámite de la inhibitoria ante el Juez o Jueza requerido**

**Artículo 10.-** *Recibido el oficio o exhorto, el Juez o Jueza requerido se debe pronunciar aceptando o no la inhibición.*

*Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.*

*Si mantiene su competencia, radicará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.*

### **Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior**

**Artículo 11.-** *Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las radicará ante el que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.*

*Si el Juez o Jueza que requirió la inhibitoria no radica las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considera indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.*

### **Suspensión de los procedimientos**

**Artículo 12.-** *Durante la contienda ambos Jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar perjuicio irreparable.*

### **Contienda negativa y conocimiento simultáneo**

**Artículo 13.-** *En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.*

## **Capítulo III**

### **RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

#### **Recusación. Oportunidad**

**Artículo 14.-** *Los jueces de primera instancia sólo pueden ser recusados con causa.*

*El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.*

*También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.*

#### **Causales de recusación**

**Artículo 15.-** *Serán causales legales de recusación:*

**1.-** *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.*

**2.-** *Tener el Juez o Jueza o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.*

**3.-** *Tener el Juez o Jueza pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.*

**4.-** *Ser el Juez o Jueza acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.*

**5.-** *Ser o haber sido el Juez o Jueza autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.*

**6.-** *Ser o haber sido el Juez o Jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*7.- Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*

*8.- Haber recibido el Juez o Jueza beneficios de importancia de alguna de las partes.*

*9.- Tener el Juez o Jueza con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*

*10.- Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez o Jueza después que hubiere comenzado a conocer el asunto.*

### **Oportunidad**

**Artículo 16.-** *La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.*

### **Tribunal competente para conocer la recusación**

**Artículo 17.-** *Cuando se recuse a uno o más Jueces de tribunal colegiado, conocerán los que queden habilitados, integrándose el tribunal respectivo, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.*

### **Forma de deducirla**

**Artículo 18.-** *La recusación se deducirá ante el Juez o Jueza recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo sea de uno de sus miembros.*

*En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará en su caso toda la prueba de la que el recusante intente valerse.*

### **Rechazo "in limine".**

**Artículo 19.-** *Si en el escrito mencionado en el artículo 18 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 15, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.*

### **Informe del magistrado recusado**

**Artículo 20.-** *Admitida formalmente la recusación, si el recusado es un Juez o Jueza del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.*

### **Consecuencia del contenido del informe**

**Artículo 21.-** *Si el recusado reconoce los hechos, se lo tendrá por separado de la causa.*

*Si los niega, con lo que exponga, se formará incidente que tramitará por expediente separado.*

### **Apertura a prueba**

**Artículo 22.-** *El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procede, recibirán el incidente a prueba por diez (10) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres testigos.*

### **Resolución**

**Artículo 23.-** *Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez o Jueza recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.*

### **Informe de los Jueces o Juezas de Primera Instancia**

**Artículo 24.-** *Cuando el recusado fuese un Juez o Jueza de Primera Instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al Juez o Jueza que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Trámite de la recusación de los Jueces o Juezas de Primera Instancia**

**Artículo 25.-** Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez o Jueza resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la Cámara puede recibir el incidente a prueba, en cuyo caso se observará el procedimiento establecido en los artículos 22 y 23.

### **Efectos**

**Artículo 26.-** Si la recusación es desechada, se hará saber la resolución al Juez o Jueza subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez o Jueza recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez o Jueza subrogante con noticia al Juez o Jueza recusado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que resolvieron el incidente de recusación.

### **Recusación maliciosa**

**Artículo 27.-** Desestimada una recusación con causa, se aplican las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta es calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

### **Excusación**

**Artículo 28.-** Todo Juez o Jueza que se halle comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 15 debe excusarse. Asimismo, puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

### **Oposición y efectos**

**Artículo 29.-** Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

### **Falta de excusación**

**Artículo 30.-** Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez o Jueza a quien se pruebe que estaba impedido de entender en el asunto y, a sabiendas, dicte en él resolución que no sea de mero trámite.

### **Ministerio Público**

**Artículo 31.-** Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Jueza o tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

## **Capítulo IV**

### **DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES**

#### **Deberes**

**Artículo 32.-** Son deberes de los Jueces o Juezas:

1. Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 339, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación esté autorizada.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes y que por derecho deban tenerla.**

**3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:**

**a. Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1, e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.**

**b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.**

**c. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.**

**d. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.**

*En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.*

*La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, faculta a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.*

**4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes en la intelección de los Arts. 1° y 2° del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de congruencia.**

**5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:**

**a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.**

**b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.**

**c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.**

**d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.**

**e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.**

**6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que incurran las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.**

**7.- Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces o Juezas pueden declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconveniencia. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.**

**8.-Realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o glosarios que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.**

### **Facultades correctivas y medidas conexas**

**Artículo 33.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:**

**1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.**

**2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuviere destino oficial establecido en aquel se aplicará a recursos propios del Poder Judicial. En su caso, ordenar su ejecución por intermedio de la Fiscalía de Estado.**

**Facultades ordenatorias e instructorias**

**Artículo 34.-** Aun sin requerimiento de parte, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede:
  - a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
  - b. Ofrecer a las partes el servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) y derivar conforme a la normativa vigente.
  - c. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone los artículos 399 y 423, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
  - d. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 357 a 360.
  - e. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 148 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad hoc", para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.

**Sanciones conminatorias**

**Artículo 35.-** Los Jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

**Capítulo V**

**SECRETARIOS y COORDINADORES DE OFICINAS DE TRAMITACIÓN INTEGRAL**

**Deberes**

**Artículo 36.-** Los secretarios y coordinadores de oficina de tramitación integral, según la modalidad de gestión del organismo judicial deben sin perjuicio de los deberes que, en otras disposiciones de este Código, en las leyes y demás normas se establezcan:

1.- Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.

b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

c) Desglosar escritos presentados fuera de plazo.

d) Conferir vistas y traslados.

e) Publicar diariamente, en los sistemas de Gestión de Expedientes vigentes, las listas de despacho diaria.

2.- Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez o Jueza, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. Así también los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez o Jueza en el expediente.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**3.-** Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3° a, pudiendo delegar las mismas en los Subcoordinadores de la Oficina de tramitación integral, Jefe de División o Jefe de Despacho. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba y controlará el vencimiento del plazo del período probatorio.

Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez o Jueza que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral.

**4.-** Redactar proyectos de sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas.

### **Recusación**

**Artículo 37.-** Los secretarios de primera instancia y coordinadores de oficina de tramitación integral únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el artículo 15.

Deducida la recusación, el juez o jueza se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables, pero deben manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

## **TÍTULO II PARTES Capítulo I REGLAS GENERALES**

### **Constitución de domicilio electrónico.**

**Artículo 38.-** A partir que el abogado se registra y obtiene las credenciales de acceso en el sistema informático de gestión judicial que se encuentre en vigencia, éste constituye para las partes el domicilio electrónico a todos los fines y efectos procesales.

Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio es el constituido por el profesional que lo patrocina.

El abogado en su primera presentación en el expediente digital deberá denunciar el domicilio real de la persona que representa.

Se notifican a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real. De igual modo, también se notifican por sistema aquellas resoluciones que deban realizarse en el real, cuando no haya sido denunciado dicho domicilio o, en su caso, su cambio.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente, debiendo en tal caso, notificar la demanda en el domicilio real.

### **Muerte o incapacidad**

**Artículo 39.-** Cuando la parte que actuare personalmente fallece o se torne incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Jueza o tribunal suspenderán la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49 inciso 5.

### **Sustitución de partes**

**Artículo 40.-** Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1 y 86 primer párrafo.

### **Temeridad y malicia**

**Artículo 41.-** Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le impondrá a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa que no puede superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.*

*La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el juez o jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el juez o jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.*

### **Capítulo II REPRESENTACION PROCESAL**

#### **Justificación de la personería**

**Artículo 42.-** *La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.*

*Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez o jueza, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasione.*

#### **Presentación de poderes**

**Artículo 43.-** *Los procuradores y apoderados acreditarían su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes. Cuando el objeto del proceso no se vincula a bienes registrables, podrá acreditarse la personería por mandato por instrumento privado que deberá ratificación ante el organismo jurisdiccional y/o juez de paz y/o funcionario público que se encuentre legalmente autorizado para la certificación de firmas.*

#### **Gestor**

**Artículo 44.-** *Puede admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, de oficio o a petición de parte, se intimará al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.*

*La intimación deberá efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encuentra en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias puedan resultar irreparables.*

#### **Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería**

**Artículo 45.-** *Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si los practicara él personalmente.*

#### **Obligaciones del apoderado**

**Artículo 46.-** *El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Quedan exceptuados los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.*

#### **Alcance del poder**

**Artículo 47.-** *El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias.*

*También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela del juicio, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.*

#### **Responsabilidad por las costas**

**Artículo 48.-** *Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

sean declaradas judicialmente. El Juez o Jueza puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

### **Cesación de la representación**

**Artículo 49.-** La representación de los apoderados cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este supuesto, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso. La resolución que así lo disponga deberá notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.

3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Ínterin, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez o Jueza señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad llega a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Jueza o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.

6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez o Jueza fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según el caso.

### **Unificación de la personería**

**Artículo 50.-** Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, y que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez o Jueza lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

### **Revocación**

**Artículo 51.-** Una vez efectuado el nombramiento común pueden revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez o Jueza a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparezcan los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 50.

### **Dignidad**

**Artículo 52.-** En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

## **Capítulo III**

**REBELDIA**

**Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde**

**Artículo 53.-** La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, se tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120. Son también de aplicación dichas reglas si no se solicitó que el incompareciente sea declarado rebelde.

**Efectos**

**Artículo 54.-** La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

**Prueba**

**Artículo 55.-** A pedido de parte el Juez o Jueza puede abrir la causa a prueba o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar a practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

**Notificación de la sentencia**

**Artículo 56.-** La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

**Medidas precautorias**

**Artículo 57.-** Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía puede decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuera el actor.

**Comparecencia del rebelde**

**Artículo 58.-** Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

**Subsistencia de las medidas precautorias**

**Artículo 59.-** Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 57 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

**Prueba en segunda instancia**

**Artículo 60.-** Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 233 inciso 5 apartado a.

Si, como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia, la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

**Inimpugnabilidad de la sentencia**

**Artículo 61.-** Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

**Capítulo IV**

**COSTAS**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Principio general**

**Artículo 62.-** La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite.

Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

### **Incidentes**

**Artículo 63.-** En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo 62.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

### **Allanamiento**

**Artículo 64.-** No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.

2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

### **Vencimiento parcial y mutuo**

**Artículo 65.-** Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez o Jueza en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

### **Pluspetición inexcusable**

**Artículo 66. -** El litigante que incurra en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte admite el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumple con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no existió dicho reconocimiento, o si ambas partes incurrieron en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo 65.

No hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial, o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no sean reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

### **Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia**

**Artículo 67.-** Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en sentido contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Nulidad**

**Artículo 68.-** Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

### **Litisconsorcio**

**Artículo 69.-** En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, puede el Juez o Jueza distribuir las costas en proporción a ese interés.

### **Prescripción**

**Artículo 70.-** Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

### **Alcance de la condena en costas**

**Artículo 71.-** La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.

## **Capítulo V**

### **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 72.-** Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 62 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Agencia de Recaudación Tributaria, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, pueden oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74.

#### **Extensión.**

**Artículo 73.-** Las comunidades indígenas asentadas en la provincia de Río Negro y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las Leyes Nacionales, Convenciones y Tratados de Derechos Humanos y por la Ley D N° 2287, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad en los procesos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva y de incidencia sobre bienes colectivos en los términos dispuestos por el Art. 18° del Código Civil y Comercial de la Nación.

La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 74** - La solicitud contendrá:

- 1.- La mención de los hechos en que se funde la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar, o en el que se debe intervenir, y los restantes requisitos pertinentes del artículo 305.
- 2.- El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deben acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 388, 389 y 391, primera parte, firmada por ellos.

### **Prueba**

**Artículo 75**.- El Juez o Jueza ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla.

### **Traslado y resolución**

**Artículo 76**.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resolverá acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se ingresará a la cuenta de recursos propios del Poder Judicial.

### **Carácter de la resolución**

**Artículo 77**.- La resolución que deniegue o acuerde el beneficio no causará estado.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo conceda, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

### **Beneficio provisional - Efectos del pedido**

**Artículo 78**.-Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

El peticionante debe instar el dictado de la resolución con antelación a la sentencia de la causa principal.

### **Alcance**

**Artículo 79**.- El que obtenga el beneficio queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si vence en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

### **Defensa del beneficiario**

**Artículo 80**.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera puede hacerse por acta labrada ante el secretario.

**Extensión a otra parte**

**Artículo 81.-** A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si corresponde, con citación de éstas.

**Capítulo VI**

**ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO**

**Acumulación objetiva de acciones**

**Artículo 82.-** Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

- 1.- No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2.- Correspondan a la competencia del mismo Juez o Jueza.
- 3.- Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

**Litisconsorcio facultativo**

**Artículo 83.-** Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

**Litisconsorcio necesario**

**Artículo 84.-** Cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez o Jueza de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

**Capítulo VII**

**INTERVENCION DE TERCEROS**

**Intervención voluntaria**

**Artículo 85.-** Pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

**Calidad procesal de los intervinientes**

**Artículo 86.-** En el caso del inciso 1 del artículo 85, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoye, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

**Procedimiento previo**

**Artículo 87.-** El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hay oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

**Efectos**

**Artículo 88.-** En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

**Intervención obligada**

**Artículo 89.-** El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Efecto de la citación**

**Artículo 90.-** La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia, o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

### **Recursos - Alcance de la sentencia**

**Artículo 91.-** Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

### **Capítulo VIII**

### **TERCERIAS**

#### **Fundamento y oportunidad**

**Artículo 92.-** Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas originadas con su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

#### **Admisibilidad - Requisitos - Reiteración**

**Artículo 93.-** No se dará curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se funda en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

#### **Efectos sobre el principal de la tercería de dominio**

**Artículo 94.-** Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería, una vez realizada la subasta, tiene el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista debe soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si corresponde. En su caso, y cuando su presentación resulte manifiestamente extemporánea, puede imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente deber ser notificado de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 85, inciso 1.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas si no prueba que los bienes embargados le pertenecen.

#### **Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho**

**Artículo 95.-** Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez o Jueza puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista es parte necesaria en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

#### **Demanda - Sustanciación - Allanamiento**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 96.-** La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a las circunstancias propias del caso.

*El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.*

### **Ampliación o mejora del embargo**

**Artículo 97.-** Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

### **Connivencia entre terceristas y embargado**

**Artículo 98.-** Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez o Jueza ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado, a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el fuero penal.

### **Levantamiento del embargo sin tercerías**

**Artículo 99.-** El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

*Del pedido se debe dar traslado al embargante.*

*La resolución es recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.*

## **Capítulo IX**

### **CITACION DE EVICCIÓN**

#### **Oportunidad**

**Artículo 100.-** Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

*La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si es manifiestamente procedente.*

*La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.*

#### **Notificación**

**Artículo 101.-** El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

#### **Efectos**

**Artículo 102.-** La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez o Jueza fije. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no queda suspendido.

#### **Abstención y tardanza del citado**

**Artículo 103.-** Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de este contra aquél.

*Durante la sustanciación del juicio, las dos partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación puede invocar las excepciones que no se hubiesen opuesto como previas.*

#### **Defensa por el citado**

**Artículo 104.-** Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

**Citación de otros causantes**

**Artículo 105.-** Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Es ineficaz la citación que se haga sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

**Capítulo X**

**ACCION SUBROGATORIA**

**Procedencia**

**Artículo 106.-** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial no requiere autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

**Citación**

**Artículo 107.-** Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste puede:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.

**Intervención del deudor**

**Artículo 108.-** Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo 107, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86. En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

**Efectos de la sentencia**

**Artículo 109.-** La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

**TÍTULO III**

**ACTOS PROCESALES**

**Capítulo I**

**ACTUACIONES EN GENERAL**

**Expediente digital.**

**Artículo 110.-** El proceso tramitará íntegramente mediante expediente digital. Excepcionalmente se recibirán escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el sistema de gestión, siempre que resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal debe proceder a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmando digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordenará su reserva en la Secretaría a disposición de las partes.

Cuando el presentante no sabe firmar debe hacerlo otra persona en su nombre, constanding la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del presentante.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.

**Idioma - Designación de intérprete**

**Artículo 111.-** En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Jueza o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Documentos en idioma extranjero**

**Artículo 112.-** Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 411.

### **Presentación de escritos digitales.**

**Artículo 113.-** La presentación de escritos judiciales a través del sistema de gestión judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema será el cargo del escrito.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al de su vencimiento.

### **Presentación a través de patrocinio letrado. Firma digital.**

**Artículo 114.-** Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresará luego al sistema de gestión judicial escaneado en formato PDF, o aquél que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que quien lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de tener por no realizada la presentación, en caso de incumplimiento. Si la exhibición se torna imposible y no media culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación. No es necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

### **Escritos de mero trámite.**

**Artículo 115.-** Se consideran de "mero trámite" todos los escritos con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione para ser tenido por parte;
2. La oposición y contestación de excepciones;
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones;
4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos;
6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

### **Constancia de instancias prejudiciales obligatorias.**

**Artículo 116.-** Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida de haber transitado por la instancia de mediación previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley.

## **Capítulo II AUDIENCIAS**

### **Modalidad.**

**Artículo 117.-** Las Audiencias serán públicas y salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. El Organismo, de oficio, determina la modalidad, presencial, semipresencial, remoto o mixto en que se llevarán a cabo; de conformidad a la reglamentación que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia. La decisión puede ser cuestionada mediante la interposición del recurso de reposición.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**2.** Deben establecerse y notificarse con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Jueza o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

**3.-** Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

**4.-** Deben comenzar a la hora designada. Quienes sean citados solo tienen la obligación de esperar treinta (30) minutos transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el expediente.

Con excepción de la audiencia de conciliación y/o preliminar, la audiencia quedará íntegramente registrada bajo un soporte audiovisual que luego será puesto a disposición de las partes de la forma que el Superior Tribunal de Justicia lo reglamente.

### **Capítulo III OFICIOS Y EXHORTOS**

#### **Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República**

**Artículo 118.-** Toda comunicación dirigida a Jueces o Juezas de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces o Juezas nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto, o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

#### **Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.**

**Artículo 119.-** Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

### **Capítulo IV NOTIFICACIONES**

#### **Notificaciones. Principio general.**

**Artículo 120.-** Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, se notifican a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

El notificado, su letrado -apoderado o patrocinante- o el autorizado por aquellos, puede retirar las copias a partir del día posterior en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

#### **Notificación en el domicilio real.**

**Artículo 121. -** Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas, telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda.

Se deben notificar en el domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado
- e) La intimación a presentarse en el sistema con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La declaración de rebeldía.
- g) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.

#### **Recaudos formales.**

**Artículo 122.-** Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener:

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

1.- Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

2.- Juicio en que se practica.

3.- Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio.

4.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5.- Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcrita.

En su caso, deberán consignarse en el cuerpo de la cédula, los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa.

### **Firma.**

**Artículo 123.-** La Cédula de Notificación debe ser suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, en su caso. La presentación ante el órgano que determine la reglamentación importa la notificación de la patrocinada o representada.

Las cédulas que notifiquen decisiones sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en las que no intervenga letrado patrocinante deben ser firmadas por el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral. El Juez o Jueza puede ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

### **Diligenciamiento a domicilio real**

**Artículo 124.-** Las cédulas que deba firmar el secretario o el coordinador de la oficina de tramitación integral se enviarán por el sistema de gestión judicial a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, y deben ser diligenciadas e incorporadas al sistema en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que al efecto emita el Superior Tribunal de Justicia. La demora en la agregación se considerará falta grave. El ejemplar en formato papel de la notificación realizada se reserva por el plazo de 6 meses.

### **Entrega al interesado.**

**Artículo 125.-** Cuando la notificación se efectúe por cédula en el domicilio real, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorporará al expediente digital constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda, de lo cual se dejará constancia.

### **Entrega de la cédula a personas distintas.**

**Artículo 126.-** Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

### **Notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 127.-** Salvo el traslado de la demanda o reconvenición y la sentencia, todas las demás resoluciones dirigidas a un domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por carta documento y/o telegrama colacionado. Los gastos que demanden la notificación por estos medios se deben incluir en la condena en costas.

### **Régimen de notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 128.-** La notificación que se practique conforme el artículo 127 contendrá las enunciaciones de la cédula. Se adoptará como fecha de notificación la de la constancia de su recepción por el destinatario.

La notificación debe ser suscripta por el apoderado o letrado patrocinante y sellada por el juzgado o Unidad Jurisdiccional a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de incorporar al sistema de gestión copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.



**Notificación por Edictos.**

**Artículo 129.** – Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignore. En este último caso, debe justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante preste declaración jurada, bajo su responsabilidad, de haber realizado sin éxito las referencias gestiones. Si resulta falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad, sin perjuicio de la imposición de una multa de hasta nueve (9) salarios mínimos vitales y móviles.

La publicación se debe ordena en el Boletín Oficial de Río Negro y se acredita mediante la certificación que hagan los secretarios actuantes o coordinadores de tramitación integral de la copia acompañada por la parte interesada.

No obstante, la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y Comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa u organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que demande la notificación por estos medios quedarán incluidos en la condena en costas.

**Forma de los edictos**

**Artículo 130.-** Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este Código o normativa especial. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación. El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo puede establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento puede ser adoptado por las publicaciones privadas.

Asimismo, puede establecer ediciones exclusivas de edictos.

**Notificación por radiodifusión**

**Artículo 131.-** En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente electrónico certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127.

**Nulidad de la notificación**

**Artículo 132.-** Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 154 y 155.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.*

### **Capítulo V VISTAS Y TRASLADOS**

#### **Plazo y carácter**

**Artículo 133.-** *El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.*

### **Capítulo VI EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES Sección 1a. TIEMPO HABIL**

#### **Días y horas hábiles**

**Artículo 134.-** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 para la presentación de escritos digitales, las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados nacionales; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal puede por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.*

*Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales. Para la celebración de audiencias y respecto de las diligencias que los Jueces o Juezas, funcionarios/as o empleados/as deban practicar fuera de la oficina, serán horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.*

#### **Habilitación expresa**

**Artículo 135.-** *A pedido de parte, o de oficio, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.*

*La resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que la petición sea denegatoria.*

*Incurre en falta grave el Juez o Jueza que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.*

#### **Habilitación tácita**

**Artículo 136.-** *La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o Jueza o tribunal.*

### **Sección 2a. PLAZOS**

#### **Carácter**

**Artículo 137.-** *Los plazos legales o judiciales son perentorios. Con antelación a su vencimiento, pueden ser prorrogados por acuerdo de partes respecto de actos procesales determinados.*

*Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el Juez o Jueza de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.*

#### **Computo**

**Artículo 138.** *Las providencias y resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publiquen en el sistema de gestión judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al de su notificación.*

*Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tendrán por publicados el día hábil siguiente.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Todos los plazos serán considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.*

### **Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión**

**Artículo 139.-** Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el Juez o Jueza o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

*Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.*

*Los Jueces y Juezas y Tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.*

### **Ampliación**

**Artículo 140.-** Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50) kilómetros.

*No es de aplicación la ampliación de plazos para la contestación de demanda si el demandado tiene domicilio real dentro del territorio provincial.*

*Tampoco es de aplicación para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o, en su caso, el particularmente interesado, haya cumplimentado el acceso al sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.*

### **Extensión a los funcionarios públicos**

**Artículo 141.-** El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

## **Capítulo VII**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **Providencias simples**

**Artículo 142.-** Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Jueza o presidente del Tribunal, secretario, Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, Jefe de Despacho u otro empleado con firma delegada.

#### **Sentencias interlocutorias**

**Artículo 143.-** Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 142, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

*Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se rigen por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.*

#### **Sentencias homologatorias**

**Artículo 144.-** Las sentencias que recaen en los supuestos de los artículos 279, 282 y 283, se dictarán en la forma establecida en los artículos 142 o 143, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

#### **Sentencia definitiva de primera instancia**

**Artículo 145.-** La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. Antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

5. Los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según corresponda por ley, con la declaración del derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorga para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 32 inciso 6.

9. La firma del Juez o Jueza de conformidad a los medios tecnológicos vigentes.

### **Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia**

**Artículo 146.-** La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145 y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 242 y 262, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia serán dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados en el protocolo web de acceso público.

### **Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios**

**Artículo 147.-** Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

### **Actuación del Juez posterior a la sentencia**

**Artículo 148.-** Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez o Jueza respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

1.- Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 34, inciso 3. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2.- Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3.- Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que sean pertinentes.

4.- Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5.- Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6.- Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 224.

7.- Ejecutar oportunamente la sentencia.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Demora en pronunciar sentencia**

**Artículo 149.-** Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 32, el Juez o Jueza o tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el Superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Jueza o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Al Juez o Jueza que no remita en tiempo oportuno la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se fije, se le impondrá una multa, que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa puede ser remitida para sentencia a otro Juez o Jueza del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal impondrá la multa al integrante que incurra en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que corresponda.

Sin perjuicio del derecho que les asiste a las partes, es obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan será aplicado a recursos propios del Poder Judicial.

Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez o Jueza titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

### **Responsabilidad**

**Artículo 150.-** La imposición de la multa establecida en el artículo 149 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez o Jueza al Tribunal de enjuiciamiento, si corresponda.

### **Capítulo VIII**

### **NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **Trascendencia de la nulidad**

**Artículo 151.** - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

#### **Subsanación**

**Artículo 152.-** La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

#### **Inadmisibilidad**

**Artículo 153.-** La parte que dé lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

#### **Iniciativa para la declaración. Requisitos**

**Artículo 154.-** La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que corresponda, las defensas que no pudo oponer. Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

#### **Rechazo "in limine"**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 155.-** Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad, si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 154 o cuando sea manifiestamente improcedente.

### **Efectos**

**Artículo 156.-** La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

## **TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES Capítulo I INCIDENTES**

### **Principio general**

**Artículo 157.-** Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

### **Suspensión del proceso principal**

**Artículo 158.-** Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez o Jueza, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

### **Formación del incidente**

**Artículo 159.-** El incidente se formará con el escrito por el cual se promueve, y con copia escaneada de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando por cada una de ellas el código de identificación del movimiento y las fechas de presentación en el caso de escritos, y de publicación en el caso de resoluciones judiciales, cuya confrontación hace el secretario, el oficial primero, o el coordinador de la Oficina de Tramitación Integral.

### **Requisitos**

**Artículo 160.-** El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 161.-** Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez o Jueza debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

### **Traslado y contestación**

**Artículo 162.-** Si el Juez o Jueza resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, la que al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica por sistema, de conformidad a lo establecido en los arts. 120 y 138 de este Código.

### **Recepción de la prueba**

**Artículo 163.-** Si se debe producir prueba que requiera audiencia, el juez o Jueza la señalará para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se conteste el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

### **Prórroga o suspensión de la audiencia**

**Artículo 164.-** La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando sea materialmente imposible producir la prueba que deba recibirse en ella.

### **Prueba pericial y testimonial**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 165.-** La prueba pericial, cuando proceda, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No pueden proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones deben recibirse en la sede del organismo jurisdiccional interviniente, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos. Las partes pueden solicitar, no obstante, que los testigos domiciliados fuera del lugar de asiento del organismo jurisdiccional declaren bajo modalidad remota, siendo irrecurrible la decisión que sobre el punto adopte el tribunal interviniente.

### **Cuestiones accesorias**

**Artículo 166.-** Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la resolución interlocutoria que los resuelva.

### **Resolución**

**Artículo 167.-** Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofreció prueba o no se ordenó de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez o Jueza, sin más trámite, dictará resolución.

### **Tramitación conjunta**

**Artículo 168.-** Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

### **Incidentes en proceso sumarísimo**

**Artículo 169.-** En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el Juez o Jueza, quien adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

## **Capítulo II**

### **ACUMULACION DE PROCESOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 170.-** Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83 y, en general, siempre que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además:

- 1.- Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2.- Que el Juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- 3.- Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable por concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez o Jueza determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4.- Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

#### **Principio de prevención**

**Artículo 171.-** La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces o Juezas intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

#### **Modo y oportunidad de disponerse**

**Artículo 172.-** La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 170, inciso 4.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Resolución del incidente**

**Artículo 173.-** El incidente puede plantearse ante el Juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que deba resignar su intervención.

En el primer caso, el Juez o Jueza conferirá traslado a los otros litigantes y, si considera fundada la petición, solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Una vez radicados en su Unidad Jurisdiccional, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación, radicarán las actuaciones en el organismo que deba intervenir, o bien pedirá la radicación en el propio del expediente que aquél tenga, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

### **Conflicto de acumulación**

**Artículo 174.-** Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez o Jueza requerido no accede, deberá radicar el expediente en la Cámara que constituya su alzada; la que resolverá en definitiva si la acumulación es procedente, sin sustanciación alguna.

### **Suspensión de trámites**

**Artículo 175.-** El curso de todos los procesos se suspenderá:

- 1) Si tramitan ante un mismo Juez o Jueza desde que se promueva la cuestión.
- 2) Si tramitan ante Jueces o Juezas distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez o Jueza respectivo.

Quedan exceptuadas las medidas o diligencias de cuya omisión pueda resultar perjuicio.

### **Sentencia única**

**Artículo 176.-** Los procesos acumulados se deben sustanciar y fallar conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez o Jueza disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

## **Capítulo III**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Sección 1a.**

#### **NORMAS GENERALES**

### **Oportunidad y presupuesto**

**Artículo 177.-** Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

### **Medida decretada por Juez o Jueza incompetente**

**Artículo 178.-** Los Jueces o Juezas deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez o Jueza incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez o Jueza que decretó la medida, inmediatamente después de requerido debe radicar las actuaciones en el Organismo Jurisdiccional que sea competente.

### **Trámites previos**

**Artículo 179.-** La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se soliciten el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 388, primera parte, 389 y 391 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez o Jueza encomendarlas al secretario.*

*Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.*

### **Cumplimiento y recursos**

**Artículo 180.-** *Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.*

*Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real dentro de los tres (3) días. Quien obtenga la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.*

*La providencia que admita o deniegue una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.*

*El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.*

### **Contracautela**

**Artículo 181.-** *La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien además debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pueda ocasionar, en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 190.*

*En los casos de los artículos 192, incisos 2 y 3, y 194 incisos 2 y 3 la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.*

*El Juez o Jueza graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.*

*Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.*

### **Exención de la contracautela**

**Artículo 182.-** *No es exigible caución si quien obtuvo la medida:*

- 1. Es la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que acredite solvencia o justifique ser reconocidamente abonada.*
- 2. Actúa con beneficio de litigar sin gastos.*

### **Mejora de la contracautela**

**Artículo 183.-** *En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se haga efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez o Jueza resolverá previo traslado a la otra parte.*

### **Carácter provisional**

**Artículo 184.-** *Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesen se puede requerir su levantamiento.*

### **Modificación**

**Artículo 185.-** *El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.*

*El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.*

*La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez o Jueza puede abreviar según las circunstancias.*

### **Facultades del Juez**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 186.-** *El juez o Jueza, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger.*

### **Peligro de pérdida o desvalorización**

**Artículo 187.-** *Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez o Jueza puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.*

### **Establecimientos industriales o comerciales**

**Artículo 188.-** *Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el Juez o Jueza puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.*

### **Caducidad**

**Artículo 189.-** *Se produce la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso si, tratándose de obligación exigible, no se interpone la demanda o no se presenta el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantendrá la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interponen con anterioridad al pedido de caducidad, o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.*

*Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores.*

*Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo por orden del Juez o Jueza que entendió en el proceso.*

### **Responsabilidad**

**Artículo 190.-** *Salvo en el caso de los artículos 191, inciso 1 y 194, cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.*

*La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez o Jueza cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.*

*En caso de que la pretensión de daños y perjuicios se inste de manera autónoma, tramitará por la vía ordinaria.*

## **Sección 2a.**

### **EMBARGO PREVENTIVO**

#### **Procedencia**

**Artículo 191.-** *Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:*

- 1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.*
- 2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.*
- 3. Que, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo o que su obligación sea a plazo.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.

5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

### **Otros casos**

**Artículo 192.-** Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 191, inciso 2.

4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

### **Demanda por escrituración**

**Artículo 193.-** Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

### **Situaciones derivadas del proceso**

**Artículo 194.-** Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.

2. Siempre que por confesión expresa o ficta en el caso del artículo 329, inciso 1, resulte verosímil el derecho alegado.

3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida.

### **Forma de la traba**

**Artículo 195.-** En los casos en que deba efectuarse el embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez o Jueza puede disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo sea reajustado, a cuyo efecto deberá hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

### **Mandamiento**

**Artículo 196.-** En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

### **Suspensión**

**Artículo 197.-** Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Depósito**

**Artículo 198.-** Si los bienes embargados son muebles, deben depositarse a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

### **Obligación del depositario**

**Artículo 199.-** El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez o Jueza remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comience a actuar.

### **Prioridad del primer embargante**

**Artículo 200.-** El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

### **Bienes inembargables**

**Artículo 201.-** No se trabará nunca embargo:

- 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge o conviviente e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por Ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.
- 4) Sobre las contribuciones a la obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
- 5) Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.
- 6) Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9º de la Ley Nacional Nº 14.250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico.

### **Levantamiento de oficio y en todo tiempo**

**Artículo 202.-** El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 201 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida.

## **Sección 3a. SECUESTRO**

### **Procedencia**

**Artículo 203.-** Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez o Jueza designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si es indispensable.

## **Sección 4a. INTERVENCION JUDICIAL**

### **Ámbito**

**Artículo 204.-** Además de las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizada por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Interventor-recaudador**

**Artículo 205.-** A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

### **Interventor informante**

**Artículo 206.-** De oficio o a petición de parte, el Juez o Jueza puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

### **Disposiciones comunes a toda clase de intervención**

**Artículo 207.-** Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El Juez o Jueza apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución debe dictarse en la forma prescripta en el artículo 143.
2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo puede prorrogarse por resolución fundada.
4. La contra cautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pueda ocasionar perjuicio. En este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

### **Deberes del interventor - Remoción**

**Artículo 208.-** El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez o Jueza.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido puede ser removido de oficio. Si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

### **Honorarios**

**Artículo 209.-** El interventor sólo percibirá los honorarios una vez aprobados judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación se prolonga durante un plazo que, a criterio del Juez o Jueza, justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo. Si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinado por el Juez o Jueza.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

### **Sección 5a.**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS**

#### **Inhibición general de bienes**

**Artículo 210.-** En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o da caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

#### **Anotación de litis**

**Artículo 211.-** Procede la anotación de litis cuando se deduzca una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho sea verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantendrá hasta que la sentencia se haya cumplido.

#### **Sección 6a.**

### **PROHIBICION DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA- Y PROHIBICION DE CONTRATAR**

#### **Prohibición de innovar-Medida innovativa**

**Artículo 212.-** Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho sea verosímil.
2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

#### **Prohibición de contratar**

**Artículo 213.-** Cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez o Jueza ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo que se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

#### **Sección 7a.**

### **MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**

#### **Medidas cautelares genéricas**

**Artículo 214.-** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

#### **Normas subsidiarias**

**Artículo 215.-** Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

#### **Capítulo IV**

### **RECURSOS**

#### **Sección 1a.**

### **REPOSICION**

#### **Procedencia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 216.-** El recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Jueza o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

### **Plazo y forma**

**Artículo 217.-** El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicte en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Jueza o tribunal pueden rechazarlo sin ningún otro trámite.

### **Trámite.**

**Artículo 218.-** El Juez o Jueza dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se fue interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, debe resolverse sin sustanciación.

Cuando la resolución dependa de hechos controvertidos, el Juez o Jueza puede asignar al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

### **Resolución**

**Artículo 219.-** La resolución que recaiga será ejecutoria, a menos que:

1. El recurso de reposición vaya acompañado del de apelación subsidiaria, y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria.

#### **Sección 2a.**

### **RECURSO DE APELACION**

#### **Procedencia**

**Artículo 220.-** El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas, y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias y de alimentos.

#### **Formas y efectos**

**Artículo 221.-** El recurso de apelación es concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario se concede libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

#### **Plazo**

**Artículo 222.-** No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable. En este último caso, el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en un mismo acto, dentro de los cinco (5) días de la notificación.

#### **Forma de interposición del recurso**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 223.-** El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario, Oficial Primero o Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral, quien lo asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición, y si esta regla es infringida se desglosará el escrito en el sistema de gestión, dejándose constancia de ello, con indicación de la fecha de interposición del recurso.

### **Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso**

**Artículo 224.-** Cuando proceda la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta el memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar dentro de los tres (3) días, que el Juez o Jueza rectifique el error. Igual pedido pueden las partes formular, si pretenden que el recurso concedido libremente lo sea en relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245.

### **Efecto diferido**

**Artículo 225.-** La apelación en efecto diferido se debe fundar, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 233, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el artículo 455, el recurso se debe fundar en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 224.

La Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

### **Apelación subsidiaria**

**Artículo 226.-** Cuando el recurso de apelación se interponga subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

### **Efecto devolutivo**

**Artículo 227.-** Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1.- Si la sentencia fuere definitiva, el organismo interviniente radica el expediente en la Cámara; sin perjuicio de continuar interviniendo en la etapa de ejecución.

2.- Si la sentencia fuere interlocutoria, el expediente queda radicado en el organismo Jurisdiccional de origen, y el apelante debe seleccionar y adjuntar como documental las piezas necesarias para el tratamiento del recurso interpuesto, y toda otra que a ese mismo fin el Juez o Jueza estime necesario. Igual derecho asiste al apelado.

3.- Se debe declarar desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, quien apeló incumple con la carga indicada en el punto 2 precedente. Si no lo hace el apelado se prescindirá de ellas.

### **Recurso concedido libremente**

**Artículo 228.-** Si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción.

### **Recurso concedido en relación**

**Artículo 229.-** Si se concede en relación, la radicación en la Cámara debe efectuarse luego de su sustanciación.

### **Pago del impuesto**

**Artículo 230.-** La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

### **Nulidad**

**Artículo 231.-** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si el procedimiento es ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.*

### **Sección 3a.**

#### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

##### **Trámite previo - Expresión de agravios**

**Artículo 232.-** Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente se radique en la Cámara, el secretario da cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

##### **Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba**

**Artículo 233.-** Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 350 y 355 parte final. La petición debe ser fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
  - a) Se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 337.
  - b) Se formule el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

##### **Traslado**

**Artículo 234.-** De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo 233, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

##### **Pruebas y alegatos**

**Artículo 235.-** Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato es de 10 días comunes para ambas partes.

##### **Producción de las pruebas**

**Artículo 236.-** Los miembros del tribunal deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 32 inciso 1. En ellos lleva la palabra el presidente o presidenta. Los demás Jueces o Juezas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

##### **Informe oral**

**Artículo 237.-** Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232, las partes deben manifestar si van a informar oralmente. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resolverá sin dichos informes.

##### **Contenido de la expresión de agravios - Traslado**

**Artículo 238.-** El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No es suficiente remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días.

##### **Deserción del recurso**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 239.-** *Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.*

*Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente.*

### **Falta de contestación de la expresión de agravios**

**Artículo 240.-** *Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 238, no puede hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.*

### **Llamamiento de autos - Sorteo de la causa**

**Artículo 241.-** *Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 232 y siguientes, se llamará autos y, una vez consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas se determina por sorteo, el que se realizará semanalmente. Los jueces o juezas pueden disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 34, punto 2 inciso a).*

### **Votación. Sentencia. Aclaratoria**

**Artículo 242.-** *La votación se hará en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados; el fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro debe fundar su voto o adherir al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes pueden solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal o que funden individualmente sus votos.*

*La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiese sido materia de agravios. Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.*

### **Providencias de trámite**

**Artículo 243.-** *Las providencias simples son dictadas por quien ejerza la presidencia. Si se pide revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.*

### **Apelación en relación**

**Artículo 244.-** *Si el recurso se concede en relación y el expediente tiene radicación en sala, se resolverá de inmediato.*

*En caso contrario dicta la providencia de autos.*

*No será admisible la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.*

*Cuando la apelación se conceda en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 233 inciso 1.*

*En los procesos simplificados la apelación tramitará por audiencia conforme artículo 224.-*

### **Examen de la forma de concesión del recurso**

**Artículo 245.-** *Si la apelación se concede libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, ordenando a las partes presentar sus memoriales en los términos del artículo 224.*

*Si el recurso se concede en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233.*

### **Poderes del tribunal**

**Artículo 246.-** *El tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.*

### **Omisiones de la sentencia de primera instancia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 247.-** El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

### **Costas y honorarios**

**Artículo 248.-** Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

### **Sección 4a.**

#### **QUEJA POR RECURSO DENEGADO**

##### **Denegación de la apelación.**

**Artículo 249.-** Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo sistema de gestión, pidiendo que sea admitido. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días.

Presentada la queja, el tribunal de alzada decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto, ordena que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

En la presentación de la queja, se deberá precisar las fechas en que:

- a. Quedó notificada la resolución recurrida.
- b. Se interpuso la apelación.
- c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

##### **Objeción sobre el efecto del recurso**

**Artículo 250.-** Las mismas reglas se observarán cuando se cuestione el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

### **Capítulo V**

#### **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

##### **Sección 1a.**

#### **RECURSO DE CASACION**

##### **Resoluciones susceptibles de recursos**

**Artículo 251.-** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía; o cuando siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no exista doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surja del objeto del recurso.

Si hay litisconsorcio, sólo procede si se hacen mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procede en los litigios de valor indeterminado y en los que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

##### **Plazos y formalidades**

**Artículo 252.-** El recurso debe interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Debe cumplir con las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria, y fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El escrito por el que se deduzca debe contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento debe haber sido introducido en la primera oportunidad que tenga el recurrente para plantearlo.*

### **Depósito previo**

**Artículo 253.-** *El recurrente al interponerlo, debe acreditar haber depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.*

*Si el valor del litigio es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.*

*No tienen obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.*

*Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 252, hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto.*

### **Trámite**

**Artículo 254.-** *De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas.*

### **Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine"**

**Artículo 255.-** *Sustanciado el recurso, el tribunal examinará sin más trámite:*

- 1. Si la sentencia es definitiva.*
- 2. Si se lo ha interpuesto en término.*
- 3. Si se han observado los recaudos formales establecidos en la reglamentación dictada al efecto por el Superior Tribunal de Justicia y las demás prescripciones legales.*
- 4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 252 y la cuestión fue planteada oportunamente.*

*Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución debe ser fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto. Cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten. El tribunal puede expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".*

### **Efectos del recurso**

**Artículo 256.-** *La parte recurrida puede solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.*

*El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestime el recurso.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión será irrecurrible.*

### **Radicación del Expediente**

**Artículo 257.-** *Los autos deben radicarse en el Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.*

### **Examen preliminar**

**Artículo 258.-** *En el día en que el expediente se radique en el Superior Tribunal, el secretario o secretaria dará cuenta y el Presidente debe ordenar que sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si se declara que el recurso ha sido mal concedido, se radicarán nuevamente los autos en origen, sin más trámite.*

*Si se declara bien concedido el recurso, el Presidente, previa vista cuando corresponda a la Procuración General, dictará la providencia de "autos".*

### **Desistimiento del recurso**

**Artículo 259.-** *El recurrente puede desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le impondrán las costas.*

### **Plazo para resolver**

**Artículo 260.-** *La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta (80) días que empezarán a correr desde el momento en que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes pueden solicitar despacho dentro de los diez (10) días.*

### **Acuerdo - Sentencia**

**Artículo 261.-** *Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina, deben formularse previamente.*

*La votación comienza por el Juez o Jueza del Superior Tribunal que resulte del sorteo que al efecto deberá practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez emitidos los votos y alcanzadas las mayorías necesarias para su validez, se debe pronunciar la sentencia. Puede pedirse aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días de la notificación.*

### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 262.-** *Cuando el Superior Tribunal estime que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento debe contener:*

**1.** *Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.*

**2.** *Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.*

**3.** *Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio cause indefensión.*

*Cuando entienda que no ha existido violación, ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo debe declarar desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.*

*Debe cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 248 de este Código.*

### **Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación**

**Artículo 263.-** *Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, son susceptibles de revocatoria.*

### **Notificación y devolución**

**Artículo 264.-** *Notificada la sentencia se debe radicar el expediente en el tribunal de origen, una vez que hayan transcurrido diez (10) días de la última notificación.*

### **Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.**

**Artículo 265.-** *Si la cámara o el tribunal deniegan un recurso extraordinario puede recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días.*

*Al interponerse la queja se debe depositar a la orden del Superior Tribunal, el importe que reglamentariamente se establezca. No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omite el depósito o se lo efectúa en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.*

*Si la queja es admitida, el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá, y se aplicará a recursos propios del poder judicial.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admite la queja, se procede según lo determina el apartado tercero del artículo 258. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se radicarán los autos en la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 254. Si se declara bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente.*

### **Sección 2a.**

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

##### **Resoluciones recurribles - Causal**

**Artículo 266.-** *El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de los Jueces o Juezas o tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.*

##### **Plazo - Forma y fundamentación**

**Artículo 267.-** *El recurso se interpone en la forma y tiempo establecidos por el artículo 252 y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 266.*

##### **Trámite**

**Artículo 268.-** *Rigen en lo pertinente las normas de los artículos 253 a 261 y 263 a 264. Deberá oírse al Procurador General.*

##### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 269.-** *En su decisión el Superior Tribunal declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestima el recurso, condenando en costas al recurrente.*

### **Sección 3a.**

#### **RECURSO DE REVISION**

##### **Procedencia**

**Artículo 270.-** *El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procede para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:*

**1.** *Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:*

**a.** *Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.*

**b.** *Que se reconozcan o declaren falsos después de la sentencia.*

*En ambos supuestos en fallo irrevocable.*

**2.** *Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.*

**3.** *Cuando, después de pronunciada la sentencia, se obtengan documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.*

**4.** *Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.*

##### **Resoluciones recurribles**

**Artículo 271.-** *El recurso procede contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.*

##### **Interposición**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 272.-** El recurso se interpone por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admitirá el recurso, pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

### **Forma**

**Artículo 273.-** En el escrito de interposición se debe denunciar el domicilio real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 252. Debe acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 252. En el supuesto previsto en el artículo 270, inciso 1, se agregarán los documentos o, en su defecto, se indicará en forma precisa dónde se encuentran.

### **Legitimación**

**Artículo 274.-** Pueden interponerlo quienes hubieren sido partes o terceros, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado - cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no medien prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

### **Admisibilidad**

**Artículo 275.-** Presentado el recurso y si se observaron los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al tribunal en que se encuentre el proceso que lo radique en un plazo máximo de diez (10) días y emplazará a las partes conforme a los artículos 312 a 317, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se halla en trámite de ejecución, solamente se radicará en instancia del Superior Tribunal de Justicia copia de los autos.

### **Efectos**

**Artículo 276.-** El recurso no tendrá efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que puedan causarse al ejecutante si el recurso es rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

### **Efectos de la sentencia**

**Artículo 277.-** Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso puede ordenar tramitarlo ante el mismo, o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior radicación al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procede recurso alguno.

## **TÍTULO V**

### **MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO**

#### **Capítulo I**

#### **DESISTIMIENTO**

##### **Desistimiento del proceso**

**Artículo 278.-** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez o Jueza quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desista del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

##### **Desistimiento del derecho**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 279.-** *En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 278 el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez o Jueza limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.*

### **Revocación**

**Artículo 280.-** *El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.*

## **Capítulo II ALLANAMIENTO**

### **Oportunidad y efectos**

**Artículo 281.-** *El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.*

*El Juez o Jueza dictará sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.*

*Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 143.*

## **Capítulo III TRANSACCION**

### **Forma y trámite**

**Artículo 282.-** *Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez o Jueza. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. En este último caso, se da continuidad a las actuaciones, según el estado en que se encuentren.*

## **Capítulo IV CONCILIACION - MEDIACION**

### **Efectos**

**Artículo 283.-** *Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez o Jueza, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, deben ser homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.*

*En caso de incumplimiento, pueden ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.*

## **Capítulo V CADUCIDAD DE INSTANCIA**

### **Plazos**

**Artículo 284.-** *Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:*

- 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.*
- 2. En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.*
- 3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.*

*La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no se hubiere notificado la resolución que dispone su traslado; en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.*

### **Cómputo**

**Artículo 285.-** *Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, secretario/a u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.*

*Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del*



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.*

### **Litisconsorcio**

**Artículo 286.-** *El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.*

### **Improcedencia**

**Artículo 287.-** *No se produce la caducidad:*

- 1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.*
- 2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.*
- 3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial.*
- 4. Si se llamó autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio, cuando su producción dependa de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomen conocimiento de las medidas ordenadas.*

### **Contra quiénes se opera**

**Artículo 288.-** *La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los niños/as, adolescentes y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carezcan de representación legal en el juicio.*

### **Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.**

**Artículo 289.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 290, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida.*

*La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.*

*El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.*

### **Modo de operarse**

**Artículo 290.-** *La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.*

### **Resolución**

**Artículo 291.-** *La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando sea declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si es dictada de oficio.*

### **Efectos de la caducidad**

**Artículo 292.-** *La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél.*

*La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.*

*La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.*

**Libro II**  
**Parte Especial**  
**PROCESOS DE CONOCIMIENTO**  
**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
CLASES**

**Tipos de procesos**

**Artículo 293.-** Los conflictos según su naturaleza y complejidad pueden tramitar por los siguientes tipos de proceso:

- a) ordinario
- b) sumarísimo
- c) simplificado

**Principio general**

**Artículo 294.-** Todas las contiendas judiciales que no tengan señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez o Jueza a determinar la clase de trámite aplicable.

El juez o Jueza interviniente puede asignar el trámite previsto para el juicio ordinario a un proceso sumarísimo en la providencia de inicio, de oficio, a pedido de parte, o cuando la complejidad de las pretensiones y prueba a producirse se requiera un proceso de conocimiento más amplio.

De igual manera, en la providencia de inicio y de manera fundada, puede optar por el trámite simplificado de acuerdo con las reglas del artículo 438 y ss.

Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles.

**Proceso sumarísimo**

**Artículo 295.-** Es aplicable el trámite establecido en el artículo 433:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del importe que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez o Jueza decide el proceso que corresponde.

**Acción de sentencia meramente declarativa**

**Artículo 296.-** Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez o Jueza resuelve en la primera providencia cuál es el tipo de trámite a utilizarse. La resolución es irrecurrible.

**Capítulo II  
DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**Enumeración - Caducidad**

**Artículo 297.-** El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que puede ser demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez o Jueza, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**8.** Que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 120.

**9.** Que se practique una mensura judicial.

**10.** Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

**11.** Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 685.

**12.** Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que, si no concurriere sin causa justificada, o se presenta y no la desconoce categóricamente se tiene por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7 y 8 no pueden invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

### **Trámite de la declaración jurada**

**Artículo 298.-** En el caso del inciso 1 del artículo 297, la providencia se notifica por cédula en su domicilio real, con entrega del pliego. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produzca una vez iniciado el juicio.

### **Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos**

**Artículo 299.-** La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

### **Prueba anticipada**

**Artículo 300.-** Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

**1.** Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración debe ser tomada personalmente por el secretario/a, labrándose acta con lo declarado.

**2.** Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

**3.** Pedido de informes.

**4.** La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 299.

### **Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento**

**Artículo 301.-** En el escrito en que se soliciten medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Jueza accederá a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, denegándolas en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniegue la diligencia. Si debe practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio.

### **Producción de prueba anticipada después de trabada la litis**

**Artículo 302.-** Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 300 salvo la atribución conferida al Juez o Jueza por el artículo 34 inciso 2.

### **Responsabilidad por incumplimiento**

**Artículo 303.-** Cuando, sin justa causa, el interpelado no cumple la orden del Juez o Jueza en el plazo fijado, o si da informaciones falsas o que pueden inducir a error o si destruye u oculta los instrumentos o

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplica una multa que no puede exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.*

*La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando corresponda.*

*Cuando la diligencia preliminar consista en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 572 declara que la rendición corresponde, el Juez o Jueza impondrá al demandado una multa que no excederá de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa sea maliciosa. Si corresponde, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces o Juezas y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35.*

### **TÍTULO II PROCESO ORDINARIO Capítulo I DEMANDA**

#### **Forma de la demanda**

**Artículo 304.-** *La demanda se deduce por escrito y debe contener:*

- 1. El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante.*
- 2. El nombre y domicilio del demandado.*
- 3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.*
- 4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.*
- 5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.*
- 6. La petición en términos claros y precisos.*
- 7. El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.*
- 8. Ofrecer toda la prueba de que intente valerse.*

*La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando no sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.*

*La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.*

#### **Transformación y ampliación de la demanda**

**Artículo 305.-** *El actor puede modificar la demanda y ofrecer nueva prueba antes que ésta sea notificada. Puede, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.*

*Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos se aplican las reglas establecidas en el artículo 337.*

#### **Prueba documental**

**Artículo 306.-** *Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que esté en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si tienen la documental a su disposición, la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.*

*Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente al organismo jurisdiccional, con transcripción o copia de oficio.*

#### **Hechos no considerados en la demanda o contrademanda**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 307.-** Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se aleguen hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba referente a esos hechos como así también el ofrecimiento de los demás medios probatorios que hagan a su derecho.

En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329, inciso 1.

### **Documentos posteriores o desconocidos**

**Artículo 308.-** Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329 inciso 1.

### **Demanda y contestación conjunta**

**Artículo 309.-** El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez o Jueza la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 304 y 329, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez o Jueza, sin otro trámite, dicta la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si hay hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y, de considerarlo pertinente, fija la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior son fijadas con carácter preferente.

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 310.-** Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, manda que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

### **Traslado de la demanda**

**Artículo 311.-** Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez o Jueza da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

## **Capítulo II**

### **CITACION DEL DEMANDADO**

#### **Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado**

**Artículo 312.-** La citación del demandado se efectúa mediante cédula dirigida a su domicilio real. En ésta se deben consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquéllos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de exención, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo Jurisdiccional interviniente.

Si no se lo encuentra, se le dejará aviso para que espere al día siguiente. Si tampoco entonces se le halla, se procede según se prescribe en el artículo 126.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

#### **Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción**

**Artículo 313.-** Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilie o resida en el lugar donde se le demanda, pero dentro del territorio provincial, la citación se hace mediante cédula de notificación que se tramita a través del sistema de gestión judicial.

#### **Demandado domiciliado fuera del territorio provincial.**

**Artículo 314.-** Cuando el demandado se domicilie fuera del territorio provincial, el plazo de quince (15) días queda ampliado en la forma prescripta por el artículo 140.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto., o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si el demandado residiera fuera de la República, el Juez o Jueza fija el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.*

### **Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados**

**Artículo 315.-** *La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 129 y 130, que deben aparecer en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial que corresponda.*

*Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se nombra al defensor general para que lo represente en el juicio.*

*El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.*

### **Pluralidad de demandados**

**Artículo 316.-** *En caso de pluralidad de demandados, el plazo de citación para contestar la demanda corre de manera independiente para cada uno de ellos. Si se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.*

### **Citación defectuosa**

**Artículo 317.-** *Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 132.*

## **Capítulo III**

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **Forma de deducirlas, plazos y efectos**

**Artículo 318.-** *Las excepciones que se mencionan en el artículo 319 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvención.*

*Si se oponen excepciones, debe simultáneamente plantearse la de prescripción, si el demandado la estima procedente dentro del plazo para contestar demanda, pero cuando se intente como excepción previa deberá interponerse dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. La prescripción se resuelve como excepción previa si la cuestión es de puro derecho; en caso contrario, se debe resolver en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.*

*La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.*

*La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción, dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 327.*

#### **Excepciones admisibles**

**Artículo 319.-** *Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:*

- 1. Incompetencia.**
- 2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.**
- 3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva.**
- 4. Litispendencia.** *La existencia de la misma podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.*
- 5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.**
- 6. Cosa juzgada.** *Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*La existencia de la cosa juzgada podrá ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.*

*7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.*

*8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial.*

### **Arraigo**

**Artículo 320.-** *Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.*

### **Requisito de admisión**

**Artículo 321.-** *No se da curso a las excepciones:*

*1. Si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompaña el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible, no se presenta el documento correspondiente.*

*2. Si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.*

*3. Si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva.*

*4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.*

*En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión/radicación del expediente con indicación del juzgado y Secretaría donde tramita.*

### **Planteamiento de las excepciones y traslado**

**Artículo 322.-** *Con el escrito en que se opongan las excepciones, se debe agregar toda la prueba documental y ofrecer la restante. De todo ello se da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres (3) testigos como máximo.*

### **Trámite posterior**

**Artículo 323.-** *Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez o Jueza recibe la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días, si lo estima necesario. En caso contrario, resuelve sin más trámite.*

### **Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia**

**Artículo 324.-** *Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.*

*Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso.*

### **Resolución y recursos**

**Artículo 325.-** *El Juez o Jueza resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.*

*La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez o Jueza haya resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión es irrecurrible.*

### **Efecto de la admisión de las excepciones**

**Artículo 326.-** *Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:*

*1. A radicar el expediente ante tribunal considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.*

*2. A ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, novación, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 319, salvo en este último caso, cuando sólo corresponda la suspensión del procedimiento.*

*3. A radicarlo ante el tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**4.** A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 319 o en el 320. En este último caso se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

### **Efectos de la subsanación del defecto legal**

**Artículo 327.-** En los casos en que se haga lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se corre nuevo traslado por el término de quince (15) días.

### **Capítulo IV**

## **CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION**

### **Plazo**

**Artículo 328.-** El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo de quince (15) días salvo que se domicilie fuera de la provincia, en cuyo caso el plazo se amplía a razón de un (1) día cada doscientos kilómetros (200 km), o fracción no menos a cien (100).

La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

### **Contenido y requisitos**

**Artículo 329.-** En la contestación el demandado debe oponer todas las defensas.

Debe, además:

**1.** Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas o comunicaciones electrónicas entre las partes, quienes pueden reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.

**2.** Especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa.

**3.** Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 304 y 306.

### **Reconvencción**

**Artículo 330.-** En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

### **Traslado de la reconvencción y de los documentos**

**Artículo 331.-** Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se da traslado al actor quien debe responder dentro de diez (10) o tres (3) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 308.

### **Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión**

**Artículo 332.-** Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba y, en caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse dentro del plazo de 30 días computados desde la apertura.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si es de puro derecho, dentro del plazo de cinco días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluso para definitiva.*

### **Capítulo V PRUEBA Sección 1a. NORMAS GENERALES**

#### **Audiencia preliminar. Informe oral.**

**Artículo 333.-** *La audiencia debe realizarse en presencia del Juez o Jueza y las partes tienen la carga de concurrir personalmente.*

*En la audiencia se debe procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias, e invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución del conflicto, poniendo a disposición el servicio de los Centros Integrales de Resolución Autocompositiva (CIMARC). A tal fin se las debe instar a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hacen, puede el Juez o Jueza proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento.*

*De no arribarse a un acuerdo que ponga fin al litigio, las partes deben informar verbalmente, y por su orden, sobre los siguientes aspectos de sus respectivas pretensiones y defensas: a) hechos que se pretenden probar y; b) el modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda, su contestación y/o excepciones opuestas, contribuyen a ese fin.*

*Una vez oídas las partes, el juez o jueza fija, según el criterio del artículo 336, los hechos que van a ser objeto de prueba, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el art. 338, debiendo controlar el mismo, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el art. 339. En la misma resolución se debe ordenar la realización de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.*

*Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.*

*De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se deja constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el tribunal de alzada, a criterio del Juez o Jueza, o a pedido de parte.*

#### **Proceso sin audiencia preliminar. Providencia de prueba**

**Artículo 334.-** *En el supuesto que no se celebre la audiencia preliminar, el Juez o Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional procede de la siguiente manera:*

**1.** *Declara la apertura del proceso a prueba, a cuyo fin fija según el criterio del artículo 336, los hechos sujetos a comprobación, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el art. 338, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el art. 339. En la misma resolución ordena la producción de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos, pudiendo diferir la producción de aquella cuya relevancia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.*

**2.-** *Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no existe prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por el plazo común de (5) cinco o (10) días conforme al tipo de proceso que se trate quedando la causa conclusa para definitiva.*

*Las partes pueden oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que haga lugar al planteo.*

#### **Clausura del período de prueba**

**Artículo 335.-** *El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas se hubiesen producido o las partes renuncien a las pendientes.*

#### **Admisibilidad de hechos y de prueba**

**Artículo 336.-** *Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvencción y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y resulten controvertidos.*

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*No se admiten pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.*

### **Hechos nuevos**

**Artículo 337.-** *Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334, según corresponda.*

### **Plazo y ofrecimiento de prueba**

**Artículo 338.-** *El plazo de prueba es fijado por el Juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la providencia establecida en el primer párrafo del artículo 333.*

### **Fijación y concentración de las audiencias. Audiencia de prueba**

**Artículo 339.-** *La prueba de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, se produce en la audiencia de prueba prevista en el artículo 333, la que debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza. La audiencia queda registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes. Cuando fuere posible el Organismo lo publica en el sistema de gestión judicial.*

*Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.*

### **Prueba a producir en el extranjero**

**Artículo 340.-** *La prueba que deba producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas a diligenciar, explicando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.*

### **Especificaciones**

**Artículo 341.-** *En el caso del artículo 340, si se trata de prueba testimonial, debe expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.*

### **Inadmisibilidad**

**Artículo 342.-** *No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 340 y 341.*

### **Facultad de la contraparte - Deber del Juez o Jueza**

**Artículo 343.-** *La parte contraria y el juez o Jueza tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 401.*

### **Prescindencia de prueba no esencial**

**Artículo 344.-** *Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debió producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si se agrega cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo que medie declaración de caducidad por negligencia.*

### **Costas**

**Artículo 345.-** *Cuando cualquiera de las partes haya ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecute oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.*

### **Continuidad del plazo de prueba**

**Artículo 346.-** *Salvo en los supuestos del artículo 139, el plazo de prueba no se suspenderá.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Constancias de expedientes judiciales**

**Artículo 347.-** Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

### **Carga de la prueba**

**Artículo 348.** - Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante, el Juez o Jueza pueden distribuir la carga de la prueba de otro modo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si lo considera pertinente, en la providencia que inicia las actuaciones debe consignar de modo expreso que va a aplicar ese criterio.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez o Jueza puede investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

### **Medios de prueba**

**Artículo 349.** - La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez o Jueza.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 350.** - Son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente sea allí radicado para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

### **Prueba dentro del radio del juzgado**

**Artículo 351.** - Los Jueces o Juezas tienen el deber de asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

### **Prueba fuera del radio del juzgado**

**Artículo 352.-** Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se trata de un reconocimiento judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

### **Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos**

**Artículo 353.-** Las partes deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos a través de la plataforma creada al efecto, o en caso de corresponder retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuándo corresponda, en qué Unidad Jurisdiccional ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que la fijó.

Rigen al respecto las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

### **Negligencia**

**Artículo 354.-** Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba informe al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.*

### ***Prueba producida y agregada***

**Artículo 355.-** *Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También y, sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.*

*En estos casos, la resolución del Juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 233 inciso 2.*

### ***Apreciación de la prueba***

**Artículo 356.-** *Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa.*

### **Sección 2a.**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

### ***Prueba documental. Obligaciones de las partes***

**Artículo 357. -** *Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, debe incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso.*

*Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia. Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, puede pedirse la exención. En tal caso, las copias quedan en el Organismo a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado. El notificado, su letrado o quien estuviera autorizado puede retirar las copias a partir del momento en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.*

*Los instrumentos electrónicos se ingresan a través del sistema de gestión judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.*

### ***Exhibición de documentos***

**Artículo 358.-** *Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.*

### ***Documento en poder de una de las partes***

**Artículo 359.-** *Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intimará a su presentación en el plazo que el Juez o Jueza determine. Cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.*

### ***Documentos en poder de terceros***

**Artículo 360.-** *Si el documento que deba reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si el tercero presenta por mesa de entradas física el documento que le es requerido, el coordinador de la oficina de tramitación integral debe subir al sistema de gestión una copia debidamente certificada del mismo, y devuelve el ejemplar original.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pueda ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.*

### **Cotejo**

**Artículo 361.-** *Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 404 y siguientes, en lo que corresponda.*

### **Indicación de documentos para el cotejo**

**Artículo 362.-** *En los escritos a que se refiere el artículo 406 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.*

### **Estado del documento**

**Artículo 363.-** *A pedido de parte, el coordinador de la oficina de tramitación Integral certifica el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. Dicho certificado puede ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pida.*

### **Documentos indubitados**

**Artículo 364.-** *Si los interesados no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez o Jueza sólo tendrá por indubitados:*

- 1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.*
- 2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.*
- 3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.*
- 4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.*

### **Cuerpo de escritura**

**Artículo 365.-** *A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez o Jueza puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez o Jueza designe y bajo apercibimiento de que, si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.*

### **Redargución de falsedad**

**Artículo 366.-** *La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisiblesi no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.*

*Admitido el requerimiento, el Juez o Jueza suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.*

### **Sección 3a.**

#### **PRUEBA DE INFORMES**

#### **REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES**

### **Procedencia**

**Artículo 367.-** *Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro, personas físicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se puede acreditar mediante esta prueba si no media oposición fundada de parte. En este último supuesto, se aplicarán las normas que rigen la prueba testimonial.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.*

*Las respuestas a los pedidos de informes deben ser remitidas e incorporadas al sistema de gestión en formato y con firma digital. Si el requerimiento se formula a personas físicas y entidades privadas, que carezcan de firma digital, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 110.*

### **Sustitución o ampliación de otros medios probatorios**

**Artículo 368.-** *No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.*

*Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.*

### **Recaudos y plazos para la contestación**

**Artículo 369.-** *Las oficinas públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.*

*Deben contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles, salvo que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.*

*Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Agencia de Recaudación Tributaria y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.*

*El Juez o Jueza puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se deduzca tramita en expediente separado. La sanción puede ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se lo debe notificar personalmente.*

### **Retardo**

**Artículo 370.-** *Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.*

*Si el Juez o Jueza advierte que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.*

*A las entidades privadas o personas físicas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 369. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.*

### **Atribuciones de los letrados patrocinantes**

**Artículo 371.-** *Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 370.*

*Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tengan por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.*

*Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.*

*Los oficios pueden ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción será agregado al expediente.*

### **Compensación**

**Artículo 372.-** *Las entidades privadas que no sean parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que se tuvieron que efectuar para contestarlo implicaron gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación que es fijada por el Juez o Jueza, previo traslado a las partes. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.*

### **Caducidad**

**Artículo 373.-** *Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remitió, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicita al Juez o Jueza la reiteración del oficio.*

### **Impugnación por falsedad**

**Artículo 374.-** *Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 367, primer párrafo, parte final.*

*La impugnación sólo puede formularse dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.*

*Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumpla el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.*

## **Sección 4a.**

### **PRUEBA DE TESTIGOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 375.-** *Toda persona mayor de trece (13) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.*

*Los testigos que tengan domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de 100 kilómetros del asiento del juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa cuando el Juez o Jueza haya establecido que se realizará bajo modalidad presencial, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.*

*Los que no se encuentren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.*

*Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 kilómetros son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.*

*Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia, pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, o bien solicitar hacerlo bajo modalidad remota, según lo disponga el tribunal interviniente.*

#### **Testigos excluidos**

**Artículo 376.-** *No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.*

#### **Oposición**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 377.-** Sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible o de testigos cuya declaración no proceda por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

### **Ofrecimiento. Requisitos formales.**

**Artículo 378.-** Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. También se deben precisar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos.

Si por las circunstancias del caso a la parte le sea imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

### **Número de testigos**

**Artículo 379.-** Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone un número mayor, se cita a los ocho (8) primeros y, luego de examinados, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si son estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 399.

### **Audiencia. Modalidad.**

**Artículo 380.-** Si la prueba testimonial es admisible, el Juez o Jueza determina de oficio, en cada caso, la modalidad en que se llevarán a cabo las audiencias (presencial, remota o mixta). Las partes pueden oponerse de modo fundado a la modalidad dispuesta, planteo que debe ser resuelto mediante providencia fundada.

Si se opta por su realización en forma remota o mixta, la audiencia se debe realizar con resguardo de las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias.

Una vez definida la modalidad, el Juzgado manda citar a los testigos a la audiencia de prueba que se fija en las oportunidades señaladas en los arts. 333 y 334, para que todos declaren el mismo día, en la medida de lo posible.

Cualquiera sea la modalidad adoptada para su realización, las audiencias testimoniales quedan registradas bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes.

### **Caducidad de la prueba**

**Artículo 381.-** Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No especifica en el acto de ofrecimiento cuáles son los hechos que se pretenden probar con su declaración. No obstante, la jueza o juez interviniente puede intimar por el plazo de cinco días para que subsane dicha omisión.
2. No activa la citación del testigo y éste no comparece por esa razón.
3. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
4. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.
5. Si no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, siempre que el testigo haya comparecido.

### **Forma de la citación**

**Artículo 382.-** La citación a los testigos se efectúa por cédula dirigida a su domicilio real, que debe diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia. En ella se debe transcribir la parte del artículo 380 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

### **Carga de la citación**

**Artículo 383.-** Es una carga procesal de la parte oferente la citación de los testigos propuestos, mediante el diligenciamiento en tiempo y forma de las respectivas cédulas de notificación. La parte que lo propuso



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*puede asumir la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, se lo tendrá por desistido.*

### ***Inasistencia justificada***

**Artículo 384.-** *Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, también lo son las siguientes:*

- 1. Si la citación fuere nula por incumplimientos de recaudos formales que obsten al cumplimiento de su finalidad.*
- 2. Si el testigo fue citado con un intervalo menor al prescripto en el artículo 382, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y conste en el texto de la cédula esa circunstancia.*

### ***Testigo imposibilitado de comparecer***

**Artículo 385.-** *Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez o Jueza para no hacerlo, debe ser examinado mediante modalidad remota, o bien en forma presencial en su casa, ante el secretario o secretaria, presentes o no las partes, según las circunstancias.*

*La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste, deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado o Tribunal. Si se comprueba que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta dos salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del secretario o secretaria, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.*

### ***Pedido de explicaciones a las partes***

**Artículo 386.-** *Si las partes están presentes, el Juez o Jueza o secretario o secretaria, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estime necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que consideren convenientes.*

### ***Orden de las declaraciones***

**Artículo 387. –** *Si las audiencias se llevan a cabo en modalidad presencial, los testigos deben estar en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado establezca otro orden por razones especiales.*

*El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el orden y desarrollo en caso de audiencias remotas, semi-presenciales y/o mixtas.*

### ***Juramento o promesa de decir verdad***

**Artículo 388.-** *Antes de declarar los testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad a su elección y son informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.*

### ***Interrogatorio preliminar***

**Artículo 389.-** *Aunque las partes no lo pidan, los testigos deben ser siempre preguntados:*

- 1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.*
- 2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.*
- 3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.*
- 4. Si es amigo íntimo o enemigo.*
- 5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.*

*Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidan totalmente con los datos que la parte señaló al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y la contraria no pudo ser inducida en error.*

### ***Forma del examen. Acta.***

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 390.** - Los testigos son libremente interrogados por el Juez o Jueza o por el secretario o secretaria o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que sepan sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez o Jueza puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Puede, asimismo eliminar las que sean manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Las declaraciones serán extendidas por el secretario/a a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario.

### **Forma de las preguntas**

**Artículo 391.** - Las preguntas no contendrán más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

### **Negativa a responder**

**Artículo 392.** - El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor.
2. Si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

### **Forma de las respuestas**

**Artículo 393.** - El testigo debe contestar sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez o Jueza o el secretario o secretaria o quien lo reemplace legalmente, lo exigirá.

### **Permanencia**

**Artículo 394.**- Una vez que presten declaración, los testigos deben permanecer en la sala del juzgado o conectados bajo modalidad remota, hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez o Jueza disponga lo contrario.

### **Careo**

**Artículo 395.**- Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez o Jueza puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule; o bien establecer una nueva audiencia bajo modalidad remota.

### **Falso testimonio u otro delito**

**Artículo 396.** - Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez o Jueza puede decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez o Jueza competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 397.**- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlos en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

### **Reconocimiento de lugares**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 398.**- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

### **Prueba de oficio**

**Artículo 399.** - El Juez o Jueza puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

### **Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal**

**Artículo 400.**- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presente testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, tiene que acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estén autorizadas otras personas.

No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos; salvo que al hacer el ofrecimiento, la parte solicite que el testigo declare bajo modalidad remota en la fecha establecida para la audiencia de prueba, o así lo disponga de oficio el Tribunal.

Si la parte oferente de la prueba insiste en que el testigo declare presencialmente en extraña jurisdicción, pudiéndolo hacer bajo modalidad remota, son siempre a su exclusivo cargo los gastos y honorarios que eventualmente se generen con motivo del diligenciamiento del oficio o exhorto.

### **Depósito y examen de los interrogatorios**

**Artículo 401.**- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El Juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

### **Excepciones a la obligación de comparecer**

**Artículo 402.**- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entender que no excederá de diez (10) días si no se les hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

### **Idoneidad de los testigos**

**Artículo 403.** - Dentro del plazo de prueba y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez o Jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

### **Sección 5a.**

### **PRUEBA DE PERITOS**

#### **Procedencia**

**Artículo 404.**- Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

#### **Perito - Consultores técnicos**

**Artículo 405.** - La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez o Jueza, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En el juicio por nulidad de testamento, el Juez o Jueza puede nombrar de oficio hasta tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.*

*Si los peritos fuesen tres (3), el Juez o Jueza les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.*

*Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.*

### **Designación. Puntos de pericia**

**Artículo 406.** - *Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y proponer los puntos de pericia. Si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.*

*La otra parte, al contestar el traslado que se le confiera, en el mismo acto de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 425, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.*

*Si se presentan otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se da un traslado a ésta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga.*

*Cuando los litisconsortes no concuerden en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsacula a uno de los propuestos.*

### **Determinación de los puntos de pericia - Plazo**

**Artículo 407.**- *Contestado el traslado que corresponda según el artículo 406 el Juez o Jueza designa al perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días. El designado debe ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine, caso contrario se tiene por desistida la prueba.*

### **Reemplazo del consultor técnico - Honorarios**

**Artículo 408.**- *El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.*

*Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.*

### **Acuerdo de partes**

**Artículo 409.**- *Antes de que el Juez o Jueza ejerza la facultad que le confiere el artículo 407, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.*

*Asimismo, pueden designar consultores técnicos.*

### **Anticipo de gastos**

**Artículo 410.** - *Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.*

*Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación que lo ordena; y se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.*

*La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.*

### **Idoneidad**

**Artículo 411.**- *Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.*

### **Recusación**

**Artículo 412.** - *El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado el nombramiento.*

### **Causales**

**Artículo 413.** - *Son causales de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 411, párrafo segundo.*

### **Trámite. Resolución**

**Artículo 414.** - *Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio será reemplazado; si se lo niega, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.*

*De la resolución no hay recurso, pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.*

### **Reemplazo**

**Artículo 415.** - *En caso de ser admitida la recusación, el Juez o Jueza, de oficio, reemplaza al perito recusado, sin otra sustanciación.*

### **Aceptación del cargo**

**Artículo 416.**- *El perito acepta el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo.*

*Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez o Jueza nombra otro en su reemplazo a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicita la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tiene por desistida de dicho medio de prueba.*

*La Cámara determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se nieguen a aceptar el cargo o incurran en la situación prevista por el artículo 417.*

### **Remoción**

**Artículo 417.**- *Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renuncie sin motivo atendible, rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente. El Juez o Jueza a pedido de parte, nombran otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.*

### **Práctica de la pericia**

**Artículo 418.** - *La pericia está a cargo del perito designado por el Juez o Jueza.*

*Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.*

### **Presentación del dictamen**

**Artículo 419.** - *El perito presenta su dictamen por escrito. No obstante, según lo disponga el tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede ser citado a presentarlo oralmente en la audiencia de prueba. Su dictamen debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.*

*Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.*

### **Traslado. Explicaciones. Nueva pericia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 420.-** Del dictamen del perito se da traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez o Jueza puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez o Jueza, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen, esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas.

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 424.

Cuando el Juez o Jueza lo estime necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requieran sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurra a la audiencia o no presente el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

### **Dictamen inmediato**

**Artículo 421.** - Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

### **Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos**

**Artículo 422.-** De oficio o a pedido de parte, el Juez o Jueza puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 418 y en su caso, 420.

### **Consultas científicas o técnicas**

**Artículo 423.-** A pedido de partes o de oficio, el Juez o Jueza puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiera operaciones o conocimientos de alta especialización.

### **Eficacia probatoria del dictamen**

**Artículo 424.-** La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez o Jueza teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 420 y 421 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

### **Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios**

**Artículo 425.** - Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 406, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 404. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**2.** Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se haga mérito de aquélla.

El Juez o Jueza debe regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación es apelada se procede en la forma prescripta por el artículo 227, párrafo 2.

### **Sección 6a.**

#### **RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

##### **Medidas admisibles**

**Artículo 426.** - El Juez o Jueza o tribunal pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 422.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hay urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

##### **Forma de la diligencia**

**Artículo 427.**- A la diligencia asiste el Juez o Jueza o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta o por medios electrónicos o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

### **Sección 7a.**

#### **CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA**

##### **Alternativa**

**Artículo 428.**- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, debe procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 332.

##### **Alegatos**

**Artículo 429.**- Si se produjo toda la prueba, o se declaró la negligencia de la pendiente, una vez concluida la audiencia del artículo 339, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, el secretario dicta una providencia por la que se establece un plazo común de (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si lo creen conveniente.

##### **Llamamiento de autos**

**Artículo 430.**- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 428, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 429, el secretario sin petición de parte pone el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez o Jueza, acto continuo, llama autos para sentencia.

##### **Efectos del llamamiento de autos**

**Artículo 431.**- Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez o Jueza disponga en los términos del artículo 34, inciso 2. Éstas deben ser ordenadas en un solo acto.

##### **Notificación de la sentencia**

**Artículo 432.**- Con excepción del supuesto de rebeldía legislado en el art. 53, la sentencia se notifica de conformidad al régimen general establecido en el art. 120 de este Código.

### **TÍTULO III**

#### **PROCESO SUMARISIMO**

##### **Capítulo I**

##### **Trámite**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 433.-** En los casos en que se promueva juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajustará a las siguientes reglas:

1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no puede exceder de sesenta (60).
3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) días por cada parte.
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 333, o cuando el Juez o Jueza lo determine.
5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.
6. El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo.

### **TITULO IV PROCESOS DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA**

#### **Declaración de oficio o a pedido de parte.**

**Artículo 434.-** En temáticas calificadas de baja complejidad, a pedido de parte o de oficio, el Juez o Jueza puede en la providencia de inicio o luego de trabada la litis, de manera fundada, asignar al proceso una tramitación simplificada, debiendo garantizar un debate procesal adecuado a las características del conflicto.

Pueden considerarse incluidas al solo efecto enunciativo, sin perjuicio de la valoración concreta del caso que se haga:

Cuestiones consumeriles.

Desalojos por falta de pago y cumplimiento del plazo contractual.

Interdictos.

Accidentes de tránsito con daños exclusivamente materiales en los vehículos.

Usucapiones y escrituraciones con allanamiento de las partes contrarias.

#### **Trámite.**

**Artículo 435.-** En el proceso de tramitación simplificada rigen las siguientes reglas:

- a) La demanda, su contestación, la sustanciación de las defensas, el ofrecimiento de prueba y su contestación, la apelación y su fundamentación serán producidas y tramitadas por escrito.
- b) En los escritos postulatorios las partes deben ofrecer toda la prueba.
- c) En los trámites con temática consumeril será de aplicación la carga dinámica de la prueba.
- d) Son de aplicación los plazos del proceso sumarísimo, y solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva.
- e) Se realiza una única audiencia multipropósito obligatoria, en la que se recibe la totalidad de la prueba.
- f) En la misma audiencia, una vez producida la prueba, las partes emiten su alegato con la exposición de conclusiones de conformidad a su teoría del caso. Una vez tratadas todas las cuestiones se clausura el debate y el Juez o Jueza puede pronunciar la sentencia en forma oral mediante un razonamiento lógico jurídico; salvo que de manera fundada decida emitir el decisorio por escrito, dentro de los plazos del proceso sumarísimo.
- g) La apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva debe interponerse ante el Juez o Jueza que dictó la decisión recurrida.

#### **Recursos.**

**Artículo 436.-** La apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Quien apele debe limitarse a la sola interposición del recurso con un detalle concreto de los puntos de agravios a ser tratados por el Tribunal de Alzada.*

*La falta de indicación concreta de los puntos de agravio conlleva la deserción del recurso.*

### **Trámite en segunda instancia.**

**Artículo 437.-** *El procedimiento en segunda instancia tramita por audiencia.*

*Una vez desarrollados los agravios por la parte apelante, el tribunal conforme la complejidad del caso puede: a) Emitir y fundar la sentencia en forma oral; b) Emitir sólo la decisión y diferir la fundamentación o; c) Diferir la decisión y su fundamentación para ser dictadas en forma escrita dentro del plazo de 15 días.*

*En todos los supuestos, el plazo para recurrir comienza a correr en el momento en que se publiquen y queden notificados los respectivos fundamentos.*

*En el supuesto del inc. a) del presente artículo, si la sentencia se dicta la audiencia en forma oral, las partes quedan notificadas en ese mismo acto.*

### **Libro III**

## **PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION**

### **TÍTULO I**

## **PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA**

### **Supuestos**

**Artículo 438.-** *Se aplican las normas del presente título a las controversias que versen sobre:*

- 1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.*
- 2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.*
- 3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se justifique por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.*
- 4. División de condominio.*
- 5. Restitución de la cosa dada en comodato.*
- 6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.*

### **Requisitos**

**Artículo 439.-** *Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6 del artículo 438, el actor debe presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.*

### **Sentencia**

**Artículo 440.-** *Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez o Jueza examina cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dicta sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.*

### **Notificación**

**Artículo 441.-** *La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso de que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial.*

### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 442.-** *Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado puede deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.*

*En todo lo que no se encuentre específicamente modificado rige el trámite establecido en el proceso sumarísimo.*

### **Rechazo "in limine"**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 443.** - Debe rechazarse "in limine" la oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución es apelable.

### **Prueba admisible**

**Artículo 444.**- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no puede limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos 2 y 3 del artículo 438, sólo se admite el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

### **Ejecución. Costas**

**Artículo 445.**- Si no hay oposición dentro del plazo establecido en el artículo 442 o queda firme el rechazo de la oposición puede pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes.

La falta de oposición no obsta a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

## **TITULO II EJECUCION DE SENTENCIAS**

### **Capítulo I**

#### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS**

### **Resoluciones ejecutables**

**Artículo 446.**- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio certificado por el actuario o coordinador de la oficina de tramitación Integral, que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio. La resolución del Juez o Jueza que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

### **Aplicación a otros títulos ejecutables**

**Artículo 447.**- Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados judicialmente.
4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

### **Competencia**

**Artículo 448.**- Es Juez o Jueza o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se trate de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el Juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables compondores, es competente el Juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el Artículo 447 inc. 4, es competente el Juez o Jueza que tenga competencia en la materia.

### **Suma líquida. Embargo**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 449.-** Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se ordena llevar adelante la ejecución y el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si deben cumplirse en el mismo domicilio.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

### **Liquidación**

**Artículo 450.-** Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases fijadas en la sentencia.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte.

### **Conformidad. Objeciones**

**Artículo 451.-** Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 449.

Si media impugnación se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en los artículos 160 y siguientes.

### **Excepciones. Oportunidad**

**Artículo 452.-** Dentro del quinto día de notificada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, pueden deducirse las excepciones previstas en el artículo 453.

### **Excepciones**

**Artículo 453.-** Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falsedad material de la ejecutoria.
- 3.- Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
- 4.- Prescripción de la ejecutoria.
- 5.- Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.
- 6.- Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.
- 7.- Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

### **Prueba**

**Artículo 454.-** Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez o Jueza debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

### **Resolución**

**Artículo 455.-** Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se manda continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se dedujo oposición, el Juez o Jueza, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resuelve, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso manda continuar la ejecución o declarándola procedente. En este último caso, levanta el embargo.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplia o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.*

### **Recursos**

**Artículo 456.-** *La resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutivo siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concede en efecto suspensivo.*

### **Cumplimiento**

**Artículo 457.-** *Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.*

### **Adecuación de la ejecución**

**Artículo 458.-** *A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplia o adecua las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.*

### **Condena a escriturar**

**Artículo 459.-** *La sentencia que condene al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que, si el obligado no cumple dentro del plazo que fije, el Juez o Jueza la suscribirá por él y a su costa.*

*La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato. El Juez o Jueza ordena las medidas complementarias que correspondan.*

### **Condena a hacer**

**Artículo 460.-** *En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez o Jueza, se ejecuta a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.*

*Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 35.*

*En su caso, la determinación de los daños y perjuicios tramita ante el mismo Juez o Jueza por el procedimiento establecido en el artículo 190, salvo que la sentencia fije su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos son de aplicación los artículos 450 y 451.*

### **Condena a no hacer**

**Artículo 461.-** *Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene la opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 460.*

### **Condena a entregar cosas**

**Artículo 462.-** *Cuando la condena sea de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libra mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien puede deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se oponen, los bienes desapoderados se entregan en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez o Jueza, conforme las normas de los artículos 450 y 451 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.*

### **Liquidación en casos especiales**

**Artículo 463.-** *Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requieran conocimientos especiales, deben someterse a la decisión de árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables componedores.*

*La liquidación de sociedades impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el Juez o Jueza de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución es inapelable.*

**Capítulo II  
SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS**

**Conversión en título ejecutivo**

**Artículo 464.-** Las sentencias de los tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hay tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que se haya dictado y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

**Competencia. Recaudo. Sustanciación**

**Artículo 465.-** La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pide ante el Juez o Jueza de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

**Eficacia de sentencia extranjera**

**Artículo 466.-** Cuando en juicio se invoque la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúnen los requisitos del artículo 464.

**Laudos de tribunales arbitrales extranjeros**

**Artículo 467.-** Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplan los recaudos del artículo 464, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción haya sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 663.

**TÍTULO III  
JUICIO EJECUTIVO  
Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Procedencia**

**Artículo 468.-** Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 473 inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.

Una vez efectuada la conversión mediante la liquidación correspondiente, la ejecución continuará en moneda de curso legal.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Opción por proceso de conocimiento**

**Artículo 469.-** Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelve que clase de proceso es aplicable.

### **Deuda parcialmente líquida**

**Artículo 470.-** Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

### **Títulos ejecutivos**

**Artículo 471.-** Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto de manera manuscrita o digital por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano de acuerdo con la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 473.
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tengan fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.
6. En los casos en los que el pagare fue emitido para garantizar un mutuo en el marco de una relación de consumo, deberá conjuntamente con la demanda ejecutiva acompañar copia del contrato de mutuo con las exigencias legales de la ley de Defensa del Consumidor.
7. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
8. Los demás títulos que tengan fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

### **Crédito por expensas comunes**

**Artículo 472.-** Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

El certificado de deuda expedido por el administrador y aprobado por el consejo de propietarios, si éste existe, es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

### **Preparación de la vía ejecutiva**

**Artículo 473.-** Pueden prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que, en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pueda probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe reclamarse por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta (30) por ciento del monto de la deuda.
3. Que el Juez o Jueza señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez o Jueza da traslado y resuelve sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del Artículo 468, 2do párrafo.

### **Citación del deudor**

**Artículo 474.-** La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los artículos 312 y 313, bajo apercibimiento de que si no compare o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos. El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez o Jueza. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo el apercibimiento y se procede como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.*

*El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 478 y 490, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.*

### **Efectos del reconocimiento**

**Artículo 475.-** Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

### **Desconocimiento de la firma**

**Artículo 476.-** Si el documento no es reconocido, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio declara si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el artículo 478 y se le imponen al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

*La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.*

### **Firma por autorización o a ruego**

**Artículo 477.-** Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

*Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.*

## **Capítulo II**

### **SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES**

#### **Sentencia monitoria**

**Artículo 478.-** El Juez o Jueza debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los artículos 471 y 472, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución. Si el ejecutante lo solicita, se traba embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fija también, una suma presupuestada para intereses y costas sujeta a la liquidación definitiva.

#### **Embargo**

**Artículo 479.-** Si el actor solicita el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el Juez o Jueza libra el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 478.

*El embargo se practica aun cuando el deudor no esté presente, de lo que se deja constancia.*

*En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.*

*El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez o Jueza y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.*

#### **Denegación de la ejecución**

**Artículo 480.-** Es apelable la resolución que deniegue la ejecución.

#### **Bienes en poder de un tercero**

**Artículo 481.-** Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se notifica a éste en el día, personalmente o por cédula.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez o Jueza hace efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.*

### ***Inhibición general***

**Artículo 482.-** *Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.*

*La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o da caución bastante.*

### ***Orden de la traba. Perjuicios***

**Artículo 483.-** *El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hay otros disponibles.*

*Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto sean pertinentes.*

*Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten para cubrir el crédito reclamado.*

### ***Depositario***

**Artículo 484.-** *El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.*

### ***Deber de informar***

**Artículo 485.-** *Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o existe peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez o Jueza si no lo expresó ante el oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 187.*

### ***Embargo de inmuebles o muebles registrables***

**Artículo 486.-** *Si el embargo se hace efectivo sobre bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resulten de la ley.*

*Los oficios o exhortos deben ser librados dentro del plazo de dos días desde la providencia que ordene el embargo.*

### ***Costas***

**Artículo 487.-** *Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque deposite el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.*

### ***Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria***

**Artículo 488.-** *Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venza algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe.*

### ***Ampliación posterior a la notificación de la sentencia***

**Artículo 489.-** *Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que sean reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.*



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notifica personalmente o por cédula al domicilio real o especial constituido, según corresponda.*

*La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.*

### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 490.-** *Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 492, lo que debe hacerse en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba.*

*Debe cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 304 y 329, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.*

*No habiéndose efectuado el pago, ni deducida oposición, se pasa directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes.*

### **Trámites irrenunciables**

**Artículo 491.-** *Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.*

### **Excepciones**

**Artículo 492.-** *Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:*

- 1. Incompetencia.*
  - 2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.*
  - 3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.*
  - 4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.*
- Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.*
- 5. Prescripción.*
  - 6. Pago documentado, total o parcial.*
  - 7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.*
  - 8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.*
  - 9. Cosa juzgada.*

### **Nulidad de la ejecución**

**Artículo 493.-** *El ejecutado puede solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 490, por vía de excepción, que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.*

*También puede solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio, fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, deposite la suma fijada en la sentencia u oponga excepciones.*

### **Subsistencia del embargo**

**Artículo 494.-** *Si se anula el procedimiento ejecutivo, o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.*

### **Trámite**

**Artículo 495.-** *El Juez o Jueza, dentro de los cinco (5) días desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no sean de las autorizadas por la ley, o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les haya dado. En el mismo acto el Juez o Jueza rechaza la oposición y se pasa directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 490.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si están cumplidos los requisitos pertinentes, da traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestar debe ofrecer la prueba de la que intente valerse.*

*No se hace declaración especial previa, acerca de la admisibilidad de las excepciones.*

### **Excepciones de puro derecho. Falta de prueba**

**Artículo 496.-** *Si las excepciones son de puro derecho o no se ofreció prueba, el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.*

### **Prueba**

**Artículo 497 -** *Cuando se ofrezca prueba que no consista en constancias del expediente, el Juez o Jueza establece un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.*

*Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.*

*El Juez o Jueza por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.*

*Supletoriamente, y en lo que sea pertinente, se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo.*

### **Sentencia**

**Artículo 498.-** *Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente y el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de los diez (10) días.*

### **Contenido de la resolución**

**Artículo 499.-** *La providencia que resuelve la oposición sólo puede admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasa a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.*

*En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto se debe fijar entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.*

*La sanción puede hacerse extensiva al apoderado o al letrado, según las circunstancias del caso.*

### **Notificación al defensor oficial**

**Artículo 500.-** *Si se desconoce el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al defensor oficial, previo cumplimiento del Art.129.*

### **Juicio de conocimiento posterior**

**Artículo 501.-** *Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.*

*Toda defensa o excepción que por la ley no sea admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento.*

*No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.*

*Tampoco se pueden discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tenga limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.*

*La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.*

*El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último.*

### **Apelación**

**Artículo 502.-** *La providencia que se dicte resolviendo la oposición, es apelable:*

**1.** *Cuando se trate del caso previsto en el artículo 495, párrafo primero.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**2.** Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

**3.** Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

**4.** Cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o cause gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos son apelables las regulaciones de honorarios, aunque las providencias que las contengan no lo sean.

### **Efecto. Fianza**

**Artículo 503.-** Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que perciba si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez o Jueza establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se radica el expediente en la Cámara.

Si se da fianza se radica también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

### **Fianza requerida por el ejecutado**

**Artículo 504.-** La fianza sólo se hace extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 541.

### **Carácter y plazos de las apelaciones**

**Artículo 505.-** Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que procedan contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 502 y contra la que deniegue la ejecución.

### **Costas**

**Artículo 506.-** Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se declara procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

### **Límites y modalidades de la ejecución**

**Artículo 507.-** Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez o Jueza puede, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente y se celebra con la que concurra. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

## **Capítulo III**

## **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

### **Sección 1a.**

### **Dinero embargado. Pago inmediato**

**Artículo 508.-** Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 503, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte.

El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

### **Adjudicación de títulos o acciones**

**Artículo 509.-** Si se embargaron títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha de la resolución.

**DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES**

**Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción**

**Artículo 510.-** Los profesionales a designar en caso de oposición se sortean del Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

Designado el martillero, éste debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No puede ser recusado, sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el Juez o Jueza dentro del quinto día de hecho el nombramiento puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez. Si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso se le da por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 512.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez o Jueza.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.

**Rendición de cuentas**

**Artículo 511.-** Los martilleros deben depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hacen, sin justa causa, se les impone una multa que no puede exceder de la mitad de la comisión.

**Comisión del martillero**

**Artículo 512.-** Si el remate se suspende, fracasa, o se anula sin culpa del martillero, se le reintegran los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión es fijado por el Juez o Jueza, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso de que fracase el remate, el martillero sólo tiene derecho a percibir una sola comisión.

**Edictos**

**Artículo 513.-** El remate se anuncia por edictos, que se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial. El Juez o Jueza puede indicar otras opciones de publicación cuando las circunstancias lo justifiquen o cuando se trate de inmuebles que puede también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se debe individualizar la Unidad Jurisdiccional, la secretaría o la oficina de tramitación integral donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

**Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes**

**Artículo 514.-** La propaganda adicional debe ser autorizada por el Juez o Jueza y es a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado preste conformidad, o que su costo no exceda del cinco por ciento (5%)

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

de la base. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 513.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

### **Preferencia para el remate**

**Artículo 515.-** Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realiza en el que esté más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

### **Subasta progresiva**

**Artículo 516.-** Si se dispone la venta de varios bienes, el Juez o Jueza puede ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspende el o los remates cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

### **Compensación**

**Artículo 517.-** El ejecutante puede ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el Juez o Jueza establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

### **Postura bajo sobre**

**Artículo 518.-** Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez o Jueza puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

### **Compra en comisión**

**Artículo 519.-** El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio físico en el lugar de asiento de la Unidad Jurisdiccional interviniente en esa primera presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 38.

### **Impuestos, tasas y contribuciones**

**Artículo 520.-** El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, debe hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

### **Lugar del remate**

**Artículo 521.-** El remate debe realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resuelva el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias del caso.

### **Domicilio del comprador**

**Artículo 522.-** El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hace, se aplicará la norma del artículo 120, en lo pertinente.

### **Postor remiso**

**Artículo 523.-** Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalice, se ordena un nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución del precio que se obtenga en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte tramita, previa liquidación, por el trámite de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

### **Levantamiento de las medidas cautelares**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 524.-** Los embargos y las medidas cautelares, se levantan en la forma prevista en el artículo 180 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

### **Regularidad del acto**

**Artículo 525.-** Si existen motivos fundados, y sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

### **Articulaciones infundadas**

**Artículo 526.-** Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa con destino al ejecutante que puede ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

### **Temeridad**

**Artículo 527.-** Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el Juez o Jueza le impondrá una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada. Según las circunstancias del caso, el Juez o Jueza puede en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 528.-** Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dicten durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 508.

### **Nulidad de la subasta**

**Artículo 529.-** La nulidad de la subasta puede plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se confiere traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

### **Sección 3a.**

## **SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES**

### **Recaudos**

**Artículo 530.-** Si el embargo hubiese recaído sobre bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:

1. Se ordena su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se requiere al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se trate de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se trate de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decreta la venta se comunica a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

### **Entrega de bienes**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 531.-** Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez o Jueza no disponga otra cosa.

### **Sección 4a.**

#### **SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

##### **Acreeedores**

**Artículo 532.-** Decretada la subasta se comunica a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

##### **Recaudos**

**Artículo 533.-** Antes de ordenar la subasta el Juez o Jueza requiere los siguientes informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.
4. Sobre la valuación fiscal.
5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autoriza a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que es válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados. Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta debe ser suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

##### **Valuación**

**Artículo 534.-** Cuando se subasten bienes inmuebles se establece como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

##### **Planilla de liquidación provisoria**

**Artículo 535.-** Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio supera la valuación fiscal de los inmuebles, puede solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se da traslado a la otra parte, quien puede impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el Juez o Jueza no causa estado y es irrecurrible.

##### **Remate fracasado. Reducción de la base**

**Artículo 536.-** Si fracasa el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reduce la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hay ofertas, se reduce la base al cincuenta por ciento (50%).

Sí, no obstante, faltan postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspende la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el Juez o Jueza.

##### **Pago del precio**

**Artículo 537.-** Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador debe depositar el precio en la cuenta oficial abierta al efecto. Los fondos no estarán disponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se prescinda de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites sea imputable al comprador. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el Juez o Jueza.

**Escrituración. Inscripción del dominio**

**Artículo 538.-** A pedido de parte el Juez o Jueza ordena:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**Perfeccionamiento de la venta. Desocupación del inmueble rematado**

**Artículo 539.-** La venta judicial sólo queda perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el Juez o Jueza que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el Juez o Jueza dispone el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes.

**Sección 5a.**

**LIQUIDACIÓN, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS**

**Preferencias**

**Artículo 540.-** Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El Juez o Jueza de la subasta establece el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los cita por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hagan y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervienen en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación. El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

**Liquidación, pago y fianza**

**Artículo 541.-** Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas. De ellas se dará traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se confiere traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajusta a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordena el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resuelve sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

**TÍTULO IV**

**EJECUCIONES ESPECIALES**

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Títulos que las autorizan**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 542.-** Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

### **Reglas aplicables**

**Artículo 543.-** En las ejecuciones especiales se aplica el trámite establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual deberá producirse.

### **Capítulo II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **Sección 1a.**

#### **EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

### **Excepciones admisibles**

**Artículo 544.-** Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 492 y en el artículo 493 el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial.

### **Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado**

**Artículo 545.-** En la sentencia monitoria se dispone la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

### **Trámite**

**Artículo 546.-** Deben tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El pedido de informes sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas puede tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación puede constatarse por acta notarial.
2. No procede la compra en comisión.
3. En ningún caso puede declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez o Jueza puede exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el Juez o Jueza decreta el desalojo del inmueble antes del remate.

### **Tercer poseedor**

**Artículo 547.-** Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 546, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia contra aquél, se intima al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se siga también contra él. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial.

### **Sección 2a.**

#### **EJECUCIÓN PRENDARIA**

### **Prenda con registro**

**Artículo 548.-** En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 492, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

**Prenda con desplazamiento**

**Artículo 549.-** En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 544, primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

**Sección 3a.  
EJECUCIÓN COMERCIAL**

**Procedencia**

**Artículo 550.-** Procede la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

**Excepciones admisibles**

**Artículo 551.-** Sólo son admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 492 y en el artículo 493 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en originales o testimoniadas.

**LIBRO IV  
PROCESOS ESPECIALES  
TÍTULO I  
INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS  
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES  
Capítulo I  
INTERDICTOS**

**Clases**

**Artículo 552.-** Los interdictos sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

**Capítulo II  
INTERDICTO DE ADQUIRIR**

**Procedencia**

**Artículo 553.-** Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

**Procedimiento**

**Artículo 554.-** Promovido el interdicto, el Juez o Jueza examina el título y requiere informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, otorga la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispone la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tenga título o posea el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerza la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez o Jueza debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.*

### **Anotación de litis**

**Artículo 555.-** *Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.*

### **Capítulo III**

#### **INTERDICTO DE RETENER**

##### **Procedencia**

**Artículo 556.-** *Para que proceda el interdicto de retener se requiere:*

- 1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.*
- 2. Que alguien amenace o lo perturbe en ellas mediante actos materiales.*

##### **Procedimiento**

**Artículo 557.-** *La demanda se debe dirigir contra quien el actor denuncie que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.*

##### **Objeto de la prueba**

**Artículo 558.-** *La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.*

##### **Medidas precautorias**

**Artículo 559.-** *Si la perturbación es inminente el Juez o Jueza puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 35.*

### **Capítulo IV**

#### **INTERDICTO DE RECOBRAR**

##### **Procedencia**

**Artículo 560.-** *Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:*

- 1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.*
- 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.*

##### **Procedimiento**

**Artículo 561.-** *La demanda se debe dirigir contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.*

*Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.*

##### **Restitución del bien**

**Artículo 562.-** *Cuando el derecho invocado es verosímil y se puedan generar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez o Jueza puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que pueda irrogar la medida.*

##### **Modificación y ampliación de la demanda**

**Artículo 563.-** *Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.*

*Cuando llegue a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.*

##### **Sentencia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 564.-** El Juez o Jueza dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

### **Capítulo V INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

#### **Procedencia**

**Artículo 565.-** Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se debe dirigir contra el dueño de la obra y si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

#### **Sentencia**

**Artículo 566.-** La sentencia que admita la demanda ordena la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

### **Capítulo VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

#### **Caducidad**

**Artículo 567.-** Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

#### **Juicio posterior**

**Artículo 568.-** Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que puedan corresponder a las partes.

### **Capítulo VII ACCIONES POSESORIAS**

#### **Trámite**

**Artículo 569.-** Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

### **Capítulo VIII DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES**

#### **Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad**

**Artículo 570.-** Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

#### **Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes**

**Artículo 571.-** Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se oponga a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si es indispensable.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.*

*La resolución del juez o Jueza es inapelable.*

*En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.*

### **TÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS**

#### **Obligación de rendir cuentas**

**Artículo 572.-** *La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.*

*El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contesta, o admita la obligación y no las rinda dentro del plazo que el Juez o Jueza fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.*

#### **Trámite por incidente**

**Artículo 573.-** *Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:*

- 1. Exista condena judicial a rendir cuentas.*
- 2. La obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.*

#### **Facultad judicial**

**Artículo 574.-** *En los casos del artículo 573, si juntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompañó una cuenta provisional, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.*

*El Juez o Jueza fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.*

#### **Documentación. Justificación de partidas**

**Artículo 575.-** *Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez o Jueza puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.*

#### **Saldos reconocidos**

**Artículo 576.-** *El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.*

*El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.*

#### **Demanda por aprobación de cuentas**

**Artículo 577.-** *El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presente.*

*De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez o Jueza, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.*

### **TÍTULO III MENSURA Y DESLINDE Capítulo I MENSURA**

#### **Procedencia**

**Artículo 578.-** *procede la mensura judicial:*

- 1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretenda comprobar su superficie.*
- 2. Cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.*

#### **Alcance**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 579.-** La mensura no afectará los derechos que los propietarios puedan tener al dominio o a la posesión del inmueble.

### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 580.-** Quien promueva el procedimiento de mensura, debe:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 38.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que va a realizar la operación.

El Juez o Jueza desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contenga los requisitos establecidos.

### **Nombramiento del perito. Edictos**

**Artículo 581.-** Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 580, el Juez o Jueza debe:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar que se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tengan interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciara, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

### **Actuación preliminar del perito**

**Artículo 582.-** Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

1. Citar a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo 581 y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquella ante dos (2) testigos que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los represente, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos. En ella, se harán constar las razones en que funde la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

### **Oposición**

**Artículo 583.-** La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

### **Oportunidad de la mensura**

**Artículo 584.-** Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 580 a 582, el perito realiza la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pueda llevarse a cabo por ausencia del profesional, la Unidad Jurisdiccional o Tribunal fija la nueva fecha. Se publican edictos, se practican citaciones a los linderos y se cursan avisos con la anticipación y en los términos del artículo 582.

### **Continuación de la diligencia**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 585.-** Cuando la mensura no pueda terminar en el día, prosigue en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continua la operación, en acta que firman los presentes.

### **Citación a otros linderos**

**Artículo 586.-** Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los cita, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 582, inciso 1. El agrimensor solicita su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

### **Intervención de los interesados**

**Artículo 587.-** Los colindantes pueden:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devenguen.

2. Formular las reclamaciones a que se crean con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pone en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhiban sus títulos sin causa justificada deben satisfacer las costas del juicio que promuevan contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquella.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervengan en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

### **Remoción de mojones**

**Artículo 588.-** El agrimensor no puede remover los mojones que encuentre, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

### **Acta y trámite posterior**

**Artículo 589.-** Terminada la mensura, el perito debe:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas.

2. Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasione su demora injustificada.

### **Dictamen técnico administrativo**

**Artículo 590.-** La oficina topográfica puede solicitar al Juez o Jueza el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez o Jueza remite a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

### **Efectos**

**Artículo 591.-** Cuando la oficina topográfica no observe la mensura y no exista oposición de linderos, el Juez o Jueza la aprueba y manda a expedir los testimonios que los interesados soliciten.

### **Defectos técnicos**

**Artículo 592.-** Cuando las observaciones u oposiciones se funden en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez o Jueza. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resuelve aprobando o no la mensura, según corresponda u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

## **Capítulo II DESLINDE**

### **Deslinde por convenio**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 593.-** La escritura pública en que las partes han efectuado el deslinde debe presentarse al Juez o Jueza, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

### **Deslinde judicial**

**Artículo 594.-** La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez o Jueza designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez o Jueza la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez o Jueza, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fije, dicta sentencia.

### **Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde**

**Artículo 595.-** La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 594. Si corresponde, se efectúa el amojonamiento.

## **TÍTULO IV**

### **DIVISIÓN DE COSAS COMUNES**

#### **Trámite**

**Artículo 596.-** La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 439. De lo contrario, tramita por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia debe contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando sea posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

#### **Peritos**

**Artículo 597.-** Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya sea ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución de Conflictos (CIMARC).

#### **División extrajudicial**

**Artículo 598.-** Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez o Jueza, previas las ratificaciones que correspondan y las citaciones necesarias en su caso, resuelve aprobando o rechazando, sin recurso alguno.

## **TÍTULO V DESALOJO Capítulo I TRAMITE**

#### **Clase de juicio**

**Artículo 599.-** La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustancian por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 438 y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 442 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitan conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

### **Capítulo II**

## **DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO**

#### **Procedencia**



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 600.-** *La acción de desalojo procede contra locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.*

### **Entrega del inmueble al interesado**

**Artículo 601.-** *Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos, el Juez o Jueza, anoticiado de la situación, puede tomar las prevenciones que considere necesarias en el caso, y a pedido del actor, después de trabada la litis, puede disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela.*

### **Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes**

**Artículo 602.-** *En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora puede remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.*

### **Notificaciones**

**Artículo 603.-** *Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.*

### **Localización del inmueble**

**Artículo 604.-** *Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se ha especificado la unidad o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el notificador preguntará al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio. Lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario devuelve la cédula informando el resultado de la diligencia.*

### **Deberes y facultades del notificador**

**Artículo 605.-** *Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:*

- 1. Debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, pueden ejercer los derechos que estimen corresponderles.*
- 2. Identificará a los presentes e informará al Juez o Jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también sobre ellos.*
- 3. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que sean necesarios.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 604 constituye falta grave del notificador.*

### **Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata**

**Artículo 606.-** *Cuando el desalojo se funde en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor puede, con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 601.*

*Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impondrá una multa de hasta 10 jus a favor de la contraparte.*

### **Prueba**

**Artículo 607.-** *En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Lanzamiento**

**Artículo 608.-** El lanzamiento se ordena:

1. *Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes.*

2. *Respecto de quienes no tengan títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.*

### **Condena de futuro**

**Artículo 609.-** *La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.*

*Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpla su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.*

## **TÍTULO VI**

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS**

#### **Legitimación**

**Artículo 610.-** *Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados están legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.*

#### **Prueba**

**Artículo 611.-** *En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el Juez o Jueza puede ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.*

#### **Intervención de terceros**

**Artículo 612.-** *A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se puede citar a las entidades mencionadas en el artículo 610 en los términos del artículo 89. Tales entidades pueden intervenir conforme lo establecido en el artículo 85, inciso 2. El demandado también puede citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación puede hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el Juez o Jueza resuelve si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.*

#### **Alcance de la sentencia**

**Artículo 613.-** *La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.*

*En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deben acreditar la relación de causalidad.*

*El demandado, al contestar la demanda, puede expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.*

*El Juez o Jueza decide, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor puede ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.*

*De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor debe acreditar el monto del perjuicio.*

## **Libro V**

### **TÍTULO ÚNICO**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **PROCESO SUCESORIO**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Requisitos de la iniciación**

**Artículo 614.-** Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder o indicar el lugar donde se encuentre, si lo sabe.

Si el causante falleció sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

##### **Medidas preliminares y de seguridad**

**Artículo 615.-** El Juez o Jueza hace lugar o deniega la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

El organismo jurisdiccional procede de oficio a inscribir el proceso sucesorio en el Registro de Juicios Universales, que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se deben depositar en el banco habilitado para depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

##### **Simplificación de los procedimientos**

**Artículo 616.-** Cuando en el proceso sucesorio el Juez o Jueza advierta que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señala una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez o Jueza procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

##### **Administrador provisional**

**Artículo 617.-** Para el caso de que los herederos no arriben en forma extrajudicial por mayoría para la designación del administrador de la herencia, a pedido de parte, el juez o jueza podrá fijar audiencia para designar administrador provisional conforme las pautas del artículo 2346 del CCyC.

##### **Intervención de los interesados**

**Artículo 618.-** La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

1.- El Ministerio Público cesa su intervención una vez aprobada el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.

2.- Los tutores ad litem cesan su intervención cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la restricción de la capacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pueda llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se repute vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

##### **Intervención de los acreedores**

**Artículo 619.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos tres (3) meses desde el fallecimiento del causante. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.*

### **Fallecimiento de herederos**

**Artículo 620.-** *Si fallece un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez o Jueza fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 50.*

### **Acumulación**

**Artículo 621.-** *Cuando se inicien dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del Juez o Jueza la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.*

### **Audiencia**

**Artículo 622.-** *Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez o Jueza convoca a audiencia que se notifica a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondan, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que sean procedentes. En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si es el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Llevado a cabo en los (CIMARC).*

### **Sucesión extrajudicial**

**Artículo 623.-** *Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces, y a juicio del Juez o Jueza no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubieran realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tengan a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.*

## **Capítulo II**

### **SUCESIONES AB INTESTATO**

#### **Providencia de apertura y citación a los interesados**

**Artículo 624.-** *Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contenga institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez o Jueza dispone la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.*

*A tal efecto ordena:*

- 1)** *La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tengan domicilio conocido en el país.*
- 2)** *La publicación de edictos por un (1) días en el Boletín Oficial y en el Sitio Web del Poder Judicial de la provincia.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*El plazo fijado por el Art. 2340 del CCyCN comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.*

### **Declaratoria de herederos**

**Artículo 625.-** *Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 624, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez o Jueza dicta declaratoria de herederos.*

*Si no se justificó el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez o Jueza fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez o Jueza dicta declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputa vacante la herencia.*

### **Admisión de herederos**

**Artículo 626.-** *Los herederos mayores de edad que acrediten el vínculo conforme a derecho, pueden por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.*

### **Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia**

**Artículo 627.-** *La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.*

*Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.*

*Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tengan por el solo hecho de la muerte del causante.*

### **Ampliación de la declaratoria**

**Artículo 628.-** *La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez o Jueza en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si corresponde.*

## **Capítulo III**

### **SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

#### **Sección 1a.**

#### **PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**

##### **Testamentos ológrafos y cerrados**

**Artículo 629.-** *Quien presente testamento ológrafo debe dar cumplimiento a los recaudos del Art. 2339 del CCyCN.*

*El Juez o Jueza fija audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios sean conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.*

*Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez o Jueza lo abre en dicha audiencia en presencia del secretario.*

##### **Protocolización**

**Artículo 630.-** *A los efectos de protocolizar un testamento ológrafo se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 2339 del CCyCN.*

##### **Oposición a la protocolización**

**Artículo 631.-** *A los fines de oponerse a la protocolización se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 2339 del CCyCN.*

#### **Sección 2a.**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

##### **Citación**

**Artículo 632.-** *Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez o Jueza dispone la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.*

*Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el artículo 129.*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Aprobación del testamento**

**Artículo 633.**-En la providencia a que se refiere el artículo 632, el Juez o Jueza se pronuncia sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tengan de pleno derecho.

### **Capítulo IV ADMINISTRACIÓN**

#### **Designación del administrador**

**Artículo 634.**- Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez o Jueza nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invoquen motivos especiales que a criterio del Juez o Jueza, sean aceptables para no efectuar el nombramiento.

#### **Aceptación del cargo**

**Artículo 635.**- El administrador acepta el cargo y se le expide testimonio de su nombramiento.

#### **Expedientes de administración**

**Artículo 636.**- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejen.

#### **Facultades del administrador**

**Artículo 637.**- El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se debe estar a lo dispuesto por el artículo 207, inciso 5.

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Deberá dar cumplimiento con las exigencias del Art. 2354 del CCyCN.

#### **Rendición de cuentas**

**Artículo 638.**- El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerden fijar otro plazo. Al terminar sus funciones, rinde una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se ponen a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, en secretaría. Si no son observadas, el Juez o Jueza las aprueba, si corresponde. Cuando medien observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

#### **Sustitución y remoción**

**Artículo 639.**- La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 634.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importe mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están a primera vista acreditadas, el Juez o Jueza puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el artículo 634.

#### **Honorarios**

**Artículo 640.**-El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta exceda de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

### **Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO**

#### **Inventario y avalúo judiciales**

**Artículo 641.**- El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**2.** Cuando se ha nombrado curador de la herencia.

**3.** Cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos.

**4.** Cuando corresponda por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

### ***Inventario provisional***

**Artículo 642.-** El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realice antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

### ***Inventario definitivo***

**Artículo 643.-** Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

### ***Nombramiento del inventariador***

**Artículo 644.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 641, último párrafo, el inventario es efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 622, o en otra, si en aquélla nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez o Jueza.

### ***Bienes fuera de la jurisdicción***

**Artículo 645.-** Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez o Jueza de la localidad, donde se encuentren.

### ***Citaciones - Inventario***

**Artículo 646.-** Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulen los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

### ***Avalúo***

**Artículo 647.-** Sólo son valuados los bienes que hayan sido inventariados, y siempre que sea posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el artículo 644.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

### ***Otros valores***

**Artículo 648.-** Si existe conformidad de partes se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

### ***Impugnación al inventario o al avalúo***

**Artículo 649.-** Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprueban ambas operaciones sin más trámite.*

### **Reclamaciones**

**Artículo 650.-** Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

*Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se convoca a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez o Jueza lo que corresponda.*

*Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.*

*Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramita por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez o Jueza no es recurrible.*

### **Capítulo VI**

### **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**

#### **Partición privada**

**Artículo 651-** Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez o Jueza para su aprobación.

*Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.*

*En ambos casos, previamente se debe pagar el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.*

#### **Partidor**

**Artículo 652.-** El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

#### **Plazo**

**Artículo 653.-** El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez o Jueza fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

#### **Desempeño del cargo**

**Artículo 654.-** Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, escucha a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

*Las omisiones en que incurran deben ser salvadas a su costa.*

#### **Certificados**

**Artículo 655.-** Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

*Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.*

#### **Presentación de la cuota particionaria**

**Artículo 656.-** Presentada la partición, el Juez o Jueza la pone de manifiesto en la secretaría por diez (10) días.

*Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez o Jueza, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, aprueba la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que puedan resultar perjudicados.*

*Sólo es apelable la resolución que rechaza la cuenta.*

#### **Trámite de la oposición**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 657.-** Si se deduce oposición, el Juez o Jueza cita a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia se realiza cualquiera sea el número de interesados que asista. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez o Jueza resuelve dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

### **Capítulo VII HERENCIA VACANTE**

#### **Curador provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables**

**Artículo 658.-** Denunciada una herencia como vacante, se designa curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, puede sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que haga el Juez o Jueza.

En todo lo aplicable se rige por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez o Jueza puede hacer uso de las facultades que el artículo 131 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

#### **Trámite**

**Artículo 659.-** Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputa vacante y el Juez o Jueza designa al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo debe aceptar el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevista en el Capítulo V.

De igual manera se procede aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenan siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo, además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

#### **Efectos de la declaración de vacancia**

**Artículo 660.-** La declaración de vacancia se entiende siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedan a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

#### **Intervención de cónsules extranjeros**

**Artículo 661.-** Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplican las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

### **Libro VI PROCESO ARBITRAL TÍTULO I JUICIO ARBITRAL**

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Objeto del juicio**

**Artículo 662.-** Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 663, puede ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

### **Controversias Arbitrales**

**Artículo 663.-** Toda cuestión entre partes puede ser sometida a arbitraje, excepto los derechos que no puedan ser objeto de transacción.

No obsta a la arbitrabilidad de la controversia que las reglas aplicables para resolverla sean de orden público.

El Estado Provincial se encuentra facultado a pactar el sometimiento a arbitraje en las relaciones jurídicas que mantenga con particulares.

### **Capacidad**

**Artículo 664.-** Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

### **Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad**

**Artículo 665.-** Las partes pueden someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo debe formalizarse por escrito, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importa la del acuerdo arbitral, salvo que ésta sea consecuencia inescindible de aquélla.

### **Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc**

**Artículo 666.-** Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código se aplican de manera supletoria de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sean afectados los principios esenciales del debido proceso. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, sobre todo aquello que las partes no hayan acordado.

### **Árbitros de derecho**

**Artículo 667.-** Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

### **Precisiones**

**Artículo 668.-** El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como convenio arbitral, cláusula arbitral, compromiso arbitral, contrato de arbitraje o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario o lo establecido en las reglas del arbitraje institucional, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros, las referidas a su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.
2. Los árbitros deciden el lugar en el que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros deciden si requieren la actuación de un secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria podrá ser de competencia de los tribunales judiciales.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabiliza, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.

6. El convenio de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de decretar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.

La ejecución de las medidas cautelares se hace por el tribunal arbitral, salvo que para su cumplimiento fuera necesario el uso de la fuerza pública, en cuyo caso lo realiza el tribunal judicial competente. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

7. Los árbitros determinarán, las reglas de procedimiento que aplicarán en el arbitraje, incluyendo la facultad al tribunal arbitral para determinar la admisibilidad la pertinencia y el valor de las pruebas, debiendo tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no es necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.

9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes deben tramitarse por el proceso de los incidentes.

10. Los árbitros designados o que se designen resuelven todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deben prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces deben interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.

11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes es de diez (10) días.

12. Los árbitros ordenan todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deben requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.

13. Es obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.

14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurra a la elaboración y dictado del laudo es válido el que dicte la mayoría.

15. Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombra, por el proceso establecido para la designación de árbitros, uno nuevo para que dirima.

16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hay mayoría. En los restantes se procede como se prevé en el punto 15.

17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causa ejecutoria.

### **Designación de los árbitros**

**Artículo 669.-** Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hace saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días puede designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien debe expedirse en el mismo plazo. El silencio importa la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilita a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procede en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspende el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrograda el procedimiento.

### **Recusación y excusación**

**Artículo 670.-** Los árbitros designados por el Juez o Jueza pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No pueden ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

*sólo lo son por causas sobrevivientes a su designación. La recusación debe deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones son resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si media excusación se procede como lo establece el Artículo 669.*

### **Recursos**

**Artículo 671.-** *Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento es divisible. Los recursos se interponen y sustancian, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propone, sustancia y resuelve ante los árbitros, cuya decisión es irrecurrible.*

*Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad son resueltos por la Cámara que corresponda al Juez o Jueza competente para entender en el asunto, la que, si anula el laudo por vicios propios de éste, resuelve sobre el fondo del asunto.*

### **Jueces y funcionarios**

**Artículo 672.-** *Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

### **Ejecución**

**Artículo 673. -** *El laudo arbitral firme causa ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.*

## **TÍTULO II**

### **JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES**

#### **Objeto. Clase de arbitraje**

**Artículo 674.-** *Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 667, si se autoriza a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.*

#### **Normas comunes**

**Artículo 675.-** *Se aplican al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.*

#### **Recusaciones**

**Artículo 676.-** *Los amigables componedores pueden ser recusados por las mismas causales y formalidades que los árbitros de derecho.*

#### **Procedimiento. Carácter de la actuación**

**Artículo 677.-** *Los amigables componedores tramitarán la causa conforme a lo que resulte aplicable, al mismo procedimiento y actuación que resulte a los árbitros de derecho, dictando sentencia fundamentada según su leal saber y entender.*

#### **Plazo**

**Artículo 678.-** *Si las partes y/o los reglamentos institucionales no fijaron plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los seis (6) meses de la notificación de la última aceptación.*

#### **Recursos**

**Artículo 679.-** *El laudo de los amigables componedores es recurrible del mismo modo como las sentencias de los árbitros de derecho, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en*

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

*falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento.*

*Presentada la demanda, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez o Jueza resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.*

### **Costas - Honorarios**

**Artículo 680.-** Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso debe pagar las costas.

*Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales se regulan conforme a los reglamentos que ordenan el arbitraje institucional. No dándose tal supuesto, lo regula el juez o Jueza.*

*En todo lo que resulte aplicable respecto a los honorarios se utiliza el Régimen de Honorarios de Abogados prescrito en la Ley 2.212 de la Provincia o norma que la reemplace.*

*Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.*

### **Libro VII**

### **PROCESOS VOLUNTARIOS**

### **Capítulo I**

### **COPIA DE RENOVACIÓN DE TÍTULOS**

#### **Segunda copia de escritura pública**

**Artículo 681.-** La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla o del Ministerio Público en su defecto. Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

*La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.*

#### **Renovación de títulos**

**Artículo 682.-** La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el artículo 681.

*El título supletorio debe protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.*

### **Capítulo II**

### **AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS**

#### **Trámite**

**Artículo 683.-** Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se cita inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

*En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombra tutor-especial.*

*En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.*

### **Capítulo III**

### **EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO**

#### **Trámite**

**Artículo 684.-** El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondan. El Juez o Jueza puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

### **Capítulo IV**

### **RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS**

**Reconocimiento de mercaderías**

**Artículo 685.-** Cuando el comprador se resista a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el artículo 662, el Juez o Jueza decreta sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, cita a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

**Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor**

**Artículo 686.-** Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quién puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o se opone, el tribunal acuerda la autorización. Formulada oposición, el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

**Venta de mercaderías por cuenta del comprador**

**Artículo 687.-** Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

**Capítulo V**

**NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Casos no previstos**

**Artículo 688.-** Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no esté expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formula de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que se pretendan hacer valer.
2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Rigen para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables.
4. Si media oposición del Ministerio Público se sustancia por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si media oposición de terceros, el Juez o Jueza examina en forma preliminar su procedencia. Si advierte que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreesee los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación, la que se concede en relación.

**Requisitos de leyes respectivas**

**Artículo 689.-** Tienen aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

**Efectos de la declaración**

**Artículo 690.-** Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Aplicación subsidiaria**

**Artículo 691.-** Las disposiciones de este capítulo se aplican, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

### **Libro VIII**

### **USUCAPIÓN**

### **INCONSTITUCIONALIDAD**

### **CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

### **Capítulo I**

### **ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPION**

#### **Vía Ordinaria. Requisitos de la demanda**

**Artículo 692.-** Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testimonial.
2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se debe acompañar un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

#### **Propietario ignorado**

**Artículo 693.-** Si se ignora el propietario del inmueble, se debe requerir informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

#### **Traslado. Informe sobre domicilio**

**Artículo 694.-** De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requieren informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se lo cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en la Web del Poder Judicial, previéndosele que, si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al defensor de ausente en turno. Deben ser citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

#### **Inscripción de la sentencia favorable**

**Artículo 695.-** Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si está inscripto el dominio. La sentencia hace cosa juzgada material.

### **Libro IX**

### **TÍTULO ÚNICO**

### **PROCESOS DE MENOR CUANTIA**

#### **Procedencia**

**Artículo 696.-** Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden los juicios ejecutivos del artículo 468 y siguientes de este Código, las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y contencioso administrativas.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia de la Justicia de Paz.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Procedimiento**

**Artículo 697.-** A excepción de la ejecución de documentos o títulos de crédito, el proceso será sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución.

Las partes pueden ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo, salvo cuando quien requiera la representación profesional reúna las condiciones para ser atendido por la Defensa Pública.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez o Jueza de Paz, quien en tal caso puede suspender la actuación procesal e intimará a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor oficial o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.

En cuanto sea conveniente, el Juez o Jueza de Paz aplica los métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la norma vigente coordinando sus funciones a tal fin con CIMARC.

### **Notificaciones**

**Artículo 698.-** Es de aplicación el régimen general de notificaciones regulado en el Capítulo IV de este Código, cuando las partes estén vinculadas al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Poder Judicial.

Las notificaciones dirigidas al domicilio real se realizan con las formalidades prescriptas en el artículo 122 de este Código, a través de los siguientes medios:

1. Por la oficina de mandamientos y notificaciones de la Circunscripción que corresponda, cuando sea posible.
2. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
3. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez o Jueza de Paz.
4. Por correo u otro medio electrónico que permita el acuse de recibo y asegure la eficacia del acto.

### **Demanda**

**Artículo 699.-** Si la parte actúa con patrocinio letrado, la demanda debe observar, en la medida de lo posible, los requisitos del artículo 304 de este Código. En su defecto, contendrá, como mínimo, un relato completo de los hechos y la prueba de la que intente valerse.

### **Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia**

**Artículo 700.-** Recibida la demanda, el juez ordena correr traslado de esta y fija una audiencia, que debe ser notificada con al menos cinco (5) días de antelación, a la que las partes tienen que comparecer personalmente o por medio de apoderado, con los siguientes fines:

1. Contestar la demanda y, en su caso, oponer excepciones o reconvención.
2. Ofrecer el demandado la prueba de la que intente valerse
3. Evaluar y agotar las posibilidades de arribar a un acuerdo conciliatorio.

La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

De no haber acuerdo en la primera audiencia, el juez o jueza de paz ordena la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, a cuyo fin debe fijar otra audiencia dentro del plazo de veinte (20) días, en la que quedará concluida la etapa probatoria.

### **Prueba**

**Artículo 701.-** El Juez o Jueza de Paz debe admitir exclusivamente aquella prueba que se produzca en la audiencia fijada al efecto. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

### **Sentencia**



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 702.-** Concluida la audiencia de prueba el Juez o Jueza de Paz dicta sentencia definitiva dentro del plazo de diez (15) días. La sentencia debe observar las formalidades del artículo 145. El magistrado también puede dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 144.

Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos se regulan honorarios, según lo establecido por las respectivas leyes de aranceles.

### **Apelación**

**Artículo 703.-** El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en la oficina de tramitación integral, para el sorteo de la Unidad Jurisdiccional en la que va a tramitar.

La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante la Unidad Jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciará con la parte contraria.

En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 220 y siguientes.

Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. En tal caso, aplica el trámite previsto en el artículo 227, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto remite el expediente a la Unidad Jurisdiccional para su sustanciación y posterior resolución.

### **Ejecución de sentencia. Medidas cautelares**

**Artículo 704.-** Las sentencias firmes de los Jueces de Paz son ejecutadas ante el mismo Juez o Jueza que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 446 y siguientes. Es título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez o Jueza de Paz puede decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **Aplicación supletoria**

**Artículo 705.-** Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral y Contencioso Administrativo y en lo que fuere pertinente al Penal.

SALA DE COMISIONES: Pica, Yauhar, Bernatene, Frugoni, Marks, Acevedo, Cides, Dantas, Escudero, Frei, Lacour, López, Martín, Murillo Ongaro, y Yensen.

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legislativos.

Departamento Comisiones, Viedma, 03 de septiembre de 2024.

***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – En consideración en general de los señores legisladores.

Tiene la palabra el señor legislador Pica.

**SR. PICA** – Sí, presidente. Simplemente un poco para hacer la misma observación que hicimos para el Procesal Constitucional.

La semana pasada he remitido una nota a usted y también la hemos circulado a través del doctor Land con todos los secretarios de bloque donde informamos acerca de las modificaciones que estamos proponiendo en relación al texto sancionado en primera vuelta, si bien son muchas las modificaciones, recordemos que son más de 700 artículos tienen que ver con cuestiones de armonización, cuestiones de redacción, de tiempos verbales y hemos incorporado sí algunas sugerencias de los distintos colegios de abogados y también por caso de la legisladora Odarda donde incorporamos dentro de las facultades o las obligaciones de la judicatura es tener presente las reglas o el Código de Bangalore. Así que quería informar esto porque a la hora de votar vamos a votar el texto con estas modificaciones y sugerencias.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – Muchas gracias, legislador.

Se va a votar en general y en particular, se encuentra habilitado el sistema electrónico.

Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Votan por la afirmativa los señores legisladores: Acevedo, Agostino, Belloso, Bernatene, Berros, Cévoli, Cides, Delgado Sempé, Doctorovich, Domínguez, Escudero, Frei, Frugoni, González Abdala, Ibarrolaza, Kircher Castañarez, Lacour, López, Mansilla, Marks, Mc Kidd, Morales, Moreno, Murillo Ongaro, Noale, Odarda, Pica, Picotti, Pilquinao, Rossio, San Román, Sanguinetti, Scavo, Stupenengo, Szczygol, Valeri, Yauhar, Yensen y Zgaib.

-No se encuentran en el recinto los señores legisladores: Martín, Matzen y Dantas.

**SR. PRESIDENTE (Pesatti)** – El presente proyecto ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

De esta manera hemos concluido con el Orden del Día, aprovecho para saludarlos a todos, desearles una muy feliz Navidad a cada uno de ustedes y a sus familiares y que nos reencontremos antes que termine el año para la última sesión.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

-Eran las 13 y 50 horas.

**Gustavo D. Brandi**  
**Jefe Taquígrafos y**  
**Correcciones**  
Legislatura de Río Negro

**Hernán Jesús Bocci**  
**Secretario Legislativo**  
Legislatura de Río Negro

**Prof. Pedro Pesatti**  
**Presidente**  
Legislatura de Río Negro

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO****PLANILLAS DE ASISTENCIA A COMISIONES  
Correspondiente al mes de diciembre de 2024**

<b>PLANIFICACIÓN, ASUNTOS ECONÓMICOS Y TURISMO</b>					
<b>Mes de DICIEMBRE /2024</b>					
<b>Integrantes</b>	<b>Días de Reunión</b>		<b>Asistencia</b>		
	10	26	Pres.	Aus	Lic.
VALERI, Carlos Alfredo	P	P	2	0	0
ODARDA, María Magdalena	P	A	1	1	0
SANGUINETTI, Daniel Horacio	P	P	2	0	0
KIRCHER CASTAÑAREZ, Aime Manue	P	P	2	0	0
GONZÁLEZ ABDALA, Marcela Hayde	P	A	1	1	0
SAN ROMÁN, Gustavo Modesto	P	A	1	1	0
ACEVEDO, Javier Edué	P	P	2	0	0
DOCTOROVICH, Claudio Alejandro	P	P	2	0	0
MURILLO ONGARO, Juan Sebastián	P	P	2	0	0
GARCÍA, Leandro Gastón	A	A	0	2	0
MANSILLA, Elba Yolanda	P	P	2	0	0
<b>Por Artículo N° 57</b>					
LACOUR, Martina Valeria	P	P	2	0	0
BERNATENE, Ariel Roberto	A	P	1	1	0
MARKS, Ana Inés	P	P	2	0	0
DELGADO SEMPÉ, Luciano Jesús	P	P	2	0	0
MATZEN, Lorena María Matilde	P	P	2	0	0
NOALE, Luis Angel	P	P	2	0	0
MARTIN, Juan Carlos	P	P	2	0	0
CIDES, Juan Elbi	P	P	2	0	0
LÓPEZ, Facundo Manuel	P	P	2	0	0
YENSEN, Lorena Rosana	P	P	2	0	0

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

<b>ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL</b>						
<b>Mes de DICIEMBRE /2024</b>						
<b>Integrantes</b>	<b>Días de Reunión</b>			<b>Asistencia</b>		
	10	11	26	Pres.	Aus	Lic.
CIDES, Juan Elbi	P	P	P	3	0	0
LÓPEZ, Facundo Manuel	P	P	P	3	0	0
PICA, Lucas Romeo	P	P	P	3	0	0
BERROS, José Luis	P	P	P	3	0	0
ESCUDERO, María Andrea	P	P	P	3	0	0
GONZÁLEZ ABDALA, Marcela Hayde	P	P	A	2	1	0
ACEVEDO, Javier Edué	P	P	P	3	0	0
LACOUR, Martina Valeria	P	P	P	3	0	0
MURILLO ONGARO, Juan Sebastián	P	P	P	3	0	0
MARKS, Ana Inés	P	P	P	3	0	0
MATZEN, Lorena María Matilde	P	A	P	2	1	0
<b>Por Artículo N° 57</b>						
ODARDA, María Magdalena	P	-	A	1	1	0
SAN ROMÁN, Gustavo Modesto	P	P	A	2	1	0
MANSILLA, Elba Yolanda	P	-	P	2	0	0
NOALE, Luis Angel	P	P	P	3	0	0
GARCÍA, Leandro Gastón	A	-	A	0	2	0
FREI, María Laura	P	P	P	3	0	0
SANGUINETTI, Daniel Horacio	P	-	P	2	0	0
DOCTOROVICH, Claudio Alejandro	P	-	P	2	0	0
YENSEN, Lorena Rosana	P	P	P	3	0	0
DELGADO SEMPÉ, Luciano Jesús	P	P	P	3	0	0

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

<b>PRESUPUESTO Y HACIENDA</b>						
<b>Mes de DICIEMBRE /2024</b>						
<b>Integrantes</b>	<b>Días de Reunión</b>			<b>Asistencia</b>		
	10	11	26	Pres.	Aus	Lic.
YAUHAR, Soraya Elisandra Iris	P	A	P	2	1	0
NOALE, Luis Angel	P	P	P	3	0	0
MARTIN, Juan Carlos	P	P	P	3	0	0
REYNOSO, Natalia Emilia	A	A	P	1	2	0
SAN ROMÁN, Gustavo Modesto	P	P	A	2	1	0
YENSEN, Lorena Rosana	P	P	P	3	0	0
FREI, María Laura	P	P	P	3	0	0
FRUGONI, Fernando G.	P	P	P	3	0	0
DANTAS, Pedro Cristian	P	P	P	3	0	0
DELGADO SEMPÉ, Luciano Jesús	P	P	P	3	0	0
BERNATENE, Ariel Roberto	A	A	P	1	2	0
<b>Por Artículo Nº 57</b>						
BERROS, José Luis	P	P	P	3	0	0
MATZEN, Lorena María Matilde	P	A	P	2	1	0
MARKS, Ana Inés	P	P	P	3	0	0
MURILLO ONGARO, Juan Sebastián	P	P	P	3	0	0
MANSILLA, Elba Yolanda	P	-	P	2	0	0
GONZÁLEZ ABDALA, Marcela Hayde	P	P	A	2	1	0
ODARDA, María Magdalena	P	-	A	1	1	0
CIDES, Juan Elbi	P	P	P	3	0	0
LÓPEZ, Facundo Manuel	P	P	P	3	0	0
DOCTOROVICH, Claudio Alejandro	P	-	P	2	0	0
KIRCHER CASTAÑAREZ, Aime Manue	P	-	P	2	0	0
ESCUDERO, María Andrea	P	P	P	3	0	0
LACOUR, Martina Valeria	P	P	P	3	0	0
GARCÍA, Leandro Gastón	A	-	A	0	2	0
VALERI, Carlos Alfredo	P	-	P	2	0	0
ACEVEDO, Javier Edué	P	P	P	3	0	0

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

SANGUINETTI, Daniel Horacio	P - P	2	0	0
PICA, Lucas Romeo	P P P	3	0	0

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**APÉNDICE**  
**Sanciones de la Legislatura**

**LEYES APROBADAS**

**BOLETÍN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO número 34/2024 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial  
-para conocer la opinión popular

**SE INFORMA A LA POBLACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, QUE EN EL DÍA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

**Artículo 1º.**-Se prohíbe la utilización de elementos de plásticos de un solo uso en: sesiones legislativas, comisiones, reuniones y eventos que se llevan a cabo en el ámbito legislativo y ejecutivo de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2º.**-A los fines de la presente, se entenderá por:

- Plástico de un solo uso: productos fabricados total o parcialmente con plástico que no están concebidos, diseñados o puestos en el mercado para realizar múltiples viajes o rotaciones dentro de su ciclo de vida mediante su retorno al fabricante para ser rellenos o reutilizados para el mismo fin para el que fueron concebidos.
- Microplásticos: pequeñas partículas de plástico de menos de cinco (5) milímetros que resultan de la degradación de productos plásticos más grandes.

**Artículo 3º.**-Se invita a los diversos organismos gubernamentales, al Poder Judicial y a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

**Artículo 4º.**-De forma.

**SECRETARIA LEGISLATIVA**

VIEDMA, 18 de Diciembre de 2024

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edué, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERROS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MATZEN Lorena María Matilde, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, NOALE Luis Ángel, ODARDA María Magdalena, PICA Lucas Romeo, PILQUINAO Carmelito Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, FREI María Laura, LACOUR Martina Valeria, MARTÍN Juan Carlos, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, PICOTTI Gabriela Alejandra, STUPENENGO Ofelia Irene.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

-----oOo-----

**LEYES SANCIONADAS**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.**-Se sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 4142, el que queda redactado en los términos del Anexo de la presente ley.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

**Artículo 2°.**-La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 3°.**-En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

**Artículo 4°.**-El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este cuerpo legal.

**Artículo 5°.**-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edue, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERROS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, ODARDA María Magdalena, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, PILQUINAO Carmelío Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

### **Anexo**

## **CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL**

### **Libro I**

#### **Parte General**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO I**

#### **ÓRGANO JUDICIAL**

#### **Capítulo I**

#### **COMPETENCIA**

#### **Carácter**

**Artículo 1°.**-La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que puede ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

#### **Prórroga - expresa o tácita**

**Artículo 2°.**-La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez o Jueza a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo, u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

#### **Indelegabilidad**

**Artículo 3°.**-La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces o Juezas de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

#### **Declaración de incompetencia**



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 4º.**-Toda demanda debe interponerse ante el órgano competente y si de la exposición de los hechos resulta que no es competente, ni prorrogable, dicho Juez o Jueza debe inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procede en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

### **Reglas generales**

**Artículo 5º.**-La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando proceda y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez o Jueza competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, es el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, es el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.  
La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estén situados estos últimos.
3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tenga domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
4. En las acciones personales por responsabilidad civil emergentes de cualquier supuesto que no sea responsabilidad contractual, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
5. En las acciones personales derivados de responsabilidad civil contractual, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de administración o el del lugar en que se administró el principal de los bienes.  
  
En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deban presentarse, puede ser también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
7. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
8. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
9. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si se trata de una sociedad regida por la sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades, el del lugar de la sede social.
10. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

11. En los beneficios de litigar sin gastos, los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente.
12. En las acciones personales fundadas en una relación de consumo iniciadas por el consumidor o usuario, es competente, a elección de éste, el Juez o Jueza del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, es competente el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

### **Reglas especiales**

**Artículo 6º.**-A falta de otras disposiciones es Juez o Jueza competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por las Unidades Procesales de Familia, las que deben tramitar ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
2. En las medidas preliminares, precautorias y de prueba anticipada, el que deba conocer en el proceso principal.
3. En las apelaciones por sentencia emitida por Juzgados de Paz en trámites de beneficios de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
4. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
5. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 190, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 178, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

## **Capítulo II CUESTIONES DE COMPETENCIA**

### **Procedencia**

**Artículo 7º.**-Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces y Juezas de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.

### **Declinatoria e inhibitoria**

**Artículo 8º.**-La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remite la causa al Juez o Jueza tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

### **Planteamiento y decisión de la inhibitoria**

**Artículo 9º.**-Si entablada la inhibitoria el Juez o Jueza se declara competente, debe librar oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se planteó la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Debe solicitar, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

### **Trámite de la inhibitoria ante el Juez o Jueza requerido**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 10.**-Recibido el oficio o exhorto, el Juez o Jueza requerido se debe pronunciar aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, debe remitirse la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantiene su competencia, radica sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunica sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

### **Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior**

**Artículo 11.**-Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resuelve la contienda sin más sustanciación y las radica ante el que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez o Jueza que requirió la inhibitoria no radica las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considera indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intima para que lo haga en un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

### **Suspensión de los procedimientos**

**Artículo 12.**-Durante la contienda ambos Jueces deben suspender los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar perjuicio irreparable.

### **Contienda negativa y conocimiento simultáneo**

**Artículo 13.**-En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

## **Capítulo III RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

### **Recusación. Oportunidad**

**Artículo 14.**-Los jueces de primera instancia sólo pueden ser recusados con causa.

El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comienza a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.

### **Causales de recusación**

**Artículo 15.**-Son causales legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o Jueza o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
3. Tener el Juez o Jueza pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
4. Ser el Juez o Jueza acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
5. Ser o haber sido el Juez o Jueza autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el Juez o Jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

7. Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el Juez o Jueza beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el Juez o Jueza con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
10. Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez o Jueza después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
11. Haber incumplido con los principios que surgen del Código de Bangalore sobre la conducta judicial, y con la carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia.

### **Oportunidad**

**Artículo 16.**-La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo

14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

### **Tribunal competente para conocer la recusación**

**Artículo 17.**-Cuando se recuse a uno o más Jueces de tribunal colegiado, deben conocer los que queden habilitados, integrándose el tribunal respectivo, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los Jueces de primera instancia debe conocer la Cámara de Apelaciones respectiva.

### **Forma de deducirla**

**Artículo 18.**-La recusación se deduce ante el Juez o Jueza recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo sea de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se debe expresar las causas de la recusación y se propone y acompaña en su caso toda la prueba de la que el recusante intente valerse.

### **Rechazo "in limine".**

**Artículo 19.**-Si en el escrito mencionado en el artículo 18 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 15, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16, la recusación debe ser desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

### **Informe del magistrado recusado**

**Artículo 20.**-Admitida formalmente la recusación, si el recusado es un Juez o Jueza del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le comunica aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

### **Consecuencia del contenido del informe**

**Artículo 21.**-Si el recusado reconoce los hechos, se lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, con lo que exponga, se forma incidente que tramita por expediente separado.

### **Apertura a prueba**

**Artículo 22.**-El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procede, reciben el incidente a prueba por diez (10) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres testigos.

### **Resolución**

**Artículo 23.**-Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez o Jueza recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

### **Informe de los Jueces o Juezas de Primera Instancia**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 24.**-Cuando el recusado fuese un Juez o Jueza de Primera Instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y debe pasar el expediente al Juez o Jueza que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

### **Trámite de la recusación de los Jueces o Juezas de Primera Instancia**

**Artículo 25.**-Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez o Jueza resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la Cámara puede recibir el incidente a prueba, en cuyo caso se observa el procedimiento establecido en los artículos 22 y 23.

### **Efectos**

**Artículo 26.**-Si la recusación es desechada, se hará saber la resolución al Juez o Jueza subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez o Jueza recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez o Jueza subrogante con noticia al Juez o Jueza recusado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Quando el recusado es uno de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que resolvieron el incidente de recusación.

### **Recusación maliciosa**

**Artículo 27.**-Desestimada una recusación con causa, se aplican las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta es calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

### **Excusación**

**Artículo 28.**-Todo Juez o Jueza que se halle comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 15 debe excusarse. Asimismo, puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

### **Oposición y efectos**

**Artículo 29.**-Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el Juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

### **Falta de excusación**

**Artículo 30.**-Incorre en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez o Jueza a quien se pruebe que estaba impedido de entender en el asunto y, a sabiendas, dicte en él resolución que no sea de mero trámite.

### **Ministerio Público**

**Artículo 31.**-Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Jueza o tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

## **Capítulo IV DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES**

### **Deberes**

**Artículo 32.**-Son deberes de los Jueces o Juezas:

1. Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 339, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación esté autorizada.

***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

---

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes y que por derecho deban tenerla.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
  - a. Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1°, e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
  - b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
  - c. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.
  - d. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, faculta a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.
4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes en la intelección de los artículos 1° y 2° del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
  - a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
  - b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
  - c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
  - d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
  - e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que incurran las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.
7. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces o Juezas pueden declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconveniencia. Esta facultad debe ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se debe

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

estar por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.

8. Realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o glosarios que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.
9. Cumplir los principios establecidos en el Código de Bangalore sobre la conducta judicial.
10. Dar cumplimiento a la Carta de Derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia.

### **Facultades correctivas y medidas conexas**

**Artículo 33.**-Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:

1. Reservar los escritos que contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos. En tal caso, se publicará en el sistema uno nuevo con las frases testadas, suscripto por el Secretario/a o Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral, según corresponda.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuviere destino oficial establecido en aquel se aplicará a recursos propios del Poder Judicial. En su caso, ordenar su ejecución por intermedio de la Fiscalía de Estado.

### **Facultades ordenatorias e instructorias**

**Artículo 34.**-Aun sin requerimiento de parte, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.  
  
A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, puede:
  - a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.
  - b. Ofrecer a las partes el servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) y derivar conforme a la normativa vigente.
  - c. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone los artículos 399 y 423, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
  - d. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 357 a 360.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

- e. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
- 3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 148 incisos 1º y 2º, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
- 4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad hoc", para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.

### **Sancciones conminatorias**

**Artículo 35.**-Los Jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe es a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

### **Capítulo V**

#### **SECRETARIOS Y COORDINADORES DE OFICINAS DE TRAMITACIÓN INTEGRAL**

### **Deberes**

**Artículo 36.**-Los secretarios y coordinadores de Oficina de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión del organismo judicial deben sin perjuicio de los deberes que, en otras disposiciones de este Código, en las leyes y demás normas se establezcan:

- 1. Firmar las providencias simples que dispongan:
  - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
  - b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
  - c) Desglosar escritos presentados fuera de plazo o no pertenecientes al expediente.
  - d) Conferir vistas y traslados.
  - e) Publicar diariamente, en los Sistemas de Gestión de Expedientes vigentes, las listas de despacho diaria.
  - f) Son responsables de solicitar, para todos los integrantes de la Oficina de Tramitación Integral y sus unidades procesales o jurisdiccionales, los usuarios de acceso a los sistemas indicando los permisos de cada uno. También serán responsables de solicitar la cancelación de esos accesos cuando así corresponda.
  - g) Deben velar por la calidad de los datos que se incorporen los sistemas que desde estas se operen.
  - h) Son responsables de habilitar o reservar la vista de expedientes y movimientos en el sistema de gestión.
- 2. Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez o Jueza, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. Así también los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez o Jueza en el expediente.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

3. Firmar las providencias de mero trámite, y con observaciones previas para inicio de trámites y su continuidad, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3º a, pudiendo delegar las mismas en los Subcoordinadores de la Oficina de Tramitación Integral, Jefe de División o Jefe de Despacho. En la etapa probatoria firma todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba y controlará el vencimiento del plazo del período probatorio.

Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez o Jueza que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral.

4. Redactar proyectos de sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas.

### **Recusación**

**Artículo 37.**-Los secretarios de primera instancia y coordinadores de Oficina de Tramitación Integral únicamente pueden ser recusados por las causas vistas en el artículo 15.

Deducida la recusación, el Juez o Jueza se informa sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite debe dictar resolución que es inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables, pero deben manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

## **TÍTULO II PARTES**

### **Capítulo I REGLAS GENERALES**

#### **Constitución de domicilio electrónico.**

**Artículo 38.**-A partir que el abogado se registra y obtiene las credenciales de acceso en el sistema informático de gestión judicial que se encuentre en vigencia, éste constituye para las partes el domicilio electrónico a todos los fines y efectos procesales.

Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio es el constituido por el profesional que lo patrocina.

El abogado en su primera presentación en el expediente digital debe denunciar el domicilio real de la persona que representa.

Se notifican a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real. También se notifican a través de la publicación en el sistema aquellas resoluciones que deban realizarse en el real, cuando no haya sido denunciado dicho domicilio o, en su caso, su cambio.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente, debiendo en tal caso, notificar la demanda en el domicilio real.

De igual modo es el domicilio constituido de quienes se vinculan al expediente en calidad de perito o en representación de organismos públicos o privados y quedan notificados con la publicación en el sistema.

#### **Muerte o incapacidad**

**Artículo 39.**-Cuando la parte que actuare personalmente fallece o se torne incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Jueza o Tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49 inciso 5º.

#### **Sustitución de partes**

**Artículo 40.**-Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1º y 86 primer párrafo.

#### **Temeridad y malicia**

**Artículo 41.**-Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le debe imponer a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa que no

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

puede superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se debe decidir previo traslado a los afectados.

La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

### **Capítulo II REPRESENTACIÓN PROCESAL**

#### **Justificación de la personería**

**Artículo 42.**-La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez o jueza, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasione.

#### **Presentación de poderes**

**Artículo 43.**-Puede admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. En caso de imposibilidad debidamente acreditada para regularizar la personería, se podrá otorgar una prórroga que no excederá en ningún caso de 30 días.

Vencido dicho plazo, de oficio o a petición de parte, se debe intimar al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación debe efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encuentra en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias puedan resultar irreparables.

#### **Gestor**

**Artículo 44.**-Puede admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. En caso de imposibilidad debidamente acreditada para regularizar la personería, se podrá otorgar una prórroga que no excederá en ningún caso de treinta (30) días.

Vencido dicho plazo, de oficio o a petición de parte, se debe intimar al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación debe efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encuentra en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias puedan resultar irreparables.

#### **Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería**

**Artículo 45.**-Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si los practicara él personalmente.

#### **Obligaciones del apoderado**

**Artículo 46.**-El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Quedan exceptuados los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

#### **Alcance del poder**

**Artículo 47.**-El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela del juicio, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

### **Responsabilidad por las costas**

**Artículo 48.**-Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas sean declaradas judicialmente. El Juez o Jueza puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

### **Cesación de la representación**

**Artículo 49.**-La representación de los apoderados cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este supuesto, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso. La resolución que así lo disponga debe notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continúa ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Interín, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez o Jueza debe señalar un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad llega a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Jueza o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el Juez o Jueza fija al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continua el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según el caso.

### **Unificación de la personería**

**Artículo 50.**-Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, y que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez o Jueza lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

### **Revocación**

**Artículo 51.**-Una vez efectuado el nombramiento común pueden revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez o Jueza a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

hubiese motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparezcan los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 50.

### **Dignidad**

**Artículo 52.**-En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

## **Capítulo III REBELDÍA**

### **Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde**

**Artículo 53.**-La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, se tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120. Son también de aplicación dichas reglas si no se solicitó que el incompareciente sea declarado rebelde.

### **Efectos**

**Artículo 54.**-La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

### **Prueba**

**Artículo 55.**-A pedido de parte el Juez o Jueza puede abrir la causa a prueba o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar a practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

### **Notificación de la sentencia**

**Artículo 56.**-La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

### **Medidas precautorias**

**Artículo 57.**-Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía puede decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuera el actor.

### **Comparecencia del rebelde**

**Artículo 58.**-Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, debe ser admitido como parte y, cesando el procedimiento de rebeldía, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

### **Subsistencia de las medidas precautorias**

**Artículo 59.**-Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 57 continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

### **Prueba en segunda instancia**

**Artículo 60.**-Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 233 inciso 5º apartado a).

Si, como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia, la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se debe tener en cuenta la situación creada por el rebelde.

**Inimpugnabilidad de la sentencia**

**Artículo 61.**-Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

**Capítulo IV  
COSTAS**

**Principio general**

**Artículo 62.**-La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite.

Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

**Incidentes**

**Artículo 63.**-En los incidentes también rige lo establecido en el artículo 62.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se debe conceder en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

**Allanamiento**

**Artículo 64.**-No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor.

**Vencimiento parcial y mutuo**

**Artículo 65.**-Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el Juez o Jueza en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

**Pluspetición inexcusable**

**Artículo 66.**-El litigante que incurra en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admite el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumple con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no existió dicho reconocimiento, o si ambas partes incurrieron en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo 65.

No hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial, o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no sean reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

**Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia**

**Artículo 67.**-Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplican las reglas generales.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en sentido contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

### **Nulidad**

**Artículo 68.**-Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

### **Litisconsorcio**

**Artículo 69.**-En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, puede el Juez o Jueza distribuir las costas en proporción a ese interés.

### **Prescripción**

**Artículo 70.**-Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuyen en el orden causado.

### **Alcance de la condena en costas**

**Artículo 71.**-La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje puede llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.

## **Capítulo V BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

### **Procedencia**

**Artículo 72.**-Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 62 y concordantes del presente.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozan, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Agencia de Recaudación Tributaria, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, pueden oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74.

### **Extensión.**

**Artículo 73.**-Las comunidades indígenas asentadas en la provincia de Río Negro y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las Leyes Nacionales, Convenciones y Tratados de Derechos Humanos y por la ley D n° 2287, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad en los procesos

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva y de incidencia sobre bienes colectivos en los términos dispuestos por el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso.

### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 74.**-La solicitud debe contener:

1. La mención de los hechos en que se funde la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar, o en el que se debe intervenir, y los restantes requisitos pertinentes del artículo 305.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deben acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 388, 389 y 391, primera parte, firmada por ellos.

### **Prueba**

**Artículo 75.**-El Juez o Jueza ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla.

### **Traslado y resolución**

**Artículo 76.**-Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable con efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impone al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se ingresa a la cuenta de recursos propios del Poder Judicial.

### **Carácter de la resolución**

**Artículo 77.**-La resolución que deniegue o acuerde el beneficio no causa estado.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo conceda, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustancia por el trámite de los incidentes.

### **Beneficio provisional - Efectos del pedido**

**Artículo 78.**-Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

### **Alcance**

**Artículo 79.**-El que obtenga el beneficio queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si vence en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

### **Defensa del beneficiario**

**Artículo 80.**-La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula.

**Extensión a otra parte**

**Artículo 81.-**A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si corresponde, con citación de éstas.

**Capítulo VI  
ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO**

**Acumulación objetiva de acciones**

**Artículo 82.-** Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez o Jueza.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

**Litisconsorcio facultativo**

**Artículo 83.-**Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

**Litisconsorcio necesario**

**Artículo 84.-**Cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez o Jueza de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que debe señalar, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

**Capítulo VII  
INTERVENCIÓN DE TERCEROS**

**Intervención voluntaria**

**Artículo 85.-**Pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

**Calidad procesal de los intervinientes**

**Artículo 86.-**En el caso del inciso 1º del artículo 85, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoye, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

**Procedimiento previo**

**Artículo 87.-**El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se confiere traslado a las partes y, si hay oposición se la sustancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

**Efectos**

**Artículo 88.-**En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

**Intervención obligada**

**Artículo 89.-**El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes.

### **Efecto de la citación**

**Artículo 90.**-La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia, o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

### **Recursos - Alcance de la sentencia**

**Artículo 91.**-Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue es apelable en efecto devolutivo. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

## **CAPÍTULO VIII TERCERÍAS**

### **Fundamento y oportunidad**

**Artículo 92.**-Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe abonar las costas originadas con su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

### **Admisibilidad - Requisitos - Reiteración**

**Artículo 93.**-No se dará curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

### **Efectos sobre el principal de la tercería de dominio**

**Artículo 94.**-Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería, una vez realizada la subasta, tiene el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista debe soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si corresponde. En su caso, y cuando su presentación resulte manifiestamente extemporánea, puede imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente debe ser notificado de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 85, inciso 1º. El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas si no prueba que los bienes embargados le pertenecen.

### **Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho**

**Artículo 95.**-Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez o Jueza puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista es parte necesaria en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

### **Demanda - Sustanciación - Allanamiento**

**Artículo 96.**-La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a las circunstancias propias del caso.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

### **Ampliación o mejora del embargo**

**Artículo 97.**-Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

### **Connivencia entre terceristas y embargado**

**Artículo 98.**-Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez o Jueza debe ordenar, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado, a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el fuero penal.

### **Levantamiento del embargo sin tercerías**

**Artículo 99.**-El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se debe dar traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.

## **CAPÍTULO IX CITACIÓN DE EVICCIÓN**

### **Oportunidad**

**Artículo 100.**-Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dicta sin sustanciación previa. Sólo se hace lugar a la citación si es manifiestamente procedente.

La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.

### **Notificación**

**Artículo 101.**-El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se establece en el juicio que corresponda.

### **Efectos**

**Artículo 102.**-La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez o Jueza fije. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no queda suspendido.

### **Abstención y tardanza del citado**

**Artículo 103.**-Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de este contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, toma la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación puede invocar las excepciones que no se hubiesen opuesto como previas.

### **Defensa por el citado**

**Artículo 104.**-Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

### **Citación de otros causantes**

**Artículo 105.**-Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Es ineficaz la citación que se haga sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Capítulo X Acción Subrogatoria**

#### **Procedencia**

**Artículo 106.**-El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes.

#### **Citación**

**Artículo 107.**-Antes de conferirse traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste puede:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.

#### **Intervención del deudor**

**Artículo 108.**-Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo 107, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

#### **Efectos de la sentencia**

**Artículo 109.**-La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

## **TÍTULO III ACTOS PROCESALES**

### **Capítulo I ACTUACIONES EN GENERAL**

#### **Expediente digital.**

**Artículo 110.**-El proceso tramita íntegramente mediante expediente digital. Excepcionalmente se pueden recibir escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el sistema de gestión, siempre que resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal debe proceder a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmando digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordenar su reserva en la Secretaría a disposición de las partes.

Cuando el presentante no sabe firmar debe hacerlo otra persona en su nombre, constando la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del presentante.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.

#### **Idioma - Designación de intérprete**

**Artículo 111.**-En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Jueza o Tribunal designa por sorteo un traductor público. Se debe nombrar intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

#### **Documentos en idioma extranjero**

**Artículo 112.**-Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 411.

#### **Presentación de escritos digitales.**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 113.**-La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema será el cargo del escrito.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al de su vencimiento.

Los escritos deben redactarse en letra o fuente color negro y encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deben expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

### **Presentación a través de patrocinio letrado. Firma digital.**

**Artículo 114.**-No se admitirá la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresará luego al Sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquél que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que quien lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de tener por no realizada la presentación, en caso de incumplimiento. Si la exhibición se torna imposible y no media culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación. No es necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

### **Escritos de mero trámite.**

**Artículo 115.**-Se consideran de "mero trámite" todos los escritos con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvencción y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione para ser tenido por parte.
2. La oposición y contestación de excepciones.
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones.
4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos.
6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

### **Constancia de instancias prejudiciales obligatorias.**

**Artículo 116.**-Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida de haber transitado por la instancia de mediación previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley.

## **Capítulo II Audiencias**

### **Modalidad.**

**Artículo 117.**-Las audiencias son públicas y salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

1. El Organismo, de oficio, determina la modalidad, presencial, remoto o mixto en que se llevarán a cabo; de conformidad a la reglamentación que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia. La decisión puede ser cuestionada mediante la interposición del recurso de reposición.
2. Deben establecerse y notificarse con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Jueza o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Deben comenzar a la hora designada. Quienes sean citados solo tienen la obligación de esperar treinta (30) minutos transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el expediente.

Con excepción de la audiencia de conciliación y/o preliminar, la audiencia queda íntegramente registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes de la forma que el Superior Tribunal de Justicia lo reglamente.

### **Capítulo III OFICIOS Y EXHORTOS**

#### **Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República**

**Artículo 118.**-Toda comunicación dirigida a Jueces o Juezas de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a Jueces o Juezas nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto, o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

#### **Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.**

**Artículo 119.**-Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplican los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

### **Capítulo IV NOTIFICACIONES**

#### **Notificaciones. Principio general.**

**Artículo 120.**-Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, se notifican a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

#### **Notificación en el domicilio real.**

**Artículo 121.**-Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas, telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda.

Se deben notificar en el domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La declaración de rebeldía.
- g) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde.

### **Recaudos formales.**

**Artículo 122.**-Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcrita.
6. Datos necesarios que aseguren el acceso al escrito digital y documentación anexa.

### **Firma.**

**Artículo 123.**-La Cédula de Notificación debe ser firmada digitalmente por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, en su caso. La presentación ante el órgano que determine la reglamentación importa la notificación de la patrocinada o representada.

Las cédulas que notifiquen decisiones sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en las que no intervenga letrado patrocinante deben ser firmadas digitalmente por el Secretario o el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral. El Juez o Jueza puede ordenar que el Secretario firme las cédulas cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

### **Diligenciamiento a domicilio real**

**Artículo 124.**-Las cédulas que deba firmar el Secretario o el Coordinador de la oficina de Tramitación Integral se ponen a disposición de la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas dentro del sistema de gestión, y deben ser diligenciadas y su resultado informado en el sistema en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que al efecto emita el Superior Tribunal de Justicia. La demora en la agregación se considera falta grave. El ejemplar en formato papel de la notificación realizada se reserva por el plazo de 6 meses, pudiendo ordenarse su destrucción vencido el plazo establecido.

### **Entrega al interesado.**

**Artículo 125.**-Cuando la notificación se efectúe por cédula en el domicilio real, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente digital constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda, de lo cual se debe dejar constancia.

### **Entrega de la cédula a personas distintas.**

**Artículo 126.**-Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

### **Notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 127.**-Salvo el traslado de la demanda o reconvención y la sentencia, todas las demás resoluciones dirigidas a un domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por carta documento

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

y/o telegrama colacionado. Los gastos que demanden la notificación por estos medios se deben incluir en la condena en costas.

### **Régimen de notificación por telegrama o carta documento.**

**Artículo 128.**-La notificación que se practique conforme el artículo 127 debe contener las enunciaciones de la cédula. Se adopta como fecha de notificación la de la constancia de su recepción por el destinatario.

La notificación debe ser firmada digitalmente suscripta por el apoderado o letrado patrocinante y sellada por el juzgado o Unidad Jurisdiccional a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de incorporar al sistema de gestión copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

### **Notificación por Edictos.**

**Artículo 129.**- Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignore. En este último caso, debe justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante preste declaración jurada, bajo su responsabilidad, de haber realizado sin éxito las referencias gestiones. Si resulta falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad, sin perjuicio de la imposición de una multa de hasta nueve (9) salarios mínimos vitales y móviles.

La publicación se debe ordena en el Boletín Oficial de Río Negro.

No obstante, la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa u organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que eventualmente demande la notificación por estos medios deben incluirse en la condena en costas.

### **Forma de los edictos**

**Artículo 130.**-Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este Código o normativa especial. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación. El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo puede establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento puede ser adoptado por las publicaciones privadas.

Asimismo, puede establecer mediciones exclusivas de edictos.

### **Notificación por radiodifusión**

**Artículo 131.**-En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se deben hacer por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente electrónico certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127.

### **Nulidad de la notificación**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 132.**-Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los artículos 154 y 155.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

### **Capítulo V VISTAS Y TRASLADOS**

#### **Plazo y carácter**

**Artículo 133.**-El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

### **Capítulo VI EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **Sección 1a. TIEMPO HÁBIL**

#### **Días y horas hábiles**

**Artículo 134.**-Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 para la presentación de escritos digitales, las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados nacionales; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal puede por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales. Para la celebración de audiencias y respecto de las diligencias que los Jueces o Juezas, funcionarios/as o empleados/as deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

#### **Habilitación expresa**

**Artículo 135.**-A pedido de parte, o de oficio, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

La resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que la petición sea denegatoria.

Incurre en falta grave el Juez o Jueza que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

#### **Habilitación tácita**

**Artículo 136.**-La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Jueza o tribunal.

### **Sección 2a. PLAZOS**

#### **Carácter**

**Artículo 137.**-Los plazos legales o judiciales son perentorios. Con antelación a su vencimiento, pueden ser prorrogados por acuerdo de partes respecto de actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el Juez o Jueza de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Computo**

**Artículo 138.**-Las providencias y resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publiquen en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

Todos los plazos son considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

### **Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión**

**Artículo 139.**-Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el Juez o Jueza o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Juezas y Tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

### **Ampliación**

**Artículo 140.**-Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50) kilómetros.

No es de aplicación la ampliación de plazos para la contestación de demanda si el demandado tiene domicilio real dentro del territorio provincial.

Tampoco es de aplicación para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o, en su caso, el particularmente interesado, haya cumplimentado el acceso al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

### **Extensión a los funcionarios públicos**

**Artículo 141.**-El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

## **Capítulo VII RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **Providencias simples**

**Artículo 142.**-Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Jueza o Presidente del Tribunal, Secretario, Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, Jefe de Despacho u otro empleado con firma delegada.

### **Sentencias interlocutorias**

**Artículo 143.**-Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 142, deben contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se rigen por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

### **Sentencias homologatorias**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 144.**-Las sentencias que recaen en los supuestos de los artículos 279, 282 y 283, se dictan en la forma establecida en los artículos 142 o 143, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

### **Sentencia definitiva de primera instancia**

**Artículo 145.**-La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. Antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según corresponda por ley, con la declaración del derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorga para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 32 inciso 6°.
9. La firma del Juez o Jueza de conformidad a los medios tecnológicos vigentes.

### **Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia**

**Artículo 146.**-La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145 y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 242 y 262, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia son dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se debe declarar. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados en el protocolo web de acceso público.

### **Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios**

**Artículo 147.**-Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determina en proceso sumarísimo.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

### **Actuación del Juez posterior a la sentencia**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 148.**-Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez o Jueza respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 34, inciso 3°. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que sean pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 224.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

### **Demora en pronunciar sentencia**

**Artículo 149.**-Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 32, el Juez o Jueza o Tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el Superior debe señalar el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Jueza o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Al Juez o Jueza que no remita en tiempo oportuno la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se fije, se le debe imponer una multa, que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa puede ser remitida para sentencia a otro Juez o Jueza del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal debe imponer la multa al integrante que incurra en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que corresponda.

Sin perjuicio del derecho que les asiste a las partes, es obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan es aplicado a recursos propios del Poder Judicial.

Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez o Jueza titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

### **Responsabilidad**

**Artículo 150.**-La imposición de la multa establecida en el artículo 149 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez o Jueza al Tribunal de enjuiciamiento, si corresponda.

## **Capítulo VIII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

### **Trascendencia de la nulidad**

**Artículo 151.**-Ningún acto procesal es declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Subsanación**

**Artículo 152.**-La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

### **Inadmisibilidad**

**Artículo 153.**-La parte que dé lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

### **Iniciativa para la declaración. Requisitos**

**Artículo 154.**-La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que corresponda, las defensas que no pudo oponer. Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 155.**-Se debe desestimar sin más trámite el pedido de nulidad, si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 154 o cuando sea manifiestamente improcedente.

### **Efectos**

**Artículo 156.**-La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

## **TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES**

### **Capítulo I INCIDENTES**

#### **Principio general**

**Artículo 157.**-Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

#### **Suspensión del proceso principal**

**Artículo 158.**-Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez o Jueza, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

#### **Formación del incidente**

**Artículo 159.**-El incidente se forma con el escrito por el cual se promueve, y con copia escaneada de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando por cada una de ellas el código de identificación del movimiento y las fechas de presentación en el caso de escritos, y de publicación en el caso de resoluciones judiciales, cuya confrontación hace el Secretario, el Oficial Primero, o el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral.

#### **Requisitos**

**Artículo 160.**-El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

#### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 161.**-Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez o Jueza debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

#### **Traslado y contestación**

**Artículo 162.**-Si el Juez o Jueza resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, la que al contestarlo debe ofrecer la prueba.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

El traslado se notifica por sistema, de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 138 de este Código.

### **Recepción de la prueba**

**Artículo 163.**-Si se debe producir prueba que requiera audiencia, el Juez o Jueza la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se conteste el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

### **Prórroga o suspensión de la audiencia**

**Artículo 164.**-La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando sea materialmente imposible producir la prueba que deba recibirse en ella.

### **Prueba pericial y testimonial**

**Artículo 165.**-La prueba pericial, cuando proceda, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No pueden proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones deben recibirse en la sede del organismo jurisdiccional interviniente, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos. Las partes pueden solicitar, no obstante, que los testigos domiciliados fuera del lugar de asiento del organismo jurisdiccional declaren bajo modalidad remota, siendo irrecurrible la decisión que sobre el punto adopte el tribunal interviniente.

### **Cuestiones accesorias**

**Artículo 166.**-Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la resolución interlocutoria que los resuelva.

### **Resolución**

**Artículo 167.**-Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofreció prueba o no se ordenó de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez o Jueza, sin más trámite, dictará resolución.

### **Tramitación conjunta**

**Artículo 168.**-Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

### **Incidentes en proceso sumarísimo**

**Artículo 169.**-En el proceso sumarísimo, rigen los plazos que fije el Juez o Jueza, quien adopta de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

## **Capítulo II ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

### **Procedencia**

**Artículo 170.**-Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83 y, en general, siempre que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requiere, además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el Juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable por concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez o Jueza determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

### **Principio de prevención**

**Artículo 171.**-La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces o Juezas intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

### **Modo y oportunidad de disponerse**

**Artículo 172.**-La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 170, inciso 4°.

### **Resolución del incidente**

**Artículo 173.**-El incidente puede plantearse ante el Juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que deba resignar su intervención.

En el primer caso, el Juez o Jueza confiere traslado a los otros litigantes y, si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Una vez radicados en su Unidad Jurisdiccional, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, se da traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación, radica las actuaciones en el organismo que deba intervenir, o bien pide la radicación en el propio del expediente que aquél tenga, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

### **Conflicto de acumulación**

**Artículo 174.**-Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez o Jueza requerido no accede, debe radicar el expediente en la Cámara que constituya su alzada; la que resuelve en definitiva si la acumulación es procedente, sin sustanciación alguna.

### **Suspensión de trámites**

**Artículo 175.**-El curso de todos los procesos se suspende:

1. Si tramitan ante un mismo Juez o Jueza desde que se promueva la cuestión.
2. Si tramitan ante Jueces o Juezas distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez o Jueza respectivo.

Quedan exceptuadas las medidas o diligencias de cuya omisión pueda resultar perjuicio.

### **Sentencia única**

**Artículo 176.**-Los procesos acumulados se deben sustanciar y fallar conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez o Jueza disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

## **Capítulo III MEDIDAS CAUTELARES**

### **Sección 1a. NORMAS GENERALES**

### **Oportunidad y presupuesto**

**Artículo 177.**-Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Medida decretada por Juez o Jueza incompetente**

**Artículo 178.**-Los Jueces o Juezas deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez o Jueza incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no puede prorrogar su competencia.

El Juez o Jueza que decretó la medida, inmediatamente después de requerido debe radicar las actuaciones en el Organismo Jurisdiccional que sea competente.

### **Trámites previos**

**Artículo 179.**-La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se soliciten el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 388, primera parte, 389 y 391 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, pudiendo el Juez o Jueza encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

### **Cumplimiento y recursos**

**Artículo 180.**-Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real dentro de los tres (3) días. Quien obtenga la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admita o deniegue una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

### **Contracautela**

**Artículo 181.**-La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien además debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pueda ocasionar, en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 190.

En los casos de los artículos 192, incisos 2º y 3º, y 194 incisos 2º y 3º la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez o Jueza debe graduar la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

### **Exención de la contracautela**

**Artículo 182.**-No es exigible caución si quien obtuvo la medida:

1. Es la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que acredite solvencia o justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actúa con beneficio de litigar sin gastos.

### **Mejora de la contracautela**

**Artículo 183.**-En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se haga efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez o Jueza resuelve previo traslado a la otra parte.

### **Carácter provisional**

**Artículo 184.**-Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesen se puede requerir su levantamiento.

### **Modificación**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 185.**-El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez o Jueza puede abreviar según las circunstancias.

### **Facultades del Juez**

**Artículo 186.**-El Juez o Jueza, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger.

### **Peligro de pérdida o desvalorización**

**Artículo 187.**-Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el Juez o Jueza puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

### **Establecimientos industriales o comerciales**

**Artículo 188.**-Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el Juez o Jueza puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

### **Caducidad**

**Artículo 189.**-Se produce la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso si, tratándose de obligación exigible, no se interpone la demanda o no se presenta el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantiene la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interponen con anterioridad al pedido de caducidad, o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conserva su vigencia durante los diez (10) días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo por orden del Juez o Jueza que entendió en el proceso.

### **Responsabilidad**

**Artículo 190.**-Salvo en el caso de los artículos 191, inciso 1º y 194, cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciar por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez o Jueza cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

En caso de que la pretensión de daños y perjuicios se inste de manera autónoma, tramita por la vía ordinaria.

## **Sección 2a. EMBARGO PREVENTIVO**

### **Procedencia**

**Artículo 191.**-Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
3. Que, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo o que su obligación sea a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

### **Otros casos**

**Artículo 192.**-Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 191, inciso 2°.
4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

### **Demanda por escrituración**

**Artículo 193.**-Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

### **Situaciones derivadas del proceso**

**Artículo 194.**-Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta en el caso del artículo 329, inciso 1°, resulte verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida.

### **Forma de la traba**

**Artículo 195.**-En los casos en que deba efectuarse el embargo se debe trabar en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez o Jueza puede disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo sea reajustado, a cuyo efecto debe hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

### **Mandamiento**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 196.**-En el mandamiento se debe incluir siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se debe dejar constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Debe contener, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

### **Suspensión**

**Artículo 197.**-Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

### **Depósito**

**Artículo 198.**-Si los bienes embargados son muebles, deben depositarse a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél debe ser constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

### **Obligación del depositario**

**Artículo 199.**-El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez o Jueza debe remitir los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comience a actuar.

### **Prioridad del primer embargante**

**Artículo 200.**-El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

### **Bienes inembargables**

**Artículo 201.**-No se traba nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge o conviviente e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por Ley. Ningún otro bien queda exceptuado.
4. Sobre las contribuciones a la obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
5. Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.
6. Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9º de la ley nacional nº 14250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico.

### **Levantamiento de oficio y en todo tiempo**

**Artículo 202.**-El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 201 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 203.**-Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez o Jueza designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario si es indispensable.

### **Sección 4a. INTERVENCIÓN JUDICIAL**

#### **Ámbito**

**Artículo 204.**-Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

#### **Interventor-recaudador**

**Artículo 205.**-A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

#### **Interventor informante**

**Artículo 206.**-De oficio o a petición de parte, el Juez o Jueza puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

#### **Disposiciones comunes a toda clase de intervención**

**Artículo 207.**-Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El Juez o Jueza debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución debe dictarse en la forma prescripta en el artículo 143.
2. La designación debe recaer en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que deba intervenir; debe ser en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor debe determinar la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo puede prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pueda ocasionar perjuicio. En este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

#### **Deberes del interventor - Remoción**

**Artículo 208.**-El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez o Jueza.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido puede ser removido de oficio. Si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

### **Honorarios**

**Artículo 209.**-El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobados judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación se prolonga durante un plazo que, a criterio del Juez o Jueza, justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se debe atender a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo. Si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el Juez o Jueza.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

### **Sección 5a.**

#### **INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS**

##### **Inhibición general de bienes**

**Artículo 210.**-En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o da caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

##### **Anotación de litis**

**Artículo 211.**-Procede la anotación de litis cuando se deduzca una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho sea verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantiene hasta que la sentencia se haya cumplido.

### **Sección 6a.**

#### **PROHIBICIÓN DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA- Y PROHIBICIÓN DE CONTRATAR**

##### **Prohibición de innovar - Medida innovativa**

**Artículo 212.**-Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho sea verosímil.
2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

##### **Prohibición de contratar**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 213.**-Cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez o Jueza ordena la medida, individualiza lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo que se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

### **Sección 7a.**

#### **MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**

##### **Medidas cautelares genéricas**

**Artículo 214.**-Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

##### **Normas subsidiarias**

**Artículo 215.**-Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

### **Capítulo IV RECURSOS**

#### **Sección 1a. REPOSICIÓN**

##### **Procedencia**

**Artículo 216.**-El recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Jueza o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

##### **Plazo y forma**

**Artículo 217.**-El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicte en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Jueza o Tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

##### **Trámite.**

**Artículo 218.**-El Juez o Jueza dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso fue interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, debe resolverse sin sustanciación.

Cuando la resolución dependa de hechos controvertidos, el Juez o Jueza puede asignar al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

##### **Resolución**

**Artículo 219.**-La resolución que recaiga es ejecutoria, a menos que:

El recurso de reposición vaya acompañado del de apelación subsidiaria, y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria.

#### **Sección 2a. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **Procedencia**

**Artículo 220.**-El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas, y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias y de alimentos.

### **Formas y efectos**

**Artículo 221.**-El recurso de apelación es concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario se concede libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

### **Plazo**

**Artículo 222.**-No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable. En este último caso, el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en un mismo acto, dentro de los cinco (5) días de la notificación del auto regulatorio.

### **Forma de interposición del recurso**

**Artículo 223.**-El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el Secretario, Oficial Primero o Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral, quien lo asienta en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición, y si esta regla es infringida se desglosa el escrito en el sistema de gestión, dejándose constancia de ello, con indicación de la fecha de interposición del recurso.

### **Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso**

**Artículo 224.**-Cuando proceda la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta el memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar dentro de los tres (3) días, que el Juez o Jueza rectifique el error. Igual pedido pueden las partes formular, si pretenden que el recurso concedido libremente lo sea en relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245.

### **Efecto diferido**

**Artículo 225.**-La apelación en efecto diferido se debe fundar, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 233, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el artículo 455, el recurso se debe fundar en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 224.

La Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

### **Apelación subsidiaria**

**Artículo 226.**-Cuando el recurso de apelación se interponga subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

### **Efecto devolutivo**

**Artículo 227.**-Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

1. Si la sentencia fuere definitiva, el organismo interviniente radica el expediente en la Cámara; sin perjuicio de continuar interviniendo en la etapa de ejecución.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el expediente queda radicado en el organismo Jurisdiccional de origen, y el apelante debe seleccionar y adjuntar como documental las piezas necesarias para el tratamiento del recurso interpuesto, y toda otra que a ese mismo fin el Juez o Jueza estime necesario. Igual derecho asiste al apelado.
3. Se debe declarar desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, quien apeló incumple con la carga indicada en el punto 2 precedente. Si no lo hace el apelado se prescinde de ellas.

### **Recurso concedido libremente**

**Artículo 228.**-Si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción.

### **Recurso concedido en relación**

**Artículo 229.**-Si se concede en relación, la radicación en la Cámara debe efectuarse luego de su sustanciación.

### **Pago del impuesto**

**Artículo 230.**-La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

### **Nulidad**

**Artículo 231.**-El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento es ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

### **Sección 3a.**

#### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Trámite previo - Expresión de agravios**

**Artículo 232.**-Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente se radique en la Cámara, el Secretario/a en el plazo de tres (3) días da cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

### **Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba**

**Artículo 233.**-Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 350 y 355 parte final. La petición debe ser fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
  - a) Se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 337.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

b) Se formule el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

### **Traslado**

**Artículo 234.**-De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 3º y 5º a) y b) del artículo 233, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

### **Pruebas y alegatos**

**Artículo 235.**-Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato es de diez (10) días comunes para ambas partes.

### **Producción de las pruebas**

**Artículo 236.**-Los miembros del Tribunal deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 32 inciso 1º. En ellos lleva la palabra el Presidente o Presidenta. Los demás Jueces o Juezas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

### **Informe oral**

**Artículo 237.**-Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232, las partes deben manifestar si van a informar oralmente. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

### **Contenido de la expresión de agravios - Traslado**

**Artículo 238.**-El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No es suficiente remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días.

### **Deserción del recurso**

**Artículo 239.**-Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal en el plazo de tres (3) días declara desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente.

### **Falta de contestación de la expresión de agravios**

**Artículo 240.**-Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 238, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

### **Llamamiento de autos - Sorteo de la causa**

**Artículo 241.**-Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 232 y siguientes, se llama a autos en el plazo de tres (3) días y, una vez consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas se determina por sorteo en el plazo de tres (3) días de quedar firme el llamado, el que se realiza semanalmente. Los Jueces o Juezas pueden disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 34, punto 2 inciso a).

### **Votación. Sentencia. Aclaratoria**

**Artículo 242.**-La votación se hace en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados; el fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro debe fundar su voto o adherir al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes pueden solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios. Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

### **Providencias de trámite**

**Artículo 243.**-Las providencias simples son dictadas por quien ejerza la Presidencia. Si se pide revocatoria, decide el Tribunal sin lugar a recurso alguno.



## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Apelación en relación**

**Artículo 244.**-Si el recurso se concede en relación y el expediente tiene radicación en Sala, se resuelve de inmediato en los mismos plazos de acuerdo y orden de votación del artículo 241.

En caso contrario dicta la providencia de autos.

No es admisible la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se conceda en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 233 inciso 1°.

En los procesos simplificados la apelación tramitará por audiencia conforme artículo 224.

### **Examen de la forma de concesión del recurso**

**Artículo 245.**-Si la apelación se concede libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, ordenando a las partes presentar sus memoriales en los términos del artículo 224.

Si el recurso se concede en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233.

### **Poderes del tribunal**

**Artículo 246.**-El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

### **Omissiones de la sentencia de primera instancia**

**Artículo 247.**-El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

### **Costas y honorarios**

**Artículo 248.**-Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

## **Sección 4a.**

### **QUEJA POR RECURSO DENEGADO**

#### **Denegación de la apelación.**

**Artículo 249.**-Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo sistema de gestión, pidiendo que sea admitido. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Presentada la queja, el Tribunal de Alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto, ordena que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

En la presentación de la queja, se debe precisar las fechas en que:

- a. Quedó notificada la resolución recurrida.
- b. Se interpuso la apelación.
- c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

#### **Objeción sobre el efecto del recurso**

**Artículo 250.**-Las mismas reglas se observan cuando se cuestione el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

## **Capítulo V**

### **RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

#### **Sección 1a.**

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**  
**RECURSO DE CASACIÓN**

**Resoluciones susceptibles de recursos**

**Artículo 251.**-El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía; o cuando siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no exista doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar es el que surja del objeto del recurso.

Si hay litisconsorcio, sólo procede si se hacen mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procede en los litigios de valor indeterminado y en los que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

**Plazos y formalidades**

**Artículo 252.**-El recurso debe interponerse por escrito, ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Debe cumplir con las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria, y fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca debe contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento debe haber sido introducido en la primera oportunidad que tenga el recurrente para plantearlo.

**Depósito previo**

**Artículo 253.**-El recurrente al interponerlo, debe acreditar haber depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.

Si el valor del litigio es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito es del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.

No tienen obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 252, hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

**Trámite**

**Artículo 254.**-De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas.

**Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine"**

**Artículo 255.**-Sustanciado el recurso, el tribunal examina sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

3. Si se han observado los recaudos formales establecidos en la reglamentación dictada al efecto por el Superior Tribunal de Justicia y las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 252 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limita a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución debe ser fundada. Cuando se admita el recurso se debe expresar que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto. Cuando se deniegue, se debe especificar con precisión las circunstancias que falten.

El tribunal puede expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".

### **Efectos del recurso**

**Artículo 256.**-La parte recurrida puede solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.

El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestime el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

### **Radicación del Expediente**

**Artículo 257.**-Los autos deben radicarse en el Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.

### **Examen preliminar**

**Artículo 258.**-En el día en que el expediente se radique en el Superior Tribunal, el Secretario o Secretaria da cuenta y el Presidente debe ordenar que sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido.

Si se declara que el recurso ha sido mal concedido, se radica nuevamente los autos en origen, sin más trámite.

Si se declara bien concedido el recurso, el Presidente, previa vista cuando corresponda a la Procuración General, dicta la providencia de "autos".

### **Desistimiento del recurso**

**Artículo 259.**-El recurrente puede desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le imponen las costas.

### **Plazo para resolver**

**Artículo 260.**-La sentencia se pronuncia dentro de los ochenta (80) días que empezarán a correr desde el momento en que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes pueden solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

### **Acuerdo - Sentencia**

**Artículo 261.**-Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina, deben formularse previamente.

La votación comienza por el Juez o Jueza del Superior Tribunal que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez emitidos los votos y alcanzadas las mayorías necesarias para su validez, se debe pronunciar la sentencia. Puede pedirse aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días de la notificación.

### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 262.**-Cuando el Superior Tribunal estime que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento debe contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio cause indefensión.

Cuando entienda que no ha existido violación, ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo debe declarar desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Debe cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 248 de este Código.

### **Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación**

**Artículo 263.**-Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, son susceptibles de revocatoria.

### **Notificación y devolución**

**Artículo 264.**-Notificada la sentencia se debe radicar el expediente en el tribunal de origen, una vez que hayan transcurrido diez (10) días de la última notificación.

### **Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.**

**Artículo 265.**-Si la Cámara o el Tribunal deniegan un recurso extraordinario puede recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días.

Al interponerse la queja se debe depositar a la orden del Superior Tribunal, el importe que reglamentariamente se establezca. No deben efectuar ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omite el depósito o se lo efectúa en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Si la queja es admitida, el depósito se devuelve al interesado. En todos los demás casos el depósito se pierde, y se aplica a recursos propios del Poder Judicial.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admite la queja, se procede según lo determina el apartado tercero del artículo 258. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se radican los autos en la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 254. Si se declara bien denegado el recurso se aplican las costas al recurrente.

## **Sección 2a.**

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **Resoluciones recurribles - Causal**

**Artículo 266.**-El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de los Jueces o Juezas o Tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

#### **Plazo - Forma y fundamentación**

**Artículo 267.**-El recurso se interpone en la forma y tiempo establecidos por el artículo 252 y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 266.

#### **Trámite**

**Artículo 268.**-Rigen en lo pertinente las normas de los artículos 253 a 261 y 263 a 264. Debe oírse al Procurador General.

#### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 269.**- En su decisión el Superior Tribunal declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestima el recurso, condenando en costas al recurrente.

## **Sección 3a.**

### **RECURSO DE REVISIÓN**

#### **Procedencia**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 270.**-El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procede para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos: Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.
  - a. Que se reconozcan o declaren falsos después de la sentencia.
  - b. En ambos supuestos en fallo irrevocable.
2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando, después de pronunciada la sentencia, se obtengan documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.
4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

### **Resoluciones recurribles**

**Artículo 271.**-El recurso procede contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

### **Interposición**

**Artículo 272.**-El recurso se interpone por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admite el recurso, pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

### **Forma**

**Artículo 273.**-En el escrito de interposición se debe denunciar el domicilio real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 252. Debe acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 252. En el supuesto previsto en el artículo 270, inciso 1º, se agregarán los documentos o, en su defecto, se debe indicar en forma precisa dónde se encuentran.

### **Legitimación**

**Artículo 274.**-Pueden interponerlo quienes hubieren sido partes o terceros, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado - cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no medien prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

### **Admisibilidad**

**Artículo 275.**-Presentado el recurso y si se observaron los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordena al Tribunal en que se encuentre el proceso que lo radique en un plazo máximo de diez (10) días y emplaza a las partes conforme a los artículos 312 a 317, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación sigue el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se halla en trámite de ejecución, solamente se radica en instancia del Superior Tribunal de Justicia copia de los autos.

### **Efectos**

**Artículo 276.**-El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución,

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que puedan causarse al ejecutante si el recurso es rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

### **Efectos de la sentencia**

**Artículo 277.**-Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso puede ordenar tramitarlo ante el mismo, o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior radicación al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procede recurso alguno.

## **TÍTULO V MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

### **Capítulo I DESISTIMIENTO**

#### **Desistimiento del proceso**

**Artículo 278.**-En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez o Jueza quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desista del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

#### **Desistimiento del derecho**

**Artículo 279.**-En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 278 el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez o Jueza limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

#### **Revocación**

**Artículo 280.**-El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

### **Capítulo II ALLANAMIENTO**

#### **Oportunidad y efectos**

**Artículo 281.**-El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continua el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 143.

### **Capítulo III TRANSACCIÓN**

#### **Forma y trámite**

**Artículo 282.**-Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez o Jueza. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. En este último caso, se da continuidad a las actuaciones, según el estado en que se encuentren.

### **Capítulo IV CONCILIACIÓN – MEDIACIÓN**

#### **Efectos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 283.**-Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez o Jueza, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, deben ser homologados por el magistrado y tienen autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, pueden ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

### **Capítulo V CADUCIDAD DE INSTANCIA**

#### **Plazos**

**Artículo 284.**-Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.
3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no se hubiere notificado la resolución que dispone su traslado; en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

#### **Cómputo**

**Artículo 285.**-Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

#### **Litisconsorcio**

**Artículo 286.**-El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

#### **Improcedencia**

**Artículo 287.**-No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.
3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial.
4. Si se llamó autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio, cuando su producción dependa de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas tomen conocimiento de las medidas ordenadas.

#### **Contra quiénes se opera**

**Artículo 288.**-La caducidad se opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los niños/as, adolescentes y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carezcan de representación legal en el juicio.

### **Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.**

**Artículo 289.**-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 290, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

### **Modo de operarse**

**Artículo 290.**-La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.

### **Resolución**

**Artículo 291.**-La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando sea declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si es dictada de oficio.

### **Efectos de la caducidad**

**Artículo 292.**-La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

## **Libro II Parte Especial PROCESOS DE CONOCIMIENTO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I CLASES**

### **Tipos de procesos**

**Artículo 293.**-Los conflictos según su naturaleza y complejidad pueden tramitar por los siguientes tipos de proceso:

- a) ordinario
- b) sumarísimo
- c) simplificado

### **Principio general**

**Artículo 294.**-Todas las contiendas judiciales que no tengan señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez o Jueza a determinar la clase de trámite aplicable.

El Juez o Jueza interviniente puede asignar el trámite previsto para el juicio ordinario a un proceso sumarísimo en la providencia de inicio, de oficio, a pedido de parte, o cuando la complejidad de las pretensiones y prueba a producirse se requiera un proceso de conocimiento más amplio.

De igual manera, en la providencia de inicio y de manera fundada, puede optar por el trámite simplificado de acuerdo con las reglas del artículo 438 y siguientes.

Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Proceso sumarísimo**

**Artículo 295.**-Es aplicable el trámite establecido en el artículo 433:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del importe que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez o Jueza decide el proceso que corresponde.

### **Acción de sentencia meramente declarativa**

**Artículo 296.**-Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez o Jueza resuelve en la primera providencia cuál es el tipo de trámite a utilizarse. La resolución es irrecurrible.

## **Capítulo II DILIGENCIAS PRELIMINARES**

### **Enumeración - Caducidad**

**Artículo 297.**-El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que puede ser demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez o Jueza, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 120.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 685.
12. Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que, si no concurriere sin causa justificada, o se presenta y no la

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

desconoce categóricamente se tiene por reconocida la firma y el contenido del documento. En los casos de los incisos 7º y 8º no pueden invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

### **Trámite de la declaración jurada**

**Artículo 298.**-En el caso del inciso 1º del artículo 297, la providencia se notifica por cédula en su domicilio real, con entrega del pliego. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produzca una vez iniciado el juicio.

### **Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos**

**Artículo 299.**-La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hace en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

### **Prueba anticipada**

**Artículo 300.**-Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración debe ser tomada personalmente por el Secretario/a, labrándose acta con lo declarado.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 299.

**Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento Artículo 301.**-En el escrito en que se soliciten medidas preliminares se debe indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Jueza debe acceder a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, denegándolas en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniegue la diligencia. Si debe practicarse la prueba se cita a la contraria, salvo cuando resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el defensor oficial.

El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que está a cargo de un perito único nombrado de oficio.

### **Producción de prueba anticipada después de trabada la litis**

**Artículo 302.**-Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 300 salvo la atribución conferida al Juez o Jueza por el artículo 34 inciso 2º.

### **Responsabilidad por incumplimiento**

**Artículo 303.**-Cuando, sin justa causa, el interpelado no cumple la orden del Juez o Jueza en el plazo fijado, o si da informaciones falsas o que pueden inducir a error o si destruye u oculta los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplica una multa que no puede exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando corresponda.

Cuando la diligencia preliminar consista en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión tramita por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 572 declara que la rendición corresponde, el Juez o Jueza debe imponer

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

al demandado una multa que no debe exceder de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa sea maliciosa.

Si corresponde, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35.

### **TÍTULO II PROCESO ORDINARIO**

#### **Capítulo I DEMANDA**

##### **Forma de la demanda**

**Artículo 304.**-La demanda se deduce por escrito y debe contener:

- 1 . El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante.
- 2 . El nombre y domicilio del demandado.
- 3 . La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4 . Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5 . El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6 . La petición en términos claros y precisos.
- 7 . El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.
- 8 . Ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando no sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulte de las pruebas producidas.

##### **Transformación y ampliación de la demanda**

**Artículo 305.**-El actor puede modificar la demanda y ofrecer nueva prueba antes que ésta sea notificada. Puede, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos se aplican las reglas establecidas en el artículo 337.

##### **Prueba documental**

**Artículo 306.**-Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que esté en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si tienen la documental a su disposición, la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente al organismo jurisdiccional, con transcripción o copia de oficio.

##### **Hechos no considerados en la demanda o contrademanda**

**Artículo 307.**-Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se aleguen hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar dentro de los

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba referente a esos hechos como así también el ofrecimiento de los demás medios probatorios que hagan a su derecho.

En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329, inciso 1º.

### **Documentos posteriores o desconocidos**

**Artículo 308.**-Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329 inciso 1º.

### **Demanda y contestación conjunta**

**Artículo 309.**-El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez o Jueza la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 304 y 329, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez o Jueza, sin otro trámite, dicta la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si hay hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y, de considerarlo pertinente, fija la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior son fijadas con carácter preferente.

### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 310.**-Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, manda que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

### **Traslado de la demanda**

**Artículo 311.**-Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez o Jueza da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

## **Capítulo II CITACIÓN DEL DEMANDADO**

### **Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado**

**Artículo 312.**-La citación del demandado se efectúa mediante cédula dirigida a su domicilio real. En ésta se deben consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquéllos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de exención, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo Jurisdiccional interviniente.

Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente. Si tampoco entonces se le halla, se procede según se prescribe en el artículo 126.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

### **Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción**

**Artículo 313.**-Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilie o resida en el lugar donde se le cita, pero dentro del territorio provincial, la citación se hace mediante cédula de notificación que se tramita a través del Sistema de Gestión Judicial.

### **Demandado domiciliado fuera del territorio provincial.**

**Artículo 314.**-Cuando el demandado se domicilie fuera del territorio provincial, el plazo de quince (15) días queda ampliado en la forma prescripta por el artículo 140.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto, o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

Si el demandado residiera fuera de la República, el Juez o Jueza fija el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

### **Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 315.**-La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 129 y 130, que deben aparecer en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial que corresponda.

Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se nombra al defensor general para que lo represente en el juicio.

El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

### **Pluralidad de demandados**

**Artículo 316.**-En caso de pluralidad de demandados, el plazo de citación para contestar la demanda corre de manera independiente para cada uno de ellos. Si se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

### **Citación defectuosa**

**Artículo 317.**-Si la citación se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 132.

## **Capítulo III EXCEPCIONES PREVIAS**

### **Forma de deducirlas, plazos y efectos**

**Artículo 318.**-Las excepciones que se mencionan en el artículo 319 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvencción.

Si se oponen excepciones, debe simultáneamente plantearse la de prescripción, si el demandado la estima procedente dentro del plazo para contestar demanda, pero cuando se intente como excepción previa debe interponerse dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. La prescripción se resuelve como excepción previa si la cuestión es de puro derecho; en caso contrario, se debe resolver en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación. La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción, dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 327.

### **Excepciones admisibles**

**Artículo 319.**-Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia. La existencia de la misma puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

La existencia de la cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Arraigo**

**Artículo 320.**-Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

### **Requisito de admisión**

**Artículo 321.**-No se da curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompaña el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el Juez competente y, siendo admisible, no se presenta el documento correspondiente.
2. Si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º y 4º, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión/radicación del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

### **Planteamiento de las excepciones y traslado**

**Artículo 322.**-Con el escrito en que se opongan las excepciones, se debe agregar toda la prueba documental y ofrecer la restante. De todo ello se da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres (3) testigos como máximo.

### **Trámite posterior**

**Artículo 323.**-Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez o Jueza recibe la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días, si lo estima necesario. En caso contrario, resuelve sin más trámite.

### **Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia**

**Artículo 324.**-Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso.

### **Resolución y recursos**

**Artículo 325.**-El Juez o Jueza resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez o Jueza haya resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión es irrecurrible.

### **Efecto de la admisión de las excepciones**

**Artículo 326.**-Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

1. A radicar el expediente ante Tribunal considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, novación, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 319, salvo en este último caso, cuando sólo corresponda la suspensión del procedimiento.
3. A radicarlo ante el Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2° y 5° del artículo 319 o en el 320. En este último caso se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

### **Efectos de la subsanación del defecto legal**

**Artículo 327.**-En los casos en que se haga lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se corre nuevo traslado por el término de quince (15) días.

## **Capítulo IV CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN**

### **Plazo**

**Artículo 328.**-El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo de quince (15) días salvo que se domicilie fuera de la provincia, en cuyo caso el plazo se amplía a razón de un (1) día cada doscientos kilómetros (200 km), o fracción no menos a cien (100).

La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

### **Contenido y requisitos**

**Artículo 329.**-En la contestación el demandado debe oponer todas las defensas.

Debe, además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas o comunicaciones electrónicas entre las partes, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 304 y 306.

### **Reconvencción**

**Artículo 330.**-En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Traslado de la reconvencción y de los documentos**

**Artículo 331.**-Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se da traslado al actor quien debe responder dentro de diez (10) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 308.

### **Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión**

**Artículo 332.**-Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a prueba en un plazo de cinco (5) días.

En caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija de manera oficiosa la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse indefectiblemente dentro del plazo de treinta (30) días y en esa misma audiencia debe dejar proveída la prueba.

Si es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluso para definitiva.

## **Capítulo V PRUEBA**

### **Sección 1a. NORMAS GENERALES**

#### **Audiencia preliminar. Informe oral.**

**Artículo 333.**-La audiencia debe realizarse en presencia del Juez o Jueza de manera indelegable y las partes tienen la carga de concurrir personalmente.

En la audiencia se debe procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias, e invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución del conflicto, poniendo a disposición el servicio de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC). A tal fin se las debe instar a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hacen, puede el Juez o Jueza proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento.

De no arribarse a un acuerdo que ponga fin al litigio, las partes deben informar verbalmente, y por su orden, sobre los siguientes aspectos de sus respectivas pretensiones y defensas: a) hechos que se pretenden probar y; b) el modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda, su contestación y/o excepciones opuestas, contribuyen a ese fin.

Una vez oídas las partes, el Juez o Jueza fija, según el criterio del artículo 336, los hechos que van a ser objeto de prueba, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el artículo 338, debiendo controlar el mismo, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339. En la misma resolución se debe ordenar la realización de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.

Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se deja constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez o Jueza, o a pedido de parte.

#### **Proceso sin audiencia preliminar. Providencia de prueba**

**Artículo 334.**-En el supuesto que no se celebre la audiencia preliminar, el Juez o Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional procede de la siguiente manera:

1. Declara la apertura del proceso a prueba, a cuyo fin fija según el criterio del artículo 336, los hechos sujetos a comprobación, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el artículo 338, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339. En la misma resolución ordena la producción de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos, pudiendo diferir la producción de aquella cuya relevancia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no existe prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por el plazo común de cinco (5) o diez (10) días conforme al tipo de proceso que se trate quedando la causa conclusa para definitiva.

Las partes pueden oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que haga lugar al planteo.

### **Clausura del período de prueba**

**Artículo 335.**-El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas se hubiesen producido o las partes renuncien a las pendientes.

### **Admisibilidad de hechos y de prueba**

**Artículo 336.**-Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvencción y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y resulten controvertidos.

No se admiten pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

### **Hechos nuevos**

**Artículo 337.**-Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda.

### **Plazo y ofrecimiento de prueba**

**Artículo 338.**-El plazo de prueba es fijado por el Juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la providencia establecida en el primer párrafo del artículo 333.

### **Fijación y concentración de las audiencias. Audiencia de prueba**

**Artículo 339.**-La prueba de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, se produce en la audiencia de prueba prevista en el artículo 333, la que debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza. La audiencia queda registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes. Cuando fuere posible el Organismo lo publica en el Sistema de Gestión Judicial.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

### **Prueba a producir en el extranjero**

**Artículo 340.**-La prueba que deba producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas a diligenciar, explicando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

### **Especificaciones**

**Artículo 341.**-En el caso del artículo 340, si se trata de prueba testimonial, debe expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se deben mencionar los archivos o registros donde se encuentren.

### **Inadmisibilidad**

**Artículo 342.**-No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 340 y 341.

### **Facultad de la contraparte - Deber del Juez o Jueza**

**Artículo 343.**-La parte contraria y el Juez o Jueza tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 401.

### **Prescindencia de prueba no esencial**

**Artículo 344.**-Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debió producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se debe pronunciar sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si se agrega cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo que medie declaración de caducidad por negligencia.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Costas**

**Artículo 345.**-Cuando cualquiera de las partes haya ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecute oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

### **Continuidad del plazo de prueba**

**Artículo 346.**-Salvo en los supuestos del artículo 139, el plazo de prueba no se suspende.

### **Constancias de expedientes judiciales**

**Artículo 347.**-Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

### **Carga de la prueba**

**Artículo 348.**-Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante, el Juez o Jueza puede distribuir la carga de la prueba de otro modo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si lo considera pertinente, en la providencia que inicia las actuaciones debe consignar de modo expreso que va a aplicar ese criterio.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez o Jueza puede investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

### **Medios de prueba**

**Artículo 349.**-La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez o Jueza.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 350.**-Son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente sea allí radicado para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

### **Prueba dentro del radio del juzgado**

**Artículo 351.**- Los Jueces o Juezas tienen el deber de asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

### **Prueba fuera del radio del juzgado**

**Artículo 352.**-Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse para recibir las o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se trata de un reconocimiento judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

### **Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos**

**Artículo 353.**-Las partes deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos a través de la plataforma creada al efecto, o en caso de corresponder retirar los para su diligenciamiento y hacer saber cuándo corresponda, en qué Unidad Jurisdiccional ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que la fijó.

Rigen al respecto las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

### **Negligencia**

**Artículo 354.**-Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el tribunal. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibir las pruebas pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba informe al Juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

### **Prueba producida y agregada**

**Artículo 355.**-Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También y, sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 233 inciso 2°.

### **Apreciación de la prueba**

**Artículo 356.**-Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

## **Sección 2a. PRUEBA DOCUMENTAL**

### **Prueba documental. Obligaciones de las partes**

**Artículo 357.**-Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, debe incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso.

Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia. Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, puede pedirse la exención. En tal caso, las copias quedan en el Organismo a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado. El notificado, su letrado o quien estuviera autorizado puede retirar las copias a partir del momento en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

Los instrumentos electrónicos se ingresan a través del Sistema de Gestión Judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

### **Exhibición de documentos**

**Artículo 358.**-Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

### **Documento en poder de una de las partes**

**Artículo 359.**-Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intima a su presentación en el plazo que el Juez o Jueza determine. Cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

### **Documentos en poder de terceros**

**Artículo 360.**-Si el documento que deba reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si el tercero presenta por mesa de entradas física el documento que le es requerido, el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral debe subir al sistema de gestión una copia debidamente certificada del mismo, y devuelve el ejemplar original.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pueda ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insiste en el requerimiento.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

### **Cotejo**

**Artículo 361.**-Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 404 y siguientes, en lo que corresponda.

### **Indicación de documentos para el cotejo**

**Artículo 362.**-En los escritos a que se refiere el artículo 406 las partes deben indicar los documentos que han de servir para la pericia.

### **Estado del documento**

**Artículo 363.**-A pedido de parte, el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral certifica el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan. Dicho certificado puede ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pida.

### **Documentos indubitados**

**Artículo 364.**-Si los interesados no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez o Jueza sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

### **Cuerpo de escritura**

**Artículo 365.**-A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez o Jueza puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez o Jueza designe y bajo apercibimiento de que, si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

### **Redargución de falsedad**

**Artículo 366.**-La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez o Jueza suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

## **Sección 3a.**

### **PRUEBA DE INFORMES REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES**

#### **Procedencia**

**Artículo 367.**-Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro, personas físicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se puede acreditar mediante esta prueba si no media oposición fundada de parte. En este último supuesto, se aplican las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Las respuestas a los pedidos de informes deben ser remitidas e incorporadas al sistema de gestión en formato y con firma digital. Si el requerimiento se formula a personas físicas y

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

entidades privadas, que carezcan de firma digital, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 110.

### **Sustitución o ampliación de otros medios probatorios**

**Artículo 368.**-No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

### **Recaudos y plazos para la contestación**

**Artículo 369.**-Las oficinas públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deben contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles, salvo que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Agencia de Recaudación Tributaria y/o a cualquier otra repartición pública, deben contener el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

El Juez o Jueza puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se deduzca tramita en expediente separado. La sanción puede ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se lo debe notificar personalmente.

### **Retardo**

**Artículo 370.**-Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez o Jueza advierte que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas o personas físicas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 369. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita por expediente separado.

### **Atribuciones de los letrados patrocinantes**

**Artículo 371.**-Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Debe, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 370.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tengan por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios pueden ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción es agregado al expediente.

### **Compensación**

**Artículo 372.**-Las entidades privadas que no sean parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que se tuvieron que efectuar para contestarlo implicaron gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación que es fijada por el Juez o Jueza, previo traslado a las partes. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Caducidad**

**Artículo 373.**-Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remitió, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicita al Juez o Jueza la reiteración del oficio.

### **Impugnación por falsedad**

**Artículo 374.**-Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 367, primer párrafo, parte final.

La impugnación sólo puede formularse dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumpla el requerimiento, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

## **Sección 4a. PRUEBA DE TESTIGOS**

### **Procedencia**

**Artículo 375.**-Toda persona mayor de trece (13) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tengan domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de cien (100) kilómetros del asiento del juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa cuando el Juez o Jueza haya establecido que se realice bajo modalidad presencial, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encuentren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de cien (100) kilómetros son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia, pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, o bien solicitar hacerlo bajo modalidad remota, según lo disponga el Tribunal interviniente.

### **Testigos excluidos**

**Artículo 376.**-No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.

### **Oposición**

**Artículo 377.**-Sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible o de testigos cuya declaración no proceda por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

### **Ofrecimiento. Requisitos formales.**

**Artículo 378.**-Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. También se deben precisar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos.

Si por las circunstancias del caso a la parte le sea imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

### **Número de testigos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 379.**-Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone un número mayor, se cita a los ocho (8) primeros y, luego de examinados, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si son estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 399.

### **Audiencia. Modalidad.**

**Artículo 380.**-Si la prueba testimonial es admisible, el Juez o Jueza determina de oficio, en cada caso, la modalidad en que se llevarán a cabo las audiencias (presencial, remota o mixta). Las partes pueden oponerse de modo fundado a la modalidad dispuesta, planteo que debe ser resuelto mediante providencia fundada.

Si se opta por su realización en forma remota o mixta, la audiencia se debe realizar con resguardo de las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias.

Una vez definida la modalidad, el Juzgado manda citar a los testigos a la audiencia de prueba que se fija en las oportunidades señaladas en los artículos 333 y 334, para que todos declaren el mismo día, en la medida de lo posible.

Cualquiera sea la modalidad adoptada para su realización, las audiencias testimoniales quedan registradas bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes.

### **Caducidad de la prueba**

**Artículo 381.**-Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No especifica en el acto de ofrecimiento cuáles son los hechos que se pretenden probar con su declaración. No obstante, la Jueza o Juez interviniente puede intimar por el plazo de cinco (5) días para que subsane dicha omisión.
2. No activa la citación del testigo y éste no comparece por esa razón.
3. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
4. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicita nueva audiencia dentro del quinto día.
5. Si no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, siempre que el testigo haya comparecido.

### **Forma de la citación**

**Artículo 382.**-La citación a los testigos se efectúa por cédula dirigida a su domicilio real, que debe diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia. En ella se debe transcribir la parte del artículo 380 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

### **Carga de la citación**

**Artículo 383.**-Es una carga procesal de la parte oferente la citación de los testigos propuestos, mediante el diligenciamiento en tiempo y forma de las respectivas cédulas de notificación. La parte que lo propuso puede asumir la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, se lo tiene por desistido.

### **Inasistencia justificada**

**Artículo 384.**-Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, también lo son las siguientes:

1. Si la citación fuere nula por incumplimientos de recaudos formales que obstan al cumplimiento de su finalidad.
2. Si el testigo fue citado con un intervalo menor al prescripto en el artículo 382, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y conste en el texto de la cédula esa circunstancia.

### **Testigo imposibilitado de comparecer**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 385.**-Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al Juzgado o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez o Jueza para no hacerlo, debe ser examinado mediante modalidad remota, o bien en forma presencial en su casa, ante el Secretario o Secretaria, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste, deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado o Tribunal. Si se comprueba que pudo comparecer, se le impone multa de hasta dos salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del Secretario o Secretaria, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

### **Pedido de explicaciones a las partes**

**Artículo 386.**-Si las partes están presentes, el Juez o Jueza o Secretario o Secretaria, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estime necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que consideren convenientes.

### **Orden de las declaraciones**

**Artículo 387.**- Si las audiencias se llevan a cabo en modalidad presencial, los testigos deben estar en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado establezca otro orden por razones especiales.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el orden y desarrollo en caso de audiencias remotas, semi presenciales y/o mixtas.

### **Juramento o promesa de decir verdad**

**Artículo 388.**-Antes de declarar los testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad a su elección y son informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

### **Interrogatorio preliminar**

**Artículo 389.**-Aunque las partes no lo pidan, los testigos deben ser siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden totalmente con los datos que la parte señaló al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y la contraria no pudo ser inducida en error.

### **Forma del examen. Acta**

**Artículo 390.**-Los testigos son libremente interrogados por el Juez o Jueza o por el Secretario o Secretaria o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que sepan sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez o Jueza puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Puede, asimismo eliminar las que sean manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Las declaraciones son extendidas por el Secretario/a a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el Juez



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

o Jueza hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar. Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez o Jueza y el Secretario/a.

### **Forma de las preguntas**

**Artículo 391.**-Las preguntas no contendrán más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

### **Negativa a responder**

**Artículo 392.**-El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor.
2. Si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

### **Forma de las respuestas**

**Artículo 393.**-El testigo debe contestar sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez o Jueza o el Secretario/a o quien lo reemplace legalmente, lo exigirá.

### **Permanencia**

**Artículo 394.**-Una vez que presten declaración, los testigos deben permanecer en la sala del Juzgado o conectados bajo modalidad remota, hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez o Jueza disponga lo contrario.

### **Careo**

**Artículo 395.**-Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez o Jueza puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule; o bien establecer una nueva audiencia bajo modalidad remota.

### **Falso testimonio u otro delito**

**Artículo 396.**-Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez o Jueza puede decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez o Jueza competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

### **Suspensión de la audiencia**

**Artículo 397.**-Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

### **Reconocimiento de lugares**

**Artículo 398.**-Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

### **Prueba de oficio**

**Artículo 399.**-El Juez o Jueza puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

### **Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal**

**Artículo 400.**-En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presente testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, tiene que acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estén autorizadas otras personas.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos; salvo que al hacer el ofrecimiento, la parte solicite que el testigo declare bajo modalidad remota en la fecha establecida para la audiencia de prueba, o así lo disponga de oficio el Tribunal.

Si la parte oferente de la prueba insiste en que el testigo declare presencialmente en extraña jurisdicción, pudiéndolo hacer bajo modalidad remota, son siempre a su exclusivo cargo los gastos y honorarios que eventualmente se generen con motivo del diligenciamiento del oficio o exhorto.

### **Depósito y examen de los interrogatorios**

**Artículo 401.**-En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El Juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

### **Excepciones a la obligación de comparecer**

**Artículo 402.**-Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entender que no excederá de diez (10) días si no se les hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

### **Idoneidad de los testigos**

**Artículo 403.**-Dentro del plazo de prueba y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez o Jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

## **Sección 5a. PRUEBA DE PERITOS**

### **Procedencia**

**Artículo 404.**-Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

### **Perito - Consultores técnicos**

**Artículo 405.**-La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez o Jueza, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez o Jueza puede nombrar de oficio hasta tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el Juez o Jueza les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

### **Designación. Puntos de pericia**

**Artículo 406.**-Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y proponer los puntos de pericia. Si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le confiera, en el mismo acto de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 425, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se da un traslado a ésta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga.

Cuando los litisconsortes no concuerden en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsacula a uno de los propuestos.

### **Determinación de los puntos de pericia - Plazo**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 407.**-Contestado el traslado que corresponda según el artículo 406 el Juez o Jueza designa al perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días. El designado debe ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine, caso contrario se tiene por desistida la prueba.

### **Reemplazo del consultor técnico - Honorarios**

**Artículo 408.**-El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

### **Acuerdo de partes**

**Artículo 409.**-Antes de que el Juez o Jueza ejerza la facultad que le confiere el artículo 407, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Asimismo, pueden designar consultores técnicos.

### **Anticipo de gastos**

**Artículo 410.**-Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación que lo ordena; y se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

### **Idoneidad**

**Artículo 411.**-Si la profesión esta reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y estar inscripto en el Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

### **Recusación**

**Artículo 412.**-El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado el nombramiento.

### **Causales**

**Artículo 413.**-Son causales de recusación del perito las previstas respecto de los Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 411, párrafo segundo.

### **Trámite. Resolución**

**Artículo 414.**-Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio debe ser reemplazado; si se lo niega, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no hay recurso, pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

### **Reemplazo**

**Artículo 415.**-En caso de ser admitida la recusación, el Juez o Jueza, de oficio, reemplaza al perito recusado, sin otra sustanciación.

### **Aceptación del cargo**

**Artículo 416.**-El perito debe aceptar el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez o Jueza nombra otro en su reemplazo a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia al Registro de Auxiliares Externos a los fines pertinentes. Si la parte no solicita la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tiene por desistida de dicho medio de prueba.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

El Registro de Auxiliares Externos determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se nieguen a aceptar el cargo o incurran en la situación prevista por el artículo 417.

### **Remoción**

**Artículo 417.**-Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renuncie sin motivo atendible, rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente. El Juez o Jueza a pedido de parte, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

### **Práctica de la pericia**

**Artículo 418.**-La pericia está a cargo del perito designado por el Juez o Jueza.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

### **Presentación del dictamen**

**Artículo 419.**-El perito presenta su dictamen por escrito. No obstante, según lo disponga el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede ser citado a presentarlo oralmente en la audiencia de prueba. Su dictamen debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

### **Traslado. Explicaciones. Nueva pericia**

**Artículo 420.**-Del dictamen del perito se da traslado a las partes. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez o Jueza puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez o Jueza, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen, esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 424.

Cuando el Juez o Jueza lo estime necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requieran sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurra a la audiencia o no presente el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

### **Dictamen inmediato**

**Artículo 421.**-Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

### **Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos**

**Artículo 422.**-De oficio o a pedido de parte, el Juez o Jueza puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 418 y en su caso, 420.

### **Consultas científicas o técnicas**

**Artículo 423.**-A pedido de partes o de oficio, el Juez o Jueza puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiera operaciones o conocimientos de alta especialización.

### **Eficacia probatoria del dictamen**

**Artículo 424.**-La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez o Jueza teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 420 y 421 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

### **Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios**

**Artículo 425.**-Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 406, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 404. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se haga mérito de aquélla.

El Juez o Jueza debe regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus toques mínimos incluso, a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación es apelada se procede en la forma prescripta por el artículo 227, párrafo 2.

## **Sección 6a. RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

### **Medidas admisibles**

**Artículo 426.**-El Juez o Jueza o Tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 422.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se deba realizar. Si hay urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

### **Forma de la diligencia**

**Artículo 427.**-A la diligencia asiste el Juez o Jueza o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta o por medios electrónicos o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

## **Sección 7a. CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Alternativa**

**Artículo 428.**-Cuando no exista mérito para recibir la causa a prueba, se procederá conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 332.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 429 y 430, el Juez o Jueza podrá resolver, en el momento de la apertura a prueba, que los alegatos sean presentados oralmente por las partes durante la audiencia prevista en el artículo 339. Estos alegatos se efectuarán inmediatamente después de la clausura del período probatorio, que tendrá lugar en la misma audiencia.

Concluidas las alegaciones, la causa quedará lista para emitir sentencia definitiva.

### **Alegatos**

**Artículo 429.**-Si se produjo toda la prueba, o se declaró la negligencia de la pendiente, una vez concluida la audiencia del artículo 339, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, el Secretario dicta una providencia por la que se establezca un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si lo creen conveniente.

### **Llamamiento de autos**

**Artículo 430.**-Sustanciado el pleito en el caso del artículo 428, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 429, el Secretario sin petición de parte pone el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez o Jueza, acto continuo, llama autos para sentencia.

### **Efectos del llamamiento de autos**

**Artículo 431.**-Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez o Jueza disponga en los términos del artículo 34, inciso 2°. Éstas deben ser ordenadas en un solo acto.

### **Notificación de la sentencia**

**Artículo 432.**-Con excepción del supuesto de rebeldía legislado en el artículo 53, y respecto del incompareciente, la sentencia se notifica de conformidad al régimen general establecido en el artículo 120 de este Código.

## **TÍTULO III PROCESO SUMARÍSIMO Capítulo I**

### **Trámite**

**Artículo 433.**-En los casos en que se promueva juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:

1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.
2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no puede exceder de sesenta (60) días.
3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) días por cada parte.
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 333, o cuando el Juez o Jueza lo determine.
5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.
6. El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo

**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo.

**TÍTULO IV  
PROCESOS DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA**

**Declaración de oficio o a pedido de parte.**

**Artículo 434.**-En temáticas calificadas de baja complejidad, a pedido de parte o de oficio, el Juez o Jueza puede en la providencia de inicio o luego de trabada la litis, de manera fundada, asignar al proceso una tramitación simplificada, debiendo garantizar un debate procesal adecuado a las características del conflicto.

Pueden considerarse incluidas al solo efecto enunciativo, sin perjuicio de la valoración concreta del caso que se haga:

1. Cuestiones consumeriles.
2. Desalojos por falta de pago y cumplimiento del plazo contractual.
3. Interdictos.
4. Accidentes de tránsito con daños exclusivamente materiales en los vehículos.
5. Usucapiones y escrituraciones con allanamiento de las partes contrarias.

**Trámite.**

**Artículo 435.**-En el proceso de tramitación simplificada rigen las siguientes reglas:

- a) La demanda, su contestación, la sustanciación de las defensas, el ofrecimiento de prueba y su contestación, la interposición de la apelación con breve reseña de puntos esenciales de agravios y su contestación serán producidas y tramitadas por escrito.
- b) En los escritos postulatorios las partes deben ofrecer toda la prueba.
- c) En los trámites con temática consumeril será de aplicación la carga dinámica de la prueba.
- d) Son de aplicación los plazos del proceso sumarísimo, y solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva.
- e) Se realiza una única audiencia multipropósito obligatoria, en la que se recibe la totalidad de la prueba.
- f) En la misma audiencia, una vez producida la prueba, las partes emiten su alegato con la exposición de conclusiones de conformidad a su teoría del caso. Una vez tratadas todas las cuestiones se clausura el debate y el Juez o Jueza puede pronunciar la sentencia en forma oral mediante un razonamiento lógico jurídico; salvo que de manera fundada decida emitir el decisorio por escrito, dentro de los plazos del proceso sumarísimo.
- g) La apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva debe interponerse ante el Juez o Jueza que dictó la decisión recurrida. Si el recurso es concedido, el desarrollo de los fundamentos se realiza en forma oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 437 1° párrafo.

**Recursos.**

**Artículo 436.**-La apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.

Quien apele debe limitarse a la sola interposición del recurso con un detalle concreto de los puntos de agravios a ser tratados por el Tribunal de Alzada.

La falta de indicación concreta de los puntos de agravio conlleva la deserción del recurso.

**Trámite en segunda instancia.**

**Artículo 437.**-El procedimiento en segunda instancia tramita por audiencia.

## **18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Una vez desarrollados y sustanciados los agravios, el tribunal conforme la complejidad del caso puede: a) emitir y fundar la sentencia en forma oral; b) emitir sólo la decisión y diferir la fundamentación o; c) diferir la decisión y su fundamentación para ser dictadas en forma escrita dentro del plazo de quince (15) días.

En todos los supuestos, el plazo para recurrir comienza a correr en el momento en que se publiquen y queden notificados los respectivos fundamentos.

En el supuesto del inciso a) del presente artículo, si la sentencia se dicta en la audiencia en forma oral, las partes quedan notificadas en ese mismo acto.

### **Libro III PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN**

#### **TÍTULO I PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA**

##### **Supuestos**

**Artículo 438.**-Se aplican las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se justifique por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
4. División de condominio.
5. Restitución de la cosa dada en comodato.
6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

##### **Requisitos**

**Artículo 439.**-Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6° del artículo 438, el actor debe presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

##### **Sentencia**

**Artículo 440.**-Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez o Jueza examina cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dicta sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

##### **Notificación**

**Artículo 441.**-La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso de que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial.

##### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 442.**-Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado puede deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado rige el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

##### **Rechazo "in limine"**

**Artículo 443.**-Debe rechazarse "in limine" la oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución es apelable.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Prueba admisible**

**Artículo 444.**-La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no puede limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438, sólo se admite el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

### **Ejecución. Costas**

**Artículo 445.**-Si no hay oposición dentro del plazo establecido en el artículo 442 o queda firme el rechazo de la oposición puede pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes.

La falta de oposición no obsta a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

## **TÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

### **Capítulo I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS**

#### **Resoluciones ejecutables**

**Artículo 446.**-Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consiste, en este caso, en un testimonio certificado por el actuario o coordinador de la oficina de tramitación Integral, que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio. La resolución del Juez o Jueza que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

#### **Aplicación a otros títulos ejecutables**

**Artículo 447.**-Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados judicialmente.
4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

#### **Competencia**

**Artículo 448.**-Es Juez o Jueza o Tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se trate de pronunciamiento en segunda instancia, en que es competente el Juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, es competente el Juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el Artículo 447 inciso 4°, es competente el Juez o Jueza que tenga competencia en la materia.

#### **Suma líquida. Embargo**

**Artículo 449.**-Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente o mediante el que se forme al efecto se emite sentencia monitoria y el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si deben cumplirse en el mismo domicilio.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

### **Liquidación**

**Artículo 450.**-Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases fijadas en la sentencia.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte.

### **Conformidad. Objeciones**

**Artículo 451.**-Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 449.

Si media impugnación se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en los artículos 157 y siguientes.

### **Excepciones**

**Artículo 452.**-Dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, o por cédula en caso del incompareciente y/o rebelde, pueden deducirse las excepciones previstas en el artículo 453.

**Artículo 453.**-Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falsedad material de la ejecutoria.
3. Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
4. Prescripción de la ejecutoria.
5. Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remision posteriores a la ejecutoria.
6. Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.
7. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

### **Prueba**

**Artículo 454.**-Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez o Jueza debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

### **Resolución**

**Artículo 455.**-Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se continuará con el trámite de cumplimiento de la sentencia sin recurso alguno.

Si se dedujo excepciones, el Juez o Jueza, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resuelve, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso manda continuar la ejecución o declarándola procedente. En este último caso, levanta el embargo.

A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplia o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

### **Recursos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 456.**-La resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutivo siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concede en efecto suspensivo.

### **Cumplimiento**

**Artículo 457.**-Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

### **Adecuación de la ejecución**

**Artículo 458.**-A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplia o adecúa las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

### **Condena a escriturar**

**Artículo 459.**-La sentencia que condene al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que, si el obligado no cumple dentro del plazo que fije, el Juez o Jueza la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato. El Juez o Jueza ordena las medidas complementarias que correspondan.

### **Condena a hacer**

**Artículo 460.**-En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez o Jueza, se ejecuta a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 35.

En su caso, la determinación de los daños y perjuicios tramita ante el mismo Juez o Jueza por el procedimiento establecido en el artículo 190, salvo que la sentencia fije su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos son de aplicación los artículos 450 y 451.

### **Condena a no hacer**

**Artículo 461.**-Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene la opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 460.

### **Condena a entregar cosas**

**Artículo 462.**-Cuando la condena sea de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libra mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien puede deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se oponen, los bienes desapoderados se entregan en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez o Jueza, conforme las normas de los artículos 450 y 451 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.

### **Liquidación en casos especiales**

**Artículo 463.**-Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requieran conocimientos especiales, deben someterse a la decisión de árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el Juez o Jueza de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución es inapelable.

## **Capítulo II**

### **SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS**

#### **Conversión en título ejecutivo**

**Artículo 464.**-Las sentencias de los tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hay tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que se haya dictado y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

### **Competencia. Recaudo. Sustanciación**

**Artículo 465.**-La ejecución de sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pide ante el Juez o Jueza de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

### **Eficacia de sentencia extranjera**

**Artículo 466.**-Cuando en juicio se invoque la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúnen los requisitos del artículo 464.

### **Laudos de tribunales arbitrales extranjeros**

**Artículo 467.**-Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplan los recaudos del artículo 464, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción haya sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 663.

## **TÍTULO III JUICIO EJECUTIVO**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Procedencia**

**Artículo 468.**-Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 473 inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.

#### **Opción por proceso de conocimiento**

**Artículo 469.**-Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelve que clase de proceso es aplicable.

#### **Deuda parcialmente líquida**

**Artículo 470.**-Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Títulos ejecutivos**

**Artículo 471.**-Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

**Artículo 472.**-Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

El certificado de deuda expedido por el administrador y aprobado por el consejo de propietarios, si éste existe, es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

### **Preparación de la vía ejecutiva**

**Artículo 473.**-Pueden prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que, en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pueda probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe reclamarse por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le debe imponer una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda.
3. Que el Juez o Jueza señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez o Jueza da traslado y resuelve sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del Artículo 468, 2do párrafo.

### **Citación del deudor**

**Artículo 474.**-La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los artículos 312 y 313, bajo apercibimiento de que si no compare o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez o Jueza. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo el apercibimiento y se procede como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 478 y 490, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.

### **Efectos del reconocimiento**

**Artículo 475.**-Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

### **Desconocimiento de la firma**

**Artículo 476.**-Si el documento no es reconocido, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio declara si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el artículo 478 y se le imponen al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

### **Firma por autorización o a ruego**

**Artículo 477.**-Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

### **Capítulo II SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES**

#### **Sentencia monitoria**

**Artículo 478.**-El Juez o Jueza debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los artículos 471 y 472, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución. Si el ejecutante lo solicita, se traba embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fija también, una suma presupuestada para intereses y costas sujeta a la liquidación definitiva.

#### **Embargo**

**Artículo 479.**-Si el actor solicita el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el Juez o Jueza libra el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 478.

El embargo se practica aun cuando el deudor no esté presente, de lo que se deja constancia.

En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez o Jueza y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

#### **Denegación de la ejecución**

**Artículo 480.**-Es apelable la resolución que deniegue la ejecución.

#### **Bienes en poder de un tercero**

**Artículo 481.**-Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se notifica a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez o Jueza hace efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

#### **Inhibición general**

**Artículo 482.**-Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o da caución bastante.

#### **Orden de la traba. Perjuicios**

**Artículo 483.**-El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hay otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto sean pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten para cubrir el crédito reclamado.

#### **Depositario**

**Artículo 484.**-El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.

#### **Deber de informar**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 485.**-Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o existe peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez o Jueza si no lo expresó ante el oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 187.

### **Embargo de inmuebles o muebles registrables**

**Artículo 486.**-Si el embargo se hace efectivo sobre bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resulten de la ley.

Los oficios o exhortos deben ser librados dentro del plazo de dos días desde la providencia que ordene el embargo.

### **Costas**

**Artículo 487.**-Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque deposite el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

### **Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria**

**Artículo 488.**-Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venza algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe.

### **Ampliación posterior a la notificación de la sentencia**

**Artículo 489.**-Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que sean reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notifica personalmente o por cédula al domicilio real o especial constituido, según corresponda.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

### **Oposición a la sentencia monitoria**

**Artículo 490.**-Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 492, lo que debe hacerse en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba.

Debe cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 304 y 329, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago, ni deducidas excepciones, se pasa directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes.

### **Trámites irrenunciables**

**Artículo 491.**-Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.

### **Excepciones**

**Artículo 492.**-Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

### **Nulidad de la ejecución**

**Artículo 493.**-El ejecutado puede solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 490, por vía de excepción, que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

También puede solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio, fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, deposite la suma fijada en la sentencia u oponga excepciones.

### **Subsistencia del embargo**

**Artículo 494.**-Si se anula el procedimiento ejecutivo, o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

### **Trámite**

**Artículo 495.**-El Juez o Jueza, dentro de los cinco (5) días desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no sean de las autorizadas por la ley, o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les haya dado. En el mismo acto el Juez o Jueza rechaza la oposición y se pasa directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 490.

Si están cumplidos los requisitos pertinentes, da traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestar debe ofrecer la prueba de la que intente valerse.

No se hace declaración especial previa, acerca de la admisibilidad de las excepciones.

### **Excepciones de puro derecho. Falta de prueba**

**Artículo 496.**-Si las excepciones son de puro derecho o no se ofreció prueba, el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

### **Prueba**

**Artículo 497.**-Cuando se ofrezca prueba que no consista en constancias del expediente, el Juez o Jueza establece un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez o Jueza por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Supletoriamente, y en lo que sea pertinente, se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo.

### **Sentencia**

**Artículo 498.**-Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente y el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de los diez (10) días.

### **Contenido de la resolución**



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 499.**-La providencia que resuelve la oposición sólo puede admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasa a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto se debe fijar entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción puede hacerse extensiva al apoderado o al letrado, según las circunstancias del caso.

### **Notificación al defensor oficial**

**Artículo 500.**-Si se desconoce el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al defensor oficial, previo cumplimiento del artículo 129.

### **Juicio de conocimiento posterior**

**Artículo 501.**-Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no sea admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se pueden discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tenga limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último.

### **Apelación**

**Artículo 502.**-La providencia que se dicte resolviendo la oposición, es apelable:

1. Cuando se trate del caso previsto en el artículo 495, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o cause gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos son apelables las regulaciones de honorarios, aunque las providencias que las contengan no lo sean.

### **Efecto. Fianza**

**Artículo 503.**-Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que perciba si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez o Jueza establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se radica el expediente en la Cámara.

Si se da fianza se radica también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

### **Fianza requerida por el ejecutado**

**Artículo 504.**-La fianza sólo se hace extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 541.

### **Carácter y plazos de las apelaciones**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 505.**-Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que procedan contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 502 y contra la que deniegue la ejecución.

### **Costas**

**Artículo 506.**-Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se declara procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

### **Límites y modalidades de la ejecución**

**Artículo 507.**-Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez o Jueza puede, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente y se celebra con la que concurra. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

## **Capítulo III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Sección 1a.**

### **Dinero embargado. Pago inmediato**

**Artículo 508.**-Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 503, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte.

El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

### **Adjudicación de títulos o acciones**

**Artículo 509.**-Si se embargaron títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha de la resolución.

## **Sección 2a. DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES**

### **Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción**

**Artículo 510.**-Los profesionales a designar en caso de oposición se sortean del Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

Designado el martillero, éste debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No puede ser recusado, sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el Juez o Jueza dentro del quinto día de hecho el nombramiento puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez. Si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso se le da por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 512.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez o Jueza.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.

### **Rendición de cuentas**

**Artículo 511.**-Los martilleros deben depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hacen, sin justa causa, se les impone una multa que no puede exceder de la mitad de la comisión.

### **Comisión del martillero**

**Artículo 512.**-Si el remate se suspende, fracasa, o se anula sin culpa del martillero, se le reintegran los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión es fijado por el Juez o Jueza, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso de que fracase el remate, el martillero sólo tiene derecho a percibir una sola comisión.

### **Edictos**

**Artículo 513.**-El remate se anuncia por edictos, que se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial. El Juez o Jueza puede indicar otras opciones de publicación cuando las circunstancias lo justifiquen o cuando se trate de inmuebles que puede también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se debe individualizar la Unidad Jurisdiccional, la secretaría o ladonde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se deben individualizar las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

### **Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes**

**Artículo 514.**-La propaganda adicional debe ser autorizada por el Juez o Jueza y es a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado preste conformidad, o que su costo no exceda del cinco por ciento (5%) de la base. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 513.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

### **Preferencia para el remate**

**Artículo 515.**-Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realiza en el que esté más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

### **Subasta progresiva**

**Artículo 516.**-Si se dispone la venta de varios bienes, el Juez o Jueza puede ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspende el o los remates cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

### **Compensación**

**Artículo 517.**-El ejecutante puede ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el Juez o Jueza establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

### **Postura bajo sobre**

**Artículo 518.**-Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez o Jueza puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

### **Compra en comisión**

**Artículo 519.**-El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio físico en el lugar de asiento de la Unidad Jurisdiccional interviniente en esa primera presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Impuestos, tasas y contribuciones**

**Artículo 520.**-El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, debe hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

### **Lugar del remate**

**Artículo 521.**-El remate debe realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resuelva el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias del caso.

### **Domicilio del comprador**

**Artículo 522.**-El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hace, se aplica la norma del artículo 120, en lo pertinente.

### **Postor remiso**

**Artículo 523.**-Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalice, se ordena un nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución del precio que se obtenga en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte tramita, previa liquidación, por el trámite de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

### **Levantamiento de las medidas cautelares**

**Artículo 524.**-Los embargos y las medidas cautelares, se levantan en la forma prevista en el artículo 180 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

### **Regularidad del acto**

**Artículo 525.**-Si existen motivos fundados, y sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

### **Articulaciones infundadas**

**Artículo 526.**-Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le debe imponer una multa con destino al ejecutante que puede ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

### **Temeridad**

**Artículo 527.**-Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el Juez o Jueza le debe imponer una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el Juez o Jueza puede en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

### **Inapelabilidad**

**Artículo 528.**-Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dicten durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 508.

### **Nulidad de la subasta**

**Artículo 529.**-La nulidad de la subasta puede plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se confiere traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

## **Sección 3a.**

### **SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES**

### **Recaudos**

**Artículo 530.**-Si el embargo hubiese recaído sobre bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:

1. Se ordena su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. En la resolución que dispone la venta se requiere al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, Secretaría y carátula del expediente.
3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se trate de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se trate de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decreta la venta se comunica a los Jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

### **Entrega de bienes**

**Artículo 531.**-Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez o Jueza no disponga otra cosa.

### **Sección 4a. SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

#### **Acreedores**

**Artículo 532.**-Decretada la subasta se comunica a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

#### **Recaudos**

**Artículo 533.**-Antes de ordenar la subasta el Juez o Jueza requiere los siguientes informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.
4. Sobre la valuación fiscal.
5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autoriza a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que es válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta debe ser suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Valuación**

**Artículo 534.**-Cuando se subasten bienes inmuebles se establece como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

### **Planilla de liquidación provisoria**

**Artículo 535.**-Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio supera la valuación fiscal de los inmuebles, puede solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se da traslado a la otra parte, quien puede impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el Juez o Jueza no causa estado y es irrecurrible.

### **Remate fracasado. Reducción de la base**

**Artículo 536.**-Si fracasa el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reduce la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hay ofertas, se reduce la base al cincuenta por ciento (50%).

Sí, no obstante, faltan postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspende la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el Juez o Jueza.

### **Pago del precio**

**Artículo 537.**-Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador debe depositar el precio en la cuenta oficial abierta al efecto. Los fondos no estarán disponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se prescindiera de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites sea imputable al comprador. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el Juez o Jueza.

### **Escrituración. Inscripción del dominio**

**Artículo 538.**-A pedido de parte el Juez o Jueza ordena:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

### **Perfeccionamiento de la venta. Desocupación del inmueble rematado**

**Artículo 539.**-La venta judicial sólo queda perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el Juez o Jueza que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el Juez o Jueza dispone el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes.

## **Sección 5a. LIQUIDACIÓN, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS**

### **Preferencias**

**Artículo 540.**-Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El Juez o Jueza de la subasta establece el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los cita por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hagan y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervienen en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación. El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

### **Liquidación, pago y fianza**

**Artículo 541.-**Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas. De ellas se da traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se confiere traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajusta a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordena el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resuelve sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

## **TÍTULO IV EJECUCIONES ESPECIALES**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Títulos que las autorizan**

**Artículo 542.-**Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

#### **Reglas aplicables**

**Artículo 543.-**En las ejecuciones especiales se aplica el trámite establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual deberá producirse.

### **Capítulo II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **Sección 1a. EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

#### **Excepciones admisibles**

**Artículo 544.-**Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 492 y en el artículo 493 el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado**

**Artículo 545.-**En la sentencia monitoria se dispone la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

### **Trámite**

**Artículo 546.**-Deben tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El pedido de informes sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas puede tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación puede constatarse por acta notarial.
2. No procede la compra en comisión.
3. En ningún caso puede declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez o Jueza puede exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el Juez o Jueza decreta el desalojo del inmueble antes del remate.

### **Tercer poseedor**

**Artículo 547.**-Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 546, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia contra aquél, se intima al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se siga también contra él. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **Sección 2a. EJECUCIÓN PRENDARIA**

### **Prenda con registro**

**Artículo 548.**-En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 492, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

### **Prenda con desplazamiento**

**Artículo 549.**-En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 544, primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

## **Sección 3a. EJECUCIÓN COMERCIAL**

### **Procedencia**

**Artículo 550.**-Procede la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

### **Excepciones admisibles**



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 551.**-Sólo son admisibles las excepciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 492 y en el artículo 493 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en originales o testimoniadas.

### **LIBRO IV PROCESOS ESPECIALES**

#### **TÍTULO I INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES**

##### **Capítulo I INTERDICTO**

###### **Clases**

**Artículo 552.**-Los interdictos sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

##### **Capítulo II INTERDICTO DE ADQUIRIR**

###### **Procedencia**

**Artículo 553.**-Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

###### **Procedimiento**

**Artículo 554.**-Promovido el interdicto, el Juez o Jueza examina el título y requiere informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, otorga la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispone la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tenga título o posea el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerza la tenencia de la cosa, la demanda contra él se debe sustanciar por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez o Jueza debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

###### **Anotación de litis**

**Artículo 555.**-Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.

##### **Capítulo III INTERDICTO DE RETENER**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Procedencia**

**Artículo 556.**-Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenace o lo perturbe en ellas mediante actos materiales.

### **Procedimiento**

**Artículo 557.**-La demanda se debe dirigir contra quien el actor denuncie que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

### **Objeto de la prueba**

**Artículo 558.**-La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.

### **Medidas precautorias**

**Artículo 559.**-Si la perturbación es inminente el Juez o Jueza puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 35.

## **Capítulo IV INTERDICTO DE RECOBRAR**

### **Procedencia**

**Artículo 560.**-Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

### **Procedimiento**

**Artículo 561.**-La demanda se debe dirigir contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.

Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

### **Restitución del bien**

**Artículo 562.**-Cuando el derecho invocado es verosímil y se puedan generar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez o Jueza puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que pueda irrogar la medida.

### **Modificación y ampliación de la demanda**

**Artículo 563.**-Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegue a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

## **Capítulo V INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

### **Procedencia**

**Artículo 565.**-Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibles si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se debe dirigir contra el dueño de la obra y si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

### **Sentencia**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 566.**-La sentencia que admita la demanda ordena la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

### **Capítulo VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

#### **Caducidad**

**Artículo 567.**-Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

#### **Juicio posterior**

**Artículo 568.**-Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que puedan corresponder a las partes.

### **CAPÍTULO VII ACCIONES POSESORIAS**

#### **Trámite**

**Artículo 569.**-Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

### **Capítulo VIII DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES**

#### **Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad**

**Artículo 570.**-Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

#### **Sentencia**

**Artículo 564.**-El Juez o Jueza dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

### **Capítulo V INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

#### **Procedencia**

**Artículo 565.**-Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibles si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se debe dirigir contra el dueño de la obra y si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

#### **Sentencia**

**Artículo 566.**-La sentencia que admita la demanda ordena la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

### **Capítulo VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Caducidad**

**Artículo 567.**-Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

### **Juicio posterior**

**Artículo 568.**-Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que puedan corresponder a las partes.

## **Capítulo VII ACCIONES POSESORIAS**

### **Trámite**

**Artículo 569.**-Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

## **Capítulo VIII DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES**

### **Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad**

**Artículo 570.**-Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

### **Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes**

**Artículo 571.**-Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se oponga a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si es indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez o Jueza es inapelable.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

## **TÍTULO II RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **Obligación de rendir cuentas**

**Artículo 572.**-La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contesta, o admita la obligación y no las rinda dentro del plazo que el Juez o Jueza fije al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

### **Trámite por incidente**

**Artículo 573.**-Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

### **Facultad judicial**

**Artículo 574.**-En los casos del artículo 573, si juntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompañó una cuenta provisional, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.

El Juez o Jueza fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

### **Documentación. Justificación de partidas**

**Artículo 575.**-Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El Juez o Jueza puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.

### **Saldos reconocidos**

**Artículo 576.**-El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

### **Demanda por aprobación de cuentas**

**Artículo 577.**-El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se da traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez o Jueza, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

## **TÍTULO III MENSURA Y DESLINDE**

### **Capítulo I MENSURA**

#### **Procedencia**

**Artículo 578.**-Procede la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretenda comprobar su superficie.
2. Cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.

#### **Alcance**

**Artículo 579.**-La mensura no afecta los derechos que los propietarios puedan tener al dominio o a la posesión del inmueble.

#### **Requisitos de la solicitud**

**Artículo 580.**-Quien promueva el procedimiento de mensura, debe:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 38.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que va a realizar la operación.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

El Juez o Jueza desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contenga los requisitos establecidos.

### **Nombramiento del perito. Edictos**

**Artículo 581.**-Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 580, el Juez o Jueza debe:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar que se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tengan interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarse, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se debe expresar la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y Secretaría y el lugar, día y hora en que se deba dar comienzo a la operación.

3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

### **Actuación preliminar del perito**

**Artículo 582.**-Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

1. Citar a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2º del artículo 581 y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquella ante dos (2) testigos que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los represente, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos. En ella, se hacen constar las razones en que funde la negativa y se lo tiene por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

### **Oposición**

**Artículo 583.**-La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

### **Oportunidad de la mensura**

**Artículo 584.**-Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 580 a 582, el perito realiza la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pueda llevarse a cabo por ausencia del profesional, la Unidad Jurisdiccional o Tribunal fija la nueva fecha. Se publican edictos, se practican citaciones a los linderos y se cursan avisos con la anticipación y en los términos del artículo 582.

### **Continuación de la diligencia**

**Artículo 585.**-Cuando la mensura no pueda terminar en el día, prosigue en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continua la operación, en acta que firman los presentes.

### **Citación a otros linderos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 586.**-Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los cita, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 582, inciso 1°. El agrimensor solicita su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

### **Intervención de los interesados**

**Artículo 587.**-Los colindantes pueden:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devenguen.
2. Formular las reclamaciones a que se crean con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pone en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhiban sus títulos sin causa justificada deben satisfacer las costas del juicio que promuevan contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquella.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervengan en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

### **Remoción de mojones**

**Artículo 588.**-El agrimensor no puede remover los mojones que encuentre, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

### **Acta y trámite posterior**

**Artículo 589.**-Terminada la mensura, el perito debe:

1. Labrar acta en la que expresa los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Es responsable de los daños y perjuicios que ocasione su demora injustificada.

### **Dictamen técnico administrativo**

**Artículo 590.**-La oficina topográfica puede solicitar al Juez o Jueza el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez o Jueza remite a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

### **Efectos**

**Artículo 591.**-Cuando la oficina topográfica no observe la mensura y no exista oposición de linderos, el Juez o Jueza la aprueba y manda a expedir los testimonios que los interesados soliciten.

### **Defectos técnicos**

**Artículo 592.**-Cuando las observaciones u oposiciones se funden en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez o Jueza. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resuelve aprobando o no la mensura, según corresponda u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

## **Capítulo II DESLINDE**

### **Deslinde por convenio**

**Artículo 593.**-La escritura pública en que las partes han efectuado el deslinde debe presentarse al Juez o Jueza, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

### **Deslinde judicial**

**Artículo 594.**-La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez o Jueza designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez o Jueza la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez o Jueza, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fije, dicta sentencia.

### **Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde**

**Artículo 595.**-La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 594. Si corresponde, se efectúa el amojonamiento.

## **TÍTULO IV DIVISIÓN DE COSAS COMUNES**

### **Trámite**

**Artículo 596.**-La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 439. De lo contrario, tramita por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia debe contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando sea posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

### **Peritos**

**Artículo 597.**-Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya sea ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución de Conflictos (CIMARC).

### **División extrajudicial**

**Artículo 598.**-Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez o Jueza, previas las ratificaciones que correspondan y las citaciones necesarias en su caso, resuelve aprobando o rechazando, sin recurso alguno.

## **TÍTULO V DESALOJO**

### **Capítulo I TRÁMITE**

### **Clase de juicio**

**Artículo 599.**-La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustancian por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 438 y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 442 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitan conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

## **Capítulo II DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO**

### **Procedencia**

**Artículo 600.**-La acción de desalojo procede contra locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

### **Entrega del inmueble al interesado**

**Artículo 601.**-Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos, el Juez o Jueza, anoticiado de la situación, puede tomar las prevenciones que considere necesarias en el caso, y a pedido del actor,



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

después de trabada la litis, puede disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela.

### **Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes**

**Artículo 602.**-En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora puede remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

### **Notificaciones**

**Artículo 603.**-Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

### **Localización del inmueble**

**Artículo 604.**-Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se ha especificado la unidad o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el notificador preguntará al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio. Lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario devuelve la cédula informando el resultado de la diligencia.

### **Deberes y facultades del notificador**

**Artículo 605.**-Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, pueden ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identifica a los presentes e informa al Juez o Jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también sobre ellos.
3. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que sean necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 604 constituye falta grave del notificador.

### **Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata**

**Artículo 606.**- Cuando el desalojo se funde en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor puede, con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 601.

Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le debe imponer una multa de hasta diez (10) jus a favor de la contraparte.

### **Prueba**

**Artículo 607.**-En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.

### **Lanzamiento**

**Artículo 608.**-El lanzamiento se ordena:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10)

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes.

2. Respecto de quienes no tengan títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.

### **Condena de futuro**

**Artículo 609.**-La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpla su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

## **TÍTULO VI PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS**

### **Legitimación**

**Artículo 610.**-Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados están legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

### **Prueba**

**Artículo 611.**-En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el Juez o Jueza puede ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

### **Intervención de terceros**

**Artículo 612.**-A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se puede citar a las entidades mencionadas en el artículo 610 en los términos del artículo 89. Tales entidades pueden intervenir conforme lo establecido en el artículo 85, inciso 2º. El demandado también puede citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación puede hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el Juez o Jueza resuelve si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

### **Alcance de la sentencia**

**Artículo 613.**-La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deben acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, puede expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El Juez o Jueza decide, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor puede ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor debe acreditar el monto del perjuicio.

## **Libro V TÍTULO ÚNICO PROCESO SUCESORIO**

### **Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Requisitos de la iniciación**

**Artículo 614.**-Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder o indicar el lugar donde se encuentre, si lo sabe.

Si el causante falleció sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

### **Medidas preliminares y de seguridad**

**Artículo 615.**-El Juez o Jueza hace lugar o deniega la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

El organismo jurisdiccional procede de oficio a inscribir el proceso sucesorio en el Registro de Juicios Universales, que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se deben depositar en el banco habilitado para depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se debe adoptar la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

### **Simplificación de los procedimientos**

**Artículo 616.**-Cuando en el proceso sucesorio el Juez o Jueza advierta que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señala una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez o Jueza procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

### **Administrador provisional**

**Artículo 617.**-Para el caso de que los herederos no arriben en forma extrajudicial por mayoría para la designación del administrador de la herencia, a pedido de parte, el Juez o Jueza puede fijar audiencia para designar administrador provisional conforme las pautas del artículo 2346 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Intervención de los interesados**

**Artículo 618.**-La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

- 1.El Ministerio Público cesa su intervención una vez aprobada el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
- 2.Los tutores ad litem cesan su intervención cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la restricción de la capacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
- 3.La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pueda llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se repute vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

### **Intervención de los acreedores**

**Artículo 619.**-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos tres (3) meses desde el fallecimiento del causante. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

### **Fallecimiento de herederos**

**Artículo 620.**-Si fallece un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez o Jueza fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 50.

### **Acumulación**

**Artículo 621.**-Cuando se inicien dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del Juez o Jueza la aplicación de esta

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

### **Audiencia**

**Artículo 622.**-Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez o Jueza convoca a audiencia que se notifica a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondan, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que sean procedentes. En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si es el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Llevado a cabo en los (CIMARC).

### **Sucesión extrajudicial**

**Artículo 623.**-Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces, y a juicio del Juez o Jueza no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se hubieran realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tengan a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo II SUCESIONES AB INTESTATO**

### **Providencia de apertura y citación a los interesados**

**Artículo 624.**-Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contenga institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez o Jueza dispone la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordena:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tengan domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por un (1) días en el Boletín Oficial y en el Sitio Web del Poder Judicial de la provincia.

El plazo fijado por el artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

### **Declaratoria de herederos**

**Artículo 625.**-Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 624, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez o Jueza dicta declaratoria de herederos.

Si no se justificó el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez o Jueza fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez o Jueza dicta declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputa vacante la herencia.

### **Admisión de herederos**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 626.**-Los herederos mayores de edad que acrediten el vínculo conforme a derecho, pueden por Unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

### **Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia**

**Artículo 627.**-La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tengan por el solo hecho de la muerte del causante.

### **Ampliación de la declaratoria**

**Artículo 628.**-La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez o Jueza en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si corresponde.

## **Capítulo III SUCESIONES TESTAMENTARIAS**

### **Sección 1a. PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**

#### **Testamentos ológrafos y cerrados**

**Artículo 629.**-Quien presente testamento ológrafo debe dar cumplimiento a los recaudos del artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez o Jueza fija audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios sean conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez o Jueza lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

#### **Protocolización**

**Artículo 630.**-A los efectos de protocolizar un testamento ológrafo se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### **Oposición a la protocolización**

**Artículo 631.**-A los fines de oponerse a la protocolización se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **Sección 2a. DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Citación**

**Artículo 632.**-Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez o Jueza dispone la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el artículo 129.

#### **Aprobación del testamento**

**Artículo 633.**-En la providencia a que se refiere el artículo 632, el Juez o Jueza se pronuncia sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tengan de pleno derecho.

## **Capítulo IV ADMINISTRACIÓN**

#### **Designación del administrador**

**Artículo 634.**-Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez o Jueza nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invoquen motivos especiales que a criterio del Juez o Jueza, sean aceptables para no efectuar el nombramiento.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Aceptación del cargo**

**Artículo 635.**-El administrador acepta el cargo y se le expide testimonio de su nombramiento.

### **Expedientes de administración**

**Artículo 636.**-Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejen.

### **Facultades del administrador**

**Artículo 637.**-El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se debe estar a lo dispuesto por el artículo 207, inciso 5°.

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Deberá dar cumplimiento con las exigencias del artículo 2354 del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **Rendición de cuentas**

**Artículo 638.**-El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerden fijar otro plazo. Al terminar sus funciones, rinde una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se ponen a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, en Secretaría. Si no son observadas, el Juez o Jueza las aprueba, si corresponde. Cuando medien observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

### **Sustitución y remoción**

**Artículo 639.**-La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 634.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importe mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están a primera vista acreditadas, el Juez o Jueza puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el artículo 634.

### **Honorarios**

**Artículo 640.**-El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta exceda de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

## **Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO**

### **Inventario y avalúo judiciales**

**Artículo 641.**-El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se ha nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos.
4. Cuando corresponda por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

### **Inventario provisional**

**Artículo 642.**-El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realice antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Inventario definitivo**

**Artículo 643.**-Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

### **Nombramiento del inventariador**

**Artículo 644.**-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 641, último párrafo, el inventario es efectuado por persona idónea que se debe proponer en la audiencia prevista en el artículo 622, o en otra, si en aquella nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez o Jueza.

### **Bienes fuera de la jurisdicción**

**Artículo 645.**-Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez o Jueza de la localidad, donde se encuentren.

### **Citaciones - Inventario**

**Artículo 646.**-Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulen los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

### **Avalúo**

**Artículo 647.**-Sólo son valuados los bienes que hayan sido inventariados, y siempre que sea posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el artículo 644.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

### **Otros valores**

**Artículo 648.**-Si existe conformidad de partes se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa- habitación del causante, la valuación por peritos puede ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

### **Impugnación al inventario o al avalúo**

**Artículo 649.**-Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la Secretaría por cinco (5) días.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprueban ambas operaciones sin más trámite.

### **Reclamaciones**

**Artículo 650.**-Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se convoca a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez o Jueza lo que corresponda.

Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramita por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez o Jueza no es recurrible.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Capítulo VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Partición privada**

**Artículo 651.**-Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez o Jueza para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se debe pagar el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.

#### **Partidor**

**Artículo 652.**-El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

#### **Plazo**

**Artículo 653.**-El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez o Jueza fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

#### **Desempeño del cargo**

**Artículo 654.**-Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, escucha a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurran deben ser salvadas a su costa.

#### **Certificados**

**Artículo 655.**-Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

#### **Presentación de la cuota particionaria**

**Artículo 656.**-Presentada la partición, el Juez o Jueza la pone de manifiesto en la Secretaría por diez (10) días.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez o Jueza, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, aprueba la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que puedan resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechace la cuenta.

#### **Trámite de la oposición**

**Artículo 657.**-Si se deduce oposición, el Juez o Jueza cita a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia se realiza cualquiera sea el número de interesados que asista. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez o Jueza resuelve dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

### **Capítulo VII HERENCIA VACANTE**

#### **Curador provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables**

**Artículo 658.**-Denunciada una herencia como vacante, se designa curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, puede sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que haga el Juez o Jueza.

En todo lo aplicable se rige por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez o Jueza puede hacer uso de las facultades que el artículo 131 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

### **Trámite**

**Artículo 659.**-Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputa vacante y el Juez o Jueza designa al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo debe aceptar el cargo bajo juramento e insta la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevista en el Capítulo V.

De igual manera se procede aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenan siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedan a salvo, además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustancian con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

### **Efectos de la declaración de vacancia**

**Artículo 660.**-La declaración de vacancia se entiende siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedan a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

### **Intervención de cónsules extranjeros**

**Artículo 661.**-Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplican las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

## **Libro VI PROCESO ARBITRAL**

### **TÍTULO I JUICIO ARBITRAL**

#### **Objeto del juicio**

**Artículo 662.**-Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 663, puede ser sometida a la decisión de Jueces Árbítrros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

#### **Controversias Arbitrales**

**Artículo 663.**-Toda cuestión entre partes puede ser sometida a arbitraje, excepto los derechos que no puedan ser objeto de transacción.

No obsta a la arbitrabilidad de la controversia que las reglas aplicables para resolverla sean de orden público.

#### **Capacidad**

**Artículo 664.**-Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbítrros.

#### **Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad**

**Artículo 665.**-Las partes pueden someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbítrros. Tal acuerdo debe formalizarse por escrito, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importa la del acuerdo arbitral, salvo que ésta sea consecuencia inescindible de aquélla.

### **Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc**

**Artículo 666.**-Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código se aplican de manera supletoria de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sean afectados los principios esenciales del debido proceso. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, sobre todo aquello que las partes no hayan acordado.

### **Árbitros de derecho**

**Artículo 667.**-Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

### **Precisiones**

**Artículo 668.**-El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como convenio arbitral, cláusula arbitral, compromiso arbitral, contrato de arbitraje o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Son principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario o lo establecido en las reglas del arbitraje institucional, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros, las referidas a su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.
2. Los árbitros deciden el lugar en el que desempeñan su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros deciden si requieren la actuación de un Secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comienza el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria puede ser de competencia de los tribunales judiciales.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabiliza, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal Arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. El convenio de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de decretar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.

La ejecución de las medidas cautelares se hace por el Tribunal Arbitral, salvo que para su cumplimiento fuera necesario el uso de la fuerza pública, en cuyo caso lo realiza el Tribunal Judicial competente. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al Juez o Jueza, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

7. Los árbitros determinan, las reglas de procedimiento que aplicarán en el arbitraje, incluyendo la facultad al Tribunal Arbitral para determinar la admisibilidad la pertinencia y el valor de las pruebas, debiendo tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no es necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los Tribunales Judiciales en relación a arbitrajes deben tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resuelven todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los Tribunales Judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deben prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces o Juezas deben interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes es de diez (10) días.
12. Los árbitros ordenan todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deben requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Es obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurra a la elaboración y dictado del laudo es válido el que dicte la mayoría.
15. Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombra, por el proceso establecido para la designación de árbitros, uno nuevo para que dirima.
16. El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hay mayoría. En los restantes se procede como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causa ejecutoria.

### **Designación de los árbitros**

**Artículo 669.**-Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hace saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días puede designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien debe expedirse en el mismo plazo. El silencio importa la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilita a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procede en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspende el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrograda el procedimiento.

### **Recusación y excusación**

**Artículo 670.**-Los árbitros designados por el Juez o Jueza pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No pueden ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo son por causas sobrevivientes a su designación. La recusación debe deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones son resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si media excusación se procede como lo establece el artículo 669.

### **Recursos**

**Artículo 671.**-Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible. Los recursos se interponen y sustancian, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propone, sustancia y resuelve ante los árbitros, cuya decisión es irrecurrible.

Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad son resueltos por la Cámara que corresponda al Juez o Jueza competente para entender en el asunto, la que, si anula el laudo por vicios propios de éste, resuelve sobre el fondo del asunto.

**Jueces y funcionarios**

**Artículo 672.**-Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Ejecución**

**Artículo 673.**-El laudo arbitral firme causa ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

**TÍTULO II  
JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES**

**Objeto. Clase de arbitraje**

**Artículo 674.**-Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 667, si se autoriza a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

**Normas comunes**

**Artículo 675.**-Se aplican al juicio de amigables componedores lo prescrito para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

**Recusaciones**

**Artículo 676.**-Los amigables componedores pueden ser recusados por las mismas causales y formalidades que los árbitros de derecho.

**Procedimiento. Carácter de la actuación**

**Artículo 677.**- Los amigables componedores tramitarán la causa conforme a lo que resulte aplicable, al mismo procedimiento y actuación que resulte a los árbitros de derecho, dictando sentencia fundamentada según su leal saber y entender.

**Plazo**

**Artículo 678.**-Si las partes y/o los reglamentos institucionales no fijaron plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los seis (6) meses de la notificación de la última aceptación.

**Recursos**

**Artículo 679.**-El laudo de los amigables componedores es recurrible del mismo modo como las sentencias de los árbitros de derecho, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento.

Presentada la demanda, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez o Jueza resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

**Costas - Honorarios**

**Artículo 680.**-Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales se regulan conforme a los reglamentos que ordenan el arbitraje institucional. No dándose tal supuesto, lo regula el Juez o Jueza.

En todo lo que resulte aplicable respecto a los honorarios se utiliza el Régimen de Honorarios de Abogados prescrito en la ley nº 2212 de la Provincia o norma que la reemplace.

Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

**Capítulo I  
COPIA DE RENOVACIÓN DE TÍTULOS**

**Segunda copia de escritura pública**

**Artículo 681.**-La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla o del Ministerio Público en su defecto.

Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

**Renovación de títulos**

**Artículo 682.**-La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el artículo 681.

El título supletorio debe protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

**Capítulo II  
AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS**

**Trámite**

**Artículo 683.**-Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se cita inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombra tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

**Capítulo III  
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO**

**Trámite**

**Artículo 684.**-El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondan. El Juez o Jueza puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

**Capítulo IV  
RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS**

**Reconocimiento de mercaderías**

**Artículo 685.**-Cuando el comprador se resista a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el artículo 662, el Juez o Jueza decreta sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, cita a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

**Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor**

**Artículo 686.**-Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quién puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o se opone, el tribunal acuerda la autorización. Formulada oposición, el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

**Venta de mercaderías por cuenta del comprador**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 687.**-Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

### **Capítulo V NORMAS COMPLEMENTARIAS**

#### **Casos no previstos**

**Artículo 688.**-Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no esté expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formula de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que se pretendan hacer valer.
2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Rigen para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables.
4. Si media oposición del Ministerio Público se sustancia por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si media oposición de terceros, el Juez o Jueza examina en forma preliminar su procedencia. Si advierte que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevenida en el inciso 4°. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobresee los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación, la que se concede en relación.

#### **Requisitos de leyes respectivas**

**Artículo 689.**-Tienen aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

#### **Efectos de la declaración**

**Artículo 690.**-Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

#### **Aplicación subsidiaria**

**Artículo 691.**-Las disposiciones de este capítulo se aplican, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

### **Libro VIII USUCAPIÓN**

#### **Capítulo I ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN**

#### **Vía Ordinaria. Requisitos de la demanda**

**Artículo 692.**-Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testimonial.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se debe acompañar un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.
5. Al ordenar el traslado de la demanda o de la excepción de prescripción debe ordenarse, de oficio, la anotación de la Litis en relación al/los inmuebles que resulten de los informes del inciso 2, librando oficio al Registro para su toma de razón.

Lo previsto en incisos precedentes también aplica en el supuesto del artículo 434 último párrafo.

### **Propietario ignorado**

**Artículo 693.**-Si se ignora el propietario del inmueble, se debe requerir informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

### **Traslado. Informe sobre domicilio**

**Artículo 694.**-De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requieren informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se lo cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en la Web del Poder Judicial, previniéndosele que, si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al defensor de ausente en turno. Deben ser citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

### **Inscripción de la sentencia favorable**

**Artículo 695.**-Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si está inscripto el dominio. La sentencia hace cosa juzgada material.

## **Libro IX TÍTULO ÚNICO PROCESOS DE MENOR CUANTÍA**

### **Procedencia**

**Artículo 696.**-Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden los juicios ejecutivos del artículo 468 y siguientes de este Código, las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y contencioso administrativas.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia de la Justicia de Paz.

### **Procedimiento**

**Artículo 697.**-A excepción de la ejecución de documentos o títulos de crédito, el proceso es sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución.

Las partes pueden ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo, salvo cuando quien requiera la representación profesional reúna las condiciones para ser atendido por la Defensa Pública.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez o Jueza de Paz,

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

quien en tal caso puede suspender la actuación procesal e intimar a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor oficial o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.

En cuanto sea conveniente, el Juez o Jueza de Paz aplica los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la norma vigente coordinando sus funciones a tal fin con CIMARC.

### **Notificaciones**

**Artículo 698.**-Es de aplicación el régimen general de notificaciones regulado en el Capítulo IV de este Código, cuando las partes estén vinculadas al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Poder Judicial.

Las notificaciones dirigidas al domicilio real se realizan con las formalidades prescriptas en el artículo 122 de este Código, a través de los siguientes medios:

1. Por la oficina de mandamientos y notificaciones de la Circunscripción que corresponda, cuando sea posible.
2. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
3. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez o Jueza de Paz.
4. Por correo u otro medio electrónico que permita el acuse de recibo y asegure la eficacia del acto.

### **Demanda**

**Artículo 699.**-Si la parte actúa con patrocinio letrado, la demanda debe observar, en la medida de lo posible, los requisitos del artículo 304 de este Código. En su defecto, contendrá, como mínimo, un relato completo de los hechos y la prueba de la que intente valerse.

### **Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia**

**Artículo 700.**-Recibida la demanda, el Juez o Jueza ordena correr traslado de esta y fija una audiencia, que debe ser notificada con al menos cinco (5) días de antelación, a la que las partes tienen que comparecer personalmente o por medio de apoderado, con los siguientes fines:

1. Contestar la demanda y, en su caso, oponer excepciones o reconvención.
2. Ofrecer el demandado la prueba de la que intente valerse.
3. Evaluar y agotar las posibilidades de arribar a un acuerdo conciliatorio.

La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

De no haber acuerdo en la primera audiencia, el Juez o Jueza de Paz ordena la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, a cuyo fin debe fijar otra audiencia dentro del plazo de veinte (20) días, en la que queda concluida la etapa probatoria.

### **Prueba**

**Artículo 701.**-El Juez o Jueza de Paz debe admitir exclusivamente aquella prueba que se produzca en la audiencia fijada al efecto. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

### **Sentencia**

**Artículo 702.**-Concluida la audiencia de prueba el Juez o Jueza de Paz dicta sentencia definitiva dentro del plazo de quince (15) días. La sentencia debe observar las formalidades del artículo 145. El magistrado también puede dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 144.

Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos se regulan honorarios, según lo establecido por las respectivas leyes de aranceles.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

### **Apelación**

**Artículo 703.**-El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en la oficina de tramitación integral, para el sorteo de la Unidad Jurisdiccional en la que va a tramitar.

La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante la Unidad Jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciará con la parte contraria.

En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 220 y siguientes.

Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. En tal caso, aplica el trámite previsto en el artículo 227, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto remite el expediente a la Unidad Jurisdiccional para su sustanciación y posterior resolución.

### **Ejecución de sentencia. Medidas cautelares**

**Artículo 704.**-Las sentencias firmes de los Jueces de Paz son ejecutadas ante el mismo Juez o Jueza que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 446 y siguientes. Es título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez o Jueza de Paz puede decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

### **Aplicación supletoria**

**Artículo 705.**-Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral y Contencioso Administrativo y en lo que fuere pertinente al Penal.

-----000-----

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.**-Se sustituye en forma integral el texto de la ley P n° 5106, el que queda redactado en los términos del Anexo de la presente.

**Artículo 2º.**-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

### **Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edue, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERROS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, ODARDA María Magdalena, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, PILQUINAO Carmelo Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

### **Anexo**

## **CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **Capítulo I**

**COMPETENCIA PROCESAL  
ADMINISTRATIVA**

**Artículo 1º.-Competencia material.** Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de las causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

También son competentes en la instancia recursiva prevista para la revisión judicial en los procedimientos administrativos especiales.

**Artículo 2º.- Supuestos excluidos.** No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las siguientes controversias:

- a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas.
- b) Las acciones de amparo, cuando el Juez o Jueza Letrado inmediato elegido sea otro.

**Artículo 3º.-Competencia territorial.** Es competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio -cuando sea en la provincia-, o al del demandado, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.

Además de las indicadas precedentemente, el actor puede ejercer las siguientes opciones específicas:

- a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el Tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la prestación característica del contrato.
- b) En las acciones personales por responsabilidad extracontractual, por el Tribunal correspondiente al lugar del hecho.
- c) En las controversias directamente relacionadas con bienes inmuebles, por el Tribunal correspondiente al lugar de radicación de estos.

**Artículo 4º.-Improrrogabilidad.** La competencia procesal administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá comisionarse a otros tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1º del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.

**Capítulo II**

**PRESUPUESTOS DE HABILITACIÓN  
DE LA INSTANCIA JUDICIAL**

**Artículo 5º.-Legitimación activa.** Toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos, o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico está legitimada para deducir las pretensiones previstas en este Código.

**Artículo 6º.-Agotamiento de la vía administrativa.** Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la ley A n° 2938, o las que de modo especial se fijan por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

**Artículo 7º.-Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.** No es necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial, salvo que la exigencia se encuentre prevista en normativa especial.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

- b) Se intenta acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal.
- c) Se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la inconstitucionalidad de la norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene.
- d) Se promueva una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado.
- e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro P n° 5631, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- f) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público.

En los supuestos de los incisos a (repetición), b (desalojo), c (inconstitucionalidad) y d (daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual), y cuando las acciones o demandas se funden en el rechazo de recursos o reclamaciones, previo a correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Jueza o Tribunal actuante da intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley K n° 3233.

**Artículo 8°.-Congruencia.** Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

**Artículo 9°.-Trámite en los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.** En los procedimientos administrativos no regulados en la ley A n° 2938, y que contengan recursos judiciales directos ante la jurisdicción previstos en la normativa específica, deben interponerse ante el organismo que dictó el acto administrativo, dentro de los treinta (30) días de notificado el acto, que habilita el recurso directo.

La autoridad administrativa, verifica si se encuentra interpuesto en término y, en tal caso, lo concede y eleva al Juzgado en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio, dentro de los cinco (5) días de interpuesto. Salvo disposición expresa en contrario en el acto de concesión de la autoridad administrativa, la interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Dentro de los tres (3) días computados desde que el expediente llega al Juzgado en lo Contencioso Administrativo se dicta la providencia por la cual se notifica a la recurrente la radicación y habilitación de un plazo de diez (10) días para que exprese agravios, oportunidad, en la que puede, además, indicar las medidas de prueba denegadas en instancia administrativa que tenga interés en replantear.

Esta providencia se notifica a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia, dándole traslado por igual plazo de la expresión de agravios que se presente en los términos del párrafo anterior.

Cumplido ello, se aplican las normas previstas en el Código Procesal Administrativo.

**Artículo 10.-Reparación por acto administrativo ilegítimo.** No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños o perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo.

**Artículo 11.- Plazo de interposición.** La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

### **Capítulo III**

#### **TUTELA CAUTELAR**

**Artículo 12.-Remisión y reglas específicas.** En materia de tutela cautelar, son de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

### **Capítulo IV**

**Artículo 13.-Requisitos de la demanda.** La demanda debe contener:

- a) El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b) Los requisitos consignados en el Código Procesal Civil y Comercial.
- c) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse.

**Artículo 14.-Admisibilidad y traslado de la demanda.** Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se pronuncia sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código. Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda. En caso contrario declara inadmisibile la acción.

**Artículo. 15.-Citación.** Cuando la demanda se interponga contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se notifica al Gobernador, al titular del ente en su caso, y la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse los organismos vinculados al Sistema, y hasta tanto se registren, se cumple en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

El plazo para contestar la demanda se cuenta desde la última notificación.

**Artículo 16.-Contestación de la demanda.** La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la demandada debe reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. Debe además ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

**Artículo 17.-Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.
- c) Falta de habilitación de la instancia.
- d) Caducidad de la acción procesal administrativa.
- e) Prescripción.
- f) Cosa juzgada.
- g) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- h) Litispendencia.
- i) Transacción.
- j) Renuncia del derecho.
- k) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrecer toda la prueba correspondiente. Las mismas se sustancian y resuelven de conformidad con las prescripciones del Código

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Procesal Civil y Comercial. En caso de procedencia de las excepciones consignadas en los incisos c) y d) corresponde el archivo del expediente.

### **Capítulo V**

#### **AUDIENCIA PRELIMINAR – PRUEBA**

**Artículo 18.-Audiencia preliminar. Formalidades.** Si existen hechos controvertidos, el Juez o Jueza abre la causa a prueba y, si lo estima pertinente en atención a la naturaleza del conflicto, señala una audiencia a realizarse dentro de los 30 días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvencción o firme, en su caso, el interlocutorio que resuelve las excepciones.

La audiencia debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kms del asiento del Tribunal. Cuando sea parte la Fiscalía de Estado, es suficiente la comparecencia del profesional debidamente apoderado por el citado órgano de la Constitución.

Sin perjuicio de los demás fines establecidos para la audiencia preliminar del Código Procesal Civil y Comercial, en ella las partes informan verbalmente y por su orden, sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa.
- b) Hechos que pretenden probar.
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

De no realizarse la audiencia preliminar, se establecen los hechos sujetos a comprobación, y el plazo para producir la prueba, de conformidad a lo regulado en el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 19.-Prueba. Remisión.** Son de aplicación las previsiones del capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal. No se admitirá la prueba confesional.

**Artículo 20.-Causa de trámite directo.** Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente digital, se otorga al mismo trámite directo. Una vez que se encuentre firme la providencia que así lo dispone, las actuaciones quedan disponibles por el plazo común de diez (10) días en los que las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda conclusa para definitiva.

### **Capítulo VI**

#### **SENTENCIA.**

**Artículo 21.-Sentencia. Plazo.** La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado y contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 22.-Notificación y costas.** En los procesos contra la provincia, la sentencia definitiva que ponga fin al litigio, y las que resuelven sus apelaciones deben ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. En tales supuestos, los plazos se computan a partir de la última notificación.

Si la provincia resulta condenada en costas o las toma a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial no se regulan honorarios al Fiscal de Estado, su adjunto y/o cualquier abogado que actúe como dependiente de la Fiscalía de Estado en que aquél sustituya la representación.

### **Capítulo VII**

#### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 23.-Condena a hacer.** En los casos de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, la parte debe cumplirlo en el plazo fijado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o municipal, el plazo para su ejecución es de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deben fundarse en razones justificadas y pueden ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intima al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor puede optar alternativamente por:

- a) Exigir el cumplimiento específico.
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor.
- c) Reclamar daños o perjuicios.

La determinación de los daños o perjuicios tramita ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, de acuerdo con lo que resuelva el presidente de la Cámara.

**Artículo 24.-Condena a no hacer.** Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si es posible, y a costa del deudor, y a que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

**Artículo 25.-Condena a entregar cosas.** Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al vencido.

Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si es necesaria, con los daños o perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Tribunal por vía incidental.

**Artículo 26.-Condena contra el Estado a dar sumas de dinero.** Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El presupuesto anual para cada ejercicio determina el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.
- b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior es el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computan:
  - 1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;
  - 2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria queda habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva;
  - 3) En ambos casos la previsión presupuestaria deben contemplar un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.
- c) Los pagos se realizan durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elabora un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que es publicado e informado en cada uno de los expedientes.

Una vez determinada e informada en el proceso la fecha de pago, el Juez o Jueza libra oficio al Ministerio de Hacienda para su cancelación, debiendo incluir el monto que surja de la sentencia con más lo que se presupueste provisoriamente para responder a intereses devengados durante

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

el periodo de espera legal. Es carga procesal de la Fiscalía de Estado tramitar su diligenciamiento, con antelación suficiente al vencimiento del plazo previsto para el pago.

### **Capítulo VIII**

#### **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTORA**

**Artículo 27.-Reglas aplicables.** Cuando la Administración Pública accione pretendiendo la anulación de los actos administrativos estables o la defensa de sus competencias, no se aplica lo dispuesto en el Capítulo II de este Código, correspondiendo a esos fines la intervención de la Fiscalía de Estado en los términos de la ley K n° 88.

### **Capítulo IX**

#### **ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 28.-Procedencia.** El que fuera parte en un expediente administrativo puede deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley A n° 2938.

**Artículo 29.-Procedimiento.** Presentada la demanda, el Juez o Jueza se debe expedir sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días. Si se considera admisible la acción, debe dar intervención por cinco (5) días hábiles al órgano remiso y requerir que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida.

Todas las resoluciones en el presente trámite son irrecurribles.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resuelve lo pertinente acerca de la mora, librando el Juez la orden, si correspondiera, para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admite la prueba instrumental.

### **Capítulo X**

#### **RECURSOS**

**Artículo 30.-Recursos.** Se aplica en su integridad en la vía recursiva el capítulo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial.

### **Capítulo XI**

#### **EJECUCIÓN FISCAL**

**Artículo 31.-Procedencia.** Procede la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan.

También pueden ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva son las determinadas por la legislación tributaria o administrativa respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 32.-Medidas Cautelares.** Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se puede solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas.

Asimismo, se puede peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

**Artículo 33.-Trámite.** En la ejecución fiscal el Juez o Jueza aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios ejecutivos.

Las únicas excepciones admisibles son:

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

- a) Incompetencia de jurisdicción.
- b) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- c) Litispendencia. Se considera como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
- d) Inhabilidad de título. Se limita a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
- e) Pago documentado, total o parcial. Debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo debe acompañarse al oponerse la excepción.  

Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada.
- f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
- g) Prescripción.

**Artículo 34.-Sentencia de oposición.** La sentencia en la que se resuelva la oposición deducida es apelable cuando:

- a) Se rechace sin sustanciación algunas de las excepciones que no sean autorizadas por la ley, o que no se opusieron en forma clara y concreta.
- b) Cuando las excepciones tramitaron como de puro derecho.
- c) Cuando se produjo prueba respecto de las opuestas. En tales casos, el recurso se concede al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma queda totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el Juez o Jueza antes de aprobar el remate debe dar vista de este al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días debe manifestarse si hace uso de ese derecho. Se designa martillero al propuesto por el ejecutante. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caduca.

### **Capítulo XII**

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Artículo 35.-Remisión.** En todo lo no regulado por el presente, es de aplicación al proceso administrativo que aquí se regula lo dispuesto para el proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

-----oOo-----

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-**Se aprueba como Código Procesal Constitucional el texto que como Anexo I forma parte de la presente.



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 2°.**-Esta norma se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 3°.**-En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplican éstos aún a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

**Artículo 4°.**-El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las normas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las contenidas en este cuerpo legal.

**Artículo 5°.**-Se derogan las leyes B n° 1829, B n° 2384, B n° 2779, P n° 2921, B n° 3246, B n° 3368 y los artículos 793 a 801 del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 6°.**-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Mayor?**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edeu, AGOSTINO Daniela Beatriz, BERNATENE Ariel Roberto, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Votos Negativos:** BELLOSO Daniel Rubén, BERROS José Luis, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOMÍNGUEZ César Rafael, IBARROLAZA Santiago, MARKS Ana Inés, MC KIDD María Patricia, ODARDA María Magdalena, PILQUINAO Carmelo Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

### **ANEXO I**

#### **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

#### **TÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°.-Objeto.** La presente norma tiene por objeto regular los juicios de inconstitucionalidad, inconstitucionalidad por omisión, los conflictos de poderes previstos en el artículo 207 incisos 1) y 2) apartados a., b. y d., de la Constitución Provincial y las acciones procesales constitucionales para el ejercicio de los derechos y garantías en ella previstos.

#### **TÍTULO II**

#### **JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTO DE PODERES PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 2°.-Objeto del juicio.** La acción procede para demandar:

- a) La declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, de carácter general, que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

- b) La declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial.

En ambos casos debe observarse el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 3°.-Tribunal competente. Plazo para demandar.** La demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

**Artículo 4°.-Excepciones.** No rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207 inciso 2) apartado d., de la Constitución Provincial.

**Artículo 5°.-Forma de la demanda.** En la presentación de la demanda, se debe observar en lo pertinente, lo dispuesto para la interposición de las demandas en juicio ordinario del Código Procesal Civil y Comercial.

Debe indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado.

Corresponde citar la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y fundamentar la petición en términos claros y concretos.

**Artículo 6°.-Traslado. Legitimación pasiva. Notificación.** La presidencia del Tribunal, da traslado de la demanda por treinta (30) días:

1. Al Gobernador/a y al/a la Fiscal/a de Estado cuando la norma o disposición impugnada haya sido dictada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
2. A los/as Intendentes/as Municipales o a los/as funcionarios/as que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos cuestionados emanaren de dichas entidades.

Cuando la demanda se interponga contra la provincia, la citación se notifica al/a la Gobernador/a y a la Fiscalía de Estado, quien es parte necesaria, en el domicilio electrónico que tengan constituido en el sistema de gestión habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

De igual manera se notifica a los municipios que se encuentren vinculados al sistema de gestión judicial. De no estar registrados, la notificación se cumple en las respectivas sedes de sus domicilios legales, en formato papel.

**Artículo 7°.-Medidas probatorias.** Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, si existen hechos controvertidos la presidencia del Tribunal abre la causa a prueba y ordena la producción de aquella que resulte conducente para el esclarecimiento de aquellos, fijando el término dentro del cual deben diligenciarse, el que no puede exceder de ciento veinte (120) días.

Si la causa es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que la tramitación queda concluida para definitiva.

**Artículo 8°.-Clausura del período probatorio. Alegatos.** Una vez producida toda la prueba o declarada la negligencia de la pendiente, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, por Secretaría se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si las partes lo creyeren conveniente.

**Artículo 9°.-Vista a la Procuración. Autos para sentencia. Plazo.** Vencido el plazo fijado en el artículo anterior se da vista de las actuaciones para dictamen a la Procuración General, por el término de quince (15) días. Una vez devueltas, se llama autos para dictar sentencia, la cual deberá dictarse dentro del plazo de ochenta (80) días.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 10.-Contenido de la decisión.** Si el Superior Tribunal de Justicia estima que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, debe hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la abrogación que prevé el artículo 208 de la Constitución Provincial.

Cuando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, la sentencia debe fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento de la manda judicial, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 207 inciso 2) apartado d., "última parte" de la Constitución Provincial.

Si se estima que no existe infracción a la Constitución o incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión, se rechaza la demanda.

**Artículo 11.-Supletoriedad.** Las disposiciones previstas para el proceso ordinario en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y las del Código Procesal Administrativo son de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentra particularmente regulado en el presente, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y características del proceso.

### **CAPÍTULO II**

#### **CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PÚBLICOS**

**Artículo 12.-Tribunal competente. Plazos.** Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia o entre tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común; los conflictos de poderes de los municipios; entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, son resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, teniendo a la vista los antecedentes que le sean remitidos y previo dictamen de la Procuración General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal debe requerir del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que deben ser remitidos dentro de los cinco (5) días, con prevención de que, en caso de negativa, silencio o respuesta evasiva se resolverá con los presentados por el demandante.

**Artículo 13.-Sentencia.** Una vez evacuada la vista por la Procuración General en un plazo que no puede superar los cinco (5) días, se dicta sentencia dentro del plazo de quince (15) días.

### **TÍTULO III**

#### **ACCIONES PROCESALES CONSTITUCIONALES**

##### **CAPÍTULO I**

#### **REGLAS PROCESALES GENÉRICAS**

**Artículo 14.-Requisitos.** Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

**Artículo 15.-Órgano competente.** En las acciones de amparo individual o colectivo o cualquiera de las acciones individuales específicas, en cuanto no tengan regulación en contrario, es competente para entender el/la Juez/a letrado/a inmediato/a, sin distinción de fueros y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado.

En casos de acciones interpuestas ante Tribunal Colegiado, la accionante debe seleccionar a uno de sus integrantes, de acuerdo con la manda del artículo 43 de la Constitución Provincial. En caso de no hacerlo, debe intervenir la presidencia del Tribunal.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

En las acciones previstas en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial es competente el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 16.-Legitimación. Formalidades.** El afectado o restringido en sus derechos por sí o por terceros -aún sin mandato- puede interponer la acción sin formalidad alguna y por cualquier medio de comunicación, excepto para aquellas acciones que en el presente Código se prescriben recaudos específicos.

**Artículo 17.-Trámite.** Las acciones previstas en el artículo 43 de la Constitución Provincial tramitan de oficio y se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades o derechos.

Los pedidos de informes en las acciones de amparo, cuando el requerimiento se dirija a una autoridad u organismo público provincial, deben ser notificados al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado en el domicilio que tengan constituido en el sistema de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia. De no encontrarse vinculados al sistema, la notificación se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

De igual manera se notifica a los municipios que se encuentren vinculados al sistema de gestión judicial. De no estar registrados, la notificación se cumple en las respectivas sedes de sus domicilios legales, en formato papel.

Previo a resolver en las acciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial que tramitan ante un Juez del Superior Tribunal de Justicia o ante el pleno, se confiere vista a la Procuración General.

**Artículo 18.-Vía recursiva.** Las sentencias definitivas que resuelven sobre el fondo de la cuestión constitucional en las acciones de amparo individual o colectivo o en cualquiera de las acciones individuales específicas -hábeas data, amparo informativo y hábeas corpus- son susceptibles del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

El recurso se debe interponer dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la notificación de la decisión a través del sistema de gestión judicial y fundar en el mismo acto o dentro de los cinco (5) días siguientes a la concesión.

El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando ello pueda poner en riesgo grave e inminente la vida o la salud del individuo accionante o la de aquel por quien reclama, en cuyo caso se concede con efecto devolutivo.

En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procede el recurso de reposición ante el cuerpo en pleno, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

No son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

En los amparos colectivos, además de la sentencia definitiva, también es recurrible la sentencia que resuelve sobre las medidas cautelares.

**Artículo 19.-Costas.** En los casos en que el requirente de la acción procesal constitucional sea representado o cuente con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido resulte un organismo o repartición del Estado provincial, la imposición de costas es por su orden.

**Artículo 20.-Límite a la actuación oficiosa.** Toda potestad ordenatoria o de actuación oficiosa por parte de la magistratura tienen como límites en su proceder a las garantías constitucionales del debido proceso.

## **CAPÍTULO II**

### **MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Y PROHIBICIÓN**

**Artículo 21.-Objeto.** Los mandamientos de ejecución y prohibición contemplados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial tienen por objeto la preservación de los derechos de las personas frente a actos u omisiones en contradicción con un deber concreto legal o reglamentariamente previsto en la actuación administrativa del Estado provincial o municipal.

**Artículo 22.-Mandamiento de ejecución. Requisitos. Procedencia.** Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:

***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente.
- b) La existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo.
- c) El rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo.
- d) Afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

**Artículo 23.-Mandamiento de prohibición. Requisitos. Procedencia.** Procede cuando se acrediten los siguientes extremos:

- a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 del presente.
- b) La existencia de una prohibición que legalmente surge de la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución.
- c) La ejecución de actos por parte de un/a funcionario/a o ente público administrativo en contradicción al inciso anterior.
- d) Afectación por tal actuar de los derechos de los accionantes.

**Artículo 24.-Competencia y trámite.** Es competente para entender en los mandamientos de ejecución y prohibición el Superior Tribunal de Justicia, quien previa comprobación sumaria de los hechos denunciados libra el mandamiento a fin de ordenar el cumplimiento inmediato del deber omitido o el mandamiento judicial prohibitivo.

**CAPITULO III**

**HÁBEAS CORPUS**

**Artículo 25.-Objeto.** El hábeas corpus tiene por objeto la protección de la libertad ambulatoria contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, la afecte, restrinja o amenace. También es procedente en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención legal o en el supuesto de desaparición forzada de personas.

La petición puede ejercerse y debe ser resuelta aún durante la vigencia del estado de sitio, o de suspensión de garantías constitucionales con afectación de la referida libertad.

**Artículo 26.-Inadmisibilidad.** Es inadmisibile cuando:

- a) Se interponga con la sola finalidad de desplazar al/a la Juez/a competente.
- b) Suponga obviar o sustituir las atribuciones legales correspondientes a otras autoridades.
- c) Se advierta de modo manifiesto que la libertad e integridad física de la persona involucrada cuenta con un adecuado marco de tutela en el proceso judicial al que ha sido sometida y en curso.

En ningún caso puede desestimarse por cuestiones meramente formales.

**Artículo 27.-Competencia.** Puede interponerse ante cualquier Juez/a letrado/a inmediato/a sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado.

**Artículo 28.-Forma.** No requiere formalidad alguna y puede ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato, a cualquier hora, por escrito, oralmente o por cualquier otro medio. En caso de oralidad o medio de interposición asimilable, se debe labrar acta en la cual, cuando fuera posible, se menciona la identidad del peticionante. Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza debe proporcionar, en lo posible: nombre y domicilio real del peticionante; nombre y domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo y sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 29.-Informe.** El/la Juez/a del hábeas corpus debe solicitar de inmediato al autor de la medida informe escrito, el que debe responderse en un plazo no mayor de doce (12) horas. El informe debe contener las razones que fundaron la medida o acto atacados y, en su caso, las actuaciones labradas.

**Artículo 30.-Orden de hábeas corpus.** El/la Juez/a interviniente, cuando corresponda, debe dictar orden de hábeas corpus y notificar al funcionario/a o particular a quien se dirige o a aquél bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida, que:

- a) En caso de privación de la libertad de una persona, ordena que la autoridad requerida presente ante él al detenido juntamente con el informe al que se refiere el artículo precedente, el cual debe contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida y la forma y condiciones en que se cumple. Si se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta debe acompañarse. En el supuesto de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, debe informarse quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.
- b) Si se trata de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, debe ordenar que la autoridad requerida presente el informe del artículo anterior.
- c) Si se ignora la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo, debe librar la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se expide indicando fecha y hora, salvo que el/la Juez/a del hábeas corpus considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el/a restringido/a de su libertad. En tal caso, puede emitirla oralmente, con constancia en el acta.

**Artículo 31.-Cumplimiento.** La autoridad o particulares requeridos deben cumplir la orden de inmediato o en el plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por impedimento de cualquier naturaleza el/la restringido/a en su libertad no puede ser llevado ante el/la Juez/a interviniente, la autoridad o particular requerido deben presentar en el mismo término un informe complementario de la causa que impida el cumplimiento de la orden, haciendo saber también el plazo en que podrá ser cumplida.

El/la Juez/a si considera necesario puede realizar diligencias y autorizar a un familiar o persona de confianza para que tome contacto personal con el/la afectado/a. Desde el conocimiento de la orden de hábeas corpus el/la restringido/a de su libertad queda a disposición del/de la Juez/a que la emitió para la realización del procedimiento.

**Artículo 32.-Audiencia. Prueba.** El/la Juez/a interviniente puede convocar a audiencia citando a tal fin a todos los/as interesados/as. Tanto el/la requirente como el/la requerido/a, pueden contar con asistencia letrada y se les debe dar oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados/as.

De oficio o a pedido de uno/a de los/as interesados/as puede solicitarse la realización de diligencias probatorias a consideración del/de la Juez/a interviniente. Producida la prueba se pasa a resolver.

**Artículo 33.-Sentencia.** Cuando no sea necesaria la celebración de la audiencia se resuelve sin más trámite en un plazo de veinticuatro (24) horas.

Las sentencias que denieguen el hábeas corpus se consideran definitivas a los efectos de la interposición del recurso de apelación del artículo 18 del presente.

**Artículo 34.-Ministerio Público Fiscal.** El Ministerio Público Fiscal tiene todos los derechos otorgados a los demás intervinientes. Se le notifica el inicio de las actuaciones. No es necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

### **CAPÍTULO IV**

#### **HÁBEAS DATA**

**Artículo 35.-Objeto.** La acción de hábeas data procede toda vez que a una persona física o jurídica se le niegue el derecho a conocer gratuita e inmediatamente todo dato que de ella o sobre su patrimonio conste en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado provincial, los municipios y en similares privados destinados a proveer información a terceros y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 36.-Límites.** El ejercicio de la acción de hábeas data en ningún caso puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística.

**Artículo 37.-Legitimación activa.** Toda persona física o jurídica se encuentra legitimada para interponer la acción de "hábeas data" o amparo especial de protección de los datos personales en la medida que se considere afectada por la información a ella referida obrante en registros o bancos de datos públicos o privados.

**Artículo 38.-Legitimación pasiva.** La acción procede contra los titulares, responsables o usuarios del registro o banco de datos públicos o privados.

**Artículo 39.-Competencia.** Es competente el/la Juez/a del lugar donde la información se encuentre registrada o se exteriorice o el del domicilio del afectado/a, a su elección.

**Artículo 40.-Opción de trámite previo.** Antes de accionar judicialmente, la persona física o jurídica que considere la existencia de información sobre ella en un registro o banco de datos, público o privado tiene derecho a requerir a su titular o responsable que le haga conocer dicha información y finalidad.

El requerimiento formulado debe ser respondido por el titular del registro o banco de datos, por escrito, dentro de los quince (15) días corridos de haber sido intimado en forma fehaciente.

Del mismo modo, cuando en forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior tome conocimiento de que la información es errónea, con omisiones, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tiene derecho a exigir del responsable de registro de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

**Artículo 41.-Demanda. Contenido.** En la demanda se deben expresar las razones por las cuales quien se dice afectado/a entiende que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona, con relación detallada de la lesión producida o en peligro de producirse y expresión concreta del o los motivos que dieron origen a la acción, ya sea para solicitar su conocimiento, determinar la finalidad a que se destina esa información o para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

En su caso, el actor debe indicar, además, las razones por las cuales aun siendo exacta la información, entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmisión a terceros.

El accionante debe acompañar con la demanda la prueba instrumental de que disponga o la individualizará si no la tuviera en su poder, con indicación precisa del lugar donde se encuentra. En el mismo acto se debe ofrecer toda la restante prueba de que intente valerse.

**Artículo 42.-Trámite.** El/la Juez/a evalúa la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción, dentro de los dos (2) días, al solo efecto de requerir al registro o banco de datos la información concerniente al accionante, acompañando copia de la presentación efectuada.

Puede también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa. El plazo para contestar el informe será establecido por el/la Juez/a, no pudiendo superar los cinco (5) días.

De haberse ofrecido prueba se fija audiencia para su producción dentro del tercer día de recibida las contestaciones efectuadas.

**Artículo 43.-Deberes de los órganos requeridos.** Los registros o bancos de datos privados no pueden alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística.

Los registros o bancos de datos públicos sólo quedan exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden o la seguridad pública; en tales casos se debe acreditar fehacientemente la relación entre la información y la preservación de dichos valores.

El/la Juez/a de la causa debe evaluar con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.

**Artículo 44.-Contenido del informe del requerido.** El requerido, al contestar el informe, debe indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, por qué no puede ser considerada de tratamiento confidencial. Debe también acompañar la documentación que entienda corresponder y el resto de la prueba.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

En caso de que el requerido manifieste que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y éste acredite por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, puede solicitar las medidas cautelares que estime corresponder, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 45.-Sentencia.** Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado y producida la prueba, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del tercer día. En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información sea suprimida, rectificadora, actualizada o declarada confidencial, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 46.-Ejecución de la sentencia.** En caso de incumplirse con la sentencia y sin perjuicio de la ejecución forzosa, el/la Juez/a puede disponer, a pedido de parte:

- a) La aplicación de sanciones conminatorias cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado.
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público. La multa debe ser aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos.

### **CAPÍTULO V**

#### **AMPARO INFORMATIVO**

**Artículo 47.-Derecho a la imagen.** Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la promoción y resguardo de su propia imagen ante la sociedad, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su intimidad y la publicidad de sus actos, cuando estos no se reserven a ese ámbito, para cuya garantía cuentan con las acciones establecidas en el presente Código.

**Artículo 48.-Formación de la opinión pública.** Las personas tienen derecho a la correcta formación de su opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad.

Los/as propietarios/as, titulares o responsables de los medios de difusión tenderán a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y respetar el pluralismo como principio fundante de la comunicación social en Río Negro.

**Artículo 49.-Amparo informativo.** A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 20, 26 y 27 de la Constitución de la Provincia, toda persona, física o jurídica, que tema ver perjudicados su privacidad, honor o goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes, inexactas o falsas vertidas a través de cualquier medio de difusión puede interponer la acción de amparo informativo.

La misma acción procederá en supuesto de información falsa en forma de artículo, imagen, audio o vídeo que se presenta como real y cuyo objetivo es manipular la opinión pública.

**Artículo 50.-Formalidades.** El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura.

**Artículo 51.-Órgano competente.** Es competente para entender en la presente acción el/la Juez/a letrado/a de primera instancia inmediato/a.

**Artículo 52.-Trámite.** Promovida la acción, el/la Juez/a interviniente debe dar traslado por dos (2) días a la responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente. Producida la respuesta y la prueba ofrecida o transcurrido el plazo otorgado para ello, el/la Juez/a dicta sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

**Artículo 53.-Sentencia.** La sentencia que haga lugar al amparo informativo debe establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los



## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

mismos recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda.

Debe establecer asimismo el plazo dentro del cual el medio debe efectuar la rectificación.

La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determina la aplicación de una multa diaria que el/la Juez/a fija prudencialmente hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

A pedido del/de la afectado/a, puede disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del/de la demandado/a.

**Artículo 54.-Costos de la rectificación.** Los costos de la rectificación ordenada judicialmente son a cargo del/de la demandado/a.

**Artículo 55.-Efectos de la sentencia.** La sentencia hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones.

El allanamiento voluntario a la rectificación por el medio no supone el reconocimiento de responsabilidades civiles o penales.

**Artículo 56.-Acciones concurrentes.** Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el/la responsable del medio cuestionado puede solicitar realizar una única rectificación.

**Artículo 57.-Derecho de réplica.** Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Provincial que consagra el Derecho de Réplica.

### **CAPÍTULO VI**

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 58.-Deber de información pública.** Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, deben brindar toda aquella que se les requiera, de conformidad con el artículo 4º y 26 de la Constitución de la Provincia y el presente.

**Artículo 59.-Mandamiento de ejecución.** En caso de denegación de la información pública por autoridad competente, el afectado puede hacer uso de la acción prevista en el artículo 44 de la Constitución Provincial conforme a lo previsto en los artículos 21 y ss. del presente.

**Artículo 60.-Legitimación activa.** Toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, sin necesidad de indicar las razones que lo motivan puede ejercer el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública.

**Artículo 61.-Contestación del requerido.** Las autoridades públicas deben contestar por escrito la información solicitada, salvo las excepciones que se establecen en la reglamentación, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilita el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deben evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento o atención de los servicios de la Administración Pública.

**Artículo 62.-Excepciones.** Se exceptúa de las disposiciones del presente el suministro de información o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 63.-Sanciones.** Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hacen entrega de la información solicitada o niegan el acceso a sus fuentes, la suministran incompleta u obstaculizan en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de la presente incurrir en falta grave a los fines disciplinarios.

**Artículo 64.-Publicación.** Los poderes públicos del Estado rionegrino deben publicar los actos y resoluciones de sus dependencias en el sitio web de la provincia con un fin informativo, utilizando los

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas que hacen a su funcionamiento, excluidas de dicho boletín.

### **CAPÍTULO VII**

#### **AMPARO COLECTIVO**

**Artículo 65.-Objeto y procedencia.** El amparo colectivo procede para la protección de los derechos colectivos cuando se den los supuestos previstos en el artículo 14 del presente y resulte el camino procesal adecuado para hacer cesar las causas generadoras de la afectación que se invoca. En particular, procede cuando se entable en relación con la protección y defensa de:

- a) El ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.
- b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean estos públicos o privados, individuales o colectivos.
- c) El patrimonio cultural, comprendiendo los bienes arqueológicos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, artísticos y paisajísticos.
- d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

Requiere de un mínimo de demostración de la posible concreción de la afectación denunciada, a ser esgrimido al tiempo de la interposición de la acción.

**Artículo 66.-Improcedencia.** El amparo colectivo es improcedente:

- a) Cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba, a fin de garantizar el debido proceso legal.
- b) Para la revisión del actuar administrativo, cuya legitimidad se presume. En estos supuestos, la pretensión debe ser canalizada a través de los procesos previstos para tales cuestionamientos ante el Tribunal competente en materia contencioso-administrativa.

**Artículo 67.-Acciones específicas.** Cuando por causa de hechos u omisiones arbitrarias o ilegales se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, pueden ejercerse:

- a) La acción de prevención.
- b) La acción de reparación en especie.

**Artículo 68.-Acción de prevención.** La acción de prevención procede, en particular, con el fin de:

- a) Paralizar los procesos de volcado, emanación o dispersión de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen bienes y valores de la comunidad.
- b) Impedir la circulación o comercialización de productos defectuosamente elaborados o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir las exigencias en cuanto a calidad, seguridad y aptitud bromatológica, comprometiesen la salud, la persona o el patrimonio de los consumidores.
- c) Suprimir prácticas comerciales desleales que se valieren de publicidad engañosa, con ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, cuando a consecuencia del consumo sobrevengan efectos dañosos para la salud.
- d) Impedir el uso de productos o elementos peligrosos para la salud e integridad física de personas o animales, que perturben la tranquilidad pública o pongan en riesgo bienes públicos o privados,

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

cuando dichos productos o elementos fueren manipulados en ambientes inapropiados o fuera de las normas de seguridad recomendadas o lo sean por personas inexpertas o no autorizadas.

- e) Impedir la comercialización de bienes y servicios, el otorgamiento de créditos o sistemas de ahorro con estímulo que se efectúen mediante contratos con cláusulas que sean contrarias a derecho o resulten abusivas según la prudente estimación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando perjuicios al consumidor, los cuales se presumen en caso de existir o sobrevenir marcado desequilibrio entre los recíprocos derechos y obligaciones.
- f) Contribuir a la detección de productos defectuosamente elaborados, facultándose a los organismos provinciales y municipales correspondientes para que, conjuntamente con el/la Juez/a de la causa, efectúen los controles y/u operativos procedimentales que defiendan los intereses de los consumidores, siendo su tarea revisada y controlada por el/la Juez/a, quien establecerá los puntos de pericia, calidades a verificar, procedimiento a seguir y facultará el secuestro de mercaderías y productos para su análisis.

**Artículo 69.-Acción de reparación en especie.** La acción de reparación en especie tiene lugar siempre que sea posible recomponer la situación existente con anterioridad al menoscabo o lesión a los derechos colectivos

En forma no excluyente, en los siguientes supuestos consiste:

- a) En los casos de agresión al medio ambiente, al equilibrio ecológico o al patrimonio natural, histórico o cultural de una comunidad, en la imposición de la adopción de medidas eficaces para restituir la situación previa al o los hechos.
- b) En los casos previstos en el inciso c) del artículo 68, en la rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en la difusión del mensaje irregular, o la corrección de sus términos para una adecuada información de los consumidores.

**Artículo 70.-Legitimación activa.** La Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione para la defensa de un derecho colectivo están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente.

**Artículo 71.-Representación.** En la resolución que otorgue la legitimación, se debe delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representadas, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.

**Artículo 72.-Legitimación pasiva.** Son sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los derechos colectivos.

Quedan comprendidos, además, las reparticiones de los Estados nacional, provincial, municipal y comunas, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, actúen con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los derechos colectivos.

**Artículo 73.-Excepciones.** Los sujetos responsables sólo pueden repeler las acciones previstas en el presente capítulo cuando acrediten que el daño o la amenaza al derecho colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, de la culpa grave de la víctima o de un caso fortuito o de fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades por los que se les atribuye el menoscabo.

La responsabilidad de los/as legitimados/as pasivos/as no queda exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos.

**Artículo 74.-Litigación temeraria.** En caso de litigar temerariamente, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables son solidariamente condenados al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños.

**Artículo 75.-Admisibilidad.** El/la Juez/a resuelve, en cada caso, sobre la admisibilidad de la legitimación invocada.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Resuelta ésta, debe expedirse sobre la acción interpuesta, luego de evaluar la magnitud de los daños o amenazas a los derechos colectivos comprometidos.

Si deniega la legitimación del accionante, pero a su criterio resulta verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés colectivo invocada en la demanda, corre vista al agente fiscal quien continúa con el ejercicio de la acción.

**Artículo 76.-Registro Público de Juicios Colectivos.** Promovida la acción, el proceso se debe inscribir en el Registro Público de Juicios Colectivos que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad a los lineamientos que se fijan en la reglamentación respectiva.

**Artículo 77.-Trámite.** Las acciones colectivas se resuelven previo informe requerido a la autoridad o particular que estuviera afectando un derecho colectivo.

Cuando el requerimiento se dirija a un organismo público provincial, los pedidos de informes, deben ser notificados electrónicamente al destinatario y simultáneamente a la Fiscalía de Estado, mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine. De no encontrarse vinculados al sistema, se cumplirá en las respectivas sedes de su domicilio legal, en formato papel.

Se puede citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto, dentro de los tres (3) días de contestado el informe.

En la sentencia definitiva, puede aplicarse una multa al litigante que, en el rechazo de la solución conciliatoria, hubiere obrado con ligereza manifiesta. Es sancionado con multa también el litigante que no concurre a la audiencia.

**Artículo 78.-Medidas cautelares.** Pueden dictarse medidas cautelares con traslado inmediato y dentro de las veinticuatro (24) horas al denunciado, para que éste produzca su descargo, que oficia como contestación del pedido de informes.

**Artículo 79.-Prueba de oficio.** La producción de medidas probatorias pueden ordenarse de oficio y decretarse las que se estimen necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.

**Artículo 80.-Sentencia. Efectos.** La sentencia definitiva hace cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El/la Juez/a puede ordenar la publicación de la sentencia además del sitio web oficial del Poder Judicial, en medios de comunicación y redes sociales.

**Artículo 81.-Reapertura del proceso.** Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que respondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo puede reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años contados desde la notificación de la sentencia denegatoria, el/la legitimado/a activo/a ofrece la producción de pruebas conducentes, de las que no ha dispuesto por causas que no le sean imputables.

**Artículo 82.-Multas.** En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los/las Jueces/as pueden fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido. Asimismo, pueden imponerse multas contra quienes incumplan las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.

El importe de las multas es con destino a recursos propios del Poder Judicial.

**Artículo 83.-Ejecución de la sentencia.** El/la Juez/a que haya dictado sentencia, fiscaliza su ejecución y, de oficio o previa denuncia de parte interesada, adopta los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieren los efectos de la cosa juzgada.

**Artículo 84.-Ejecución de sentencia.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez/a debe tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto puede:

- a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

Del proyecto de cumplimiento se da traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el Juez/a de acuerdo con las circunstancias del caso.

De entenderlo necesario, la magistratura puede introducir modificaciones o fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan, antes de aprobarlo.

Toda decisión al respecto puede ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

- b) Disponer la constitución de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia.

De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios, que formarán parte del legajo judicial de tramitación

### **CAPÍTULO VIII**

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA**

**Artículo 85.-Supletoriedad.** Son de aplicación supletoria a las situaciones no contempladas en el presente, los Códigos Procesal Administrativo y Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

-----oOo-----

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen diferenciado que promueva la competitividad necesaria para favorecer la radicación de empresas en el Parque Industrial de la ciudad de Viedma.

**Artículo 2º.-Alcance. Sujetos comprendidos.** Están alcanzadas por la presente ley las personas humanas o jurídicas que se encuentren actualmente radicadas o que se instalen en el futuro, en un agrupamiento industrial emplazado en la ciudad de Viedma, conforme a la definición establecida en el artículo 8º de la ley E nº 4618.

**Artículo 3º.-Actividades económicas comprendidas.** La reglamentación define las actividades económicas promocionadas, contempladas en los beneficios de la presente ley y selecciona aquellas que resultan estratégicas, excluyendo las que no se consideran prioritarias para su promoción.

**Artículo 4º.-Eximición.** Los sujetos comprendidos en la presente ley están eximidos del pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, únicamente en las actividades promocionadas, por un plazo de diez (10) años, con posibilidad de renovación en caso de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Artículo 5º.-Condiciones para acceder y mantener los beneficios.** Las empresas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, deben presentar ante la autoridad de aplicación los comprobantes de las inversiones previstas y/o realizadas que demuestren la viabilidad económica y financiera de la actividad.

Para acceder a los beneficios se requiere la aprobación del plan de inversiones o de las que ya fueron realizadas, y que la empresa solicitante no registre deudas con el Estado provincial y con el Municipio de Viedma.

La reglamentación establece los requisitos y controles necesarios, y otorga la intervención correspondiente a la Agencia de Recaudación Tributaria.

**Artículo 6º.-Obligación de información.** Los sujetos alcanzados por los beneficios de la presente ley deben presentar anualmente un informe a la autoridad competente, en el que detallen su actividad económica específica, incluyendo la naturaleza de los productos o servicios ofrecidos, la cantidad de empleos generados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación implica la pérdida de todos los beneficios otorgados.

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 7º.-Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de este régimen es el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo o el organismo que lo reemplace.

**Artículo 8º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.**

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edue, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERRÓS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MATZEN Lorena María Matilde, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, ODARDA María Magdalena, PICA Lucas Romeo, PILQUINAO Carmelio Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, MARTÍN Juan Carlos, PICOTTI Gabriela Alejandra, STUPENENGO Ofelia Irene.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

-----o0o-----

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-Modificación.** Se modifica por sustitución el artículo 83 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 83.-De los candidatos y candidatas.** No podrán ser candidatas y candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designadas/os para ejercer cargos partidarios:

- 1) Las personas comprendidas en los alcances del artículo 72 de la presente ley.
- 2) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 1º de la ley B n° 4780.
- 3) Las personas condenadas por delitos dolosos comunes o federales con sentencia judicial penal en segunda instancia, por el plazo que dure la condena, computado a partir del momento en que el Tribunal de Impugnación Provincial o la Cámara de Casación Penal Federal, según corresponda, dicte la sentencia confirmatoria o habiendo quedado la sentencia penal firme cuando el imputado no interpusiera impugnación o recurso respectivo. Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II del Libro Segundo del Código Penal.
- 4) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública”.

**Artículo 2º.-Incorporación.** Se incorpora como artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 83 bis.-Inhabilitación.** Los partidos políticos no podrán registrar candidatos/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales, ni designar para ejercer cargos partidarios, a personas inhabilitadas conforme lo establecido en el artículo 83 de la ley O n° 2431.

La inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente ley, se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria de

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

doble instancia, que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena y por más el plazo de diez (10) años a partir de su cumplimiento.

Las personas que cometan delitos contra la administración pública establecidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y para el delito de fraude en perjuicio de alguna administración pública del artículo 174, inciso 5, se computará por más plazo de veinte cinco (25) años a partir del cumplimiento de la sentencia condenatoria. Como así también para el ejercicio de funcionarios y funcionarias de la Administración Pública por el plazo establecido”.

**Artículo 3º.-Modificación.** Se modifica el artículo 147 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 147.-Registro de Candidatos y Pedidos de Oficialización de Listas.** Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de las candidatas y los candidatos proclamadas/os, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas, presentando a tal fin una Declaración Jurada y el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o informe que en su futuro lo reemplace), que deberán acompañarse conjuntamente con la presentación de las listas. Dicha Declaración Jurada deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido en las inhabilidades previstas por esta ley y las del artículo 7º, último párrafo, de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria. El Certificado de Antecedentes Penales deberá tener desde su fecha de emisión, un plazo no mayor de treinta (30) días a su presentación

Los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal.

Ante la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas”.

**Artículo 4º.-Adhesión.** Se invita a los municipios a adherir en la medida de sus competencias y dictar normativa para el cumplimiento de la presente.

**Artículo 5º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.**

**Aprobado en General y en Particular por Mayor?**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edué, AGOSTINO Daniela Beatriz, BERNATENE Ariel Roberto, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Votos Negativos:** BELLOSO Daniel Rubén, BERROS José Luis, MARKS Ana Inés, ODARDA María Magdalena, PILQUINAO Carmelio Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

-----o0o-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

## ***18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO***

**Artículo 1°.-Objeto.** Dispone la disolución y liquidación de la Empresa Minera Rionegrina Sociedad Anónima (EMIR S.A.), creada por la ley K n° 4766.

**Artículo 2°.-Bienes remanentes.** El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para el cumplimiento del artículo precedente por vía reglamentaria, como así la disposición del destino final de los bienes remanentes.

**Artículo 3°.-Derogación.** Se deroga la ley K n° 4766.

**Artículo 4°.-Autorización.** Autoriza a la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), a acogerse a los beneficios de la ley nacional de Inversiones Mineras n° 24196 y del Código de Procedimiento Minero ley provincial n° 5702 de conformidad al artículo 46, así como a cualquier otro régimen promocional o de beneficios nacionales o provinciales que se dicten en el futuro.

**Artículo 5°.-Legislación. Control.** No serán aplicables a la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), las leyes de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial H n° 3186, la de Procedimiento Administrativo A n° 2938 y aquellas normas que regulen la contratación por parte de la Administración Pública, debiendo la empresa sujetar sus contrataciones a lo que establece su propio reglamento. Los organismos constitucionales de control existentes en la provincia ejercen sus facultades sobre la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA).

**Artículo 6°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.**

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edue, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERRROS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, LACOUR Martina Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, NOALE Luis Ángel, ODARDA María Magdalena, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, PILQUINAO Carmelio Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** DANTAS Pedro Cristian, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, MURILLO ONGARO Juan Sebastián.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

-----oOo-----

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-**Se ratifica el Acuerdo celebrado entre la Provincia de Río Negro y la empresa VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U., que como anexo forma parte de la presente, en el marco de la ley provincial n° 5733, suscripto con fecha 29 de noviembre de 2024 y aprobado por el Poder Ejecutivo por DECTO-2024-491-GDERNE-RNE.

**Artículo 2°.-**La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción.

**Artículo 3°.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier Edue, AGOSTINO Daniela Beatriz, BELLOSO Daniel Rubén, BERNATENE Ariel Roberto, BERRROS José Luis, CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro Cristian, DELGADO SEMPÉ Luciano Jesús, DOCTOROVICH Claudio Alejandro, DOMÍNGUEZ César Rafael, ESCUDERO María Andrea, FREI María Laura, FRUGONI Fernando Gustavo, GONZÁLEZ ABDALA Marcela Haydee, IBARROLAZA Santiago, KIRCHER CASTAÑAREZ Aime, LACOUR Martina



**18 de Diciembre de 2024 Sesión Ordinaria LEGISLATURA DE RÍO NEGRO**

Valeria, LÓPEZ Facundo Manuel, MANSILLA Elba Yolanda, MARKS Ana Inés, MARTÍN Juan Carlos, MATZEN Lorena María Matilde, MC KIDD María Patricia, MORALES Silvia Beatriz, MORENO Norberto Emanuel, MURILLO ONGARO Juan Sebastián, NOALE Luis Ángel, PICA Lucas Romeo, PICOTTI Gabriela Alejandra, PILQUINAO Carmelio Fabián, ROSSIO María Marcela, SAN ROMÁN Gustavo Modesto, SANGUINETTI Daniel Horacio, SCAVO Roberta, STUPENENGO Ofelia Irene., SZCZYGOL Marcelo Fabián, VALERI Carlos Alfredo, YAUHAR Soraya Elisandra, YENSEN Lorena Rosana, ZGAIB Luis Fabián.

**Fuera del Recinto:** ODARDA María Magdalena.

**Ausentes:** GARCÍA Leandro Gastón, IVANCICH Luis Ángel, REYNOSO Natalia Emilia, SPÓSITO Ayelén.

[Texto del ANEXO AP01729-2024.PDF](#)

-----oO-----